This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

JRG
E
1839-1840

Digitized by Google

Digitized by Google

Costa Rica. Laws, statutes, etc.

# COLECCION

DE LAS

## LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO, CONSERVADOR Y EJECUTIVO

## DE COSTA-RICA,

EN LOS AÑOS DE 1839 Y 1840.

---

TOMO VII.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo

de la República.

---

1860.

---

SAN JOSÉ.

---

IMPRENTA DE LA PAZ.—CALLE DEL CARMEN Nº 24.

Digitized by Google

Digitized by Google

# INDICE

## DE LAS LEYES, DECRETOS, ORDENES Y RESOLUCIONES

QUE COMPRENDE ESTE TOMO

## AÑO DE 1839.

### MES DE ENERO.

Pájinas.

DECRETO I. del 8. Dicta reglas para la exaccion del derecho de toneladas en los puertos de la República, y sobre la exaccion de ciertos derechos en las Aduanas..... 1

ORDEN I. del 7. Manda castigar à los autores de novedades y noticias alarmantes..... 5

ORDEN II. del 15. Contiene disposiciones respecto à la construccion de edificios públicos en el Puerto de Calderas.... 6

ORDEN III. del 23. Manda se cumpla la ley orgànica de Hacienda Nacional de 23 de Diciembre de 1830..... 7

DECRETO II. del 24. Dispone que se abra una suscricion voluntaria para construir en la Villa de la Union una casa para la enseñanza general de la juventud del Estado..... 8

### FEBRERO.

ORDEN IV. del 1º Designa las cualidades

Digitized by Google

Pájinas.

que deben tener los agrimensores, y dicta reglas para su nombramiento... 10

ORDEN V. del 8. Previene el modo de proceder contra los contrabandístas de aguardiente..... 11

ORDEN VI. del 12. Manda poner en circulacion una cantidad de billetes nacionales para pagar la deuda pública.... 14

DECRETO III. del 20. Reglamento del presidio urbano:..... 15

DECRETO IV. del 22. Manda vender las cofradias de la Iglesia de Nicoya en cumplimiento de la ley de 3 de Mayo de 1833. 25

DECRETO V. del 23. Segrega de la Villa de Santa Cruz, y agrega al Guanacaste en lo Civil y Eclesiástico, los Barrios de Siete Cueros y el "Sardinal"..... 26

CIRCULAR I. del 25 Manda dar cumplimiento al Decreto de 3 de Mayo del año próximo pasado sobre organizacion del Poder Judicial..... 28

MARZO.

ORDEN VII. del 2 Designa el modo como deben subrogarse los Alcaldes Constitucionales y los individuos Municipales 29

ORDEN VIII. del 11. Previene que las fuerzas mandadas organizar en el Departamento del Guanacaste, tengan el nombre de "Columna ligera de vanguardia" 30

Digitized by Google

Pajinas.

ORDEN IX. del 11. Esplica y adiciona el Decreto de seis de Agosto del año pasado..... 30

CIRCULAR II. del 12. Dicta reglas para la ejecucion de la ley de 8 de Mayo de 1833, sobre niños huerfanos..... 32

ORDEN X. del 13. Manda volver al servicio militar varios soldados retirados..... 34

ABRIL.

ORDEN XI. del 4. Señala término para que ocurran los acreedores del Gobierno á recibir lo que se les adeuda en vales.. 35

ORDEN XII. del 8. Relativa al establecimiento de un curso de humanidades.. 36

ORDEN XIII. del 9. Repone de sus destinos al Superintendente de la casa de moneda Ciudadano Joaquin Rivas, Ensayador Felix Mora y Tesorero Gregorio Guerrero..... 38

MAYO.

ORDEN XIV. del 2. Manda recibir vales en la Tesorería General, en pago de la deuda por adjudicacion de Tabaco.... 40

ORDEN XV. del 10. Manda observar interinamente el Arancel de Aduanas de 23 de Diciembre de 1830, y la Tarifa de 7 de Setiembre de 1832..... Id.

DECRETO VI. del 17. Declara dia cívico el

Digitized by Google

Pájinas.

27 de Mayo de todos los años..... 41

Orden XVI. del 18. Dispone que las causas criminales de oficio, se sigan en papel comun..... 44

Circular III. del 17. Amplia la de 24 de Enero de este año, sobre suscricion para el establecimiento de un colegio en la Villa de la Union..... Id.

Orden XVII. del 22. Manda devolver lo colectado de una suscricion para enviar un legado al Internuncio de S. S..... 46

Decreto VII. del 22. Arancel, basas y tarifa para la exaccion de derechos al comercio Maritimo y terrestre..... 47

JUNIO.

Decreto VIII. del 22. Conmuta la pena à que fueron condenados varios reos por un Consejo de Guerra..... 115

Orden XVIII. del 25. Previene que se procure atraer por medios suaves á los indiginas salvajes que habitan cerca de Matina..... 118

Resolucion I. del 26. El Gobierno resuelve una consulta del Vicario Eclesiástico sobre cementerios..... 119

AGOSTO.

Circular IV. del 21. Recuerda el cumpli-

Digitized by Google

Pàjinas.

miento de varias disposiciones, sobre portacion de armas..... 121

Decreto IX. del 21. El Consejo Representativo declara no haber lugar à formacion de causa contra el Jefe Político del Departamento del Guanacaste, por la queja interpuesta por el Señor Carmen Siles..... 123

SETIEMBRE.

Resolucion II. del 4. Sobre consulta del Jefe Político del Departamento del Guanacaste, relativamente al obedecimiento que debe darse á sus disposiciones por las autoridades locales.... 124

Resolucion III. del 9. Sobre lo que debe practicarse con las minas desiertas ó abandonadas..... 126

Resolucion IV. del 17. Manda se respete lo dispuesto respecto à las medidas de tierras, la real resolucion de 1754.... 127

OCTUBRE.

Orden XIX. del 7. Dispone que la correspondencia del Puerto del Sur, cuando arribe algun buque, venga en la balija por el correo que envia la Comandancia..... 128

Circular V. del 9. Habilita al menor Felix....

Digitized by Google

Pájinas.

Mata para que administre sus bienes. 129

Resolucion v. del 11 Desaprueba la vereda descubierta por el Señor Henrique Cooper en direccion de Matina. . . 130

Resolucion vi. del 11. Manda se ejecute el Decreto de 16 de Mayo de 1837, sobre Policía. . . . . 131

Decreto x. del 25. Manda abrir un camino con direccion à Moin, y dicta medidas anàlogas á este objeto. . . . . 133

Resolucion vii. del 31. Amplia el número de prestamistas para la apertura del camino de Matina. . . . . 137

NOVIEMBRE.

Resolucion viii. del 2. Sobre varios puntos de Policía. . . . . 138

Resolucion ix. Declara sin valor cierto nombramiento de un Alcalde en la Ciudad de Cartago. . . . . 139

Resolucion x. del 16. Impone penas à los vendedores de chichas ó guarapos fuertes. . . . . 141

Resolucion xi. del 18. Sobre varias dudas acerca de los trabajos en la apertura del camino de Matina. . . . . Id.

Resolucion xii. del 18. Sobre la distribucion de varias sumas del Tesoro decimal. . . . . 145

Digitized by Google

Páginas.

DECRETO XI. del 18 Manda trasladar los indígenas del pueblo de Tucurrique al de Cot..... 145

RESOLUCION XIII. del 25. Aprueba las medidas tomadas por el Juez de Policía de Heredia para proveer de agua potable aquella Ciudad y construir una casa de rastro; y cede entero con este intento, el ramo de tajo..... 149

RESOLUCION XIV. del 29. Amplía la anterior 150

DICIEMBRE.

DECRETO XII. del 10. Reglamento de Hacienda..... 151

---

*AÑO DE* 1840.

ENERO.

RESOLUCION XV. del 11. Sobre escusas para servir las cargas concejiles..... 275

ARANCEL ECLESIASTICO..... 276

RESOLUCION XVI. del 16. Previene que las Municipalidades tengan solamente dos Secciones al mes; y contiene otras disposiciones relativas..... 286

RESOLUCION XVII. del 21. Sobre lo que debe practicarse cuando los denunciantes de tierras baldías abandonan su accion 287

Digitized by Google

Pajinas.

Resolucion xviii. del 22. Dispone que los sentenciados à obras públicas ó presidio en 1ª Instancia se destinen á cumplir su condena..... 288

Resolucion xix. del 22. Reforma el artículo 2º del Decreto de 6 de Agosto de 1838, en cuanto á plazos de deudores de derechos Marìtimos ..... 290

Resolucion xx. del 31. Prohibe recibir en el Despacho de Gobierno solicitudes que tengan por objeto el pago de sueldos devengados..... ..... 291

FEBRERO.

Resolucion xxi. del 3. Previene que los Militares concurran tambien à la composicion de caminos..... 292

Decreto xiii. del 10. El Consejo Representativo declara haber lugar á formacion de causa contra el Contador Mayor Sr. Alejandro Escudante..... 293

Resolucion xxii. del 8. Manda abrir por cierta direccion el camino del Departamento occidental al del Guanacaste. 294

Orden xx. del 11. Esplica los conceptos de la Resolucion precedente..... 295

Resolucion xxiii. del 15. Dicta algunas medidas para facilitar los trabajos en la apertura del camio de Matina..... 296

Resolucion xxiv. del 25. Se contraé tam-

Digitized by Google

Pájinas.

bien à facilitar los trabajos del camino de Matina..... 298

Resolucion XXV. Contiene varias disposiciones relativas al establecimiento de la poblacion de Atenas..... 299

Decreto XIV. del 26. Rehabilita para el comercio Marítimo el puerto de Puntarenas..... 301

Resolucion XXVI. del 27. Estraña del Estado à los Señores Alejandro, Rafael y Juan Vicente Escalante y otros..... 304

MARZO.

Circular VI. del 8. Manda blanquear las casas..... 305

Resolucion XXVII. del 11. Reglamenta la recaudacion é inversion de la cuota señalada á las mortuales por el artículo 4º párrafo 1º Seccion 1ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839... Id.

Resolucion XXVIII del 11. Manda que se auxilie à Guadalupe Mora en la empresa de abrir la bahia de Matina.... 307

Decreto XV. del 16 Manda nombrar un Juez para cada uno de los minerales y contiene otras disposiciones relativas.. 308

Declaratoria del 20. La Corte Suprema de Justicia declara haber lugar á formacion de causa contra el Juez de 1ª Instancia del partido de San José, Se-

Digitized by Google

Pajinas.
ñor Manuel Zeledon. . . . . 110
ORDEN XXI. del 30. Sobre facilitar la apertura del camino de Matina y creacion de un Hospital para los individuos que se enfermen en los trabajos del mismo camino. . . . . 312
ORDEN XXII. del 31. Manda que se nombre defensor de oficio, por el Juez de Hacienda à los empleados ausentes, cuyas cuentas se vieen, sin que hayan dejado apoderado. . . . . 314

ABRIL.

ORDEN XXIII. del 7. Señala término para que los Acesores ó Colegas emitan sus dictámenes. . . . . 315
ORDEN XXIV. del 10. Previene se haga una nueva demarcacion de Cuarteles en las poblaciones del Estado, y contiene otras disposiciones relativas. . . . . 317
DECRETO XVI. del 21. Designa el escudo de armas, y el pabellon del Estado. . . . . 319
ORDEN XXV. del 27. Dicta medidas protectoras de los agricultores establecidos en la Costa del Golfo de Nicoya. . . . . 320
ORDEN XXVI. del 28. Habilita al menor Rafael Mata para administrar sus bienes. . . . . 322

Digitized by Google

Pájinas.

MAYO.

DOCUMENTOS Y RESOLUCION XXVIII. del 4. Declara sin lugar la solicitud del Intendente Señor Joaquin Rivas, para que se le inhiva de la responsabilidad como Superintendente de la casa de Moneda. . . . . 322

ORDEN XXVII. del 5. Manda se tomen medidas precautorias contra la peste de viruela que amenaza al Estado. . . . . 328

ORDEN XXVIII. del 5. Manda se fumigue la correspondencia del Estado para evitar el contagio de la viruela. . . . . 329

RESOLUCION XXIX. del 5. Sobre licencia à los Empleados Subalternos de Hacienda. . . . . 330

JUNIO.

RESOLUCION XXX. del 3. Dispone que en lugar de Arbitros en lo civil, y Cólegas para lo criminal, los Jueces consulten Letrado. . . . . 332

RESOLUCION XXXI. del 3. Sobre una consulta de la Corte Superior de Justicia, respecto a causas de los Administradores de Aduana. . . . . 333

ORDEN XXXII. del 15. Previene se observen las medidas de Policía para preservar al pais de los estragos de la viruela. . . 335

Digitized by Google

Pájinas.

PROVIDENCIA. Indulta á Manuel Acosta de la pena de muerte conmutandola con otra menos. . . . . 336

RESOLUCION XXXII. Declara á la viuda del finado Señor Joaquin Iglesias en el goze de la gracia que concede el artículo 3º del Decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, y declara á los hijos del espresado Sr. Iglesias bajo la protección del Gobierno. . . . . 337

RESOLUCION XXXIII. del 23. Concede á la Municipalidad de "Santa Cruz" licencia para pedir una limosna á fin de reedificar su Iglesia parroquial. . . . . 338

RESOLUCION XXXIV. del 26. Respecto al uso del caracol que da el tinte morado. 339

RESOLUCION XXXV. del 26. Sobre las faltas de asistencia de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia. . . . . 340

JULIO.

RESOLUCION XXXVI. del 2. Suprime las Secretarias Municipales. . . . . 342

RESOLUCION XXXVII. del 6. Arregla el ramo de aguardientes en el Departamento del Guanacaste. . . . . 343

DECRETO XVII. del 17. Destina al cultivo del café una parte del terreno de "Pavas" 340

Pàjinas.

AGOSTO.

Resolucion XXXVII. del 4. Sobre la circulacion de moneda..... 349
Decreto XVIII. del 4. Reune accidentalmente la Jefatura Politica y la Comandancia del Guanacaste..... Id.
Decreto XIX. del 6. Permite la venta de los terrenos que la Ciudad de Cartago posee en Heredia y Alajuela..... 350
Resolucion XXXVIII. del 14. Dispone los dias que los soldados deben trabajar en la composicion de caminos..... 352
Resolucion XXXIX del 14. Reduce á barrios varios pueblos..... 353
Decreto XX. del 20. Acuerda una dotacion al Eclesiastico que administre la Ciudad de Esparza..... 354
Decreto XXI. del 24. Adicional al de 22 de Mayo de 1839..... 357
Resolucion XLI. del 28. Facilita á los ladinos avecindarse y ocupar los terrenos de los pueblos de indìginas reducidos à barrios 368

SETIEMBRE

Resolucion XLII. del 10. Sobre venta de licores extrangeros..... Id.
Decreto XXII. del 11. Designa la cuota que los curatos deben pagar al Obispo y al colegio..... 370

Digitized by Google

Pájinas.

Decreto xxiii. del 14. Declara fuera de la ley al Señor Joaquin Mora. . . . . 370

Decreto xxiv. del 16. Establece una nueva contribucion para la apertura del camino de Matina. . . . . 372

Decreto xxv. del 17. Declara que es redimible el censo impuesto sobre los terrenos de Payas. . . . . 375

OCTUBRE.

Resolucion xlii. del 2. Para utilizar en favor del Estado las haciendas de cacao abandonadas por sus dueños en el valle de Matina. . . . . 376

Decreto xxvi. del 6. Concede gracias á los agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc. . . . . Id.

Resolucion xliii. del 31. Sobre la propagacion del fluido vacuno. . . . . 378

NOVIEMBRE.

Resolucion xliv. del 19. Prohibe la venta de cueros antes que la Administracion de Tabacos haya hecho el acopio necesario de ellos. . . . . 380

Decreto xxvii. del 23. Arregla el sistema de pasaportes. . . . . 381

Digitized by Google

Pájinas.

DICIEMBRE.

DECRETO XXVIII. del 18. Manda observar el Breve de su Santidad de 31 de Enero y el edicto del Vicario Metropolitano de 31 de Octubre de 1840, sobre dias festivos. . . . . 383

Digitized by Google

Digitized by Google

# LEGISLACION

DE

# COSTA-RICA

---

## AÑO DE 1839.

## DECRETO I.

**Dicta reglas para la exaccion del derecho de tonelada en los Puertos de la Republica y sobre la exaccion de ciertos derechos en las Aduanas. (1)**

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Teniendo á la vista el Decreto emitido por el C. Diego Vijil en la Ciudad de San Salvador á 11 de Diciembre próximo pasado, en que con el título de Vice-Presidente de la República altera la segunda parte del art. 2º seccion 1ª del arancel de Aduanas marítimas fecho à 27 de Febrero de 1837, gravando de nuevo con el derecho de tonelada á los Buques que de los Puertos de Costa Rica lleguen á los otros de la federacion Centro-americana.

(1) Refundida en el arancel de 22 de Mayo de este mismo año 1839.



Digitized by Google

Fundandose dicha resolucion respecto de este Estado en un supuesto falso, porque no se sustrahe de la obediencia el que nunca fué sùbdito, como no lo son los Estados que se federan, sino cuerpos políticos, que por su mútua conveniencia y recíproco bienestar forman el lazo y union federal.

No habiendo tenido Costa Rica al reasumir la plenitud de su soberanìa otras miras, que constituirse, conforme le convenga, para entrar en la capacidad de Estado à ser representado en el nuevo pacto en consonancia con los principios uniformemente proclamados de reformas constitucionales.

Siendo los Decretos de este Estado de 18 de Julio y 6 de Agosto del año último unicamente para arreglar el despacho de las Aduanas àl à localidad y circunstancias del pais, consultando no menos la economía; y nunca con el objeto de alterar el comercio extranjero, ni de cabotage, ni la buena inteligencia que exije la conveniencia de todos los Estados, principalmente en el giro de los frutos del pais, en que Costa Rica no serìa el mas perjudicado.

No debiendo los comerciantes tanto nacionales como extranjeros ser las víctimas de la falta de armonía, que tal vez genios exaltados, de ideas opuestas, intentan introducir y mantener, por la tendencia de las disposiciones de Costa Rica á las

Digitized by Google

reformas constitucionales, cuyo logro es lo único que tiene por objeto.

Siendo desconforme á los principios que deben guiar una administracion franca y liberal, multiplicar las trabas y los embarazos para el comercio de pueblos, cuya agricultura y demas ramos de riqueza son nacientes; y principalmente para el comercio interior, de cuya actividad y mayor expedicion dependen los progresos del comercio exterior: siendo perjudicial, no menos, al bien público el uso de represalias y hostilidades, á que provoca la precipitacion con que se aventura una medida sin fruto ni efectos benéficos para la Repùblica, ni con resultados verosimiles; porque los Puertos de los Estados, Soberanos en su administracion, no púeden entenderse cerrados por la voluntad de un poder extraño, asi como no entienden las Naciones cultas bloqueados los de una Nacion en guerra, cuya entrada no esté impedida. Ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º El derecho de tonelada en los Puertos de Costa Rica para los Buques que viniendo del exterior de la Repùblica, descarguen efectos extranjeros, queda reducido á un real por cada tonelada.

Art. 2. Todo Buque que venga de los otros Puertos de Centro-América, y que acredite haber pagado en cualquiera de ellos el derecho de tonelada, no se le cobrará en los Puertos de Costa Rica.

Digitized by Google

Art. 3. Son esentos de este derecho los Buques de arribada obligados de algun riesgo, ó necesidad de hacer aguada y proverse de mantenimientos; los que no descarguen absolutamente nada, y los que solo traigan el objeto de cargar frutos del pais.

Art. 4. Es libre en el Estado de Costa Rica el tràmsito, depósito y trasbordo de los efectos extranjeros; debiendo únicamente pagar los de tránsito y depósito un real de bodegaje por bulto al tiempo de su embarque.

Art. 5. Los efectos que en el depòsito cumplieren un año, se obligará á sus dueños ó consignatarios á rejistrarlos, y pagar sus respectivos derechos de importacion.

Art. 6. Los frutos y efectos de Costa Rica, y de los otros Estados de Centro-América dejarán de pagar el exhorbitante derecho de cuatro reales por quintal, quedando gravados ùnicamente con un real por bulto, siempre que se depositen en los almacenes del Estado; pero no podràn recibirse en ellos chancaca, azucar y sal.

Art. 7. Queda vigente el arancel de Aduanas en lo que no se oponga à este Decreto.—Dado en la Ciudad de San José á los tres dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, 2º de la soberanìa del Estado.—Braulio carrillo.—Al Ministro General del Despacho.

---

Digitized by Google

## ORDEN I.

**Manda castigar a los autores de novedades y noticias alarmantes. (1)**

Ciudadano Jefe Político del Departamento Oriental.—San José Enero 7 de 1839.—Impuesto el Jefe del Estado del expediente instruido para averiguar las noticias alarmantes que el C. Ramon Ortiz ha hecho cundir en la Ciudad de Cartago, en su vista acordó, que el Jefe Político llame á dicho Ortiz à su oficina, y le apercibà por la ligereza en producir especies desagradables al pùblico; y que en lo sucesivo la misma autoridad polìtica en el lugar de su residencia, y los Alcaldes segundos en los otros pueblos del Estado sean obligados à inquirir verbalmente, quienes son los autores de novedades ò noticias alarmantes, y les exijan las pruebas de ellas, castigandoles como perturbadores del órden pùblico en caso de no rendirlas; pues que el Gobierno nada tiene oculto en su Despacho, y cualquiera ocurrencia la hace publicar por la imprenta para satisfacer la curiosidad pública, —Lo digo á U. para su inteligencia y en contestacion à la nota de U. de ayer.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

(1) Refundida en las disposiciones del Código Penal.

Digitized by Google

## ORDEN II.

**Contiene disposiciones respecto a la construccion de edificios publicos en el puerto de Calderas.**

Cartago Enero 15 de 1839.—C. Comandante del puerto de Calderas.—Habiendo celebrado el Gobierno una contrata con el Presbítero C. Manuel Gutierrez para la construccion de casa y almacenes del Estado, en ese puerto, se ha servido el Jefe Supremo disponer que U. señale el lugar mas propio para dicho edificio, atendiendo à la comodidad, que presentan las playas para construir un muelle, y proporcionando la inmediacion de buen desembarcadero entre tanto aquel se pone en ejecucion; pero con la advertencia de informarle minuciosamente sobre todo antes de dar principio el contratista à sus trabajos.—Igualmente le comisiona para que señale un solar de cincuenta varas en cuadro á cada uno de los nuevos pobladores en dicho puerto con arreglo al art. 1º del Decreto de 22 de Marzo de 1836, y al art. 4º del de 30 de Marzo de 1837; demarcando entre la poblacion y los almacenes un espacio de terreno de cien varas por lo menos; advirtiendo que aquella debe situarse en lugar ventilado sobre las alturas, reservando las playas para almacenes particulares por venta que el Gobierno haga de estos sitios á los comerciantes, sin cuyo requisito no permitirá U. que se construyan.—Si alguno de los pobladores dentro del término de un año, que fija el De-

Digitized by Google

creto citado de 22 de Marzo, solicitase terreno para la agricultura en las medidas que corresponden al Estado, lo avisará U. al Gobierno, dando informe de las capacidades y dedicacion del solicitante.—Lo digo à U. de órden Suprema para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN III.

**Manda se cumpla la ley organica de Hacienda Nacional de 23 de Diciembre de 1830. (1)**

Ciudadano Intendente General.—San José Enero 23 de 1839.—Puesta en conocimiento del Jefe Supremo la exposicion que en 16 del corriente hace U. relativa á la demora que en los juzgados de 1ª Instancia sufren los negocios correspondientes à la Hacienda pública, por la indiferencia con que alli se miran, ó por la excesiva ocupacion de los mismos: con presencia tambien de la consulta que el Factor hizo en 5 de este propio mes, y teniendo á la vista la ley Orgànica Nacional de 23 de Diciembre de 1830, que por el art. 6 del Decreto de 14 de Noviembre del año pasado se halla vigente, se ha servido acordar: que se cumpla esactamente con dicha ley Orgànica.—En consecuencia el Intendente, el Administrador de aduanas, el Tesorero general y el Factor de tabacos, ejercerán las facultades que en ella se les designa, haciendo

(1) Derogada por el Reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839

Digitized by Google

de Fiscal en los casos precisos los Contadores y el Interventor, y acomodandose por falta de Asesor á las disposiciones vigentes en el Estado.—Todo lo digo á U. por órden Suprema, para que en su cumplimiento pida á los Jueces de 1ª Instancia los negocios pendientes en sus oficinas, y les dé el curso correspondiente, desarrollando los demas empleados de que se hace mérito, sus repectivas facultades.—Dios, Union, Libertad.—Rafael G. Escalante.

## DECRETO. II.

**Dispone que se abra una suscripcion voluntaria para construir en la Villa de la Union una casa para la enseñanza general de la juventud del Estado. (1)**

El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

Deseoso de que la juventud del Estado reciba una educacion sistemada por principios, uniformes y con la perfeccion posible: atendiendo á que únicamente puede lograrse esto bajo la direccion de buenos maestros y en un establecimiento construido con las capacidades necesarias: persuadido de que la opinion pùblica está pronunciada ya en este sentido; y que por lo mismo debe esperarse un esfuerzo del patriotismo, que promoviendo la ilustracion pùblica, fundará su gloria en la gratitud

(1) La presente disposicion quedó sin efeto por falta de suscritores.

Digitized by Google

de las generaciones futuras; puesto que el erario comun se halla tan esausto que ni aun para las erogaciones mas precisas alcanza; y que por esta razon no podrá tener efecto aquel establecimiento, sino es acumulando los fondos por medio de suscriciones voluntarias, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º Se abrirá una suscricion voluntaria en todo el Estado, para construir en la Villa de la Union una casa con suficientes capacidades, para establecer en ella la enseñanza general del Estado en todos los ramos, que su Tesoro pueda sostener; recibiéndose en dicha suscricion no solamente dinero, sino aquellas cosas con que buenamente pueda concurrirse.

Art. 2. Los Jefes Políticos nombrarán para cada uno de los Pueblos de su Departamento, una comision de dos individuos que reciban la suscricion respectiva, y dén cuenta con las listas de los suscritores à la misma autoridad, para que ésta las ponga en conocimiento del Gobierno,

Art. 3 Tan luego como se vea el monto á que suba la suscricion, se formará el plano del edificio, y se nombrará un director de la obra con los agentes necesarios para que dé principio á ella.

Art. 4. Los Jefes Políticos cumplirán con el final del artículo 2º dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este Decreto.—Dado en la Ciudad de San José à los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho.



Digitized by Google

## ORDEN IV.

**Designa las cualidades que deben tener los agrimensores, y dicta reglas para su nombramiento [1]**

Ciudadano Intendente General.—San José Febrero 1º de 1839.—Para dar el lleno debido al Decreto de 27 de Mayo de 1828, que creó el oficio de Agrimensor en el Estado; no obstante que la práctica establecida de hecho para estos nombramientos ha sido de pedir ternas á la Intendencia; para dar mas estimacion á un oficio tan importante, al mismo tiempo que aumentar el número de Agrimensores por el inconveniente que presenta para dar curso á los expedientes de denuncio de tierras el ser una sola la persona autorizada para la medida, ordena el Jefe Supremo: 1º que para obtener el Despacho de Agrimensor ha de sufrirse exàmen sobre las materias que comprende este arte, el cual se harà por el Intendente y tres personas de conocimiento que él mismo nombre: 2º que obtenida la aprobacion, el solicitante con certificacion de ella é informe de la Municipalidad de su domicilio, de honradéz y probidad, pida su título al Gobierno: 3º que habiendo dos ó mas agrimensores pueda la Intendencia cometer indistintamente á cualquiera de ellos la medida de los terrenos que se denuncien; pero que si tuviese duda ó aviso de haberse practicado mal, cometa à otro la misma medida, por cuya operacion debe estarse, partiendose en el caso de conformidad, los

[1] Refundida en el Reglamento de 10 de Diciembre de 1839.

Digitized by Google

derechos entre los dos, y en el de desigualdad, por impericia ó mala fé corresponderan íntegros á este último: 4º que el plano de la medida, practicada por un Agrimensor se levante por otro: 5º que al devolver el expediente el que hiciese la medida, ponga informe de la calidad del terreno, especificando bien las cosas que lo hagan mas ó menos estimable, con cuyo informe y la declaracion de los testigos y tiradores de cuerda, le dé el Intendente el justo precio: 6º que en las inmediaciones à poblados se valore por manzanas, siendo para estas el ínfimo precio tres pesos, y en los lugares retirados, por caballorías, en las que el ínfimo precio no bajarà de cincuenta pesos: 7º que estas bases sirvan tanto para los terrenos que han de salir á pública subasta, como para los que se pidan á modebado composicion: 8º que entre tanto hay Agrimensores nombrados con la formalidad prevenida en esta órden, continùe el que actualmente tiene Despacho sin ella; pero cesando su autorizacion sino se sujetase á estas reglas el dia que se titùle otro.—Lo digo à U. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios, Union, Libertad.—Rafael G. Escalante.

## ORDEN V.

**Previene el modo de proceder contra los contrabandistas de aguardiente.** [1]

Ciudadano Intendente General.—Para evitar el

[1] Refundida en el Reglamento de 10 de Diciembre de 1839.

Digitized by Google

entorpecimiento que sufren los juicios contra clandestinarios, ó contrabandistas de aguardientes y mistelas por ventas ó por fábricas, ordena el Jefe Supremo: 1º que cuando el juicio sea por ventas, se celebre verbalmente, asentando en un libro formado de papel blanco el nombre del acusado ó denunciado, las declaraciones que contra él obren en caso de no haberse hecho aprehension real, y la sentencia que se pronunciase: 2º que de estos juicios pueda haber apelacion, interponiéndose en el acto de notificada la sentencia, cuando ésta sea contra el acusado ò denunciado, y exceda de cinco pesos de multa, ò de un mes de obras pùblicas; permaneciendo detenido en la carcel hasta que se defina la apelacion: ella será oida y sentenciada dentro de veintiquatro horas de presentada la certificacion de la sentencia de los administradores; pero si la pena es pecuniaria, afianzándola á satisfaccion de los mismos administradores para pagarla dentro de nueve dias de dada la sentencia en caso de conformidad, ó de confirmada en la apelacion, se pondrà en libertad al detenido: 3º que en los juicios por fàbricas clandestinas se observe la misma práctica de fenecerlos verbalmente, escribiendose la constancia del cuerpo del delito, que consiste en la aprehension de caldos fermentados, ó fermentandose, de las bacijas que próximamente han servido para esto, ó de los alambiques ù ollas en actual destilacion, ó próximamente servidas, previo el reconocimiento hecho por el mismo Administrador con

Digitized by Google

el resguardo, ó por éste con dos testigos: si la fábrica se hubiese ocultado ó roto de manera que no sea posible reconocerla, se probarà con dos testigos por lo menos, libres de toda tacha, cuyas declaraciones se escribirán en el libro. Las apelaciones deben concederse y despacharse en los propios términos que establece el art. anterior: 4º que cuando las pruebas de ventas ó de fábricas clandestinas, consistiesen en la aprehension real, la averiguacion debe ceñirse únicamente á saber quién es el clandestinario, reputandose por tal el dueño de la casa ó solar donde se hace la venta, ó fabricacion, en el caso de acreditar este que corresponde à otra persona; pero probandolo, se le tendrá únicamente como còmplice, moderandosele por lo mismo la pena hasta la mitad de la que se haya impuesto al autor principal: 5º si las pruebas consistiesen en testigos, deberán ser juramentados y examinados uno á uno separadamente; y para que sus dichos hagan prueba, deben estar contestes por lo menos dos. Son tachables los testigos por enemistad grave con el acusado ò denunciado; que consiste, en haber procurado uno á otro la muerte, perdimiento de algun miembro, destierro de su pais, ó la pérdida de la mayor parte de sus bienes; siendo tambien causa justa de recusacion el haber intentado accion criminal, ó servido en ella de testigo dos años antes el acusado contra el que depone sobre el contrabando. Los guardas solamente serán buenos testigos

Digitized by Google

cuando presenten el cuerpo del delito, ó lo reconozca el mismo Administrador, ó dos personas en su falta: y en este caso son tambien buenos testigos, los que fuera de él serían tachables: 6º el término de pruebas mayor que pueden conceder los administradores no pasará de nueve dias, y, antes de sentenciar no podrán escarcelar al acusado ó denunciado: 7º si los proveedores fuesen acusados ò denunciados de ventas clandestinas, deberà instruirse precisamente sumario; pero no es necesaria esta formalidad con respeccto à los guardas, ni á los vendedores en las ventas públicas para castigarles cualquiera fraude.—Lo digo á U. para su intelijencia, y arreglo de los administradores en esta parte de sus atribuciones.—San José Febrero 8 de 1839.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN VI.

**Manda poner en circulacion una cantidad de billetes nacionales para pagar la deuda publica.**

Ciudadano Intendente General.—Para facilitar el pago de la deuda reconocida por Decreto de la Asamblea de 13 de Enero del año próximo pasado y mandada liquidar por la òrden de 24 de Octubre del propio año, ha dispuesto el Jefe Supremo que se graven vales de uno, cinco y diez pesos hasta en cantidad de veinticinco mil: y que estos sellados con el sello del Estado se entreguen á la Te-

Digitized by Google

contrá General, para que en ella se repartan á los acreedores del Estado, y puedan estos negociarlos, ò pagar sus deudas de alcabala interior, tierras baldìas ó derechos marítimos hasta en la 4ª parte de su monto, y que en aquella oficina al entregarles se les ponga una cifra cualquiera que sea en letra grande à la izquierda del sello, rasgàndose sobre ella para confrontar despues el vale con esta parte que queda en la Tesorerìa; firmàndose ademas por el Tesorero y Contador, sin cuyo requisito no se recibirán ni se abonaràn.

Tambien ha dispuesto que aquellos créditos que no alcancen á ocho reales se satisfagan por la misma Tesorería en dinero efectivo, tomàndose al efecto la cantidad necesaria del depósito de indemnizacion de esclavos, y que practicado todo esto se le dé cuenta con espresion de lo pagado en vales y lo satisfecho en dinero.—Lo digo á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.—San José Febrero 12 de 1839.—Rafael G. Escalante.

---

## DECRETO III.

### Reglamento del presidio urbano. (1)

"El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Considerando: que por la órden de 22 de Junio

(1) Reformado por el de 21 de Mayo de 1842.

Digitized by Google

del año pasado se restableció el presidio urbano creado por Decreto de 2 de Diciembre de 1825; y que para dar á este útil establecimiento una forma capaz de llenar los objetos saludables de aquellas disposiciones, deben fijarse reglas claras, que concilíen la correccion de los delincuentes con el trato humano que la naturaleza exije de los hombres para con los hombres, decreta.

*Facultades y obligaciones del Comandante del presidio.*

Art. 1º Todos los reos condenados à obras públicas por mas de quince dias, serán destinados al presidio y entregados al Comandante de él, quien inmediatamente de recibidos, lo avisará al Director, dejando escrito en un libro que debe llevar al efecto, el nombre del presidario, el Juez que lo remite, dia de su recibo y tiempo de su condena: y al efecto los Alcaldes ó Jueces que hagan la remision, espresarán todo esto en la nota misiva. Tambien tomará el Comandante la filiacion del reo exâctamente en el mismo libro á continuacion de aquella razon.

Art. 2. Es obligado el Comandante del presidio à custodiar los reos, à sacarlos diariamente á los trabajos, y à hacer que trabajen sin perder el tiempo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero les dará media hora de descanso à las diez para que almuerzen, y à las dos de la tarde para que coman. Debe cuidar que se les dé

Digitized by Google

la ración de alimentos suficiente; de manera que ni les falte, ni les sobre mantenimiento. Debe cuidar que en los dias de fiesta trabajen solamente tres horas, destiuando lo demas del tiempo, à lavarse, asear su habitacion y camas, y à otros oficios suaves para mantenerlos siempre ocupados. Debe cuidar que á las seis de la tarde estén recogidos y asegurados, que rezen el rosario, y despues de cenar guarden el mayor silencio. Debe cuidar que la tropa de la guarnicion no se roze con ellos; sino que se haga respetar, guardando la seriedad y buen servicio que previene la ordenanza; y cuidará tambien que ni aquellos ni estos, se comuniquen familiarmente con las mugeres destinadas à la cocina del presidio.

Art. 3. No permitirà el Comandante, que presidario alguno se separe solo á cualquiera distancia que sea de los trabajos, ó de la habitacion, ni les dará licencia de venir à poblado, ó pasar à las estancias y labores de gentes que viven en el campo.—No permitirá que carguen palo, piedra ni arma alguna, á excepcion de la herramienta necesaria para el trabajo mientras se hallen en actual ejercicio: ni que anden sueltos, sino que deben traer grillete, mancuerna ó trozo al pié; cuidando mucho de la seguridad de aquellos reos de delitos graves.—No consentirá juegos de manos ni diversiones de cualquiera clase que sean, ni que disputen de palabra ó que riñan unos con otros.

Art. 4. No puede el Comandante poner en libertad á ningun presidario sin órden escrita del



Digitized by Google

Director, á quien dará parte de los que se enfermen para que provea de su curacion, ó de los que se fuguen para que pida su captura á los jueces respectivos.—Tambien le dará aviso de los fierros, muebles y víveres que falten, y le pedirà las prisiones que necesite para la seguridad de los reos.

Art. 5. Castigará el Comandante las faltas de los presidarios con varilla desde diez hasta cien palos, con cepo de campaña, con doble tarea en el trabajo; pero nunca con la privacion de alimentos: y se harà respetar de todos, y que respeten á la tropa de la guarnicion.—Mantendrà en ésta la subordinacion, castigando á los soldados conforme á ordenanza; procurando que sin perjuicio de hacer el servicio con todo el rigor de la misma, se ocupen por lo menos tres horas en los trabajos materiales del presidio, para conservar en ellos la salud y robustéz tan necesarias. Antes de sacar los reos à los trabajos, diariamente les leerá à presencia de la tropa los artìculos 2, 3, 4 y 5 precedentes.

Art. 6. Es responsable el Comandante por la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por el descuido en la custodia y seguridad de los reos, por el disimulo de las faltas que cometan, por la indulgencia ó poca energìa para hacerles trabajar; y con respecto á la tropa es responsable del cumplimiento de la ordenanza como tal Comandante.—Estas responsabilidades se le exigirán militarmente.—Sin licencia del Comandante General no podrà retirarse del presidio.

Digitized by Google

*Del Director de los trabajos públicos:*

Art. 7. Es á cargo del Director fijar los trabajos del presidio desde la costa del Norte, hasta la costa del Sur por el camino general, ó en los puertos, conforme lo exija la necesidad de componer malos pasos ò cuestas, cegar cienagas, hacer calzadas, poner puentes, abrir desmontes etc.; procurando que la obra que se haga, quede en lo posible perfecta. Al efecto mantendrà suficiente herramienta, y todos los ùtiles necesarios para los trabajos y cocina.

Art. 8. Proverá de grilletes, cadenas y trozos para la seguridad de los presidarios. Proveerà tambien de maìz, plàtanos, arróz y frisoles para sus alimentos, cuidando que sean frezcos y suficientes para el mantenimiento de los mismos. Cuidará que tengan cobija y dos vestidos por lo menos, para que puedan mudarse cuando se mojen ò estén sucios; haciendo traer la ropa de estos à la casa de mugeres para que allì se lave; ó dàndoles para que lo hagan por sì, un medio de javon al mes.

Art. 9. Cuando el presidario no tenga cobija ó ropa para mudarse, le proveerá de todo esto el Director, cargàndole su valor, asi como el de los alimentos, para que concluido el tiempo de la condena siga desquitàndolos á razon de real y medio diario y comida. La ropa de los presidarios debe coserse, remendar y lavarse en la casa de mugeres.

Digitized by Google

Art. 10. Mantendrá en el presidio un botiquin compuesto de medicinas simples para las enfermedades comunes; y cuando el presidario se enfermase gravemente lo hará traer (mientras hay hospital) á la casa de mugeres y entregarlo á la Rectora para que lo asistan siempre que sea reo de delitos menores; pero siéndolo de delitos graves lo hará conducir á la carcel de su vecindario, donde con la seguridad necesaria pueda asistirle su familia, y no teniéndola se le asista por los fondos de propios, ó por la caridad de los vecinos.

Art. 11. Tendrá el Director un libro en que asiente el nombre del presidario, Juez que lo remite, dia de su recibo y tiempo de su condena; si se fugase lo anotará asì, dando parte al Juez respectivo para que lo capture, acompañàndole la filiacion: si se enfermase pondrá igual nota, para que restablecido continúe sin abonarle el tiempo que estuvo enfermo; cargándole entonces los gastos de curacion; y si por cumplido saliese del presidio, se pondrà esta razon.

Art. 12. El Director dará una papeleta á los presidarios que cumplan su condena, en que conste haberla satisfecho y tener indemnizado el valor de los vestidos y alimentos.—Sin este requisito ninguno podrá salir del presidio, y el que lo hiciese volverá á empezar su condena.

Art. 13. Visitará el Director con frecuencia el presidio y los trabajos, para correjir los abusos que notase en aquel, y dar buena direccion á estos.—Si advirtiese que ha sido poco el adelanto

Digitized by Google

de los trabajos en el intermedio de visita á visita, hará cargo de esta falta al Comandante del presidio: y si aun se repitiese darà cuenta al Comandante General; lo mismo que por cualquiera otra falta repetida, para que se le juzgue conforme queda prevenido.

Art. 14. Si le faltasen mugeres para la cocina, pedirá al Jefe Político las que necesite de la casa de mugeres: y solo en el caso de no haber en ella, concertará cocineras, ocurriendo à los Alcaldes para que obliguen à las que sin causa justa se nieguen á servir por su equivalente jornal.

Art. 15. El Director del presido será tambien Tesorero de sus fondos, que consisten por ahora: 1º en los derechos que con el nombre de municipales se cobran à los fardos y bultos que por tierra ó agua se introducen al Estado: 2º en los derechos de consulado y peajes decretados y que se decreten: 3º en las multas que los Alcaldes impongan por terminaciones verbales: 4º en el producido del trabajo de las mugeres destinadas à reclusion; y 5º en la cuarta parte del producto que en todos los pueblos del Estado rinda la contribucion itineraria establecida por Decreto de 20 de Mayo de 831.—Al efecto se cobrarán en la Aduana los derechos que antes han cobrado las Municipalidades, y por fin de mes se entregarà su producido al Director junto con el de consulado.—La Tesorerìa General practicará otro tanto con los peajes: y los Alcaldes Constitucionàles entrega-

Digitized by Google

rán por fin de mes al Jefe Político de su Departamento las multas que hayan cobrado; para qne este lo haga del total producido, al Director, con lo que hubiere rendido el trabajo de las mugeres: y los Ecónomos municipales entregarán tambien al Jefe Polìtico anualmente la cuota antes señalada, luego que tengan recaudado el fondo que es à su cargo.

Art. 16. Llevarà el Director otro libro de cargo y data de los caudales que reciba para la sostencion del presidio, y de los gastos que haga, comprobados suficientemente.—Por fin de cada mes presentarà á la Intendencla una copia autorizada de la cuenta; formando por fin de año la general que debe rendir al Tribunal de Cuentas: á este mismo dirijirá el Intendente las doce copias del año para su confrontacion y revisacion. La escolta del presidio se pagará del Tesoro comun, sacando el Habilitado general el presupuesto con el de las otras guarniciones; pero el rancho lo costearán los fondos del presidio.

Art. 17. Si los fondos designados en el art. 15 no fuesen bastantes para cubrir los gastos del presidio, ocurrirá el Director á la Intendencia con el presupuesto, quien recavando la orden del Gobierno dispondrà que se cubra en la Tesorerìa General.—Su dotacion, que es la de treintra pesos mensuales dede incluirse en los gastos.

Art. 18. Cada quince dias dará cuenta el Director al Gobierno, del número de presidarios que hay, gastos que causan, estado de los trabajos, y

Digitized by Google

fondos existentes.—De cualquiera obra que vaya à emprenderse dará conocimiento al Gobierno, informando de la necesidad, utilidad y conveniencia.

Art. 19. Es responsable el Director por el mal manejo de los caudales, por indolencia en el cumplimiento de sus obligaciones, por abandono que haga de los trabajos, y por la tolerancia y disimulo en las faltas del Comandante del presidio: y responderá de estos cargos en el Juzgado de Hacienda como un empleado de ella.

*De la intervencion que tienen los Jefes Políticos en el presidio.*

Art 20. El Jefe Politico del Departamento en que se halle situado el presidio visitará los trabajos una vez por lo menos cada mes, haciendolo por sì, cuando las ocupaciones de su oficina se lo permitan, ó por medio de otra persona de confianza que comisionará al efecto informando al Gobierno de los abusos que note, exceso de gastos, atrazo de los trabajos, imperfeccion de ellos, y demas faltas que advierta.—Es obligacion de los Jefes Políticos revisar en el mes de Enero de todos los años los libros de terminaciones verbales que hayan llevado los Alcaldes de su Departamento, para hacerles cargos de las multas que hubiesen impuesto y no tengan cobradas ó no les hayan entregado.—Practicada esta visita, volveràn los libros á la Municipalidad respectiva para que se archiven.

Digitized by Google

*De la intervencion que tiene el Comandante general en el presidio.*

Art. 21. El Comandante general informará al Gobierno sobre el aumento ó rebaja de la guarnicion del presidio, y dispondrá que éste sea visitado por lo menos cada mes, por cualquiera de los Ayudantes; estendiendo el informe que reciba para corregir los abusos ó remediar las faltas.

Art. 22. Cuando considere conveniente relevar al Comandante, lo manifestará al Gobierno para obtener su aprobacion; pero no es necesaria ésta para el relevo de la tropa, ordenandolo por mitad cada mes; ni para conceder al Comandante una licencia temporal por causas justas, dejando un sustituto bajo su responsabilidad.

Art. 23. Si tuviese aviso de faltas cometidas por el Comandante, que merezcan juzgarle, instruidas las correspondientes averiguaciones, dispondrá interinamente su relevo sin necesidad de dar cuenta, y hará que se le juzgue con arreglo á ordenanza: fenecida la causa lo pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos del artículo anterior.—Dado en la Ciudad de San José á los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho".

---

Digitized by Google

## DECRETO IV.

**Manda vender las cofradias de la Iglesia de Nicoya en cumplimiento de la ley de 3 de Mayo de 1833.**

**El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.**

Con presencia de la solicitud que los vecinos del barrio nombrado "Sietecueros" en el Departamento del Guanacaste han hecho para que se les dé la propiedad de tres caballerias de tierra en aquel paraje para objetos de agricultura, pagàndolas por su justo valor á la Cofradía de quien son: con presencia tambien de lo informado por la Municipalidad de la Villa de Nicoya, á cuya Iglesia corresponde dicha Cofradía; y de lo espuesto por el arrendatario de la misma. Antendiendo á lo que el Jefe Político del Departamento informa; y considerando que por la Ley de 3 de Mayo de 1833, se mandaron vender en pùblica almoneda todos los bienes de Cofradías ò de obras pias que hay en el Estado bajo cualquiera denominacion, poniéndose el producido al rédito para subvenir á las atenciones de su fundacion: considerando igualmente que la suspension de esta ley con respecto à las Cofradías de la Villa de Nicoya fuè causada por respetar el contrato de arrendamiento que la Municipalidad tenia celebrado; pero que estando al espirar el término de éste, debe darse todo cumplimiento á la ley, decreta.

1º El Jefe Político del Departamento dispondrà que cumplido el tiempo del arrendamiento re-



Digitized by Google

ferido, se vendan las cofradias de la Iglesia de Nicoya conforme à la ley de 3 de Mayo citada.

2º Por el valùo que entonces se dé à las tierras, se concede derecho á los vecinos de "Sietecueros" á tres caballerias, pagandolas à la Municipalidad respectiva; sin perjuicio de que entretanto se verifica esto, satisfagan al actual arrendatario la pension à que estén obligados.—Dado en la Ciudad de San José à los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho."

---

## DECRETO V.

**Segrega de la Villa de Santa Cruz, y agrega al Guanacaste en lo Civil y Eclesiascico, los barrios de "Sietecueros" y "el Sardinal".**

"El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica

Con vista de los informes que han vertido las Municipalidades de Santa Cruz y Guanacaste, y del que produjo el Jefe Polìtico del Departamento en la solicitud que hacen los vecinos de los barrios de Sietecueros y Sardinal, para que segregandoseles en lo Civil y Eclesiastico de la Villa de Santa Cruz à quien han correspondido, se les incorpore á la Ciudad del Guanacaste, por la comodidad que en uno y otro concepto les resulta: y atendiendo á que la proximidad de dichos barrios

Digitized by Google

á la Ciudad referida, sus relaciones mas estrechas, el mejor camino de verano é invierno, y el menor peligro de los rios en esta última estacion son mas que suficientes causas para aceder á tan justa solicitud. Autorizado por el artículo 82 párrafo 5º de la Constitucion del Estado, y por el 27 y 37 de su reglamento para prover á la mejor administracion pública en todos los ramos, decreta.

1º Los barrios de Sietecueros y Sardinal quedan desde ahora en lo Civil y Eclesiastico separados de la Villa de Santa Cruz, é incorporados á la Ciudad del Guanacaste; y en consecuencia ejercerán, el Cura, Municipalidad y Alcaldes Constitucionales de ésta, las facultades que las leyes les conceden.

2º El Jefe Político señalará para cada uno de ellos, una area capaz y cómoda, en lugares sanos y ventilados para que se reduzcan á poblado, y pueda establecerse la mejor policía y buen órden entre los vecinos, pagando éstos á justa tasacion el terreno que ocupen, siempre que sea en propiedades particulares; mas si se ubicasen en baldíos, se les concederá de gracia.—Dado en la Ciudad de San José á los veintitres dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho."

## CIRCULAR I.

**Manda dar cumplimiento al Decreto de 3 de Mayo del año próximo pasado sobre organizacion del Poder Judicial.**

A los Jefes Políticos Departamentales.—San José, Febrero 25 de 1833.—Con presencia del dictámen que el Consejo Representativo emitió en una solicitud, que varios vecinos de la Ciudad de Cartago hicieron al Gobierno, para que se diese su ejecucion al Decreto de 3 de Mayo del año pasado, reglamentario de una nueva organizacion para el Tribunal de Justicia; que si se habia retardado es por los inconvenientes que presentaba el art. 2º de dicho Decreto, atendiendo al pronunciamiento de 27 del mismo Mayo: y considerada la exitacion del Consejo fecha 22 del presente mes, en que recuerda el dictámen referido, previene el Jefe Supremo: que inmediatamente se reunan las electorales de ese Departamento, á elegir directamente el Magistrado propietario ó suplente que por el art. 1º de dicho Decreto le corresponde; dirigiéndose à este Despacho los pliegos cerrados y sellados para ponerlos en la Secretaria del Consejo Representativo, à efecto de que este alto cuerpo practique los trámites que señala el art. 2º y reciba el juramento de los Magistrados.—Lo digo á U. por orden Suprema para su puntual cumplimiento, con prevencion de que el Lúnes 4 de Marzo deben estar los pliegos en este Despacho.--Dios, Union, Libertad.--Rafael G. Escalante.

Digitized by Google

## ORDEN VII.

**Designa el modo como deben subrogarse los Alcaldes Constitucionales y los individuos Municipales.**

Ciudadano Jefe Político Occidental.—San José, Marzo 2 de 1839.—Por enfermedad ó licencia concedida á cualquiera de los Alcaldes Constitucionales, debe tomar la vara el primer Regidor en orden despues del Presidente; siendo un abuso introducido hasta ahora llamar à los Alcaldes mismos á servir la vara primera cuando esta hubiese causado la falta, porque del lugar en que la ley los puso no deben separarse por esa especie de ascensos que se han querido suponer. El art. 9. de la Ley de 15 de Junio de 1829 lo dispone así; lo mismo que dispone en el art. 10 el que para ocuparse de negocios particulares deben obtener licencia de la Municipalidad; pero si el retiro lo causase alguna comision municipal ó del Gobierno que lleve el carácter de Alcalde donde quiera que vaya, no debe depositarse la vara; mas si para evacuarla no necesitase de aquel carácter, el depòsito se hará como antes queda dicho.—Esto me ha mandado el Jefe Supremo contestar à su consulta de 28 del mes pasado.—Dios, Union, Libertad.—Rafael G. Escalante.

Digitized by Google

## ORDEN VIII.

**Previene que las fuerzas mandadas organizar en el Departamento del Guanacaste, tengan el nombre de "Columna ligera de Vanguardia".**

Ciudadano Comandante General.—San José, Marzo 11 de 1839.—Las fuerzas mandadas organizar en el Departamento del Guanacaste por òrden de 7 del corriente con inclusion del Escuadron de Dragones que allí existia, creado por Decreto de 2 de Noviembre de 835 y levantado por órden de 25 de Agosto de 836, se nombraràn *Columna ligera de vanguardia*, y estaràn bajo las ordenes é inspeccion del Comandante de las fronteras; siendo éste responsable en todos los casos que la Ordenanza general del Ejército previene por cualquiera omision en el cumplimiento de su deber, ya como Comandante de la Columna, ya como de la frontera.—Esto ordena el Jefe Supremo para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escaante.

---

## ORDEN IX.

**Explica y adiciona el decreto de 6 de Agosto del año pasado. (1)**

Ciudadano Intendente General.—San José Marzo 11 de 1839.—Puesta en conocimiento del Jefe Supremo la consulta que por conducto de U. hizo

(1) Refundida en el Arancel, Bases y Tarifa de 22 de Mayo de este año.

Digitized by Google

en 8 del corriente la admintstracion de la Aduana general, y los reparos que hace sobre los inconvenientes que tiene la ejecucion de los artículos 1º y 2º del Decreto de 6 de Agosto del año pasado, con respecto al puerto del Sur: y despues de considerar los intereses del Estado y del comercio, ha dispuesto: que la operacion señalada al resguardo en el art. 1º de dicho Decreto, se limite al caso únicamente de tener que dividirse fardos por su gran volúmen ó peso, debiendo hacerse el reconocimiento y cotejo de los efectos introducidos, con los manifiestos por menor ó facturas originales, en la misma Administracion: y que debiendo por consiguiente venir guiados á ella en derechura, los fardos, bultos ò piezas, el resguardo exprese en la guia el peso bruto, màrca y nùmero, dejando asentado este reconocimiento en un libro que debe llevar al efecto, de cuyas partidas pasará por fin de mes una cópia á la Administracion; no sacandose de ésta los efectos como dispuso el art. 2º del Decreto referido, para los almacenes particulares, sì no despues de hecho el reconocimiento y cotejo.— Y habiendose dado una resolucion particular en 19 de Setiembre del año anterior, con respecto á las introduciones por el puerto del Norte, debe el resguardo practicar allì la propia operacion de abrir únicamente los fardos, bultos ó piezas que no puedan conducirse enteros, librando las guias para la Receptoria de la Ciudad de Cartago, con la formalidad antes prevenida, y las cópias del libro, á la Administracion; sin perjuicio de observarse en todo

Digitized by Google

lo demas aquella resolucion.—Lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## CIRCULAR II.

**Dicta reglas para la ejecucion de la ley de 8 de Mayo de 1833, sobre niños huerfanos.**

San José, Marzo 12 de 1839.—A los Jefes Políticos.—Informado el Jefe Supremo de que los Alcaldes de su Departamento abusando de la autoridad que les confiere la ley de 8 de Mayo de 833, que manda recoger los niños huérfanos y los que no tienen oficio para entregarlos á personas que puedan darles educacion y buenas costumbres, lejos de cumplir con la prudencia y sanas intenciones que la ley se propuso para llenar tan piadosos y útiles fines, han declarado una persecucion hostíl al pueblo, y derramado por eso la consternacion, particularmente en las mugeres solas é indefensas, arrancandoles sus hijos para darlos à personas, tal vez, menos capaces que ellas de inclinarlos bien; para corregir este abuso, y que en lo sucesivo se ejecute la ley como debe serlo, declara nulo y sin efecto lo practicado hasta ahora por los Alcaldes en esta materia; y ordena: 1º que los niños huerfanos de padre y madre menores de edad sean puestos bajo la tutela de sus hermanos mayores ó de parientes inmediatos, siempre que estos tengan posibilidad para mantenerlos, y sean

Digitized by Google

capaces de enseñarles buenas costumbres y oficio, industria, ó modo honesto de ganar con qué mantenerse cuando sean grandes: 2º que no habiendo hermanos ó deudos con aquellas aptitudes, se entreguen á otras personas que las tengan, cuidando mucho de que los fines sanos de la ley no se tuerzan en perjuicio de los niños y de la sociedad: 3º que lo mismo se practique con los hijos menores de padres ó madres, que lejos de tenerlos dedicados al trabajo, los inclinan á la ociosidad, al robo ù otros vicios, castigandose ademas semejante perversidad con las penas legales: 4º que en este caso y en el de no cumplir los tutores con sus obligaciones, ó de abusar de la autoridad que la ley citada les confiere, deben ser oidos los padres, madres ó tutores en juicio verbal, haciendo de contra parte el cuartelero, pedáneo, ó persona que hubiese dado el aviso, asentandose la terminacion en un libro que debe llevarse al efecto, en papel blanco, en el cual se escribirán tambien las entregas que hagan de cualquiera manera que sea: 5º que los cuarteleros, pedàneos y todo ciudadano, es obligado à dar cuenta á los Alcaldes Constitucionales, de los niños que se hallen en los casos referidos; entendiendose que cumplen asì con un deber social y religioso; y 6º que esta órden á mas de la publicacion y circulacion acostumbrada, se distribuya impresa en todos los pueblos del Estado, para que conociendose el benéfico y provechoso objeto de la ley, se conozca tambien cuando se al de ella, y puedan los agraviados quejarse



Digitized by Google

Autoridad política, quien rectificará los actos abusivos de los Alcaldes, y cuidará que en este sentido se cumpla la órden de 19 de Febrero próximo pasado bajo su responsabilidad.—Todo lo que por órden del Jefe Supremo lo digo à U. para su puntual cumplimiento.—D. U. I.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN X.

**Manda volver al servicio militar varios soldados retirados.**

Ciudadano Comandante General.—San José, Marzo 13 de 1839.—Está impuesto el Jefe Supremo del Estado, que en el año de 837 se han dado de baja en el Ejército muchos soldados útiles y que aun no tenian cumplido el tiempo de su enganche, tomando por pretesto para tal medida, en unos que eran pobres, y con otros que estaban adeudados; abuso de tanta trascendencia no es dable tolerarse, sin destruir de hecho el Ejército, que compuesto en su mayoría de jornaleros se escudarian de aquella práctica, probando sus escusas: con objeto de evitar este abuso, y con el doble fin de que los que se hallan en este caso no pierdan el tiempo que tienen servido, me ordena decir à U. que á todo soldado que se dió de baja desde 1º de Marzo de 837, hasta 27 de Mayo de 838 por las causas dichas, les mande U. dar de alta en el Ejército abonandoles el tiempo que tengan servido; escluyéndose únicamente aquellos que sus fi-

Digitized by Google

Raciones tengan la nota de vagos, ó ladrones, y dando cuenta del número de plazas que faltasen aun en todos los Batallones, para decretar su reemplazo. Así mismo quiere el Jefe Supremo que se hagan las propuestas para cubrir las vacantes que tengan los cuadros de oficiales de los mismos cuerpos, y que todo quede bien arreglado en el menor tiempo posible.—Lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

## ORDEN XI.

Señala término para que ocurran los acreedores del Gobierno a recibir lo que se les adeuda en vales.

A los Jefes Políticos.—San José, Abril 4 de 1859.—Para que tenga efecto la orden de 12 de Febrero de este año, y para que en virtud de ella puedan los acreedores del Estado hacer uso de las certificaciones ó vales que se mandaron grabar, previene el Jefe Supremo que en todo el mes presente y el inmediato de Mayo ocurran dichos acreedores á la Tesorería general á recibir en ella los vales referidos, ó no alcanzando la cantidad á ocho reales, el dinero efectivo, conforme se mandó en aquella órden.—Lo digo á U. para que lo publique á efecto de que llegando á noticia de todos tenga puntual cumplimiento en el término fijado.—Dios, Unión, Libertad.—Rafael G. Escalante.

Digitized by Google

## ORDEN XII.

**Relativa al establecimiento de un curso de humanidades.**

Al Rector de la Casa de Santo Tomas, Presbítero Doctor Juan de los Santos Madriz.—San José, Abril 8 de 1839.—Con esta fecha se ha dado la órden que còpio, á los Jefes Políticos Departamentales del Estado.

Circular à los Jefes Políticos Departamentales —Siendo un deber del Ejecutivo procurar de todos modos la enseñanza de la juventud, particularmente en aquellos ramos que la sociedad interesa mas tener profesores: y siendo tan conocida la necesidad de hombres instruidos en el arte de curar las dolencias humanas; hallandose por este defecto sometida la mayor parte de los pueblos à curanderos que tal vez, aun sin saber leer ni escribir se han hecho dueños de la vida de los hombres, é impunemente sacrifican una porcion de ellos que en manos de inteligentes habrian conservado su existencia: y deseando por estas razones el Jefe Supremo auxiliar á los pueblos, proporcionando en el centro de ellos un estudio de humanidades bajo la direccion de un profesor hábil y acreditado, se contrató con el L. C. Nazario Toledo para que diese un curso completo de medicina en la casa de Santo Tomás que debe durar cuatro años, enseñando en los dos primeros, los principales ramos de Cirugia.—Para que de los pueblos de su Departamento manden à esta Ciudad todos los ni-

Digitized by Google

los que hayan estudiado Gramàtica latina y sus padres tengan comodidad para sostenerlos, ha dispuesto el mismo Jefe que se anuncie por la imprenta la apertura de este curso el dia 20 del corriente, y que se ordene á las Municipalidades de las Ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste que para ese dia deben poner cada una de ellas dos niños con las aptitudes referidas, cuyo sostenimiento será auxiliado por el Gobierno con la cantidad de cinco pesos por niño para alimentos y posada pagaderos en la Tesorerìa general del Estado.—En consecuencia lo comunico á U. para que dandole toda la publicidad posible, cuide de su puntual cumplimiento.—D. U. L.—San José, Abril 8 de 1839.—Rafael G. Escalante.

En virtud de esta disposicion y del contrato celebrado con el Licenciado C. Nazario Toledo, debe ser este asistido anualmente con la cantidad de cuatrocientos pesos por la casa de Santo Tomás, bajo de cuya proporcion debe el tesorero de la misma satisfacerle puntualmente cada mes.—Como la apertura de este curso debe hacerse bajo el concepto de enseñarse dos horas diariamente una en la mañana, y otra por la tarde, de matricularse los alumnos con las formalidades establecidas y de recibir los que fuesen aptos el grado de Bachiller, me ha prevenido el Jefe Supremo comunicarlo à U. anunciándole tambien qué el referido Licenciado debe atender al Lazareto y á la Carcel de esta Ciudad, por cuya razon se ha dado tambien òrden al Jefe Político de este Departa-

Digitized by Google

mento para que disponga que se prepare en ella una pieza cómoda que sirva de anfiteatro para las operaciones quirúrgicas, por los fondos municipales, de toda preferencia.—Tengo gusto en hacer esta comunicacion y de suscribirme su atento servidor.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

Ciudadano Jefe Político Oriental.—San José, Abril 8 de 1889.—Con esta fecha he comunicado à U. la órden que el Jefe Supremo emitió relativa al curso de humanidades que ha mandado abrir en la casa de Santo Tomás, y siendo estipulada con el Preceptor la asistencia del Lazareto y de la carcel de esta Ciudad, debe prepararse en ella una pieza cómoda que sirva de anfiteatro para el reconocimiento y operaciones quirúrgicas de muertos y heridos, por los fondos Municipales.—Estos mismos asistirán anualmente al referido Licenciado con cincuenta pesos, y con veinticinco, los del Lazareto; en cuya virtud dará U. las órdenes convenientes para que tenga lo referido exàcto cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN XIII.

**Depone de sus destinos al Superintendente de la Casa de Moneda C. Joaquín Rivas, Ensayador Felix Mora y Tesorero Gregorio Guerrero.**

Ciudadano Intendente General.—El Jefe Supremo del Estado se ha servido en esta fecha dictar el Decreto siguiente.—Gobierno Supremo del Es-

tado. San Jose, Abril nueve de mil ochocientos treinta y nueve.—Con presencia del testimonio de los reparos, contestaciones y sentencia que recayó en el juicio de cuentas correspondientes á la Casa de Moneda en el año de 832, con que el Contador dió cuenta á la Intendencia en cumplimiento del art. 6º de la ley de 26 de Marzo de 1835: apareciendo de dicha sentencia que por los alcances de aquel año fueron condenados á reponer la cantidad líquida de dos mil trescientos cincuenta y tres pesos dos reales tres octavos, el Superintendente de la misma Casa Joaquin Rivas, el Fiel Ensayador Felix Mora, y el Tesorero Gregorio Guerrero: siendo mas que suficiente causa esta para deponerlos, sin perjuicio del seguimiento y conclusion de los juicios sobre las cuentas de los años posteriores al de 832 hasta el de 38, y sin perjuicio tambien de los procesos que por otro género de responsabilidades tienen pendientes en la misma Intendencia y en el Tribunal Superior de Justicia: en uso de la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 24 del Decreto de 23 de Setiembre de 831; hallandose cumplidas las condiciones que allí se exigen y las que requiere el art. 6 de la ley antes citada de 26 de Marzo de 1835, declárase depuestos é inhabilitados perpetuamente para obtener los mismos ú otros destinos, á los expresados Joaquin Rivas, Felix Mora y Gregorio Guerrero, circulandose y publicandose este decreto que al efecto se imprimirá.—Carrillo.—De su órden—Rafael G. Escalante.

Digitized by Google

## ORDEN XIV.

**Manda recibir vales en la Tesoreria General en pago de la deuda por adjudicacion de tabaco.**

San José, Mayo 2 de 1839.—C. Intendente General.—Para facilitar mas la amortizacion de la deuda del Estado reconocida por el decreto de 13 de Enero del año pasado y mandada liquidar por órden de 24 de Octubre del propio año, ha dispuesto el Jefe Supremo, que los vales dados á los acreedores, se reciban también en la Tesoreria General en pago de la deuda que ella tiene á su favor por la adjudicacion de tabaco: y que asi en esta oficina como en la de la Aduana y en las Receptorias, al recibir los vales que se amortizen, se ponga el abono de ellos firmado por el enterante, sin cuyo requisito no se pasarà por buena data á la oficina respectiva.—Lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN XV.

**Manda observar interinamente el arancel de aduanas de 23 de Diciembre de 1830, y la tarifa de 7 de Setiembre de 1832. (1)**

Ciudadano Intendente General.—San José, Mayo 16 de 1839.—Para evitar la perplejidad que pueda ocurrir en las Administraciones de los Puer-

(1) Sin efecto desde la emision del araneel, basas y tarifa de 22 de Mayo de 1839.

Digitized by Google

tos con respecto al comercio marítimo á causa de no tener el Estado un arancel y tarifa propios, ha acordado el Jefe Supremo: que mientras se forman conforme conviene tenerlos al mismo Estado, se guarde el arancel de 23 de Diciembre de 830 en lo que no se oponga á los Decretos emitidos desde Junio del año pasado hasta el presente: y para los aforos se observe tambien la tarifa de 7 de Setiembre de 832, cobrandose como ahora, solo un veinte por ciento cualquiera que sean los efectos.—Lo digo á U. de órden Suprema para su inteligencia y cumplimiento.—D. U. L.— Rafael G. Escalante.

## DECRETO VI.

**Declara dia cívico el 27 de Mayo de todos los años.** (1)

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica

En atencion à que el pronunciamiento del Ejército en 27 de Mayo de 1838 secundado y uniformemente aplaudido por todos los pueblos del Estado, es uno de los acontecimientos que hacen mas honor á Costa Rica, por los motivos y fines dignos de un pueblo libre que lo promovieron, por la conducta intachable de militares y paisanos, por las consecuencias que inmediatamente produjo en toda la República. y por la emancipacion gloriosa de

(1) Derogado por el de 18 de Mayo de 1842.



Digitized by Google

Costa Rica de una monstruosa federacion que por catorce años le habia oprimido: y en atencion tambien à que en los paises cultos para perpetuar la memoria de los dias grandes que hacen época en su historia particular, se han establecido fiestas cívicas, que recordando los sucesos y avivando el fuego pátrio, conserven y fomenten el espíritu público, decreta.

Art. 1º El 27 de Mayo de todos los años se celebrarà en la Capital del Estado, que se declara serlo siempre la CIUDAD DE SAN JOSÉ, conforme lo juró en ese dia el Ejército con las armas en la mano, una fiesta cìvica y militar por el mismo Ejército, con la Municipalidad, vecinos, Clero y empleados residentes en ella en lugar de las que debian celebrarse en otros tiempos del año.

Art. 2. En consecuencia es obligado el Cura, como carga del curato, á cantar una misa solemne en accion de gracias al Todo poderoso, à las ocho de la mañana, decir un discurso por sí ò por otro eclesiastico análogo á las circunstancias, despues del Evangelio, y cantar un *Te Deum*, concluida que sea la misa.

Art. 3. El Ejército solemnizará este acto religioso con descargas de infanteria á los tiempos acostumbrados: y ademas habrà salvas de artilleria desde las cinco de la mañana hasta las nueve de ella, en cuyo tiempo empezarán las diversiones públicas.

Art. 4. La acta del pronunciamiento que el Ejército juró sostener con su sangre, se imprimirá en

seda, y colocada bajo de dosel en los portales del Cuartel principal, poniendose á sus lados las banderas del Estado, se le hará la guardia por los Oficiales del Ejército desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 5.—La funcion durará tres dias consecutivos: en el primero dispondrá el Gobierno las diversiones, tomando lo necesario del tesoro del Estado: en el segundo, la Municipalidad hará los gastos de sus fondos, sin necesidad de permiso del Mando Político; y el tercero será solemnizado por el vecindario y empleados bajo la direccion del Alcalde 1º, del Intendente y del Comandante General.

Art. 6. Para estos dias se blanquearà la Ciudad; y en los mismos estará alumbrada por la noche desde la víspera, cubriendose por el dia de gallardetes y colgaduras blancas ó de los colores del pavellon del Estado: en el 1º se cerraràn las oficinas, en el 2º y 3º tendran solo una hora de Despacho, y á la funcion religiosa son obligadas à asistir todas las Corporaciones y empleados residèntes en la Capital, para lo que se adornará la Iglesia con la pompa que es debida á tan augusto y solemne acto.—Dado en la Ciudad de San José á diezisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho."

Digitized by Google

## ORDEN XVI.

**Dispone que las causas criminales de oficio, se sigan en papel comun.**

San José, Mayo 18 de 1839.—Ciudadano Secretario de la Corte Superior de Justicia.—Para facilitar el curso de las causas criminales de oficio que regularmente se detiene en los juzgados, à causa de qué el fondo de propios respectivo no puede prover del papel sellado que necesita, ha acordado el Jefe Supremo que en lo sucesivo se instruyan dichas causas en papel comun; sin perjuicio de que habiendo acusador, ò parte que pida use esta en sus ocursos del papel sello 4º 1ª clase.—Lo digo à U. para que lo manifieste à ese Supremo Tribunal en obsequio de la pronta Administracion de justicia que con tanto interés reclama la sociedad.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## CIRCULAR III.

**Amplia la de 24 de Enero de este año, sobre suscricion para el establecimiento de un colegio en la Villa de la Union. (1)**

A los Jefes Políticos.—San Jose, Mayo 17 de 1839.—La suscricion que en 24 de Enero de este año, se mandó abrir para construir en la Villa de la Union una casa de enseñanza ó Colegio general

(1) Sin efecto, como la órden á que se refiere.

Digitized by Google

del Estado apenas ha producido poco mas de mil pesos, cuando debiera constar por lo menos de cinco mil para que la obra tuviese efecto: y esperando el Jefe Supremo colectar dicha suma en vales, de los que el Estado ha dado à sus acreedores, me manda decir á U. que sobre la cantidad suscrita, se abra de nuevo otra suscricion en vales.—Con este objeto y por Suprema orden lo digo á U. para que en los propios términos que señala el decreto citado de 24 de Enero se ejecute esta disposicion; no omitiendo los medios persuasivos de la gran utilidad y conveniencia que resulta á todos y cada uno de los pueblos que componen el Estado de un establecimiento tan necesario para la educacion de la juventud, y de tanto influjo en la prosperidad del pais.—El Gobierno escaso de recursos, y rodeado de atenciones, no puede menos que recordar à los padres de familia la obligacion natural y civil que tienen de dar á sus hijos buena educacion, y el deber que por otra parte les impone la ley de concurrir con sus haberes á los gastos del Estado. Ninguno mas interesante que este: ninguno que toque con mayor fuerza los resortes del corazon, y que avive las esperanzas de un padre que se deleita en sus hijos: ¿y será posible que el patriota, que el tronco de una numerosa decendencia oiga con frialdad las exitaciones del Gobierno que sin otro interés que la felicidad pública quiere encender en Costarica el espíritu productor de grandes cosas, y que en las Naciones poseidas de él ha obrado maravillas? No: Cos-

Digitized by Google

tarica tiene virtudes, entre ellas la mas fuerte es el amor filial capaz de hacer los sacrificios que el comun de la especie no podria resistir; pues bien, hágase este si es que tal denominacion puede darsele, y se abrá abierto la marcha hacia la prosperidad futura, considerada en general, y deseada en particular,—De hoy en treinta dias dará U. cuenta con el resultado que tenga la suscricion, para disponerse, si ella fuese bastante, lo conveniente á que tenga efeto el establecimiento proyectado.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN XVII.

**Manda devolver lo colectado de una suscricion para enviar un legado al Internuncio de S. S.**

San José, Mayo 22 de 1839.—Ciudadano Jefe Político Oriental.—El Jefe Supremo á quien di cuenta con la nota de U. del dia de ayer en que acompaña las listas de los contribuyentes voluntarios para enviar un legado al Internuncio de su Santidad en cumplimiento de la orden de 21 de Marzo, remitiendo al mismo tiempo ciento cincuenta y siete pesos cantidad à que asciende lo recaudo en el Departamento de su gobernacion; me ordena devolver à U. dicha cantidad para que sea entregada à las personas que contribuyeron, y decirle: que no quiere se haga la recaudacion hasta no ver por las listas si podrá recogerse la cantidad necesaria, porque es tan pequeña la suma con que

Digitized by Google

han contribuido los dos principales Departamentos que nada puede emprenderse con ella, y por lo mismo la ampliará U. en los vales con que el Gobierno del Estado ha pagado á sus acreedores; dando cuenta con el resultado el 16 del mes entrante.—El Gobierno echó de menos las listas del Clero que debió formar el Vicario y entregar á U. previniéndole que deberi estar formadas y que algun olvido casual haya estado de omision y quiere por lo mismo que entre tercer dia sean puestas en esta oficina.—Todo lo que digo á U. de Supremo orden para su cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

## DECRETO VII.

**Arancel, Basas y Tarifa para la exaccion de derechos al comercio marítimo y terrestre. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.

Autorizado por la ley de 18 de Mayo de 838 para establecer el arreglo de las Aduanas marítimas: y deseando hacerlo sobre principios justos y en los términos que exige el interes del Estado, decreta.

(1) Adicionado por el de 24 de Agosto de 1840, fué derogado y sustituido por la ley Orgánica de Aduanas de 31 de Diciembre de 1841, y por el arancel de 9 de Junio de 1846.

*Arancel, Basas y Tarifa que deben guardarse.*

## BASAS.

1ª Los puertos de Matina en el Norte y de Calderas en el Sur habilitados por las leyes del Estado serán abiertos à todo buque de cualquiera nacion que esté en paz con el mismo y que de ninguna manera contrarie su independencia.

2ª Las propiedades que se importaren ò exportaren por estos puertos, seràn protegidas por la ley, sujetandose á las reglas prescritas en este arancel, y pagando los derechos designados en él.

3ª La consideracion que en lo futuro deba darse á cada nacion, será medida por la que merezca el Estado à cada una de ellas.

4ª Este arancel considera el comercio bajo el siguiente òrden: 1º importacion, tránsito y trasbordo: 2º exportacion: 3º depósitos.

### SECCION II.

*Comercio de importacion.*

1.

Es libre de derecho la importacion:

1º de libros impresos ó escritos, empastados ó à la rústica:

2º De instrumentos útiles para las ciencias:

3º De papeles de mùsica, escritos ó impresos:

4º De instrumentos ò máquinas útiles para la agricultura, minerìa, artes y oficios:

Digitized by Google

5º De semillas de plantas no cultivadas en el Estado, y palma ó paja para sombreros:

6º De oro y plata acuñada, en tejos ó en barras.

7º Es prohibida la importacion: 1º de tabaco en rama ó labrado en cigarros, polvo etc.: 2º de aguardiente de caña ó uva, y las mistelas de cualquiera clase: 3º sin permiso expreso del Gobierno, no podrá introducirse pólvora ni armas de fuego.

2.

El negociante que en un propio buque introdujére efectos, oro y plata acuñada, gozará la gracia de la rebaja de un tres por ciento sobre otra cantidad de efectos igual à la que montase la moneda que introduzca.

3.

El derecho de tonelada en los puertos de Costa Rica para los buques que viniendo del exterior de la República, descarguen efectos extrangeros, queda reducido à un real por cada tonelada. Todo buque que venga de los otros puertos de Centro-América, y que acredite haber pagado en cualquiera de ellos el derecho de tonelada, no se le cobrará en los puertos de Costa Rica. Son esentos de este derecho los buques de arribada obligados de algun riesgo, ó necesidad de hacer aguada y proverse de mantenimientos: los que no descarguen absolutamente nada: los que solo traigan el objeto de cargar frutos del pais; y los buques de la propiedad de Costarricenses ó que naveguen con bandera del Estado.



Digitized by Google

4.

Los Capitanes de los buques presentarán al administrador de la aduana, à las doce horas de haber dado fondo, un manifiesto jurado y firmado con una cópia, espresando:

1º El nombre del capitan y del buque: el número de sus toneladas: el rol de su tripulacion; y el puerto de su procedencia:

2º Los fardos, pacas, frangotes, cajones, barriles, botijas, y demas piezas con sus màrcas, números, consignaciones, y la clase de mercaderías que encierren de lencerìa, lanerìa, sedería, quincalla etc., y concluirán con la protesta al pié, de que no conducen otras mercaderìas que las expresadas en aquel manifiesto.

5.

Se comprenderán en él, no solo los efectos destinados al puerto donde se halla anclado el buque, sino tambien los que vienen de tràsito y trasbordo, para conducirse á otros puertos.

6.

Tanto el manifiesto como los documentos que lo han de comprobar, estaràn en idioma español, y estendidos con la mayor claridad.

7.

Presentado el manifiesto, con las formalidades prescritas, se admitirá por el administrador; y con su firma lo pasará á la contadurìa del ramo, dejando cópia ìntegra de él en un libro que debe llevar al efecto. Se cotejarán por ésta, las cópias con

Digitized by Google

el original; y firmando el contador vista en esto y aquellas, se entregará, la una al jefe del resguardo del muelle, para la debida cuenta y razon de lo que se desembarque y almacene. El original se dirigirá, concluida que sea la descarga, á la Contaduría mayor de cuentas.

8.

Admitido por el administrador el manifiesto, nombrará los dependientes de la renta y del resguardo que tenga por conveniente, para que pasen à bordo en el mismo bote que lleve la licencia de entrada, la cual debe darse por el comandante del puerto para que presencien la descarga del buque.

9.

Al manifiesto acompañará el capitan la correspondencia oficial y de particulares que condujese; la que se pondrá en la administracion general de correos, para que la distribuya, cobrando porte triple al que cause la correspondencia terrestre.

10.

Antes de la descarga, se impondrà al capitan y sobrecargo de los barcos mercantes de lo que se observa en el desembarco de los efectos y derechos que han de pagar.

11.

El Jefe del resguardo de las aduanas marítimas tendrá un libro foliado y rubricado por el respectivo administrador: contendrà tres separaciones: en la 1ª se copiará á la letra el manifiesto: en la

2ª se asentarà la entrada de las piezas en los almacenes, con espresion de màrcas, nùmeros, y sugetos á quienes vengan de propia cuenta, ó por consignacion, con referencia al nùmero de la licencia, anotando si por voluminosos se hubiesen detenido en el muelle algunos bultos de los que corresponden á la partida del manifiesto; y en la 3ª se tomaràn las razones de la salida y despacho de los mismos efectos, con citacion del número de la guia que se hubiese espedido.

12.

Las descargas principiarán luego que se dén las licencias, y se finalizarán en el menor tiempo posible, no excediendo de ocho dias útiles, á no acontecer temporal ù otro motivo que exija mas tiempo; en cuyo caso, el administrador, de acuerdo con el contador prorogará el término preciso.

13.

Solo los buques de mas de trescientas toneladas, tendràn derecho á mejorar sus manifiestos en los seis dias inmediatos al en que principie la descarga; pero ésta gracia no se extenderá á las naciones que no tengan igual consideracion á los barcos del Estado. Con estas mejoras se practicarà lo dispuesto en el art. 7º para los manifiestos.

14.

Los alijos que vengan con carga del buque al muelle, traeràn su correspondiente envio, con espresion del número de cabos que conduzcan, sus màrcas, nùmeros, y pertenencias. Con arreglo à

Digitized by Google

estos documentos, recibirán la carga los jefes del resguardo que estuvieren en el muelle destinados á este objeto; y con la razon de *conforme*, ò anotacion de las diferencias que se hubiesen encontrado, seguirán à las aduanas los envios con los bultos para su recibo y almacenage en ellas; numerandose correlativamente aquellos documentos, que serán comprobantes de sus asientos cuando se finalizen las descargas de los buques.

15.

Cuando el resguardo del muelle advirtiere en los bultos alguna señal de estar fracturados, dará cuenta al administrador para que éste con el contadorvista y á presencia de los interesados y de los dependientes del resguardo que hubieren acompañado la carga, haga el exàmen conveniente, tomando en su caso las providencias necesarias á efecto de asegurar el interes de la hacienda y el de los propietarios.

16.

Luego que se dé por concluida la descarga de los buques, se practicará por el administrador, el jefe del resguardo y los dependientes respectivos, la visita del fondéo: se asegurará el administrador de la existencia de los efectos declarados de tránsito y trasbordo, en el manifiesto, por un cotejo prolíjo del nùmero de bultos, sus márcas y nùmeros; y si se hallaren mercaderias no comprendidas en el manifiesto, se practicaràn las formalidades que disponen las leyes vigentes para la declaracion del comiso.

Digitized by Google

17.

Los buques que condugeren carga para otros puertos, ademas de la consignada en el que se halla anclado, solo podran permanecer en ellos, ocho dias despues de la visita; y si pasado este término, no hubiesen zarpado, deberan desembarcar las mercaderias, y pagar los derechos de importacion, ó se les repetirà una nueva visita, à la cual se seguirà dar la vela inmediatamente.

18.

Los barcos que no quisieren sujetarse à las obligaciones y derechos que establece este arancel, levaran áncoras dentro de dos dias perentorios.

19.

Los buques extrangeros que arribaren á los puertos del Estado obligados de algun riesgo ó de la necesidad de hacer aguada y abastecerse de mantenimientos, no podrán permanecer en ellos mas tiempo que el que fuese preciso para su remedio; y si fuesen mercantes estarán sujetos à presentacion de manifestos, visitas y demas reconocimientos que con presencia de las circunstancias, dispusiese el comandante del Puerto de conformidad con el administrador y Jefe del resguardo.

20.

A la entrega y despacho de las mercaderias almacenadas en las aduanas, concurriràn el contadorvista, é interesado, ó el que legìtimamente lo representare.

Digitized by Google

21.

Para la anotacion de los efectos que se desembarquen, y adeudo de los derechos que causasen, tendràn las contadurìas un libro en donde con toda claridad y precision, se asentarán las partidas concebidas en los términos que espresa el modelo adjunto à este decreto.

22.

Para desalmacenar los efectos destinados al consumo de los mismos puertos de su importacion, presentará el interesado al contador, una nota que contenga: el nùmero de piezas que extraé: el contenido por menor de cada una de ellas: sus márcas y sus números. Estas notas tendrán à la mano derecha un márgen blanco de cuatro dedos, para fijar los derechos.

23.

Las contadurías compararán dichas notas, con la partida ò partidas à que correspondan en el manifiesto: si hubiere identidad absoluta, el contador pondrà *conforme;* y si resultase diferencia, añadirá, *menos en el nº tal,* reservandose la ratificacion de la discrepancia, para el recuento, peso y medida de los efectos que contenga el bulto anotado.

24.

Evacuadas las diligencias del cotejo, el contador mandará poner en el despacho las piezas á que se contraen las notas, asentando y firmando el interesado la partida de saca en el libro y separacion de que habla el art. 11.

Digitized by Google

25.

El mismo Contador procederá en seguidas al reconocimiento de los efectos traidos al despacho, examinando si convienen éstos en calidad, ancho, cantidad, peso y medida, con lo que señala el manifiesto y nota presentada por el interesado.

26.

Despues de estas operaciones que han de ser prolijas hasta el grado de no perjudicar al Estado ni al comercio, designarán los vistas la calidad de cada artículo; y en el márgen blanco de la nota, fijarán el derecho que le corresponda; liquidarán á continuacion de ella, la totalidad del adeudo; y pasarán la partida al libro de que habla el art. 21. expresada conforme al modelo.

27.

Los Administradores ó empleados que los subrogasen, con los vistas y asistencia de los interesados, harán en los muelles el reconocimiento y despacho de los efectos que por voluminosos, no hubiesen podido pasar à la aduana, conforme al art. 11.

28.

Los Administradores y vistas atenderàn las reclamaciones que hagan los interesados, sobre calificacion de efectos, señalamiento de derechos, y fijacion de adeudos. Si las resoluciones de aquellos empleados no llenaren la intencion de los reclamantes, podrán estos recurrir á los Jueces de Hecienda, quienes determinarán la instancia en

Digitized by Google

justicia, y sin perder de vista la consideracion que se merecen aquellos que dividen con el Estado las utilidades de su trabajo y de su industria.

29.

En los géneros averiados harán los Administradores el abaraco, las rebajas que los vistas estimen de justicia, y lo que sea, se verificará en los derechos, y no en la cantidad del género, que siempre debe constar en su totalidad en las hojas del manifiesto; pero en la partida de adeudo, se pondrá una nota que motive la rebaja, para que no causen mora cuando se glose la cuenta respectiva.

30.

Los frutos y efectos que se destinaren para el consumo del interior de los puntos del Estado saldrán de las aduanas fronterizas, via recta à los de su destino; y para su despacho presentará el interesado à la Administracion nota por duplicado que comprenda: el número de piezas: el pormenor de los efectos que cada una contenga, con expresion de márcas y números: buque en que hayan venido, y designacion del paraje á que vayan destinados. Hecho por la Administracion el cotejo que dispone el art. 23 y el reconocimiento interior que el vista juzgue necesario para asegurarse de la identidad de los efectos, sus anchos y sus clases, se pondrá á continuacion de una de las dos notas exhibidas por el remitente, el pase que corresponde, expresando el adeudo que hayan causado, y quedar asegurado su importe; y firmarán el admi-

nistrador y contador, dejando en el libro de guias, la anotacion necesaria del indicado pase.

31.

En el concepto de quedar vigente el impuesto conocido hasta aqui, con el nombre de bodegage: las aduanas fronterizas continuarán cobrandole al respecto de medio real por arroba de las que pesase cada una de las piezas que desembarcaren, y al márgen de los pases de que trata el art. anterior se estampará el peso de cada pieza y de las que contenga la nota.—Y como por lo regular el comercio paga á los arrieros el flete, y les hace cargo de las faltas por el peso que los bultos sacan del puerto, las aduanas cuidarán de que sus romanas estén perfectamente enfieladas para la igualdad justa de los pesos. El peaje é impuesto municipal se cobrarán tambien en las aduanas al respecto de un real por bulto el primero, y de dos el segundo, llevando cuenta separada de uno y otro.

32.

Las Aduanas despacharán à la Tesorería general con copia de los manifestos mensualmente, un estado comprehensivo de todos los adeudos que en las mismas aduanas hayan causado los efectos despachados para el consumo de los puertos, y de lo que por cuenta de ellos esté enterado: y otro de las guias y pases dadas para lo interior del Estado.

33.

Todos los géneros, frutos y efectos de cualquie-

Digitized by Google

ra clase que sean, que no estén comprendidos en los manifiestos presentados por los capitanes ó sobrecargos de los buques mercantes, caerán en la pena de comiso; y la misma pena se impondrá por cualquiera suplantacion.

34.

Los efectos decomisados se venderan en pùblica subasta, prévios los correspondientes valuos; y su producto se dividirà con arreglo á las leyes.

*Tránsito y trasbordo.*

35.

Es permitido el comercio de tránsito y trasbordo por los puertos habilitados del Estado pagando los derechos que designa este arancel.

36.

Los efectos declarados de tránsito y trasbordo, seran comprendidos con las separaciones correspondientes en los manifiestos que deben presentar los capitanes de los buques, á las doce horas de haber dado fondo; y gozaran del beneficio de mejora, si los barcos que los condujeren fuesen de mas de trescientas toneladas.

37.

Los manifiestos expresaran con puntualidad el número de cabos de unos y otros: las cantidades y clases de los efectos: sus màrcas y nùmeros: el puerto á que fueren destinados, y las personas à quienes pertenecieren.

Digitized by Google

38.

Como para formalizar en las aduanas de uno y otro puerto, el despacho de las mercaderias, deban éstas reconocer los almacenes, quedan sujetas en ambos al impuesto de bodegage à razon de un real por bulto; y no se cobrará otro derecho que este y el peage à los efectos de tràsito. Los de trasbordo no los causan.

39.

Los bultos en que se contengan los efectos de tràsito seran reconocidos exteriormente en la aduana del puerto de su arribo, marchamados, guiados via recta al de su reembarco, y circunstanciado su despacho y envio con las formalidades que determinan los articulos anteriores.

40.

Los interesados en la carga de tràsito, daràn al administrador de la aduana de su entrada, fiador abonado que se obligue à presentar en el término que se le señale, el cumplido del reembarco y en su defecto pagar con arreglo à arancel, los derechos integros de importacion.

41.

En las aduanas de los puertos por donde deben verificar su reembarco los efectos de tràsito, se abriràn las piezas que el vista juzgue precisa para reconocer interiormente la identidad de su contenido, con lo que expresa la nota que ha de acompañar à la guia. Todo exceso ú suplantacion que resulte del cotejo, caerà en la pena de comiso.

Digitized by Google

42.

Los efectos que sin tocar en tierra, han de pasar a otro buque, serán reconocidos por el contadorvista y jefe del resguardo à bordo del que los conduce, y hallandose conforme, se permitirà su trasbordo con la cancion y demas requisitos para los efectos de reembarco.

SECCION 2ª

*Exportacion.*

43.

Solo la plata y oro en pasta, la cochinilla viva y la semilla del jiquilite, son artículos prohibidos al comercio de exportacion, bajo las penas establecidas por las leyes, contra los infractores y contraventores.

44.

Pagarán derechos de exportacion.

1º El oro acuñado: 8 por ciento.

2º La plata acuñada 8 por ciento.

3º La plata labrada, sobre el valor de 8 pesos marco: 8 por ciento.

4º Las alhajas de oro y plata, con piedras, ó sin ellas, sobre su respectivo valúo 4 por ciento.

45.

Los frutos de Costa Rica, y de los demas Estados de Centro-América pagarán por todo derecho de exportacion un real por bulto de bodegaje, siempre que se depositen en los almacenes del Estado; pero no se recibirán en ellos chancaca, azucar y sal.

Digitized by Google

46.

Es libre de derechos, excepto de bodegaje, á razon de un real por bulto la exportacion de todos los frutos, generos ò efectos extrangeros, siempre que se acredite haber pagado lo correspondiente á su importacion; pero si estos efectos se reimportasen de nuevo por cualquiera puerto habilitado del Estado pagarán íntegros los derechos de entrada.

47.

Los capitanes ò sobrecargos, antes de poner los buques à la carga, se presentarán al comandante del puerto solicitando el correspondiente permiso.—El comandante nombrará inteligentes que se cercioren de la seguridad de las naves si estàn de marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo; de si llevan el velamen, jarcia y demas repuestos correspondientes à la distancia y regular duracion de los viajes; y de si tienen los víveres y agua de que puedan necesitar, segun el nùmero de pasageros y equipages.

48.

Resultando de la informacion no haber peligro en la navegacion de los buques, el comandante expedirá las licencias, para ponerlos á la carga, mandando que se dé á los capitanes un testimonio de ellas; y cargados ya los buques darán la de navegar en papel del sello 2º Los comandantes no cobrarán otros derechos que el valor del papel, y 8 reales para la oficina.

Digitized by Google

49.

Obtenidas las licencias del comandante, los capitanes pondràn los buques á la carga, anunciando al público el dia que se hagan á la vela para los puertos de sus destinos.

50.

En seguidas presentaràn á los administradores de las aduanas de los puertos, donde se hallen fondeados el ejemplar de la licencia, con peticion para que se mande abrir el respectivo registro.—Los administradores, con intervencion de los contadores, proverán de conformidad; y en consecuencia señalaràn los dependientes del resguardo que han de pasar á bordo y á los muelles para los reconocimientos de lo que se carga, y á llevar la cuenta y razon del número de bultos que se embarquen, con expresion de sus marcas; zelando é impidiendo al mismo tiempo todo fraude.

51.

Los administradores formarán el registro, encabezando con el ejemplar de la licencia.

52.

Los cargadores, para que se les siente partida de registro de sus embarques, presentarán à los administradores, pólizas ó facturas de lo que embarcaren, con expresion del nombre del que carga, el del buque, y el del capitan; destino y número de tercios con màrcas y números, contenido de cada uno, y consignacion en el puerto adonde se

Digitized by Google

dirijan: las pólizas se han de dar por duplicado, firmadas por los cargadores y capitanes.

53.

En pólizas ó facturas no se mesclarán moneda, ni alhajas con frutos y efectos; ni géneros extrangeros con los del pais, ni lo que adeude derechos con lo que esté libre de ellos.

54.

Los administradores decretarán de embarque las pólizas: y sacando una copia la darán rubricada á los vistas para su examen, designacion de derechos, liquidacion de los adeudos, y numeracion de los documentos correlativamente.

55.

El embarque tendrá efecto, antecediendo el marchamado de los bultos, los cumplidos acordes de los dependientes del muelle con los de á bordo, y el entero de los derechos que adeudasen los cargamentos.

56.

Concluida la carga de los buques, presentarán los capitanes al administrador nota individual de las tripulaciones y pasageros, con las licencias que éstos hayan obtenido para embarcarse de las autoridades á quienes corresponda expedirlas.

57.

Las administraciones con los originales y duplicados de las pólizas, procederán á ordenar el registro, formando al fin, resumen de lo registrado con el número de cada partida, nombre del car-

Digitized by Google

gador, y derechos causados y enterados. A esta operacion concurrirán los capitanes ó sobrecargos con sus respectivos libros de á bordo, para el debido cotejo de ellos con el registro. El duplicado de las pólizas con las formalidades anteriores, quedará en la administracion.

58.

Cerrado, sellado y rotulado el registro con el nombre del buque, el del ayudante del capitan y el del puerto de su destino, la fecha en que se despacha y las firmas del administrador y contador, se entregará al capitan, despues de haber satisfecho los derechos de porte, que no excederán de veinte reales; y el capitan lo pondrà del mismo modo en manos de la autoridad de hacienda que resida en el puerto del destino.

59.

Los jefes del resguardo por sì, ó por medio de sus subalternos visitarán con frecuencia los barcos que se estén cargando; y cuando encontraren moneda, frutos ò efectos cargados sin registro ni licencia, les mandaràn desembarcar, los depositaràn en los almacenes de la aduana, y darán cuenta á los administradores para que procedan á la formacion de causa, declaracion del comiso y castigo del delincuente y complices, con todo el rigor que disponen las leyes.

60.

Los maestres ó sobrecargos de los buques, reci-



Digitized by Google

birán en las aduanas de los puertos la plata y oro acuñado ó labrado en alhajas. Los administradores y contadores presenciarán el recuento del uno, y los pesos del otro; y éstos aforarán las alhajas que se registren. Estos artículos se mantendrán en las aduanas; y de ellas saldrán para el muelle con el correspondiente resguardo, y lo mismo del muelle al buque.

SECCION 3ª

*Depósitos.*

61.

Por ahora, y mientras se dispone otra cosa, los puertos de depósito serán: Matina en la costa del Norte, y Calderas en la del Sur.

62.

En estos depósitos se admitiràn todos los frutos y efectos de cualquiera nacion que sean, y que esté en paz con el Estado.

63.

La propiedad extrangera en los puertos de depósito está bajo la garantía de las leyes; y jamas será violada ni por título de represalias, ni por otro alguno.

64.

En estos depósitos durarán los efectos el tiempo que quieran los propietarios; mas si concluído un año no se extrajésen, causaràn ìntegros los derechos de importacion. Tambien los adeudarán si dentro del año se extrajésen de los almacenes para introducirlos en lo interior del Estado: y si es-

Digitized by Google

tos depósitos no pasasen de treinta dias, pagarán únicamente por todo derecho el bodegage; pero excediendo de este tiempo causarán un dos por ciento sobre los valùos de este arancel, y se cobrará al tiempo de su extraccion.

65.

El Administrador y contador serán responsables mancomunadamente, de las cargas que se situen en los almacenes; y cada uno tendrá llave de ellos con distintas cerraduras.

66.

Cada uno de estos empleados llevarà tambien su libro con dos separaciones: la una para sentar las partidas de los efectos que se almacenen, y la otra para la razon de los que se desalmacenen, puntualizando una y otra partida con márcas, números, y propiedades: cada uno firmarà la partida en su respectivo libro; y en ambos, el dueño de la carga ó el que haga la entrega de ella en el almacen.

67.

Los capitanes de los buques mercantes que condugeren carga de depósito, à las doce horas de su llegada à los puertos, presentarán manifiesto de la carga de depósito que tienen à bordo, con expresion de márcas, nùmeros y consignaciones.

68.

Admitido el manifiesto por el administrador, se procederá inmediatamente á la descarga, del modo

Digitized by Google

y en los términos prescritos por los artìculos anteriores.

69.

El administrador pasará cópias del manifiesto al contadorvista para el cotejo que debe hacerse al tiempo de almacenar el cargamento.

70.

En el desembarco y conducion de los efectos hasta su ingreso à los almacenes de depósito, y desde estos hasta el buque en que verifiquen su reembarco, se tendrà escrupuloso cuidado sobre estas operaciones por los agentes del resguardo y dependientes de la aduana, que el administrador haya por conveniente nombrar.

71.

Al tiempo de almacenar los efectos se pesaràn y reconocerân exteriormente; y las mismas operaciones se practicaràn tambien cuando se desalmacenen.

72.

Cuando los efectos salgan del depósito, presentaràn los interesados una nota circunstanciada del contenido de cada bulto, sus màrcas y números, con arreglo à las disposiciones que contiene este arancel.

73.

Durante el depósito podràn traspasarse los efectos de un dueño à otro, sin causar derechos.—Los propietarios presentaràn al administrador las de-

Digitized by Google

claraciones correspondientes sobre los traspasos que celebren; y este pasarà à la Contaduria copias para que las tenga en consideracion al tiempo de hacer los adeudos.

74.

Los traspasos en nada alteràrán la esencia de los depósitos, porque el año concedido, se ha de contar desde que entren los efectos en los almacenes, y el último propietario pagarà en sus casos el derecho de depósito, ó los de importacion íntegros, àntes de dar destino al cargamento.

75.

Se permitirà à los propietarios ó sus apoderados, durante el depósito, sacar muestras de los efectos que les pertenezcan, y tambien hacer con ellos las operaciones de almacen que no perjúdiquen las de los objetos del depósito.

76.

La exportacion de los efectos de depósito, ya sea por la via exterior, ya por la linea interior, se arreglarà á las disposiciones que para ambos casos establece este arancel.

*Disposiciones generales.*

77.

1ª La clase de mercaderìas y su calidad debe espresarse en el manifiesto, de que habla la 2ª parte del art. 4º, cuando los capitanes sean dueños, ó sobrecargos, ó éstos vengan en los mismos buques; pues en caso contrario presentaràn solamen-

Digitized by Google

te el número de fardos, pacas, frangotes, cajones, botijas, y demas piezas con sus números, marcas y consignaciones, comprendiendo en él lo que sea de tránsito y de trasbordo; y los dueños ó consignatarios lo harán del manifiesto por menor, con la espresion tambien de los efectos de tránsito y trasbordo en el término que señalen los administradores, sin perjuicio de hacerse la descarga y almacenarse las piezas.

2ª Todo negociante que extraiga en frutos y producciones del Estado, excepto el oro y la plata, el valor de las introducciones que ha hecho, gozará de un dos por ciento de rebaja en los derechos que haya pagado por las mismas introducciones; y para que sea efectiva la gracia, se le abonará este dos por ciento cuando verifique otra nueva importacion.

3ª Los negociantes que se establezcan en los puertos del Estado serán agraciados con la rebaja del dos y medio por ciento en los derechos que adeudaren, por el tiempo de dos años; debiéndose entender que ésta gracia no comenzará á tener efecto, sino hasta seis meses despues de establecidos en los puertos.

4ª Todo fruto y efecto introducido, ó que se intente introducir, extrahido, ó que se intente extraher contra lo prevenido en este arancel; ó por puertos, ensenadas ò fronteras no habilitadas al comercio, será de irremisible decomiso; y ademas pagarà el introductor, ò extractor el derecho equivalente á lo introducido ò extrahido. Este cor-

Digitized by Google

responde al tesoro, y los efectos al denunciante por mitad con el resguardo y juez que hagan el decomiso.

5ª Todo equipaje que se desembarque, ó que se fuere à embarcar, serà llevado en derechura à la Aduana, y sin que sea reconocido por los ministros de ella no se entregará á sus dueños. Los administradores, vistas y el Jefe del resguardo pueden hacer que se abra en el muelle cualquiera equipaje antes de embarcarse, aunque salga de la Aduana en derechura, y registrarlo.

6ª El Comandante del puerto tiene el mismo derecho; y es una obligacion suya zelar que no se hagan contrabandos, ni fraudes en los derechos del Estado; aprehenderà de oficio los efectos que se introduzcan ó extrahigan clandestinamente; y cuando alguno de los empleados cometa cualquiera fraude, instruirà reservadamente la averiguacion conveniente, y la pasará al Intendente.

78.

Por la frecuente alteracion que los artìculos del comercio experimentan en sus precios, la equidad y la justicia exijen, que á lo menos cada año se revéa la tarifa de aforos, y el Gobierno lo practicarà asì.

## BASAS PARA LA EXACCION DE DERECHOS.

79.

1ª Deben pagar un treinta por ciento: 1º el

hierro labrado en frenos, espuelas, cerraduras, clavos y otros artefactos de herrería ordinarios que se trabajan en el pais, no agraciados en el art. 1º: 2º hilo de algodon blanco y de color, fino y ordinario: 3º botas y zapatos hechos, sillas, bridas, ò cualquiera otra clase de montura, suelas, baquetas y correas: 4º camisas, calzones, chalecos fraques, levitas, y demas artefactos de costurería y sastrerìa: 5º colchas de algodon puro ó mezclado, rebozos y madraces ordinarios como los que se fabrican en la República, llamados cortes: 6º sombreros de paja ó palma, cigarreras, petates, canastas y hamacas: 7º mesas, sillas y cualquiera otro artefacto de carpinterìa de uso comun: 8º pellones, jerga ordinaria y cordellate extrangero; quezos, sal y cacao tambien extrangero: 9º pólvora y armas de fuego, cuando se permita su introduccion.

2ª Deben pagar un diez por ciento: 1º el acero, hierro, plomo, cobre y estaño en barras ó lingotes: 2º lanas y algodon en mota: 3º todos los frutos y efectos producidos ó manufacturados en Centro-América.

3ª Deben pagar un veinte por ciento: todos los artículos y efectos no comprendidos en la primera y segunda de estas bases, sean de lino ó algodon puro ó mezclado, sedas, lanas, mercerìa, etc. El azogue es libre de todo derecho, aun el de bodegaje.

80.

Quedan refundidos en este Decreto los de 18 de Julio y 6 de Agosto del año pasado, y el de 3

Digitized by Google

de Enero de este año.—Dado en la Ciudad de San José á 22 de Mayo de 1839.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho.

**MODELO**

*á que se refiere el artículo 21 del Arancel.*

Agosto 20 de 1839.

Partida 1ª

Se desalmacenaron en este dia; diez piezas de efectos números 1 à 10: marca A; que en la partida 8ª del manifiesto presentado por el capitan del buque N., vinieron de cuenta y riesgo del C. N.: su valúo total dos mil pesos; y su adeudo por los derechos señalados en el arancel general $400

Impuesto de 80 @ de peso por bodegage 005

Adeudo pasado al libro principal..... $ 405

Peage y derecho municipal de 10 bultos ... $ 3 6

Partida 2ª fól. 16.

*Rúbrica del Contador.*

---

**Tarifa para la exaccion de los derechos de comercio. (1)**

**A**

| | Número peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Abalòrio, chaquira ó cuentas de vidrio. | Mazo | 2 | |
| Id. mas menudo llamado *mostacilla*. | id. | 1 | |
| Abanicos de papel con paisages. | docena | 2 | 2 |

(1) Derogada por la de 10 de Junio de 1816, despues de haber sido alterada en parte por las órdenes de 3 de Junio de 1841, 19 de Mayo y 17 de Agosto de 1843.



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Precio | Rs. |
|---|---|---|---|
| Abanicos de solo hueso. .. .. .. .. | docena | 12 | |
| Id. embutidos con concha nacar. .. | id. | 15 | |
| Id. de marfil calado. .. .. .. .. | id. | 16 | |
| Id. de id. con figuras de relieve. .. | id. | 18 | |
| Abrazaderas de acero ó metal para cordones de relox. .. .. .. .. | gruesa | .. | 6 |
| Id. de metal ó hierro para vainas de sables .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 6 |
| Acero en barras. .. .. .. .. .. .. | quintal | 8 | |
| Aceite de comer de dos en arroba. | botijuela | 1 | 4 |
| Id id. de tres id. | id. | 1 | |
| Id. en botella segun su clase en la proporcion dicha .. .. .. .. .. .. .. .. | | | |
| Id. de almendras .. .. .. .. .. | libra | .. | 2 |
| Id. de anis .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Id. de ajenjos.. .. .. .. .. .. .. | id. | 10 | |
| Id. de bergamota.. .. .. .. .. .. | id. | 12 | |
| Id. de rosa. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 48 | |
| Id. de palma cristi .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Id. de vitriolo.. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Id. de maria .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 2 |
| Id. de camibar .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Id. de castor .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 2 |
| Id. de linaza .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Id. de ballena negro .. .. .. .. .. | galon | .. | 2 |
| Id. de coco.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Id. de noez. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Aceiteras de estaño etc. .. .. .. .. | par | .. | 6 |
| Id. de madera charoladas. .. .. .. | id. | .. | 4 |
| Id. de platina .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Aceitunas en cuñete .. .. .. .. .. .. | uno | 1 | |
| Aceitunas en barril de 80 lb .. .. .. | id. | 20 | |
| Acido muriático líquido .. .. .. .. .. | libra .. | | 1 |
| Id. tartárico .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Aclbar. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Adreates ó espuelas de toda clase.. | docena | 6 | |
| Acolchados blancos y de colores de algodon ó con lana superfinos .. | yarda .. | | 3½ |
| Id. ordinarios y finos .. .. .. .. .. | id. .. | | 2 |
| Adornos y sellos de acero, metal ó vidrio para colgantes de relox .. .. | docena | 3 | |
| Id. de marfil ó porcelana.. .. .. .. | id. | 4 | |
| Agallas de levante .. .. .. .. .. .. | libra .. | | 4 |
| Agárico.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Agua de azahar en botellas comunes. | docena | 6 | |
| Id. de la banda en id. id. .. | id. | 4 | |
| Id. mineral en id. id. .. | id. | 3 | |
| Id. ras .. .. .. .. .. .. .. .. .. | galon | 1 | |
| Id. fuerte.. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | 1 | |
| Ahujas de hierro ó de laton para punto de malla.. .. .. .. .. .. .. | millar .. | | 2 |
| Id. de arría, y para nedias, de fierro, y de laton.. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. para coser de todos números.. | id. .. | | 6 |
| Alambre de laton .. .. .. .. .. .. | libra .. | | 2 |
| Id. de hierro.. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | | 1 |
| Albayalde .. .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 10 | |
| Alcaparras y alcaparrones .. .. .. | id. | 6 | |
| Alcanfor.. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | 1 | |
| Alcaparrosa .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | | 1 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Alepin ancho de sesenta varas | pieza | 60 | |
| Id. angosto de id. id. | id. | 30 | |
| Alesnas para zapateros, surtidas | millar | 10 | |
| Alfileres de clavar | libra | | 4 |
| Alfileteros ó palilleros de palo ords. | gruesa | 3 | |
| Id. de laton ó hueso | id. | 6 | |
| Id. de porcelana | id. | 7 | |
| Alfombras de tripe hasta 30 pulg. | una | 1 | 2 |
| Id. de id. de 31 á 37 id. | id. | 2 | |
| Id. de id. de 37 à 42 id. | id. | 4 | |
| Algália | onza | 6 | |
| Algarrovilla | quintal | 4 | |
| Algodon en mota | id. | 4 | |
| Id. desmotado | id. | 12 | |
| Alinates | gruesa | 12 | |
| Almagra (tierra) | libra | | 11 |
| Almas para corbatas de hombre | docena | 1 | |
| Id. para mangas de vestido de señora por pares | id. | 8 | |
| Alucema | arroba | 1 | |
| Almendra sin cáscara | libra | | 1 |
| Id. con cáscara | id. | | 1 |
| Almireces de màrmol, alabastro etc. | uno | 2 | |
| Almizcle | onza | 12 | |
| Almohazas ó rascaderas | docena | 2 | |
| Alquitran | arroba | 2 | |
| Alquitira | libra | 1 | |
| Alumbre | id. | | 2 |
| Ambar gris | id. | 64 | |
| Amiens, manfort y rompecoches de treinta y cinco varas | pieza | 8 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Amoniaco líquido | libra | 2 | |
| Id. sal | id. | 4 | |
| Amoniaco (goma) | id. | 1 | |
| Ampolletas surtidas | docena | 3 | |
| Anascote de cuarenta varas | pieza | 15 | |
| Anclas y anclotes | quintal | 8 | |
| Anteojos con patillas de acero | docena | 3 | |
| Id. con id. de platina caja de zapa | id. | 3 | |
| Id. de larga vista en cañon de carton | id. | 12 | |
| Arañas de cristal para mesa | id. | 24 | |
| Id. de seis luces | id. | 30 | |
| Id. grandes de ocho á doce velas | id. | 40 | |
| Id. Id. de á veinticuatro velas | id. | 50 | |
| Arabias de algodon hasta de 30 pulgadas de ancho | yarda | 1 | |
| Id. de lino id. id. id. | id. | 1 | ½ |
| Arencones de sardinas | arroba | 2 | |
| Arma | quintal | 4 | |
| Armónicas de fuelle hasta de 12 pulgadas de largo | una | 2 | |
| Id. de boca de seis id. id. | docena | 1 | |
| Arneros de alambre amarillo | id. | 12 | |
| Id. de id. de fierro | id. | 8 | |
| Arpilleras ó género ordinario para sacos hasta de 28 pulgadas de ancho | yarda | 1 | |
| Arracadas, ó zarcillos de piedras ó perlas falsas, en plata ó en otro metal, de azabache etc. | gruesa | 12 | |
| Arsénico | libra | 1 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Azafétida | libra | 10 |
| Atincar | quintal | 1 |
| Atum y salmon | arroba | 4 |
| Avellanas | quintal | 6 |
| Azafates ó bandejas charoladas de cuarta à media vara | docena | 5 |
| Id. de media á una vara | id. | 12 |
| Id. de madera barnizadas ò pintadas | id. | 12 |
| Azafran en aceite | libra | 4 |
| Id. seco | id. | 6 |
| Azarcon | id. | 3 |
| Azucar | arroba | 2 |
| Azul de prusia | id. | 25 |
| Azufre flor | quintal | 9 |
| Id. en piedra | id. | 4 |

B.

| | | |
|---|---|---|
| Bacalao | arroba | 3 |
| Bacinillas de peltre | docena | 6 |
| Bayetas de cien hilos y fajuela, anchas | vara | 4 |
| Id. angostas de las mismas clases | id. | 2 |
| Bayetones de vara y media á 2 varas de ancho de colores ò sin ellos | id. | 5 |
| Id. angostos se regularán por su ancho | id. | |
| Bainilla aromàtica | millar | 12 |
| Balas de fierro para cañon | quintal | 2 |
| Id. de plomo para fusil, ó municion | id. | 8 |
| Balancitas en cajas de nogal ó sueltas | docena | 9 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Balanzas de fierro ó cobre de una cuarta con fiel y plato | docena | 12 | |
| Balanzas de media vara | id. | 18 | |
| Id. de á vara | id. | 36 | |
| Bombacíes de hilo | vara | 3 | |
| Barba de ballena en bruto | quintal | 20 | |
| Barragan liso ó estampado de dos tercias á una vara de ancho | vara | 4 | |
| Id. contrahecho | id. | 3 | |
| Barrenos de todos tamaños | gruesa | 12 | |
| Barnìz ordinario para buques | galon | 6 | |
| Id. copal | id. | 3 | |
| Bastones de palo con puño, finos | gruesa | 36 | |
| Id. sin puño | id. | 24 | |
| Id. de caña de china con puño | docena | 30 | |
| Id. sin puño | id. | 20 | |
| Id. de junquillo, ballena, ó manatí con puño ó sin él | gruesa | 36 | |
| Batabia de seda labrada | vara | 3 | |
| Baules de carga | el par | 18 | |
| Id. de tres en carga | juego | 25 | |
| Becerros ó cueros finos para zapatos y botas | docena | 24 | |
| Benjuì ordinario | libra | 4 | |
| Id. almendrado | id. | 6 | |
| Bermellon | id. | 2 | |
| Betum en cajas de lata para zapatos y botas | docena | 1 | 4 |
| Id. líquido en botellas ó frascos | id. | 4 | |
| Birretes de seda | id. | 8 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Blondas de tul de dos á cuatro dedos de ancho | vara | 1 |
| Blondas de sexma á cuarta | id. | 2 |
| Id. de tercia à media vara | id. | 6 |
| Id. de seda de dos á cuatro dedos | id. | 1 |
| Id. de id. de sexma á cuarta | id. | 3 |
| Id. de id. de media vara arriba | id. | 1 |
| Bolas de marfil para villar | docena | 12 |
| Bolsitas de acero ú otro metal, dorado ó plateado | docena | 6 |
| Bordones, y entorchados de plata para instrumentos | gruesa | 4 |
| Botas granaderas | un par | 16 |
| Id. fuertes | id. | 8 |
| Id. medias | id. | 6 |
| Id. cuartas | id. | 3 |
| Botellas de vidrio verdes vacías | docena | 6 |
| Botellones id. llamados garrafones | id. | 6 |
| Botonaduras de piedra para chaquetas y fracs | gruesa | 6 |
| Id. de acero para id. id. | id. | 5 |
| Id. de nacar para id. id. | id. | 4 |
| Id. de marfil para id. id. | id. | 4 |
| Id. de hueso para id. id | id. | 2 |
| Id. de filigrana para id. id. | id. | 4 |
| Id. de metal ó estaño plateadas ó doradas | id. | 3 |
| Id. de metal embutidos | id. | 6 |
| Id. de azabache ó vidrio | docena | 2 |
| Id. de cuerno | gruesa | 1 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Botijas vacìas de barro para embace | una | .. | 3 |
| Botijuelas id. de id. para agua.. .. | docena | 2 | |
| Botines de algodon, ó medias para hombre.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. de id. para niños.. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Id. de lana para hombres .. .. .. | id. | 2 | 4 |
| Id. de id. para niños .. .. .. .. .. | id. | 1 | 2 |
| Id. para calzado de señoras.. .. .. | id. | 6 | |
| Brabante y brabantillo hasta de vara y cuarta de ancho.. .. .. .. | vara | .. | 2 |
| Bragueros. .. .. .. .. .. .. .. .. | uno | 2 | |
| Bramante crudo de vara y cuarta de ancho. .. .. .. .. .. .. .. .. | vara | .. | 1½ |
| Id. blancos floretes de id. finos.. .. | id. | .. | 3 |
| Id. id. entre finos.. .. .. .. .. .. | id. | .. | 2 |
| Brea.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 2 | |
| Bretañas anchas legítimas de lino finas .. .. .. .. .. .. .. .. .. | pieza | 3 | |
| Id. id. entrefinas.. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Id. id. ordinarias .. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. id. angostas id. finas.. .. .. | id. | 2 | |
| Id. id. entrefinas .. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. id. ordinarias.. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Id. anchas contrahechas finas .. .. | id. | 2 | |
| Id. id. entrefinas.. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. id. ordinarias.. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Id. entre anchas id. finas. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. id. entrefinas .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Id. id. ordinarias.. .. .. .. .. | id. | .. | 6 |
| Brocas de fierro para zapateros. .. | millar | 1 | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Brocato espolinado de seda . . . . . | vara | 2 | 4 |
| Id. de seda, oro y plata . . . . . | id. | 5 | |
| Brochas para pintores . . . . . | gruesa | 3 | |
| Broches de metal para corbatines, y esclavinas . . . . . | docena | 6 | |
| Burato, y estameña de lana ancho y angosto . . . . . | vara | . . | 8 |
| Burato de seda de china . . . . . | id. | . . | 4 |

C.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cacao de Guayaquil. . . . . | quintal | 6 | |
| Id. de Tabasco . . . . . | id. | 20 | |
| Id. de Nicaragua . . . . . | id. | 18 | |
| Cadenas de acero para relox, ó cuello | docena | 6 | |
| Id. de metal doradas ó sin dorar. . . | id. | 3 | |
| Id. de piedras con esmaltes para el cuello. . . . . | id. | 12 | |
| Cadenilla de oro ó plata para guarnecer vestidos. . . . . | vara | . . | 1 |
| Id. de seda . . . . . | id. | . . | ½ |
| Cafeteras de hojalata con charol ó sin él. . . . . | docena | 6 | |
| Id. de pedernal . . . . . | id. | 6 | |
| Id. de loza de china. . . . . | id. | 7 | |
| Cajas de bolitas de hilo de ocho en una . . . . . | docena | 1 | 4 |
| Id. de madera con conchas para pinturas. . . . . | id. | 3 | |
| Id. de madera para polvos . . . . . | id. | 1 | 4 |
| Id. de cuerno ó carey. . . . . | id. | 3 | |
| Id. de carton barnizado. . . . . | id. | . . | 6 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida, | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. de china ó porcelana . . . . . | id. | 3 | |
| Id. de fierro barnizadas para javon. | id. | 3 | |
| Id. de madera, zapa ó metal para anteojos . . . . . | id. | 1 | 4 |
| Id. de id. para cuchillos ó cubiertos. | id. | 1 | 4 |
| Id. de palo de raiz para navajas de barba . . . . . | id. | 2 | |
| Calamaces lisos listados, ò con flores | vara | . . | 2 |
| Id. matizados de media vara à dos tercias de ancho . . . . . | id. | . . | 4 |
| Calamaco aromático . . . . . | libra | . . | 6 |
| Calzetas de hilera ò gallegas. . . . . | docena | 5 | |
| Calzones de gĕneros de algodon ò lino ordinarios . . . . . | id. | 12 | |
| Id. de id. finos. . . . . | id. | 18 | |
| Id. de paño ó casimir ordinario . . . | id. | 30 | |
| Id. de id. finos . . . . . | id. | 60 | |
| Id. de cualquiera otro género de lana ó mezclado. . . . . | id. | 24 | |
| Cambray batista de lino, liso y labrado, fino. . . . . | bulto | 10 | |
| Id. id. id. entre fino . . . . . | id. | 8 | |
| Id. id. id. ordinario . . . . . | id. | 6 | |
| Id. clarin id. id. fino. . . . . | id. | 8 | |
| Id. id. id. entrefino. . . . . | id. | 6 | |
| Id. id, id. ordinario . . . . . | id. | 5 | |
| Camellon de lana de tres cuartas à una vara de ancho . . . . . | vara | . . | 4 |
| Camelote de pelo y seda . . . . . | id. | 1 | 4 |
| Camisas de género de algodon ó lino ordinario. . . . . | docena | 12 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Camisas finas id. id. . . . . | docena | 32 | |
| Campanillas de bronce y estaño. . . | libra | 1 | |
| Candados grandes y medianos. . . . | id. | . . | 4 |
| Id. chicos para maletas. . . . . | id. | . . | 2 |
| Candeleros de acero, bronce ú otro metal . . . . . | id. | 1 | |
| Canela . . . . . | id. | 2 | |
| Canelón. . . . . | id. | . . | 2 |
| Cantáridas. . . . . | id. | 4 | |
| Cáñamo torcido . . . . . | id. | . . | 3 |
| Canutillo de oro liso fino . . . . . | id. | 25 | |
| Id. id. fino charolado. . . . . | id. | 25 | |
| Id. falso id. liso . . . . . | id. | 3 | |
| Id. id. charolado. . . . . | id. | 3 | |
| Capas de paño ó casimir ordinario con cordones de seda ó sin ellos. . | una | 12 | |
| Id. de id. fino. . . . . | id. | 25 | |
| Capotes ó capotones de paño ordinario. . . . . | uno | 8 | |
| Id. de id. fino . . . . . | id. | 12 | |
| Capotones de barragán ù otro género de lana ó mezclado . . . . . | id. | 16 | |
| Caraña . . . . . | libra | 1 | |
| Cardenillo . . . . . | id. | . . | 4 |
| Carmin. . . . . | id. | 2 | |
| Carranclan legítimo. . . . . | yarda | . . | 1½ |
| Cascabeles de metal amarillo desde número 30 á 100. . . . . | gruesa | . . | 5 |
| Id. para mulas . . . . . | id. | 12 | |
| Caserillos, pieza de trece y media | | | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| varas. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | pieza | 1 | 4 |
| Casimir de primera .. .. .. .. .. .. | vara | 1 | 4 |
| Id. de segunda .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 6 |
| Casinete .. .. .. .. .. .. .. .. .. | yarda | .. | 2 |
| Castañas .. .. .. .. .. .. .. .. .. | arroba | 5 | |
| Castor de todos colores de dos tercias à vara de ancho .. .. .. .. | vara | .. | 6 |
| Castorios .. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | 8 | |
| Cedasos de crin ù otro tejido .. .. | docena | 4 | |
| Cepillos para vestidos. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Id. para plateros.. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Cera en marqueta de todas clases.. | arroba | 12 | |
| Id. labrada .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 15 | |
| Cerveza en botellas .. .. .. .. .. .. | docena | 1 | 4 |
| Chalecos de paño, casimir, lana ó seda con mezcla ó sin ella .. .. .. | uno | 2 | 4 |
| Id. de cualquiera otro género .. .. | id. | 1 | |
| Chamarros pequeños .. .. .. .. | mancuerna | 3 | |
| Id. regulares . .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. grandes .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Chamberguillas, liston batido pieza de 34 varas . .. .. .. .. .. .. .. | pieza | .. | 4 |
| Chapas de caova, cedro etc. por pies de superficie .. .. .. .. .. .. .. | uno | .. | 1 |
| Chapas ó cerraduras de fierro ò de laton de todo tamaño.. .. .. .. .. | docena | 6 | |
| Chaquetas de paño, bordadas ò con trensas de lana ò seda .. .. .. .. | una | 12 | |
| Id. ordinarias de cualquiera otro género de lana .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Chaquetas de cualquiera género de algodon ó lino..... | una | 1 | 4 |
| Chocolateras de laton ú otro metal.. | docena | 6 | |
| Cidra..... | botella | .. | 2 |
| Cigarreras de paja ordinarias..... | docena | 5 | |
| Id. de id. entrefinas..... | id. | 18 | |
| Id. de id. finas..... | id. | 40 | |
| Cinabrio nativo..... | libra | 1 | |
| Cinceles de acero y hierro de todas clases..... | docena | 2 | |
| Cinchas para bridas ..... | id. | 3 | |
| Cintas blancas y pintadas de hilera de todo número de 16 varas la .. | pieza | .. | 1 |
| Id. batistas de Granada Nº 15 y 20 | mazo | 5 | |
| Id. id. de id. Nº 40 ..... | id. | 9 | |
| Cintas ó listones franceses de razo y labrados números 1, 1 ½ y 2 con treinta y cuatro varas la..... | pieza | .. | 3 |
| Id. id. de velillo Nº 9 á 12 con id. | id. | 3 | |
| Id. de terciopelo liso y labrado números 40, 60 y 80 con id. ..... | id. | 3 | |
| Id. id. números 3, 4, 5 y 6 con id .. | id. | 1 | 4 |
| Id. id. nº 12 con id. ..... | id. | 4 | |
| Id. números 100 y 120 con .... .. | id. | 5 | |
| Id. de razo liso y labrado números 40, 60 y 80 con id..... | id. | 3 | |
| Id. números 100 y 120 con id..... | id. | 5 | |
| Id. de aguas nº 40, 60 y 80 con 32 v. | id. | 1 | 4 |
| Id. de papelillo números 40, 60 y 80 | | | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| con setenta varas ..... ..... | id. | 4 | |
| Cintillos de terciopelo núms. 0 hasta 4 con treinta y cuatro varas.. | id. | .. 2 | |
| Id. nùmeros 6 á 12 con id. id..... | id. | .. 4 | |
| Id. id. 14 á 16 con id. id..... | id. | .. 6 | |
| Circaciana de todo ancho ..... .. | vara | .. 2 | |
| Ciruelas pasas ..... ..... .... | libra | .. 1 | |
| Id. en aguardiente, frasco de 3 libras | uno | .. 4 | |
| Clarines y trompetas de laton..... | id. | 5 | |
| Clavazon de hierro desde una pulgada arriba de largo ..... ..... | arroba | 2 | |
| Clavazon de bronce ..... ..... | id. | 4 | |
| Clavo especia..... ..... ..... | libra | .. 4 | |
| Cloruros.... .... .... .... .... | botella | 1 | |
| Cobre en planchas, rosetas ó láminas sin labrar ..... ..... ..... | arroba | 5 | |
| Id. labrado en peroles ù otras obras | libra | .. 3 | |
| Collares de un hilo de perlas falsas. | docena | 1 | |
| Id. de azabache ó vidrio ..... | id. | 1 | |
| Compases de fierro ó de laton hasta de cuarta..... | id. | 1 | 4 |
| Id. mayores ..... ..... ..... | id. | 2 | |
| Còmodas de madera para roperos finas ..... | una | 40 | |
| Id. de id. ordinarias ... .... .... | id. | 25 | |
| Confeccion de alquermes .... .... | libra | .. 2 | |
| Conteras, ganchos, ó abrazaderas de fierro ú otro metal para vainas de espadines . .... .... .... .... | docena | 1 | 4 |
| Coquillo, panilla blanca y de color.. | yarda | .. 1½ | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Coral labrado ó liso de todo tamaño | libra | 24 | |
| Corchetes ó broches de alambre con sus hembras.... .... .... .... | gruesa | .. 5 | |
| Corcho en tapones .... .... .... | millar | 1 | |
| Cordovanes, tafiletes y gamuzas.... | docena | 12 | |
| Cordon de seda de colores .. .. .. | libra | 5 | |
| Id. de lino y algodon. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Cornucopias de cristal de una ó mas velas. .. .. .. .. .. .. .. .. | par | 2 | |
| Id. de laton ú hojalata .. .. .. .. | id. | 1 | 2 |
| Cortes de enaguas azules ò con arabia, de cinco varas. .. .. .. .. | uno | 1 | |
| Id. de id. id. finos.. .. | id. | 1 | 2 |
| Id. madraz extrangero imitando á éstos, fino ù ordinario.. .. .. .. | yarda | 3 | |
| Id. de jerga cotones ordinarios.. .. | uno | .. 6 | |
| Id. finos .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Cotin de algodon ordinario y de ancho corriente .. .. .. .. .. .. | yarda | .. ¼ | |
| Id. fino de id. id.. .. .. .. .. .. | id. | .. 1 | |
| Id. del norte .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. 1½ | |
| Cotonia lisa ó labrada, de lino, fina y de vara de ancho.. .. .. .. .. | vara | .. 3 | |
| Id. de algodon fina del mismo ancho | id. | .. 1½ | |
| Cotrail blanco ó aplomado, v. de id. | id. | .. 2 | |
| Creas contrahechas blancas ó listadas, entreanchas .. .. .. .. .. | id. | .. 1 | |
| Id. anchas legítimas blancas ó listadas pieza de 72 varas.. .. .. .. | pieza | 14 | |
| Id. anchas listadas ó encajueladas .. | vara | .. 2 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Creas hasta una y una ochava de vara de ancho, pieza de 72 varas .. .. | pieza | 17 | |
| Crehuela de ¾ à vara de ancho.. .. | vara .. | 1 | |
| Cremor tàrtaro .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 14 | |
| Crespon de la India de diezíseis varas la pieza.. .. .. .. .. .. .. .. | pieza | 4 | |
| Cristal de lana blanco ó de colores . | vara .. | 3 | |
| Cùbica ancha de colores.. .. .. .. .. | yarda .. | 3 | |
| Id. angosta .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 2 | |
| Cucharas y tenedores de madera en blanco ó barnizadas .. .. .. .. .. | gruesa | 2 | |
| Id. de hueso .. .. .. .. .. .. .. .. | docena | 3 | |
| Id. de platina ú otro metal.. .. .. | id. | 2 | |
| Id. de marfil .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Cucharitas de platina ù otro metal para café .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 4 | |
| Cuchillas grandes rectas ó curvas con cabos de marfil ó de palo.. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Cuchillos flamencos .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Id. de mesa y faltriquera con cabos de palo ó de hueso .. .. .. .. .. | id. | 2 | 4 |
| Id. con mango de marfil ó de metal. | id. | 3 | |
| Cuellos de algodon para hombre.. | id. | 1 | |
| Id. de lino para id. .. .. | id. | 3 | |
| Cueros para cuellos de capa.. .. .. | id. | 18 | |
| Cuerdas de vihuela .. .. .. .. .. .. | gruesa .. | 3 | |
| Culebras de cuernos en estuches de canutillos .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Curcuma .. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra .. | 4 | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| **D** | | |
| Damasco de colores con flores de oro y plata | vara | 2 2 |
| Id. carmesí | id. | 1 6 |
| Id. de colores bajos | id. | 1 |
| Id. de filo-seda | id. | 4 |
| Id. de lana de dos tercias de ancho, ó mezclado | id. | 4 |
| Id. de algodon, de lino ó mezclado para manteles y servilletas hasta 30 pulgadas de ancho | vara | 2 |
| Id. de id. para toalla | id. | 2 |
| Damasquillos de id. | id. | 3 |
| Dedales de hierro ó metal blanco | gruesa | 1 |
| Id. dorados, esmaltados de porcelana, concha ó marfil | docena | 2 |
| Dril de algodon blanco y de colores, liso ó labrado | yarda | 1 |
| Id. de lino blanco ó de colores, ordinario y corriente | vara | 2 |
| Id. fino | id. | 3 |
| Duelas labradas para pipas y cuarterolas | ciento | 3 |
| Id. id. para barriles | id. | 2 |
| Id. sin labrar para pipas y cuarterolas | id. | 2 |
| Id. id. para barriles | id. | 1 4 |
| Dulceras de todos tamaños de pedernal finas y ordinarias | docena | 3 |
| Id. de cristal id. | id. | 3 |
| Duraderas de lana ó mezcla de algodon asargadas | yarda | 4 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida, | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Duraderas arrasadas id. .. .. .. .. | yarda .. | 3 |

E.

| | | |
|---|---|---|
| Encajes y puntillas de oro y plata fina | vara .. | 2 |
| Id. id. falsa .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 1 |
| Id. de algodon de una à cuatro pulgadas de ancho lisos ó labrados .. | yarda .. | 1 |
| Id. id. de media á una pulgada id. labrados .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | ½ |
| Id. id. lisos llamados randas .. .. .. | id. .. | ¼ |
| Entorchados para violin y guitarra . | gruesa | 8 |
| Id. elasticos para suspensores, juegos de cuatro .. .. .. .. .. .. | juego .. | 2½ |
| Encerados ó ulados, pintados ó sin pintar de vara de ancho .. .. .. | vara .. | 1 |
| Escamonéa .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | 2 |
| Escarmenadores, ó escarpidores y peines de cuerno de toda clase .. | docena | 2 |
| Id. de marfil de todo tamaño. .. .. | id. | 2 4 |
| Id. de palo . .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 |
| Escarpines de lana y algodon para niños. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 |
| Escopetas de un cañon corriente .. | una | 4 |
| Id. de id. finas y entre finas . .. .. | id. | 10 |
| Id. de dos cañones corrientes. .. .. | id. | 7 |
| Id. de id. finas y entre finas .. .. .. | id. | 15 |
| Escribanias de laton ó metal plateado. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 1 |
| Id. de hojalata barnizadas .. .. .. | id. .. | 4 |
| Escribanias de vidrio dorado ó sin dorar. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 2 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. de madera, llamadas papeleras finas . .. .. .. .. .. .. .. .. | una | 40 | |
| Id. id. ordinarias . .. .. .. .. .. | id. | 12 | |
| Escupideras de laton amarillo redondas.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | docena | 8 | |
| Id. de lata ó de fierro pintadas ó barnizadas.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Esencia de todas clases.. .. .. .. | libra | 6 | |
| Eslabones . .. .. .. .. .. .. .. .. | gruesa | 12 | |
| Esmaltes de oro ó plata de colores . | libra | 8 | |
| Esmerilles de hierro ó bronce .. .. | uno | 6 | |
| Espaviladeras ordinarias de hierro.. | gruesa | 12 | |
| Id. entre finas de id. . .. .. .. .. .. | id. | 16 | |
| Id. de acero ó metal blanco con muelles y platillos, ò plateadas finas. | docena | 9 | |
| Espejos surtidos con marco de madera dorado ó pintado, y hasta de 12 pulgadas de largo incluso el marco .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. id. con id. y en cajas de la misma madera.. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Espejitos surtidos en caja de madera con papel pintado, cuyo tamaño no exceda de doce pulgadas de largo. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | 2 |
| Id. de carton surtidos nùmeros 1 à 4, y 0 á cuatro ceros .. .. .. .. | id. | .. | 4 |
| Esperma de ballena labrada . .. .. | libra. | .. | 3 |
| Espíritu de vino.. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 4 |
| Id. de coclearia y amoniaco . .. .. | id. | 1 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Espolin de seda con flores de colores | vara .. | 6 |
| Id. sobre raso . .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 |
| Esponja preparada .. .. .. .. .. .. | id. | 4 |
| Estameña de colores de vara de ancho .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | 3 |
| Id. id. de mas de vara .. .. .. .. .. | id. .. | 4 |
| Estaño en barra ó plancha .. .. .. | quintal | 25 |
| Esteras ó petates de china para ventanas surtidos.. .. .. .. .. .. .. | docena | 9 |
| Id. de id. para piso de cuarenta y cinco á sesenta pulgadas de ancho .. | yarda .. | 2½ |
| Estopa . .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 3 |
| Estoperoles de fierro . .. .. .. .. .. | id. | 10 |
| Id. de cobre .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 30 |
| Estopillas, holandas labradas finas . | bulto | 4 |
| Id. id. entre finas .. .. .. .. .. .. | id. | 3 |
| Id. id. ordinarias . .. .. .. .. .. .. | id. | 2 |
| Estoraque . .. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra. .. | 5 |
| Estractos de azafran, saturno y otros . .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 3 2 |
| Estribos de hierro ó laton .. .. .. .. | id. | 1 4 |
| Estribilla de algodon fina .. .. .. .. | yarda. .. | 1¼ |
| Id. id. ordinarias y entre finas de id. | id. .. | 1 |
| Ether sulfùrico .. .. .. .. .. .. .. | libra. | 4 |

## F.

| | | |
|---|---|---|
| Faroles de talco .. .. .. .. .. .. .. | docena | 8 |
| Fideos en cualquiera forma.. .. .. .. | quintal | 10 |
| Figuras de madera ó de plomo para juguetes. .. .. .. .. .. .. .. .. | docena .. | 4 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. de hueso ó marfil . . . . . | id. | 1 | |
| Filailas nácares . . . . . | pieza | 8 | |
| Id. negras y demas colores. . . . . | id. | 6 | |
| Flautas, trabeceras, clarinetes y oboes de ébano . . . . . | uno | 3 | |
| Fleco de algodon blanco ó de colores | yarda | . . 1 | |
| Flejes de fierro, ó sunchos . . . . . | quintal | 6 | |
| Flor de benjuí . . . . . | onza | 2 | |
| Id. de violeta. . . . . | libra | 1 | |
| Florentina de seda de dos tercias á tres cuartas de ancho. . . . . | vara | . . 4 | |
| Flores de manos sueltas ò en ramos pequeños . . . . . | docena | 5 | |
| Floretes para esgrima . . . . . | par | 12 | |
| Id. para oficiales con guarnicion de metal blanco ò amarillo . . . . . | uno | 4 | |
| Fósforos de todas clases. . . . . | docena | 2 | |
| Franela angosta de lana ó mezclada. | vara | . . 2 | |
| Id. ancha de id. ó id. . . . . | id. | 3 | |
| Franjas de lana ó con mezcla de algodon desde una á tres pulgadas de ancho surtidas. . . . . | vara | . . 2 | |
| Fraques de paño ó casimir. . . . . | uno | 20 | |
| Frutas en aguardiente en frasquitos largos . . . . . | docena | 3 | |
| Fulminantes para llaves de escopetás y pistolas . . . . . | millar | . . 4 | |

G.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Galbano (recina). . . . . | libra | . . 1 | |

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Galones de oro ó plata fina .. .. .. | libra | 32 | |
| Id. de id. ó id. falso .. .. .. .. .. | id. | 3 | |
| Galleta fina .. .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 8 | |
| Id. ordinaria .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Gargantillas ó collares de azabache. | docena | 5 | |
| Id. de piedras falsas.. .. .. .. .. | id. | 5 | |
| Gasas de algodon blancas y de colores finas, de á diez yardas de largo y una de ancho ò mas, llamadas Muselinas.. .. .. .. .. .. | pieza | 2 | |
| Id. id. id. corrientes de id. id. .. .. | id. | 1 | 6 |
| Id. id. id. ordinarias de id. id. .. .. | id. | 1 | 2 |
| Id. id. id. y de colores de vara de ancho finas etc. .. .. .. .. .. | id. | 1 | 6 |
| Id. id. id. corrientes etc. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. finas lisas de la India de veinte yardas .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. id. entre finas de id. id. .. .. .. | id. | 3 | 4 |
| Id. id. ordinarias de id. id. .. .. .. | id. | 3 | |
| Gatos para sacar muelas. .. .. .. | docena | 2 | |
| Genciana .. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | 1 | |
| Genote crudo blanco y aplomado de cinco cuartas de ancho .. .. .. | vara | 3 | |
| Gerga de Lima Chile ò Quezaltenango .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 1 |
| Geringas de estaño comunes sin caja | docena | 12 | |
| Id. de id. pequeñas hasta de cinco pulgadas de la largo .. .. .. .. | id. | 3 | |
| Id. de bronce con elastico .. .. .. | una | 4 | |
| Glasé de oro y plata de dos tercias | | | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| de ancho. .. .. .. .. .. .. .. .. | vara | 5 | |
| Goma arábiga . .. .. .. .. .. .. .. | libra | .. 2 | |
| Gorgoràn ó grodetur de seda .. .. | vara | 1 | 4 |
| Gorros de sedas dobles .. .. .. .. | docena | 6 | |
| Id. de algodon .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Id. de lana id. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Gorras de paño con galón para militares con vicera ó sin ella.. .. .. | una | 4 | |
| Id. de id. sin galon con vicera ó sin ella .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Id de pelo de nùtria id. id. .. .. .. | id. | 3 | |
| Id. de id. de gato, ó de cualquiera tejido .. .. .. .. .. .. .. .. .. | docena | 10 | |
| Granates de vidrio sin labrar .. .. | mazo | .. 2 | |
| Id. labrados .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | .. 3 | |
| Granillas ó escarlatinas .. .. .. .. | yarda | .. 6 | |
| Griseta ó nustrina de seda de dos tercias de ancho .. .. .. .. .. | vara | 1 | 2 |
| Guantes de seda . .. .. .. .. .. .. | docena | 6 | |
| Id. de castor .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Id. de gamusa . .. .. .. .. .. .. .. | id. | 5 | |
| Id. de hilo .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 3 | |
| Guitarras .. .. .. .. .. .. .. .. .. | una | 6 | |

## H.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Herrages para puertas, ventanas y muebles en blanco.. .. .. .. .. | quintal | 10 | |
| Id. id. dorados .. .. .. .. .. .. .. | id. | 12 | |
| Herraduras .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Hierro forjado en platinas, barras et. | id. | 6 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Hierro en sartenes pailas etc. | quintal | 10 | |
| Higos pasados | libra | | 1 |
| Hijuela angosta y ancha de oro ò plata, esmaltada ò sin esmaltar fina. | onza | 1 | 2 |
| Id. falsa ancha y angosta con esmalte ò sin él | libra | 2 | |
| Hilera de lino de todos números | id. | 4 | |
| Id. de algodon de id. id. | id. | 1 | 6 |
| Hilo de oro y plata fino | id. | 24 | |
| Id. de id. id. falso | id. | 3 | |
| Id. crudo de carreto de cáñamo | id. | | 2 |
| Id. de lino de color de arabia encarnado para telar | id. | 2 | |
| Id. de algodon id. id. | id. | 1 | |
| Hojas de espada finas. | una | 6 | |
| Id. ordinarias. | id. | 4 | |
| Hoja de lata, cajon de doscientos veinticinco pliegos | cajon | 12 | |
| Id. de marfil para libros de memoria | docena | 5 | |
| Id. sueltas de cuchillos de mesa | id. | 1 | |
| Holanda fina de lino de vara de ancho | vara | 4 | |
| Id. entre fina | id. | 3 | |
| Id. ordinaria | id. | 2 | |

I.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Incienso | libra | 4 | |
| Indianas de algodon finas francesas. | vara | 2 | |
| Id. id. finas corrientes | id. | 1 | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. id. ordinarias | vara | | 1 |
| Indianas en lino anchas finas | id. | | 4 |
| Id. id. ordinarias | id. | | 2 |
| Id. angostas finas | id. | | 3 |
| Id. id. ordinarias | id. | | 2 |
| Indianas inglesas, anchas finas de colores, de veinticuatro yardas | pieza | | 6 |
| Id. id. entre finas de id. id. | id. | 4 | 4 |
| Id. id. ordinarias de id. id. | id. | 2 | 4 |
| Id. id. angostas finas de id. veintiocho yardas | id. | | 6 |
| Id. id. entre finas de id. id. | id. | 4 | 4 |
| Id. id. ordinarias de id. id. | id. | 2 | 4 |
| Id. id. mas ordinarias de id. id. | id. | | 2 |
| Irlandas de lino finas y superfinas | yarda | | 4 |
| Id. ordinarias | id. | | 2 |

J.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Javon comun | quintal | | 8 |
| Id. fino de olores | id. | | 12 |
| Jalapa | libra | | 6 |
| Jamones | arroba | | 6 |
| Jarcia | quintal | | 8 |

L y Ll.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Lacre negro y de colores | libra | 1 | 4 |
| Lama de oro y plata fina de dos tercias à una vara de ancho | vara | 2 | 4 |
| Id. bordada de lo mismo y del mismo ancho | id. | | 4 |
| Lana de oveja sin lavar | arroba | | 1 |

| | Peso ó medida, | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Id. lavada | arroba | 2 |
| Id. id. preparada de colores | id. | 3 |
| Id. de vicuña, guanaco, ó alpaca | id. | 5 |
| Lanillas finas de colores | vara | 3 |
| Id. corrientes | id. | 2 |
| Lantejuela de oro fina, pequeña | libra | 8 |
| Id. pequeña de plata falsa | id. | 2 |
| Id. grande de id. id. | id. | 1 4 |
| Id. pequeña de plata fina | id. | 8 |
| Lancetas para cirujanos | docena | 1 |
| Lapiceros de carey, nácar, bronce ó marfil | id. | 3 |
| Id de plata finos de patente | id. | 6 |
| Látigos de ballena ó cuerda con cabos ó sin ellos | id. | 5 |
| Laton en hojas ó planchas | libra | 1 |
| Láudano depurado ú opio | id. | 6 |
| Levitas de paño ó casimir sin bordado ni trensas | una | 25 |
| Libretes de filo-seda, de indiana, de madrás sean finos entre finos ú ordinarios, se regularán en proporcion á los aforos por pieza | | |
| Libritos de oro y plata falsos, paquetillos de diez docenas | paquetillo | 1 2 |
| Libros blancos ó rayados | libra | 6 |
| Ligas de seda de todos colores surtidas | docena | 3 |
| Id. de algodon, hilo, lana y seda | id. | 2 |
| Limas y escofinas de acero para carpinteros y herreros de tercia á me- | | |

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| dia vara de largo. . . . . | docena | 6 | |
| Id. de acero, marca mediana para id. | id. | 3 | |
| Id. de id. mas chicas para id. . . . . | id. | 1 | |
| Limpia dientes de hueso ò marfil . . | id. | . . | 2 |
| Linones de algodon blancos, lisos hasta de veintiseis pulgadas de ancho | yarda | . . | 2 |
| Id. id. labrados de id. . . . . | id. | | 2½ |
| Linternas de hojalata ó laton . . . . | docena | | 4 |
| Liquidambar . . . . . | libra | . . | 4 |
| Lirio de florencia. . . . . | id. | . . | 4 |
| Listados de hilo ó con mezcla de algodon hasta treinta y seis pulgadas de ancho y hasta cuarenta y ocho varas de largo . . . . . | pieza | | 8 |
| Id. de algodon hasta treinta y dos pulgadas de ancho . . . . . | yarda | . . | 1 |
| Litárjirio . . . . . | libra | . . | 2 |
| Lona blanca de cuarenta varas. . . | pieza | | 10 |
| Id. prieta id. id. . . . . | id. | | 6 |
| Loas comun blanca y de colores. . . | java | | 30 |
| Llaves para escopetas y pistolas. . . | docena | | 20 |
| Id. de acero hierro ó latón para pilas ó pipas . . . . . | id. | | 3 |
| Id. para relox . . . . . | id. | . . | 6 |

M.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Machetes de trabajo, con cabo ó sin él | docena | 12 | |
| Madapollan de veinticuatro á veintiseis varas, ancho y fino, y de mas de vara. . . . . | pieza | 2 | 6 |
| Id. de id. entrefinos de id. . . . . | id. | 2 | 2 |

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. de id. ordinarios de id. | id. | 1 | 6 |
| Id. angostos finos de 24 yardas | id. | 2 | 2 |
| Id. entrefinos de id. id. | id. | 1 | 6 |
| Id. ordinarios | id. | 1 | 2 |
| Madráz de algodon, ancho fino | yarda | 1½ | |
| Id. de id. entrefino | id. | 1¼ | |
| Id. de id. angosto fino | id. | 1¼ | |
| Id. de id. entrefino | id. | 1 | |
| Id. de algodon y seda | id. | 2 | |
| Magnesia carbonato | libra | 4 | |
| Maná superior | id. | 1 | |
| Id. en sórte | id. | 5 | |
| Manta de china legítima de 36 yardas | pieza | 5 | 4 |
| Id. ¿ruda de vara y mas | yarda | 1 | |
| Id. id. angosta | id. | 3 | |
| Id. blanca contrahecha de 36 yardas | pieza | 6 | 4 |
| Mantalanquina ó mahon amarillo de siete yardas | id. | 4½ | |
| Id. id. de cinco yardas | id. | 8 | |
| Id. id. ázul de once yaras | id. | 1 | |
| Id. id. en pieza y de doble ancho que las corrientes | yarda | 1 | |
| Marcos para balanzas | libra | 1 | |
| Mariposas con mecha para concertar la luz | cajita | 1 | |
| Mármoles, pié superficial | | 1 | |
| Marcellas de algodon finas y ordinars. | yarda | 1 | |
| Martillos para carpinteros y zapat. | docena | 4 | 4 |
| Mechas de papelillo hasta dieziocho pulgadas de largo | id. | 3 | |
| Id. de algodon para lámparas, tama- | | | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs |
|---|---|---|---|
| id. comun ..... | gruesa | 1 | |
| Medallas grandes de cobre, dorado ó plateado ..... | id. | 3 | |
| Id. medianas . . de id. id. .. ... | id. | 2 | |
| Id. chicas . . de id. id. .. .. | id. | | 6 |
| Medias de algodon lisas, de clase ordinaria para muger .. .. .. | docena | 1 | 4 |
| Id. de id. calidad regular para id. .. | id | 2 | 4 |
| Id. de id. finas para id. .... .. | id. | 3 | 4 |
| Id. de id. caladas para id. .... | id. | 3 | 4 |
| Id. de id. baladas y bordadas para id. | id. | 5 | |
| Id. de id. de colores para id. lisas ... | id. | 2 | 4 |
| Id. de id. de [illegible] ordinarias caladas ó lisas .... ... .. .. | id. | 1 | 4 |
| Id. de id. fina id. id. .... .. .. | id. | 5 | |
| Id. de seda ordinarias caladas, lisas ó de colores .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. de id. finas id. id. id. .... | id. | 8 | |
| Id. de algodon para hombre lisas de clase ordinaria. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Id. de id. para id. clase regular .. | id. | 3 | |
| Id. de id. para id. finas .. .. .. | id. | 5 | |
| Id. de lana para id. ordinarias ó finas | id. | 6 | |
| Id. de seda para id. id. .. .. .. | id. | 10 | |
| Mercurio dulce .. .. .. .. .. .. | libra | 4 | |
| Molinillos de hierro para el café .. | uno | 1 | |
| Muelles para relojes de mesa .. .. | docena | 8 | |
| Id. para los de bolsa. .. .. .. .. | id | 6 | |

N.

Navajas para bolsillo de una hoja,

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| cabo de cuerno, de latpn ó de estaño | docena | 3 | |
| Id. para id. de dos à seis piezas | id. | 2 | |
| Id. cortaplumas de lanzuelo ordinarias cabo de metal amarillo esmaltado etc. | id. | 4 | |
| Id. entre finas cabos de hueso | id. | 6 | |
| Id. cortaplumas para bolsillo finas, cabos de nàcar ù otros distintos, de dos ó cuatro hojas | id. | 2 | |
| Naipes finos y ordinarios | id. | 1 | |
| Id. superfinos | id. | 1 | 6 |
| Nitro ó sal | libra | 3 | |
| Noesmoscada | id. | 2 | |

O.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oblea para cartas | libra | 1 | 4 |
| Olan de algodon ó percalas blancas lisas ó labradas de doce yardas finas y ordinarias | pieza | 1 | 6 |
| Id. id. liso ó labrado de id. superfino | id. | 4 | |
| Id. batista de lino fino | vara | 1 | 2 |
| Id. de id. ordinario | id. | 5 | |
| Ollas de fierao colado | quintal | 4 | |
| Id. de id. estañadas | id. | 8 | |
| Opodeldoc en botellitas comunes | docena | 4 | |
| Organos de mano, pequeños para enseñanza de ayes | uno | 3 | |
| Oropel | libra | 1 | |
| Orosus | id. | 4 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Es. |
|---|---|---|---|
| **P.** | | | |
| Palanganas de hoja lata ó madera, charoladas | una | 2 | |
| Id. con jarro finas y ordinarias | docena | 9 | |
| Palmatorias de hierro ù hoja lata charoladas | id. | 1 | 4 |
| Id. de laton ú otro metal | id. | 3 | |
| Pana corriente, angosta fina y ordinaria | yarda | 1 | ½ |
| Id. ancha de id. id. | id. | 2 | |
| Panacea | botella | 6 | |
| Panquimagogo, juego de cuatro | id. | 4 | |
| Paño de seda | vara | 1 | 2 |
| Paños de primera superiores de todos colores | id. | 5 | 4 |
| Id. finos de todos colores | id. | 3 | |
| Id. entrefinos y ordinarios de id. | id. | 2 | |
| Id. muy ordinarios | id. | 1 | |
| Pañuelones de casimir de toda clase de vara y cuarta á vara y media en cuadro | docena | 15 | |
| Id. id. de una y tres cuartas á dos varas en id. | id. | 20 | |
| Id. de burato de seda finos, labrados de una y media á dos varas en id. | id. | 30 | |
| Id. id. entre finos y ordinarios de id. | id. | 18 | |
| Id. id. entre finos y finos bordados de colores, del mismo tamaño | id. | 48 | |
| Id. de lanilla ó estambre estampados de una y cuarta á una y tres cuartas vara en cuadro | id. | 12 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Pañuelones de algodon de fondos con guardas de colores, de una y cuarta á una y media vara .. .. .. | docena | 6 | |
| Id. id. id. y con id. id. de una y media á dos varas.. .. .. .. .. .. | id. | 10 | |
| Id. de gaza de algodon de seis à ocho cuartas de todas clases .. .. | id. | 6 | |
| Pañuelos de seda hasta vara en cuadro .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 5 | |
| Id. de id. de 5 y seis cuartas en id. | id. | 10 | |
| Id. id. de 1 y tres cuartas à 2 varas | id. | 36 | |
| Id. de algodon pintados para narices calidad corriente hasta treinta pulgadas de largo.. .. .. .. .. .. | id. | 1 | 2 |
| Id. de los mismos hasta 34 pulgadas | id. | 1 | 4 |
| Id. de paliacate ò madraz legìtimos ó imitacion de ellos hasta 34 pulg. | id. | 1 | 4 |
| Id. blanços ò con cenefa de colores, ordinarios hasta 32 pulgadas.. .. | id. | 1 | 6 |
| Id. hasta cuarenta pulgadas. .. .. | id. | 2 | |
| Id. finos hasta id. .. .. .. .. .. | id. | 3 | |
| Id. de colores para corbatas hasta 36 pulgadas de largo .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Id. de batista llanos ó con guarda de colores hasta 32 pulgadas.. .. .. | id. | 8 | |
| Id. de id. bordados ó id. id.. .. .. | id. | 16 | |
| Id. de lana estampados de 56 á 62 p. | uno | 3 | |
| Id. de tul de algodon, bordados, de 56 á 62 pulgadas .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Papel blanco de marquilla, marca | | | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| mayor, cada 25 pliegos | | 1 | 4 |
| Id. id. marca menor, cada 25 id. | | | 6 |
| Id. id. ingles para cartas, fino y entrefino | resma | 4 | |
| Id. id. de capellades ò florete superf. | id. | 4 | |
| Id. id. ò id. entrefino | id. | 2 | 4 |
| Id. id. ordinario | id. | 1 | 4 |
| Id. id. id. prieto de estraza | id. | 1 | |
| Id. pintado de todas clases de diez à doce varas | pieza | 1 | 2 |
| Paraguas de seda de 28 á 32 pulg. | docena | 36 | |
| Id. id. menores de 20 á 26 pulgadas. | id. | 27 | |
| Id. id. para niños | id. | 12 | |
| Id. de algodon de todos tamaños | id. | 15 | |
| Pasas de todas clases | arroba | 2 | |
| Pecheras bordadas de todas clases | docena | 2 | 2 |
| Peinetas de cuerno para rizos | gruesa | 3 | |
| Id. de carei para id. | docena | 3 | |
| Id. grandes, caladas | una | 3 | |
| Id. id. lisas | id. | 2 | |
| Pellones de lana ó pita extrangeros. | uno | 8 | |
| Id. de id. id. de Guatemala, chicos | id. | 2 | |
| Id. de id. id. de id. grandes | id. | 4 | |
| Perdurable ó amiens | vara | | 2 |
| Perfumeria surtida | docena | 1 | 2 |
| Pergamino para empastar | id. | 2 | |
| Perla de nacar | mazo | 1 | 4 |
| Id. falsa | docena de hilos | | 6 |
| Pesas para balanzas de cobre ó bronce | libra | 1 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida, | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Pestaliceres | docena | 1 | |
| Petates chapanecos grandes | id. | 3 | |
| Id. id. chicos | id. | 2 | 2 |
| Pez | quintal | 3 | |
| Piedras de chispa | millar | 8 | |
| Id. infernal | onza | 1 | 4 |
| Id. lipiz | libra | | 2 |
| Id. espejuelos para bordar | onza | 3 | |
| Piel de algodon blanca arrasada hasta de 28 pulgadas de ancho | yarda | | 1 |
| Id. id. de colores id. | id. | | 2 |
| Id. id. blanca asargada ó de colores | id. | | 1 |
| Pífanos | docena | 6 | |
| Pimienta de la india | arroba | 3 | 6 |
| Pinceles para pintores, de todas clases | docena | | 2 |
| Pintura preparada blanca, negra y colorada | quintal | 12 | |
| Id. id. de cualquiera otro color | id. | 16 | |
| Piqué blanco y de color fino | yarda | | 2 |
| Id. id. y de id. ordinario | id. | | 1½ |
| Pita floja | libra | | 1 |
| Id. torcida | id. | | 2 |
| Planchas de fierro para ropa | quintal | 8 | |
| Platillas ó rollales finos de irlanda de 32 à 35 varas | pieza | 5 | |
| Id. id. entrefinas de id. id. | id. | 4 | |
| Id. id. ordinarias de id. id. | id. | 3 | |
| Id. amburguesas superfinas de cuarenta varas | id. | 7 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. id. finas y entre finas de id.. .. | pieza | 6 | |
| Id. id. ordinarias de id. id. .. .. .. | id. | 4 | 4 |
| Id. id. crudas ò coletas finas ambur-guesas de 40 varas.. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. id. ó id. entre finas de id. id. .. | id. | 3 | |
| Id. id. ó id ordinarias de id. id. .. .. | id. | 2 | 4 |
| Id. crudas ó coletas finas de irlanda de 32 à 35 varas .. .. .. .. .. | id. | 3 | |
| Id. id. ó id. entre finas de id. á id.. | id. | 2 | 4 |
| Id. id. ó id. orditarias de id. à id.. | id. | 2 | |
| Plomo en barras ò en piezas inutili-zadas.. .. .. .. .. .. .. .. | quintal | 5 | |
| Id. en planchas. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Id. en cualquiera clase de piezas que no sean para màquinas. .. .. .. | id. | 7 | |
| Plumas para escribir . .. .. .. .. | millar | 3 | |
| Id. de metal para id. . .. .. .. .. | docena | 1 | |
| Id. de id. para papel de música . .. | id. | 2 | |
| Plumeros grandes para sacudir . .. | id. | 12 | |
| Id. pequeños .. .. .. .. .. .. .. | id. | 6 | |
| Polvora para minas, cañon ó fusil.. | quintal | 25 | |
| Id. fina.. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 30 | |
| Polvos juanes.. .. .. .. .. .. .. | libra | .. | 3 |
| Id. para limpiar dientes, la docena de cajitas .. .. .. .. .. .. .. .. | docena | .. | 4 |
| Id. id. para el pelo id. id.. .. .. .. | id. | 2 | |
| Pomadas de todas clases docena de botes.. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 1 | 4 |
| Pomitos de piedra ó vidrio para a-guas de olor. .. .. .. .. .. .. | id. | .. | 6 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos Rs. |
|---|---|---|
| Punto de lana, de media vara à tres cuartas de ancho | vara | 2 |
| Id. tul de algodon, hasta treinta y dos pulgadas | yarda | 2½ |

Q.

| | | |
|---|---|---|
| Quezos | arroba | 2 |
| Quina | libra | 6 |
| Quinina sulfate | onza | 3 |
| Quinquées ó lamparas de mesa sobre pié de bronce ù otro metal | uno | 12 |
| Id. ò id. sobre pié de cristal | id. | 8 |
| Id. ò id. de colgar de una luz | id. | 12 |
| Id. ó id. de dos ó mas luces | id. | 20 |
| Id. llamados bonbas ó cilindros | id. | 6 |

R.

| | | |
|---|---|---|
| Raiz de china ó cualquiera otra | libra | 2 |
| Raso liso de seda de todos colores de dos tercias de ancho | vara | 7 |
| Id. id. de china vara de ancho | id. | 1 |
| Id. de algodon liso, listado, blanco ò de colores | yarda | 1¾ |
| Rasquetas con mango ò sin él para buques | docena | 3 |
| Rebozos ó tapalos de algodon ordinarias manufacturados en Centro-américa | id. | 12 |
| Id. id. finos | id. | 18 |
| Id. ordinarios extrangeros | id. | 16 |
| Id. finos id. id. | id. | 24 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Ruan de algodon, mas de vara de ancho | yarda | 1 | |
| Id. contrahecho de silesia de una y cuarta vara de ancho ordinario | vara | 1 | 1/4 |
| Id. id. de vara y cuarta de ancho fino | id. | 2 | |
| Rob antisifilitico | libra | 10 | |
| Ruibarbo | id. | 2 | |
| Rusia ancha fina y ordinaria | yarda | 2 | |
| Id. angosta ó id. | id. | 1 | |

S.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sables cortos con guarnicion de hierro ó laton, y vaina de cuero | uno | 2 | |
| Id. mayores y mas finos con guarnicion etc. | id. | 3 | 4 |
| Id. marca mayor con vaina de acero ó de laton id. | id. | 4 | |
| Id. sin cabo ni vaina finos | docena | 12 | |
| Saca-corchos y saca-trapos | id. | 1 | 4 |
| Sacos vacios de á fanega | uno | 3 | |
| Sagù | libra | 1 | |
| Sal comun y salitri | quintal | 2 | |
| Id. de glambero | libra | 3 | |
| Id. de Inglaterra | id. | 4 | |
| Id. de marte | id. | 6 | |
| Id. de saturno | id. | 1 | |
| Id. de tártaro | id. | 1 | |
| Id. de higuera | id. | 2 | |
| Id. de glawer | id. | 2 | |
| Id. vitriolada | id. | 4 | |

Saleros ó pimenteros de metal ó vi-

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| drio.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | docena | 1 | 1 |
| Salmon. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | arroba | 3 | |
| Sandalo de lino de colores de tres cuartas á 7 ochavas de ancho. .. | vara .. | 1 | ½ |
| Id. de algodon .. .. .. .. .. .. .. | id. .. | | ¾ |
| Sangre de drago.. .. .. .. .. .. .. | libra .. | 4 | |
| Sapatos de becerro ó cordovan cosidos con alambre ó cáñamo de seis à doce pulgadas .. .. .. .. .. .. | docena | 20 | |
| Id. de id. de seis id. abajo .. .. .. | id. | 12 | |
| Id. de id. cosidos con clavo de acero ó cobre de 6 à 12 pulgadas .. .. | id. | 16 | |
| Id. de id. cosidos con clavo de palo de id. á id.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 12 | |
| Id de id. cosidos con clavo de acero ó cobre de 6 pulgadas abajo.. .. | id. | 12 | |
| Id. de id. cosidos con clavo de palo de id. á id.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 8 | |
| Id. de jénero de seda ó lana para señora.. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 24 | |
| Id. de jénero de algodon para id. .. | id. | 18 | |
| Id. de tafilete para id. .. .. .. .. | id. | 20 | |
| Sarga de lana.. .. .. .. .. .. .. .. | vara .. | 4 | |
| Sazafras.. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra .. | 1 | |
| Sayasaya de todos colores y labores. | id. .. | 2 | |
| Seda torcida fina de colores .. .. | id. | 6 | |
| Id. de china .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 4 | |
| Id. floja, surtida de todos colores .. | id. | 4 | 4 |
| Sellos para cadenas de relojes.. .. | docena | 1 | 4 |
| Serpentaria virginiana .. .. .. .. .. | libra | 1 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Servilletas de alemanisco de lino de todas clases.. .. .. .. .. .. .. | docena | 4 | |
| Id. de id. de algodon de id.. .. .. .. | id. | 2 | 2 |
| Sillas de montar, llamadas galápagos, de primera para hombre y muger .. .. .. .. .. .. .. .. .. | uno | 40 | |
| Id. id. id. de segunda para id. ó id. | id. | 20 | |
| Silletas ordinarias asiento de madera | docena | 24 | |
| Id. id. con id. de junco ó pergamino | id. | 30 | |
| Id. finas charoladas con id. id. .. .. | id. | 40 | |
| Soda, docena de cajas .. .. .. .. .. | docena | 1 | 4 |
| Soliman. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 2 | |
| Sombreritos para niños, forrados en tafilete ó con otros maques .. .. | id. | 6 | |
| Sombreros de lana, algodon ó seda ordinarios .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 24 | |
| Id. de id. ó id. finos .. .. .. .. .. .. | id. | 48 | |
| Id. de paja ó palma ordinarios ala de dos pulgadas .. .. .. .. .. .. | id. | 20 | |
| Id. de id. ó id. de dos á cinco pulgadas .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 40 | |
| Id. de id. ó id. ala de dos pulgadas finos .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 50 | |
| Id. de id. ó id. finos de dos á cinco pulgadas.. .. .. .. .. .. .. .. | id. | 60 | |
| Suavisadores para navajas .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Susino.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | libra | .. | 4 |

T.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tafetan sencillo de todos colores, de dos tercias de ancho .. .. .. .. .. | vara | .. | 3 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| Tafetan doble de id. id. .. .. .. .. | vara .. | 5 | |
| Id. sencillo de todos colores, y de mas de dos tercias ..... .. | id. .. | 3 | |
| Id. doble de id. id. ..... ..... .. | id. .. | 6 | |
| Id. negro de lustre de una vara y cuarta de ancho ..... ..... .. | id. | 1 | |
| Té de la India .. ..... ..... .. | libra | 4 | |
| Templadores de hierro para claves pianos y saltérios .... ..... .. | docena | 2 | |
| Tenacillas de hiero para cortar plumas, alambre ó uñas .. ..... .. | id. | 4 | |
| Id. de id. para zapateros ..... .. | id. | 3 | |
| Id. de alambre ó metal para fumar . | id. | 1 | |
| Tenedores de hierro con cabos de metal, madera ó hueso ..... .. | id. .. | 6 | |
| Id. id. con cabos de marfil ó metal plateado .... ..... .... .... .. | id. | 1 | 1 |
| Terciopelo de seda cortado, liso y labrado de dos tercias de ancho .. | vara | 2 | 4 |
| Id. con hijuela.. ..... ..... .. | id. | 2 | 2 |
| Tijeras número 6 ..... ..... .. | docena | 2 | |
| Id. finas lisas, labradas y guarnecidas | id. | 3 | |
| Id. ordinarias chicas vaciadas .. .. | gruesa | 2 | |
| Id. entre finas comunes de todos tamaños ..... ..... ..... .. | docena | 1 | |
| Tirantes, faja de seda .. ..... .. | id. | 6 | |
| Id. entre finos de toda clase.... .. | id. | 4 | |
| Id. de algodon ordinarios ..... .. | id. | 1 | 4 |
| Tripe lana ó rayado, liso ó estampado de dos tercias de ancho .. .. | vara .. | 2 | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Pesos | Rs. |
|---|---|---|---|
| **V.** | | | |
| Trompas de hierro, ó laton para muchachos | gruesa | 3 | |
| Vainas de carton para anteojos cuchillos y tijeras | docena | 4 | |
| Valeriana | libra | 1 | |
| Velones de estaño, hojalata ó metal de una ó mas luces | docena | 18 | |
| Vidrio antimonio | libra | 2 | |
| Vinagre fino | arroba | 6 | |
| Visagras de hiero de todo tamaño en pares | docena | 2 | |
| Id. de laton id. id. | id. | 1 | 4 |
| Vidrio blanco | libra | 1 | |

Todos los artículos y efectos no comprendidos en esta Tarifa, serán aforados por los vistas, reduciéndolos á la clase mas aproximada: y cuando absolutamente tengan ejemplar, consultarán à la Intendencia acompañando muestras antes de hacer los aforos.—Dada en la Ciudad de San José, á los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho.

Digitized by Google

## DECRETO VIII.

**Conmuta la pena a que fueron condenados varios reos por un Consejo de guerra.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de la sentencia del Consejo de guerra pronunciada en 21 del corriente en la causa seguida contra Felix Mora, Ramon Chavarria, Vicente Navarro, Manuel Melendez y cómplices.

Deseando apurar los sentimientos de humanidad y filantropìa en favor de los que varias veces han propendido por trastornar el órden público.

Queriendo dar el ùltimo paso de benevolencia que convenza á los autores y meditadores de planes subversivos, que el Gobierno desea la pacificacion de los ánimos y la union de los partidos, y que no quiere usar de la dureza de las leyes, castigando con las penas detalladas á los delincuentes.

Para que todos los habitantes del Estado se persuadan del espìritu benigno del Gobierno, y de que prueba hasta el último trance los medios de la dulzura.

Apoyado en la primera ley que es la salud pública, y obligado á llenar un vacìo que ni las leyes previeron, ni los otros Poderes pueden suplir por no hallarse reunidos, en obsequio del pronunciamiento de 27 de Mayo de 838 que estableció en todos los pueblos la paz que hoi se disfruta, ha venido en decretar y decreta.

Digitized by Google

Art. 1º Se conmuta la pena de la vida á los reos Felix Mora, Ramon Chavarria, Vicente Navarro y Manuel Melendez, á que fueron condenados por la sentencia de 21 de este mes, pronunciada por el Consejo de guerra, con la de extrañamiento del Estado por el término de diez años.

Art. 2. A los cómplices Remigio Artavia y Pedro Chavarria se les conmuta la pena de presidio en la de obras del Cuartel, por dos años al primero y seis meses el segundo, y á Silvestre Benavides se le indulta de toda pena dejandole en absoluta libertad, por haberse él mismo denunciado ante el Gobierno. Los comprendidos en este artículo serán previamente despojados de sus divisas y fuero militar.

Art. 3. Los reos Felix Mora, Ramon Chavarria, Vicente Navarro y Manuel Melendez, no podrán ingresar al territorio de Costa Rica, sin estar cumplidos los diez años de destierro de que habla el artículo 1º Cualquiera de estos que contraviniese al tenor estricto de este decreto, pisando en cualquiera punto el suelo del Estado, quedará en el mismo hecho fuera de la ley, y sujeto à que en el mismo lugar donde sea aprehendido sea ejecutada la sentencia, que contra ellos pronunció el Consejo de guerra.—Dado en la Ciudad de San José á los veintidos dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Ministro General del Despacho."

Digitized by Google

## COPIA DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO.

Visto el memorial presentado por el Comandandante General, al Fiscal nombrado por el mismo, C. Mercedes Jimenes, á fin de que le dé el curso correspondiente à la presente causa de los reos expresados en el decreto del Supremo Gobierno que corre á fojas siete, y habiendo hecho relacion de todo el proceso al Consejo de guerra, y comparecido en él los reos comprendidos en este proceso hoi 21 de Junio de 1839, donde presidia el Sarjento mayor C. José Manuel Quiroz; y estando bien examinado en la conclusion y dictàmen del Ayudante C. Mercedes Jimenez como Fiscal, y la defensa de todos los procuradores, ha condenado el Consejo, y condena à los reos Felix Mora, Ramon Chavarria, Manuel Melendez y Vicente Navarro à que sean pasados por las armas, pues esta pena està ordenada por este delito en el tratado 8º tìtulo 10 artº 26 el que habla de sedicion ó conspiracion, y mas, artìculo 4º tratado 8º títº 3º de la ordenanza general del Ejército; y á los reos Silvestre Benavides, Remigio Artavia, Pedro Chavarria y Salvador Navarro, los dos primeros á diez años de presidio, el tercero à seis meses, y el último absuelto por no hallarlo convencido del delito que se le acusa, arreglandose para el fallo de estos ùltimos al tratado 8º tìtº 10 artº 42 de la Ordenanza general. San José, Junio 21 de 1839. (Aqui las firmas.)

---

Digitized by Google

## ORDEN XVIII.

**Previene que se procure atraer por medios suaves á los indiginas salvages que habitan cerca de Matina.**

San José Junio 25 de 1839.—Ciudadano Jefe Político Oriental.—Por la relacion verbal que ha dado el Ciudadano Henrique Cooper de su viaje especulativo hácia el Puerto de Moin, es informado el Jefe Supremo, de que en la vereda que deja abierta desde Matina á dicho Puerto, se encuentran varios palenques ó rancherias de indígenas silvestres, que viven en aquellas montañas del fruto de sus platanares y de la caza de animales que hacen en los bosques: ellos le auxiliaron en su viaje, dandole á conocer deseos de que visitara sus pueblos situados á pocas leguas de allì. De que se deduce que son hombres tratables, y dispuestos á entrar en relaciones amigables con los Costarricenses que habitan en el interior. Es un punto este de grande interés al Estado, de que puede algun dia sacar ventajas de incalculable provecho: y deseando el misma Jefe establecer las confianzas de aquellos habitantes, para prepararles á las relaciones de amistad, ha dispuesto: 1º que todos los que viajen á Moin por dicha vereda agasajen y obsequien del modo posible á los moradores de dichos palenques; respetando ademas sus platanares y propiedades: 2º que tanto el Comandante del Puerto y dependientes de la Aduana, como los Alcaldes de Matina tengan el mayor cuidado en que esta disposicion sea cumplida exàctamente, ha-

Digitized by Google

ciéndoles responsables de cualquiera excéso ó falta que se cometa por pequeña que sea, siempre que no la castiguen; para lo cual se les autoriza competentemente, obligando à los infractores á satiscer los daños y ofensa que hagan, y haciéndoles trabajar hasta un año en las obras de la misma vereda.—Lo digo á U. para su cumplimiento y que por un espreso se comunique à las autoridades y empleados en aquel valle.— D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION I.

**El Gobierno resuelve una consulta del Vicario Eclesiastico sobre Cementerios.**

San Josè, Junio 26 de 1839.—C. Padre Vicario Eclesiastico del Estado.—Dí cuenta al Jefe Supremo con la consulta que hace U. en 24 del corriente; relativa à la dificultad que se le presenta para cumplir con las disposiciones canónicas que hablan de Cementerios, à causa de que por ellas mismas no pueden sepultarse los cadàveres de católicos en lugares donde se hallen depositados los de otras creencias: y en su vista me manda contestarle: que la ley 8ª título 13 partida 1ª es la ùnica disposicion prohibitiva que se encuentra en los Códigos Civiles, que por los tratados con Norte América de que le acompaño un ejemplar, se halla alterada al artìculo 13: y que en esta parte las resoluciones canónicas comprendidas en el libro 3° tìt. 28 de las decretales, en el libro 3º tit. 13 del Ses-

Digitized by Google

to, en el libro 3º tit. 7º de las clementinas, y en el libro 3º tit. 6º de las extravagantes comunes, solamente se refieren á usureros descomulgados, ladrones de cosas santas etc.; mas no hablan de aquellos hombres que hubiesen profesado otras creencias: y aun en el caso de que los comprendiesen, en ninguno pueden anteponerse à las disposiciones civiles; porqne no siendo en puntos de fé, ó que toquen al nervio de la diciplina, son secundarias para en defecto de resoluciones propias de la nacion. Es tan sagrada la fé de los tratados, que cualquiera alteracion por pequeña que sea puede ser origen de grandes males: y asi como los Centro americanos miran con respeto los restos finales de la humanidad, asi los extrangeros veneran hasta el punto de supersticion los huesos de sus muertos; de manera que no debe considerarse muy pequeña cosa la estipulacion 13 de los citados tratados; y mayormente cuando por el art. 33 de los mismos su duracion es perpetua.—Las leyes son las que en todo caso obligan al comun de los ciudadanos, al empleado ó funcionario público, y aun à las Autoridades Supremas del Estado; no las doctrinas confusas de Casuistas ni la rigidez de algunos autores escrupulosos en su moral, que por dirigir la conciencia de un Cura, lo conducen muchas veces à errores perjudiciales, tal vez à la misma moral. Los hombres deben mirarse siempre como hombres: en todos tiempos sus huesos han santificado el lugar donde estàn depositados; y las bendiciones Eclesiasticas de los Cementerios, son puramente

Digitized by Google

establecidas para hacer mas respetables aquellos lugares. ¿De qué influye, pues, en este respecto el cadáver de un protestante, ò de cualquiera otro hombre que no sea católico? ¿Dejó por eso de ser hombre? ¿Fué en él un crimen el error de sus padres? ¿Tuvieron estos la culpa en no ser educados bajo el culto católico? Jesucristo fué tolerante, y este distintivo del maestro han olvidado sus dicipulos: es preciso, pues, que recordando las virtudes del fundador del cristianismo, lejos de cultivar en el pueblo la ignorancia, hagan que jamas se desvíe de los sentimientos de la humanidad.—Lo expuesto me ha ordenado el Jefe Supremo contestar à U., para que no solo en esa Parroquia, sino en todas las del Estado arreglen los Curas sus procedimientos, y no se repita otra vez el horroroso escándalo de tener insepulto un cadàver mas de cincuenta horas por disputas insustanciales; previniendo al mismo tiempo la circulacion de esta órden.—D. U. L.—Rafael G. Esclante.

---

## CIRCULAR IV.

**Recuerda el cumplimiento de varias disposiciones sobre portacion de armas.**

San José, Agosto 21 de 1839.—Circular à los Jefes Políticos.—Son repetidas las quejas que llegan al Cobierno del abandono con que las Municipalidades tratan los objetos de la policía que les están encargados; así como del que los Alcaldes han



Digitized by Google

hecho de sus primeras obligaciones en punto á rondas y patrullas para impedir desórdenes, particularmente en dias festivos y de concurrencias. Es tambien notorio el olvido de la órden legislativa fecha 23 de Mayo de 1827 que declara vigentes las leyes Españolas prohibitivas de la portacion de armas, como el ningun cumplimiento que se dà à la de 5 de Octubre de 1824 que igualmente declara en su fuerza y vigor la Pragmàtica-sancion sobre juegos prohibidos.—De todo son responsables los Jefes Políticos, que à la vez han hecho dejacion del mas importante de sus deberes, que consiste en zelar que las leyes tengan su puntual cumplimiento en sus Departamentos; olvidandose de registrar los Códigos para imponerse de las mismas leyes y de cuanto concierne á sus respectivas obligaciones: y el Gobierno que no puede mirar con indiferencia tanto abandono de la cosa pública, ni consentir en que las costumbres se perviertan por que se niegue á las leyes la eficacia que deben recibir del vigor y actividad de los funcionarios encargados de su ejecucion, previene: 1º que los Jefes Políticos presidan por lo menos una sesion en cada mes, de las Municipalidades principales de su Departamento, para imponerse de los acuerdos que hayan celebrado, y dictar en el acto las providencias que convengan; procurando que en los tres objetos referidos, á saber: rondas, prohibicion de portar armas, y sobre juegos, haya la mayor vigilancia en todos los pueblos de su mando: 2º que en cada una de las Municipalidades se distri-

Digitized by Google

buyan las rondas de la semana en la primera sesion de ella, tanto para el dia como para la noche, entre los individuos que la componen; señalando los pedáneos y barrios que deben darlas: 3º que á las personas que se pongan en arresto ó prision por ebriedad, escàndalos, portacion de armas prohibidas, ò por encontrarseles jugando à juegos tambien prohibidos, se les cobre carcelage de ocho reales, y no teniendo con qué pagarlo, satisfagan el equivalente en los trabajos pùblicos: 4º que el dia ùltimo de todos los meses dén cuenta al Gobierno los Jefes Polìticos con una relacion circunstanciada de visitas y de la observancia puntual de la presente disposicion.—Lo digo à U. para su inteligencia y debido cumplimiento.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## DECRETO IX.

**El Consejo Representativo declara no haber lugar a formacion de causa contra el Jefe Politico del Departamento del Guanacaste, por la queja interpuesta por el Sr. Carmen Silis.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.—Por cuanto el Consejo Representativo del Estado, ha decretado lo siguiente.

El Consejo Representativo del Estado Soberano de Costa Rica; habiendo tomado conocimiento de la acusacion puesta por el Señor Càrmen Silis,

Digitized by Google

por medio de su apoderado el Sr. Juan Gutierrez, contra el Jefe Político Departamental del Guanacaste, y examinados los documentos de una y otra parte; creyendo que no solo es injusta, sino tambien impertinente dicha queja, ha venido en declarar y declara.

No ha lugar à formacion de causa contra el Jefe Político del Departamento del Guanacaste por la queja que contra él interpuso el apoderado del Sr. Càrmen Sifes; y en consecuencia tiene derecho aquel funcionario para reclamar de este las costas que le haya causado.—Comunìquese al Supremo Poder Ejecutivo, para su impresion, publicacion y circulacion.—Dado en la Ciudad de San José, á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—José Maria Echavarría, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, Agosto veintiuno de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho.

---

## RESOLUCION. II.

**Sobre consulta del Jefe Politico del Departamento del Guanacaste, relativamente al obedecimiento que debe darse a sus disposiciones por las autoridades locales. (1)**

Señor Jefe Político del Departamento del Gua-

(1) Reformada y refundida en la ley del régimen de las Provincias nº 14 de 27 de Diciembre de 1848.

Digitized by Google

nacaste.—San José, Setiembre 4 de 1839.—Habiendo dado cuenta al Jefe Supremo con la esposicion de U. fecha 23 de Agosto anterior, en que manifiesta el poco respeto con que se miran las ordenes de U. y el ningun obedecimiento que se les dà; así por las municipalidades, como por los Alcaldes, consultando en consecuencia lo que debe hacer para que su autoridad no sea insignificante en el Departamento, me manda contestarle: que el artículo 22 del Decreto de 3 de Junio de 1828 faculta à los Jefes Políticos para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía, y para imponer y exijir multas desde veinticinco hasta doscientos pesos à los que le desobedescan, y à los que turben el orden ò sociego pùblico.—En virtud de esta autorizacion terminante se hará U. respetar, y que se respeten y obedescan sus ordenes: y si alguna persona, Municipalidad ò Alcalde las resistiese ó despreciase, despues de la exáccion de la multa, le instruirá causa con que dará cuenta al Gobierno si fuese empleado público; procediendo gubernativamente con los que tengan aquel carácter en la aplicacion de la pena que las leyes tengan impuesta.—Lo digo á U. por orden Suprema para su inteligencia.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

Digitized by Google

## RESOLUCION III.

**Sobre lo que debe practicarse con las minas desiertas o abandonadas. (1)**

En el expediente de la materia, ha dictado el Gobierno Supremo la resolucion siguiente.

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Setiembre nueve de mil ochocientos treinta y nueve.—En la solicitud del agente de la Compañia Anglo-Costarricense para trabajar minas en este Estado; sobre que ha dictaminado el Consejo Representativo, y de conformidad con lo expuesto por él; atendiendo á que la adquisicion de minas por título oneroso, como lo es el de compra, no es tan lucrativa, como la que se hace en virtud de denuncios; à que en esta, todo es utilidad, cuando en aquella media un gravamen, que consiste en el valor de la mina comprada; no siendo por lo mismo justo sujetar á los dos adquirientes, supuesto un abandono, à igual tiempo para que pueda ser denunciada: y considerando tambien, que una vez adquirida la propiedad por cualquiera título que sea, abandonandose esta, debe considerarse vacante, ó de ninguna persona, y por lo mismo que su dominio recaé en el Estado, à quien corresponden todas las cosas que no reconocen dueño particular, ó que este las ha dejado abandonadas por el término prefijado en las leyes: se declara, 1º que toda mina desierta conforme el art. 88 Seccion

(1) Ver los decretos de 24 y 28 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

6ª de la ordenanza de minería, recaè en el dominio del Estado; pudiendo en consecuencia ser vendida, ó arrendada por la Intendencia, previa la instruccion de expediente, en que conste el abandono y el valor calculado de la mina desierta: 2º que tanto en el caso de venta, como en el de arrendamiento, se observen las formalidades establecidas para los remates pùblicos: 3º que las adquiridas por denuncio, deben considerarse desiertas, faltandose à las prevenciones del art. 88; pero que las que fuesen adquiridas por compra, cambio ó cualquiera otro tìtulo oneroso, no pueden tenerse por abandonadas, sino es despues de un año de no trabajarse; en cuyo término césa el privilegio del art. 89 Seccion citada de la ordenanza. Pásese este expediente á la Intendencia para que lo custodie en su archivo: é imprìmase esta providencia para su circulacion y publicacion.—Carrilllo.—De su orden.—Rafael G. Escalante.—

---

## RESOLUCION IV.

**Manda se respete lo dispuesto respecto a las medidas de tierras, la Real resolucion de 15 de Octubre de 1754. (1)**

Señor Intendente General.—San José, Setiembre 17 de 1839.—Puesta en conocimiento del Jefe Supremo la consulta de U. fecha 11 del cor-

(1) Refundida en cuanto á mojones en el articulo 53 § 5º Seccion 2ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839.

Digitized by Google

riente, en que manifestando las dudas que ofrecen varias medidas de tierra, por contener entre los mojones mayor número de Caballerías que el relacionado en los títulos: y con presencia de lo que dispone la Real resolucion de 15 de Octubre de 1754, me manda decirle, que las medidas practicadas hasta dicho año, están puestas bajo la seguridad del art. 5º de la citada Real resolucion; y por lo mismo, que no pueden ser admitidas; pero que los poseedores deben poner los amojonamientos, previo reconocimiento de ellos, de cal y piedra para que el tiempo no los borre, y cause nuevas dudas.—Lo digo á U. para su intelligencia y efectos consiguientes.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## ORDEN XIX.

**Dispone que la correspondencia del Puerto del Sur, cuando arribe algun buque, que venga en la balija por el correo que embia la comandancia. (1)**

San José, Octubre 7 de 1839.—Señor Comandante del Puerto de Caldera.—El 6 del corriente á las dos de la tarde ha llegado á esta Ciudad el conductor del parte fecha 4, de haber arribado la Goleta Cosmopolita conduciendo pasageros. Un dia antes se habia sabido ya por conductores particulares; y siendo estraño en la administracion el

(1) Refundida en el artículo 23 § 5º Seccion 2ª del Reglamento de 19 de Diciembre de 1839.

que circulen en el público los arribos de buques, antes que el Gobierno lo sepa, me manda prevenir à U.: que en lo sucesivo obligue á los particulares á dirijir sus correspondencias por el correo de esa comandancia; entregandola al Guarda mayor, para que empaquetada, rotulada, y con la correspondiente carta-cuenta la dirija, junto con la que traigan los buques, al Administrador general de correos, de conformidad con el art. 9 del Arancel de 22 de Mayo de este año; donde esta pagará el porte que en dicho art. se señala, y aquella el correspondiente à los correos de tierra segun su volumen y peso; pues que habiendo un diario que recorre las principales poblaciones del Estado, la correspondencia no sufrirá atraso alguno.—Con esta misma fecha trascribo á la Intendencia la disposicion anterior, para que asi como U., lo tenga entendido y cumpla la administracion marítima.—Lo digo à U. para su inteligencia y efectos consiguientes.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## CIRCULAR V.

**Habilita al menor Felix Mata para que administre sus bienes.**

En el expediente de la materia ha dictado el Jefe Supremo el decreto siguiente.—"Gobierno Supremo del Estado.—San José, Octubre nueve de mil ochocientos treinta y nueve.—Vistas las infor-



Digitized by Google

maciones que ha presentado Felix Mata en solicitud de que se le habilite para administrar los bienes de su legítima paterna, que se hallan en curatela: y apareciendo de ellas que tiene la edad de veinte años, capacidad y buena conducta; sobre todo lo que ha informado favorablemente la Municipalidad del lugar de su naturaleza. En uso de las facultades que para estos casos tiene el Ejecutivo, se habilita al expresado Felix Mata para que reciba y administre sus bienes, como si estuviera en la mayor edad, sin perjuicio de los beneficios que las leyes conceden á los que no han entrado en ella, en los casos y con las restricciones que por las mismas se establecen.—Imprímase y publíquese.—Carrillo.—De su orden.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION V.

**Desaprueba la vereda descubierta por el Sr. Hárique Cooper, en direccion de Moin.**

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Octubre once de mil ochocientos treinta y nueve.—Habiendo ocurrido el Señor Enrique Cooper con el fin de saber si se aprobaba ó no la picadura que por contrato con el Gobierno, celebrado en 24 de Julio de 1838, abrió desde las inmediaciones de Turrialba hasta la Bahia de Moin, y de allí al Puerto del Limon: teniendo á la vista la referida contrata en que consta que debia ser reconocida

Digitized by Google

y habiéndose practicado esta operacion con la formalidad debida; resultando de ella que unánimemente han asegurado los comisionados y gentes que los acompañarón ser en mayor parte imposible la apertura de un buen camino traficable por mulas, y que con menos costo y en menos tiempo podrá abrirse este por el antiguo senderó. Constando asimismo de la expresada contrata, que en el caso de desaprobarse la vereda de Cooper, debian abonarsele trescientos pesos por su trabajo desde Turrialba al Limon, y los gastos impendidos en la especulacion; ó que aprobandose, á mas de estos, el abono debiera ser de mil pesos: en virtud de hallarse en el primer caso, se satisfarán en la Tesorería general al referido Cooper los trescientos pesos, y los gastos causados, previo examen de las cuentas por el Tribunal de este nombre, á quien se le pasará el expediente para este efecto.—Carrillo.—De su órden.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION VI.

**Manda se ejecute el Decreto de 16 de Mayo de 1837, sobre Policía. (1)**

Circular á los Jefes Políticos.—Con motivo de haber dado parte los Jefes Políticos Oriental y Occidental, de una epidemia de calenturas malignas, que hace daños considerables en las Ciudades de

[1] Refundida en el Reglamento de Policía de 18 de Diciembre de 1841.

Digitized by Google

Cartago y Heredia, ha decretado el Jefe Supremo lo siguiente.—Gobierno Supremo del Estado.—San José, Octubre once de mil ochocientos treinta y nueve.—Agréguense los partes oficiales, que con fecha 9 y 10 del corriente, han dado los Jefes Polìticos Oriental y Occidental, de haberse manifestado en las Ciudades de Cartago y Heredia, una epidemia de calenturas con caràcter malìgno: considerando que la mayor parte de las enfermedades, ó generalmente de las que aparecen como epidémicas, vienen de la falta de policìa en los pueblos por el abandono que se hace del aséo de las habitaciones, solares y calles; por no disecarse los pantános, ni aclararse los bosques; que una tolerancia, perjudicial à la salud pùblica, ha permitido en el interior mismo de las poblaciones: teniendo presente el decreto publicado en 16 de Mayo de 1837, cuyos efectos cesaron, por haber cesado la causa de su mision: entre tanto se forma otro nuevo con las mejoras que la experiencia vaya proponiendo, vuelva á su ejecucion el referido decreto; excepto en la parte que trata de la junta general de Sanidad, en lúgar de la cual se establece la de partido. Estas informaràn, cuando sea conveniente, sobre la ejecucion de los artículos 40 al 55 del mismo Decreto.—Comunìquese à quienes corresponde: y reimprìmase el de 16 de mayo de 1837.—Carrillo.—De su orden.—Rafael G. Escalante

---

Digitized by Google

## DECRETO X.

**Manda abrir un camino con direccion al Puerto de Moin, y dicta medidas analogas a este objeto. [1]**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Habiéndose desaprobado la vereda que el Señor Henrique Cooper por contrata con el Gobierno abrió, desde las inmediaciones de Turrialba, hasta la bahía de Moin y Puerto del Limon: apareciendo del informe que dieron los Comisionados para su reconocimiento, y de la declaracion de las personas que les acompañaron, que con menor costo y en menos tiempo puede abrirse el camino antiguo, rectificàndose en parte, y mejorándose su piso y pasos de los rios grandes, Reventazon y Pacuar: siendo de absoluta necesidad al comercio y agricultura del Estado las comunicaciones directas por el Mar del Norte, con las Naciones de este continente, y con las de Europa; lo que no se conseguirà, mientras que por los malos caminos que conducen à las costas, se halle tan recargada la estraccion de frutos é introduccion del retorno, que casi toca en absoluta obstrucion. Considerando que el interés individual debiera en esta parte desplegar toda su energía, y auxiliar al Gobierno en una empresa de provecho general al Estado, y particular á las personas; pero que la experiencia del ningun resultado que han produ-

(1) Ver los Decretos de 24 y 28 de Agosto de 1812.

Digitized by Google

cido las suscriciones, decretadas antes para objetos de beneficencia pùblica, frustraria los deseos del Gobierno, y las esperanzas del agricultor, del comerciante y de todas las clases de la sociedad, movidas á la vez por estos productores de la riqueza, de la prosperidad y del engrandecimiento de las Naciones, si el Gobierno careciera del recurso de pedir á los mismos las cantidades que necesita, garantizandoles con las rentas del Estado: y no obstante, que éstas aniquiladas por una administracion dispendiosa y abandonada, y gravadas con una enorme deuda exterior é interior, no pueden al presente subvenir à los gastos de aquella empresa; son sin embargo, una seguridad acreditada á favor de los prestamistas, decreta.

Art. 1º Se abrirà el camino desde la Villa del Paraiso, hasta la bahìa de Moin por el antiguo sendero, con la posible rectitud y mejoría, dandole cuarenta varas de amplitud en los lugares montañosos ò de mal piso, y veinte en los que no tengan estas nulidades, aprovechandose los pasos nombrados Peñón y Calaboso de los rios Reventazon y Pacuar. La primera operacion se reducirá, à desmontar y despalar, contratandose por manzanas; y al efecto se fijaràn carteles en todos los pueblos del Estado, para que los que quisieren celebrar estas contratas, ocurran á verificarlo en el mes de Noviembre inmediato con el comisionado para dirijir estos trabajos. La segunda operacion será, de emparejar, componer y calzar los malos pasos y cuestas, y construir casas en todas las jor-

Digitized by Google

nadas, de paja ó de teja, si es posible, para los pasajeros y arrieria: y la ùltima chapear el monte y mantener aseado el camino en los lugares, donde no hubiese posesiones particulares; pues los dueños de estas son obligados á limpiar todos los años una vez el camino por el frente que ocupen las mismas; debiendo hacer lo propio los habitantes de Matina, desde allí hasta Moin.

Art. 2. Se establecerán Aldeas de seis familias cada una, en los lugares nombrados *Laja, Pascua, Reventàzon y Pacuar;* dandose à los pobladores en el primer año, veinticinco manzanas de tierra por familia, hacha, machete, dos vacas, dos toros y veinticinco pesos en dinero para que hagan su casa y primeros desmontes; pero no podràn enagenar sus posesiones, sino es despues de cince años de cultivarlas: para estas Aldeas serán preferidas las familias pobres, quienes deben solicitar del Jefe Polìtico departamental el goce de la gracia, mas si dentro de un año no se completare el número en los lugares dichos, el mismo Jefe Político lo verificarà con gentes de la clase indicada. Se concede bajo la propia condicion de no enagenar, igual número de manzanas de tierra, à los que despues de formadas las Aldeas quieran establecerse en ellas, ó en cualquiera otro punto del camino, dentro de dos años.

Art. 3. Para la celebracion de contratas, direccion de los trabajos, establecimiento de Alcaldes y para todo lo concerniente á poner barcas de seguridad en los rios Reventazon, Pacuar y Matina, se

Digitized by Google

autoriza al Sr. Joaquin Iglesias, à quien se le indemnizaràn sus gastos personales, y se le gratificará con diez caballerias de tierra en el lugar que le convenga.

Art. 4. Para los gastos que deben impenderse, se pedirán al comercio y hacendados de café, caña y cacao, quince mil pesos, reconociéndoseles el capital y un seis por ciento de premio al año, é hipotecandoseles los mismos ramos que están afectos á la amortizacion de vales, en los propios términos que éstos relacionan; pero si quisieren indemnizarse con tierras baldìas, se les rebajará de su valor un diez por ciento. En consecuencia se repartirán en la Ciudad de Cartago seis mil pesos, y en la de San José nueve, entre un número de personas de cada lugar, que no exceda, de veinte ni baje de diez: los enteros deben hacerse en la Tesoreria general por terceras partes; á saber, en fin de Diciembre la primera, en fin de Marzo la segunda, y en fin de Junio la ùltima; apercibiendo cada vez una certificacion firmada por los Ministros, y registrada en la Contaduría mayor.

Art. 5. Para el repartimiento, se nombran, en la Ciudad de Cartago, à los Señores Antonio Figueroa, Ramon Jimenez y Joaquin Iglesias; y en San José á los Señores Domingo Gonzales, Manuel Fernandez y José Maria Jimenez; estas juntas reuniendose en la Sala Municipal, presididas por el primer nombrado, deben hacer el repartimiento dentro de los ocho primeros dias del mes de Noviembre inmediato, y pasar las listas originales,

Digitized by Google

firmadas por los individuos de las mismas juntas, y por el Secretario de la Municipalidad que servirá en ellas de tal, á la Tesoreria general por conducto del Intendente; quien dispondrá la toma de razon en la Contaduria mayor, y que impresas se comuniquen á los comprendidos en ellas para su conocimiento. A la misma Tesoreria pedirá el comisionado las cantidades que necesite, para habilitaciones, pagos y demas gastos, llevando cuenta y razon documentada, que debe presentar por fin de año en la Contaduria mayor, para su revisacion. —Dado en la Ciudad de San José á los veinticinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

## RESOLUCION. VII.

**Amplia el numero de prestamistas para la apertura del camino de Matina.**

San José, Octubre 31 de 1839.—A los señores que componen las juntas creadas por Decreto de 25 del corriente, para distribuir el prèstamo de quince mil pesos à que se refiere dicho Decreto.—Habiendo observado el Jefe Supremo, que el número de prestamistas señalado es muy reducido, atendida la poblacion de las Ciudades de Cartago y San José: y ademas, que muchos propietarios quedarian escluidos, si se redujera el préstamo á



Digitized by Google

solo los comerciantes, y hacendados de café, caña y cacao; se ha servido autorizar à UU., para que la cantidad designada en el decreto citado, pueda extenderse hasta treinta personas en cada una de las dos Ciudades, sin diferencia de propietarios, con tal que lo sean.—En consecuencia lo comunico à UU. para los efectos consiguientes.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION VIII.

### Sobre varios puntos de Policia. (1)

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Noviembre 2 de 1839.—En la exposicion que el Jefe Político del Departamento Oriental hace, sobre la providencia que dictó el Juez de Policía, para que se cortasen las chayoteras, naranjos y otros árboles frutales contiguos á las casas: habiendo informado el mismo Juez, que la indicada providencia comprendia ùnicamente la extencion de ocho varas en circunferencia de las habitaciones: y siendo conforme con los artículos 4 y 9, del reglamento de 16 de Mayo de 1837, prevengase al Jefe Político que facilite su ejecucion; con advertencia de que las palabras *afeitar y descombrar* de que usa el referido art. 9, no se entienden por talar ó cortar los àrboles á su tronco, sino por aclararlos entresacando sus ramas, parara que el aire circule con li-

(1) Refundida en el Reglamento de Policía de 18 de Diciembre de 1841.

Digitized by Google

bertad, y penetre el sol por entre ellos; siendo saludables los àrboles de azahar y medicinales; como naranjos, limones, tamarindos, cañafistolos y otros de esta especie, que lejos de talarse, deben cultivarse con esmero, dejando siempre la circunferencia de las casas despejada, y cuidando de que los solares se mantengan aseados, y libres de toda putrefaccion.—Imprìmase esta declaratoria y circùlese para su cumplimiento.—Carrillo.—De su orden.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION IX.

**Declara sin valor cierto nombramiento de un Alcalde en la Ciudad de Cartago.**

En el expediente de la materia ha dictado el Jefe Supremo con esta fecha, el Decreto que sigue.—"En la consulta que el Jefe Polìtico del Departamento Oriental, hace sobre las dificultades que se de presentan para la reposicion del Alcalde 3º de esta Ciudad, á causa de no reunirse los Electores por las muchas renuncias que de estos oficios ha admitido el mismo Jefe Político: con presencia del informe que este ha dado en la propia materia, de que consta que dichas renuncias han ido apoyadas en certificaciones de enfermedad, dadas por facultativos, y atendiendo á que la resolucion gubernativa de 27 de Diciembre de 826 en que funda la facultad de oir semejantes recursos, asi como el art. 34 del decreto de 13 de Junio de 1828 no ha-

Digitized by Google

blan de ellos, sino de las dudas que se presenten sobre la eleccion de oficios municipales, ó en los recursos de nulidad: considerando tambien que por la circular de 9 de Diciembre de 1835 se redujeron las causas de escusa para servir estos oficios, à solamente la edad, por la escacés de personas hábiles que puedan ocuparlos; y que fuera de los casos de nulidad por carecer el nombrado de las aptitudes constitucionales ó hallarse ocupado en el servicio público por nombramiento del Gobierno; del de escusa por exceder de sesenta años, ó por carta de excepcion concedida en premio de sus anteriones servicios propuestas dentro de los quince dias que señala el art. 34 citado; ó de vacancia por muerte ò ascenso á destinos superiores, no debe procederse à reponer aquellos.—Se declara sin valor el último nombramiento de Alcalde 3º de esta Ciudad, é insubsistente la renuncia admitida por el Jefe Político al que iva à ser repuesto; reprendiéndosele seriamente por el exceso de autoridad; y previniéndole que en lo sucesivo la circunscriba al testo espreso del referido art. 34, y à la presente resolucion.—Circùlese para su cumplimiento en todos los Departamentos, entre tanto se forma el Reglamento de Policìa ó Municipal".—Y de orden del mismo Jefe la trascribo à U. para su inteligencia y demas efectos, esperando aviso del recibo.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

Digitized by Google

## RESOLUCION X.

**Impone penas a los vendedores de chichas o guarapos fuertes. (1)**

En el expediente de la materia, el Jefe Supremo ha dictado el Decreto siguiente.—"Gobierno Supremo del Estado.—San Josè, Noviembre diezíseis de mil ochocientos treinta y nueve.—Dése orden á la Intendencia para que prevenga à las Administraciones de licores del Estado, que por medio de los resguardos zelen la venta de guarapos y de chichas dulces ó fuertes, imponiendo á los vendedores la pena del art. 22 del reglamento fecha 7 de Diciembre de 1837; pero que cuando las chichas estén destinadas al consumo particular, y no se encuentren grandes porciones de ellas, que supongan haberse fabricado para vender, no se persigan; sino que antes bien se dejen à sus dueños; pues que la venta es la prohibida por el citado reglamento.—Imprímase para su circulacion".—Y lo trascribo á U. para su inteligencia y convenientes efectos.—D. U. L.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION XI

**Sobre varias dudas acerca de los trabajos en la apertura del camino de Maitna.**

Gobierno Supremo del Estado. San José, No-

(1) Ver los Decretos de 21 y 28 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

viembre dieziocho de mil ochocientos treinta y nueve.—Agreguese la exposicion que con fecha 15 del corriente hace el comisionado nombrado en decreto de 25 del mes anterior para abrir el camino de Matina. En su vista: y teniendo por objeto facilitar el despacho de su comision con la economia posible de gastos. Siendo ademas conveniente al Estado no omitir medio alguno justo, que contribuya á la realizacion de esta obra tan ùtil y benéfica al mismo, se accede en todas sus partes à lo solicitado en la exposicion referida; autorizando tambien al comisionado para que reciba las deudas que voluntaria y graciosamente quisieren cederse de deudores fraudulentos ó morosos, destinandolos á los trabajos del camino y llevando cuenta y razon que à su tiempo deberà rendir, ordenandose à las autoridades civìles y militares del Estado, que le dén todo el auxilio que necesite y les pidiere.—Publíquese impreso este decreto con la exposicion que lo ha motivado.—Carrillo.— De su òrdee.—Rafael G. Escalante.

Cartago, Noviembre 15 de 1839.—Al Señor Ministro General del Estado Soberano de Costa Rica.—Siempre ha sido costumbre en Turrialba de pagar el desmonte de una manzana á diez pesos de dinero, y yo mismo la he pagado otras veces: ahora segun entiendo pretenden todos que se les pague à veinte y treinta pesos, y aun apercibo que unos á otros de los que quieren trabajar, se aconsejan para lograr la coyuntura de lo que piensan;

Digitized by Google

exigiendo esto, no en el interior del camino, sino en las inmediaciones de Cartago y Turrialba, que sin duda para allà pediràn á cuarenta y cincuenta pesos.—Para evitar estos inconvenientes y arrancar esta esperanza de lucro en los pretendientes, seria oportuno poner trabajos de gente escogida y selecta, dividiendolos en trozos de diez en diez, con mandadores aptos de los que yo conozco sin perjuicio de todas las contratas que se presenten à un precio justo y equitativo; sirviendo esto tambien de mucha utilidad, porque de todos modos se adelantaria el trabajo; siendo muy fàcil calcular al fin de cada mes lo que tenia mas cuenta, y serviá de norte para lo restante.— Para evitar nuevos costos de muebles, hachas y demas herramientas, era mas obvio y sencillo à mi juicio, que se me franqueasen todos los del presidio con las tiendas de campaña que haya, para no perder el tiempo en hacer ranchos donde no conviene. Que los presidarios me los diese el Gobierno para ponerlos del otro lado del Reventazon con un mandador y seis hombres escogidos, que á un mismo tiempo los custòdien sin el carácter de soldados, y que trabajasen junto con ellos de peones, ajustando con el canoero del Reventazon los alimentos de todos, y proveyendoles de las mugeres necesarias de aquellas mismas que estén condenadas al presidio. Que tambien pudiera haber un estìmulo de señalarle tareas á cada uno, segun su condena y capacidad, para que esforzandose à hacer en un mes lo que habian de hacer en dos, se les pudiera hacer algu-

Digitized by Google

na gracia del tiemdo, porque su delito lo purgaban con el doble esmero, y se lograba á un tiempo de un beneficio de tanta magnitud para el Estado. Así mismo me parece que tanto para endulzar el trabajo, como para precaver enfermedades en una montaña helada, lloviosa y llena de fango, sería acertado darles un trago de aguardiente guaco por las mañanas, y cuando se mojasen; pudiendo tambien el Gobierno franquearlo à real la botella, que yo tendria cuidado que no se abusase de esto, ni que se gastase una cantidad exhorbitante; pudiendose graduar una botella diaria para cada partida de diez peones.—Que al mismo tiempo se me facultase para dar al camino el ancho fijo de treinta y tres varas con el fin de que no haya enredos, tanto en las carretas, como en los trabajos; que despues yo le mandaré dar las otras siete varas donde lo exija la necesidad, y que pueda tambien obrar con libertad para poner los demas trabajos de allanamiento de cuestas etc. cuando me parezca; pues no perdiendo de vista que la principal operacion es el desmonte y despalo, se me puede presentar ocasion de hacer estos trabajos tambien á un tiempo, y se adelantaria un tanto mas la obra. —Sírvase U., Señor Ministro, elevar al Jefe Supremo estas observaciones, para que en vista de ellas se sirva adaptar las que le parezcan mas conformes, estando cierto de que me compele á hacerlas, el deseo que tengo de que tenga efecto esta grande obra, y que no sea obstaculizada por in-

Digitized by Google

teresses particulares y monopolios mezquinos y rastreros.—U. sirvase aceptar mi afecto y distinguida consideracion con que me suscribo de U., su muy atento y obsecuente servidor.—Joaquin de Iglesias.

## RESOLUCION XII.

**Sobre la distribucion de varias sumas del tesoro decimal**

San José, Noviembre 18 de 1839.—Señor Intendente General.—Dispone el Jefe Supremo, que del tesoro decimal se pague á las Parroquias del Estado lo que se les adeuda por el noveno y medio de fábrica: y que tambien se indemnize à los Padres Reductores la porcion de Sinodos que aun no han percibido.—Dispone igualmonte, que se auxilie á la Ciudad de Esparza, Villa del Paraiso y Valle de Matina, con doscientos pesos à cada uno de estos lugares, para la construccion de su Iglesia; tomandose dichas sumas del mismo tesoro. —Lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L. —Rafael G. Escalante.

## DECRETO XI.

**Manda trasladar los indigenas del pueblo de Tucurrique al de Cot. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Atendido el informe dado por el Señor Vicario

(1) Ver los decretos de 24 y 28 de Agosto de 1842.



Digitized by Google

del Estado á consecuencia de las relaciones que le han hecho los Padres Simon Marin y Aniceto Chacon, que han administrado el pueblo de Tucurrique: y constando de todo, que la poblacion se disminuye en tanto grado, que en el dia solamente hay once familias; siendo la causa de semejante decadencia la insalubridad del sitio que ocupan, la propension salvaje de los indígenas, el maltrato que dan á sus mugeres, la indolencia y aversion al trabajo: que no existen casi, la Iglesia y casa cural, por hallarse tan deterioradas, que amenazan próxima ruina; no pudiendose absolutamente reedificar una y otra, si el Gobierno no hace los gastos: que por estos motivos no se encuentra eclesiástico que fije allí su residencia; no siendole ademas, bastante para su cóngrua sustentacion, y para mantener el culto, que debe hacerlo de su peculio por falta de fabrica, la porcion que el Estado tiene asignada y la parte que el Vicario Capitular le concedió de sus propios proventos. Considerando que los gastos en sostener un eclesiástico en dicho pueblo, y los que debieran impenderse para reedificar la Iglesia y casa cural, podria con mas provecho del Estado hacerse en lugares mejor poblados, de mayores ventajas, y de esperanzas próximas de su mejoramiento, como es el Valle de Matina. Atendiendo igualmente á que, no por tales razones deben abandonarse á la suerte agreste aquellos infelices; sino que lejos de eso, es forzoso proporcionarles la mejoria de su estado y condicion, trayendolos á un lugar donde el trato

Digitized by Google

con gentes lavoriosas, y el estimulo de vestir y tener alguna comodidad, les obligase á trabajar, decreta.

Art. 1.º Se pasarán los indìgenas, habitantes de Tucurrique al pueblo de Cot, donde se les considerará como naturales del mismo, dandoseles solár de habitacion, tierras de labor y todos los beneficios que competen por la naturaleza y vecindad. Para los gastos de esta traslacion, y para construir las habitaciones, se conceden doscientos pesos del tesoro pùblico; y la Municipalidad del pueblo procurará el auxilio y cooperacion personal de sus habitantes, para que aquellos hagan fàcilmente sus casas. El Jefe Polítlco darà cuenta de estar verificado todo en el mes de Febrero inmediato.

Art. 2. Se edificarà en el valle de Matina una Iglesia y casa cural, à donde se destinaràn el Padre que ha administrado á Tucurrique, las alhajas, vasos, ornamentos y cuanto ha correspondido á la Iglesia del mismo pueblo.—Este eclesiàstico tendrà a su cargo la administracion de todo el valle, desde el puerto de Moin hasta el rio Reventazon; colectando para su cóngrua sustentacion las primicias y derechos eclesiásticos que por arancel pueden cobrarse, à mas del Sínodo, que continuará percibiendo en los dos años primeros.

Art. 3. La Municipalidad de aquel valle nombrarà una comision de cinco individuos, que reconozcan y señalen el lugar donde deben construirse estos edificios, sin el riesgo de inundaciones, bien

Digitized by Google

ventilado, seco, y capaz de establecerse una poblacion grande: demarcado que sea, dará principio á la edificacion prevenida por medio de un comisionado que nombrará al efecto, exigiendo de los vecinos la cooperacion necesaria. Para gastos de esta obra; se concede doscientos pesos del tesoro decimal; y habiendose satisfecho hasta ahora voluntariamente, diezmos en aquel valle por las cosechas de cacao, no obstante el privilegio que tiene este fruto, se destinan las cantidades que de la propia manera se recauden, á la fábrica de esta Iglesia, para altares, imágenes, ornamentos, vasos y ornato de la misma.

Art. 4. Las personas que quieran hacer casa, tendrán un solar de cincuenta varas en el poblado; y llevando sus mugeres y familia en los dos primeros años, se les concede una área de tierra de sesenta manzanas en el lugar donde les convenga del mismo valle, sin perjuicio de tercero; ó la mitad de esta porcion entre los tres siguientes. La poblacion se arreglará por manzanas de cien varas en cuadro cada una, dejandose las calles rectas y de travesía de dieziseis varas por al ancho en toda estension.—Dado en la Cidad de San José á los dieziocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general.

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XIII.

**Aprueba las medidas tomadas por el Jefe de Policía de Heredia para proveer de agua potable aquella Ciudad, y construir una casa de rastro; y cede entero con este intento, el ramo de tajo.**

En el expediente de la materia, ha dictado el Jefe Supremo del Estado los decretos siguientes.—Gobierno Supremo del Estado.—San José, Noviembre veinticinco de mil ochocientos treinta y nueve.—Atendidos los informes que el Jefe Político del Departamento Occidental ha dado, de conformidad con lo espuesto por la Municipalidad y junta de sanidad de Heredia, relativamente á la escacés de agua, y mala calidad de la que circula por aquel vecindario, en razon de no haberse podido hasta ahora aumentar y conducir por caños de sólida construcion; é igualmente sobre el mal estado de la casa del rastro, y necesidad que tienen los proveedores de carnes, de traerlas á expender à sus propias habitaciones en el centro de la poblacion.—Considerando que los fondos municipales de dicha Ciudad no son bastantes para emprender unos trabajos, que deben consumir grandes sumas; pero que accediéndose à la solicitud de concederles entero el ramo de tajo y una parte de la contribucion itineraria; y aumentados tambien con voluntarias suscriciones de los vecinos, como al presente lo han hecho en cantidad de cuatrocientos veinticuatro pesos. Para dar la ejecucion que corresponde al decreto de 20 de Mayo de 1829, se accede à la expresada solicitud, aprobándose

igualmente la suscricion formada para aquellos objetos: y se comisiona al Juez de Policía Señor Manuel Palma, para que bajo de su direccion disponga que se hagan dichas obras con la economía y prontitud posible; tomando para los gastos el sobrante de los fondos municipales, la mitad del producido de la contribucion de caminos, todo el ramo de tajo de Heredia, y los cuatrocientos veinticuatro pesos de la suscricion.—En consecuencia, los recaudadores respectivos pondrán á su disposicion las sumas que recauden, y los vecinos prestarán la ayuda y cooperacion que se les exija. Y respecto á que la piedra de canto que debe consumirse, no puede traerse de otra parte que de la Villa de Barba, donde se halla gravada con un impuesto municipal: siendo tal el contacto de las dos poblaciones, que del bien de la una, debe necesariamente participar la otra, se concede la extraccion de aquel material libremente para las obras referidas. Desglosense las listas de suscricion y devuélvanse al Jefe Político para que se recauden: é imprímase la presente resolucion para su cumplimiento.—Carrillo.—De su orden.—Rafael G. Escalante.

---

## RESOLUCION XIV.

**Amplia la anterior.**

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Noviembre veintinueve de mil ochocientos treinta y

Digitized by Google

nueve.—Accédese à la solicitud de la junta de sanidad de Heredia, para que bajo la direccion de su Presidente continúe abierta la suscricion voluntaria por el término de un mes, para construir las obras á que se refiere la disposicion.—Comuníquese á la misma junta y al Jefe Político para que lo trascriba á la Municipalidad.—Carrillo.—De su orden.—Rafael G. Escalante.

---

## DECRETO XII.

### Reglamento de Hacienda. (1)

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica

Autorizado por el artículo 82 párrafo 5º de la Constitucion, para decretar los reglamentos necesarios á la mejor y fácil ejecucion de las leyes; compitiéndole, ademas, por el artículo 37 de su reglamento la suprema inspeccion sobre todos los ramos, que conciernen á la administracion del Estado: siendo el tesoro público el primero y mas interesante de todos ellos; porque sin hacienda bien regida, que suministre los gastos, ningun Gobierno puede sostenerse: y habiéndose complicado el manejo de los caudales del Estado, con las disposiciones federales que sistemaban la recaudacion

(1) Despues de haber sufrido las reformas que van anotadas, quedó refundido en el de 31 de Julio de 1858.

Digitized by Google

é inversion de las principales rentas del mismo, antes del Decreto de 14 de Noviembre del año anterior. Para establecer la claridad y precision de las cuentas en las oficinas de hacienda, el cobro puntual y eficaz de los derechos que le corresponden, y la pureza y buen desempeño de los empleados que la manejan; recopilando lo vigente y practicable de todos los reglamentos emitidos hasta ahora, decreta el siguiente.

## REGLAMENTO GENERAL PARA LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

### SECCION 1ª

**De la hacienda publica en general, de los empleados, juicios y oficinas.**

### § 1º

*De los ramos que componen la hacienda pública del Estado en sus diferentes acepciones.*

Art. 1º La hacienda pública del Estado se compone de los ramos siguientes: 1º derechos marítimos y terrestres: 2º amonedacion y rescate: 3º tierras baldìas: 4º tabaco, pólvora y papel sellado: 5º aguardientes y mistelas: 6º correos: 7º alcabala interior: 8º decomisos, y penas pecuniarias á los empleados, ó defraudadores de rentas.

Art. 2. La hacienda pública de la Iglesia del Estado se compone: 1º de las primicias; 2º de los derechos y obvenciones eclesiasticas establecidas por entierros, bautismos, casamientos, y demas

Digitized by Google

comprendidos en los aranceles respectivos: 4º cofradias, capellanias vacantes, y demas fondos pios y limosnas.

Art. 3. La hacienda pública municipal se compone: 1º del derecho de tajo: 2º del impuesto de policìa: 3º de los peages: 4º de bienes mostrencos: 5º de las tierras y bienes del comun de cada uno de los pueblos: 6º de los impuestos conocidos con el nombre de municipales.

Art. 4. La hacienda pública para la enseñanza general se compone: 1º de las herencias vacantes: 2º de la tercera parte del quinto de los que mueran con testamento ó sin él, dejando decendientes legìtimos, ó de la tercera parte del tercio, dejando solo ascendientes tambien legìtimos: 3º de la mitad del quinto de los bienes de los que mueran con testamento ó sin él, dejando ùnicamente parientes laterales, ó testando entre estraños: 4º de las cuartas de colegio y porcion decimal que por las leyes corresponden á los colegios.

Art. 5. La recaudacion, administracion é inversion de cada uno de estos tesoros, se hará en la forma que se establece en este reglamento. La suprema direccion de ellos corresponde al Poder Ejecutivo, que deberá darles impulso: la Intendencia y Tribunal Superior de Cuentas tendràn la intervencion que aqui se les dà.

§ 2º

*Del régimen y administracion de estos tesoros.*

Art. 1º El régimen de la administracion de es-



Digitized by Google

tos tesoros es á cargo del Intendente general, quien para el despacho y servicio de su oficina tendrà un Secretario con el título de Escribano de hacienda y un escribiente. Habrá para todo lo contencioso un Juez de hacienda, quien despachará con Escribano, ó en su defecto con testigos; y habrà tambien los empleados que exija la administracion de los mismos.

Art. 2. Para obtener el empleo de Intendente, se necesita haber nacido, ó residido diez años en el Estado; tener la edad de veinticinco cumplidos, y conocimientos en la ciencia de hacienda: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y haber acreditado moralidad, desinteres y patriotismo. Este empleado serà nombrado conforme previene la Constitucion, y afianzará su manejo en cantidad que no baje de mil pesos á satisfaccion del Gobierno.

Art. 3. Para ser Ministro del Tribunal de Cuentas, son necesarias las mismas condiciones, y afianzar en cantidad que no baje del sueldo de un año á satisfaccion del Intendente. Para ser Juez de hacienda son precisas, excepto la primera, todas; y ademas, ser profesor del derecho, ò tener conocimientos forenses, y gozar de buen concepto público; la fianza de este empleado serà como la del Intendente. Para ser empleado de hacienda se necesita, á mas de la calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y de tener veinticinco años cumplidos, el saber escribir y contar bien, poseer conocimientos en materias de hacienda, y afianzar

Digitized by Google

en cantidad equivalente al sueldo de un año, à satisfaccion del Intendente.

Art. 4. Todo empleado en rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible, para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de la hacienda pùblica, y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia.

Art: 5. A todo empleado en rentas es prohibido tener fuera de las cajas pùblicas, caudales ó intereses que pertenezcan al Estado, ó que por cualquiera motivo ò razon legal deban existir en su tesoro. Igualmente le es prohibido todo uso ó manejo de los mismos caudales, para objeto ò negocio alguno de interes particular, propio ó ageno, y de cualquiera especie que fuere; y los contraventores, ademas de reintegrar las cantidades ó intereses tomados ù ocupados, sufrirán irremisiblemente las penas que en este reglamento se señalan.

Art. 6. Todos los Jefes de oficinas, lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas, en tal concepto, tendrán el gobierno econòmico de ellas, cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos à las horas prescritas: podràn apremiarlos por medio de arrestos en las propias oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrazado: y si aun esta medida no fuere suficiente à que se enmienden y cumplan su ocligacion, daràn parte sin

Digitized by Google

demora al Intendente general, para que se proceda contra los culpados segun corresponda.

Art 7. En las oficinas de hacienda principiarà todos los dias el trabajo á las ocho de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, sin mas excepcion que las fiestas religiosas de guarda entera, y las cívicas establecidas. Los comisionados y agentes subalternos de hacienda, no tendrán horas determinadas para el despacho de sus destinos; sino que deberan estar prontos, cada vez que se les cite, para objetos del servieio: lo mismo se dispone para todas las oficinas de hacienda, siempre que lo exija el retrazo de los negocios, ó algun trabajo extraordinario.

Art. 8. Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el Jefe de ella podrà destinarlos à otra ocupacion del mismo servicio, segun que la necesidad ò las circunstancias lo demanden. El Intendente general puede tambien hacer, que se auxilie á una oficina con manos de otra distinta; y si absolutamente no las hubiere, nombrará auxiliar ó auxiliares que sirvan en la que los necesite, con sueldo que no exceda del que en ella se paga, y por tiempo que no pase de tres meses; dando cuenta al Gobierno Supremo.

§ 3º

*De las obligaciones y facultades del Intendente en los negocios de hacienda.*

Art. 1º El Intendente es el Jefe de todos los

Digitized by Google

funcionarios y empleados de hacienda: debe zelar la conducta de estos; y le corresponden todas las atribuciones necesarias para lo directivo y econòmico de los ramos de que se compone, con arreglo à las leyes.

Art. 2. Deberà cumplir y hacer cumplir los decretos y resoluciones, que se le comuniquen por conducto de la Secretaria del Despacho, ya en uso de las facultades propias del Gobierno, ó ya para el cumplimiento de las disposiciones legislativas. Cuidará de la exacta recaudacion, administracion é inversion de los fondos y caudales pùblicos: de que se lleve cuenta y razon cabal de ellos; y de que en lo posible sea uniforme el mètodo de administracion, y el de los libros de cuenta y razon.

Art. 3. Velará sobre todas las oficinas de rentas, á fin de que se observen y cumplan fielmente las leyes y órdenes superiores; usando de sus facultades para el recto y buen desempeño de los empleados, y para la correccion de los que lo merezcan: y respecto à los que fuesen negligentes, dìscolos ó culpables, propondrá al Gobierno la suspension ó deposicion, segun los casos.

Art. 4. Consultará al Gobierno las reformas, que crea convenientes en el sistema de administracion de rentas, para mejorarla; y lo verificarà, exponiendo con toda claridad los fundamentos de las que proponga. Le presentarà ternas para el nombramiento de aquellos empleados de hacienda, cuya propuesta no toque por la ley al Consejo, y las acompañarà de los informes convenientes, to-

Digitized by Google

mando previamente el de los respectivos Jefes.

Art. 5. En todos los títulos ò despachos que se libren à empleados del Estado, sean eclesiásticos, civiles, militares ó de hacienda, pondrà el *cúmplase*, mandando se tome razon de ellos en la Contaduría mayor, y en la oficina respectiva. Sin estos requisitos no deberà efectuarse la posecion del empleado; y cuando sea de los que deben dar fianza, tampoco deberá hacerse la toma de razon, sin que el testimonio de la escritura del otorgamiento de aquella, obre en la contaduría mayor; siendo advertencia, que en los títulos ó despachos militares, ha de preceder el *cúmplase* de la autoridad respectiva. Tambien harà que la contaduría tome razon de las vacantes de empleados, de las traslaciones de estos, y de los encargos que se les hagan de otros empleos, con expresion de la fecha en que ocurran.

Art. 6. Pasará à la Contaduría mayor los testimonios ya indicados, de escrituras de fianzas de empleados que deben prestarlas: y practicará lo mismo con las escrituras de cualesquiera contratos y negocios, en que interese la hacienda, ya sea porque se obligue ella misma, ó porque otros se obliguen en su favor. Por consiguiente exijirá bajo de su mas estrecha responsabilidad, y calificará á su satisfaccion las fianzas de los Tesoreros, Administradores, Contadores, y demas que deban darlas por razon de sus empleos: y cuando la conveniencia de la hacienda demande la renovacion

Digitized by Google

de estas fianzas, lo dispondrá por si, ó á solicitud de la Contaduría mayor.

Art. 7. Tendrá el mayor cuidado de que los empleados asistan puntualmente á sus oficinas, y trabajen en ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; sin mas excepcion que los dias feriados: amonestarà á los Jefes de las mismas, cuando advirtiere faltas; y en los casos de reinsidencia podrá multar á los que la hayan cometido, en cantidad que no exceda de veinticinco pesos, aplicando el valor de estas multas à la hacienda pública. En orden à licencias no puede el Intendente concederlas á los empleados para ausentarse, ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas; à menos que sea por causas accidentales y justas, y que el permiso no exceda de un dia.

Art. 8. Dispondrá lo conveniente en orden à traslacion de caudales de unas administraciones á otras, dando cuenta al Gobierno, y conforme este le prevenga. Cuando ocurran objetos en que hacer gastos extraordinarios, instruirà expedientes para que puedan decretarse, informando acerca de ellos y acompañando los respectivos presupuestos.

Art. 9. Cuando un gasto no hubiere de exceder de cinco pesos, lo decretará por sí el Intendente; pero si pasare de aquella suma, deberà dar cuenta al Gobierno, para obtener previamente su aprobacion: y de cualquiera pago de gasto extraordinario decretado, harà que se tome razon en la Contaduria mayor de cuentas, antes de verificarse.

Digitized by Google

Art. 10. Cuidará el Intendente de que el dia cuatro de cada mes, se forme corte de caja en todas las tesorerias y administraciones de rentas, sean ó no feriados estos dias; practicandolo por sì mismo en las de la capital; y haciendo que en todas las demas se ejecute por los jefes respectivos, y en su defecto por los Alcaldes constitucionales. Esta operacion se reduce à presentar cada tesorero ó administrador un estado del ingreso, y de la existencia en cajas referente al inmediato mes anterior, y en la misma distincion de ramos con que deben llevarse las cuentas; debiendo el que autoriza el tanteo, asegurarse de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el estado, y de la existencia que resulte, haciendo contar el numerario de su importe. El funcionario que lo autorize, pondrà y firmarà un *Visto bueno* en el mismo estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado.

Art. 11. Cuando el tanteo se practíque por el Intendente, dejarà éste un ejemplar del estado visado en la oficina donde lo ejecute; y llevará consigo otros dos, para que obre uno en su oficina, y uno en la Contaduria mayor: los cortes que hagan otros funcionarios, se verificaràn del mismo modo, quedando un ejemplar del estado en la oficina tanteada, y remitiendose los dos restantes á la Intendencia para los fines indicados. Esta presentarà al Gobierno uno general el quince de cada mes.

Art. 12. Si por la operacion del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocacion que no ha-

Digitized by Google

ya desvanecido el tesorero ó administrador respectivo; y fuere esta operacion practicada por el Intendente, tomará él mismo inmediatamente la providencia oportuna, asi para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado ó empleados á quienes resulte culpa: disponiendo por sì la suspencion de ellos, é instruyendo expediente justificativo con que dará cuenta al Gobierno. Si no fuere el Intendente el que ejecute el corte, pondrá el que lo verifique á continuacion del estado, todo cuanto hubiese advertido digno de reparo; y en estos términos dirigirá el duplicado al Intendente, quien en su vista tomará las providencias que correspondan.

Art. 13. Recibirá el Intendente los manifiestos, guias y tornaguias que los administradores de Aduanas deben remitirle de cuanto se importe y exporte en el comercio, y los pasará à la Contaduria mayor: y al principio del año económico exigirà de todas las oficinas de hacienda, estados exactos del que han tenido las rentas en el año anterior, con expresion de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia; presentando al Gobierno uno general, con informe sobre todo lo conducente.

Art. 14. Exigirá tambien al principio del año económico una relacion del valor de las producciones y mercaderias que se hayan importado en el anterior, con expresion de los paises de su procedencia, lo mismo que de los frutos y efectos exportados, y de su valor: y por ellas hará una general, para acompañarla al estado que previene el artìcu-



Digitized by Google

lo anterior; siendo advertencia, de que en la misma época debe hacer la remision de los estados demostrativos que corresponden sobre edificios, almacenes, embarcaciones de resguardo, utensilios y cuanto pertenezca como propiedad al Estado.

Art. 15. El año econòmico empieza en primero de Enero: el Intendente cuidarà, de que en los dos primeros meses presenten con la debida puntualidad á la Contaduria mayor, las cuentas del anterior, todos los empleados obligados á rendirlas.

Art. 16. Hará tambien abrir los sellos con que debe marcarse el papel; custodiandolos despues en su oficina y bajo llave, que no confiará á persona alguna: presenciará el acto en que se estampen cada dos años, ó cada vez que se ofrezca hacerlo por falta de papel: estos sellos deberán quebrarse al fin de cada bienio á presencia suya. Dispondrá de que en la Contaduria mayor se tome razon del nùmero y clases de pliegos que se sellen, remitiendo al principio de cada bienio, y con igual toma de razon, el papel sellado á las administraciones del expendio, para su distribucion, y administracion de sus productos. Visitarà tambien por sí, ó por uno de los ministros, los archivos y protocolos de todo el Estado en el fin de cada año, para saber si en ellos se ha usado del papel del sello correspondiente, y proceder conforme el reglamento particular de este ramo.

Art. 17. Corresponden al Intendente con respecto á la Casa de moneda y rescate de pastas, las atribuciones que en el respectivo reglamento se le

Digitized by Google

señalen. Le corresponden tambien en el ramo de minas, las que alli se determinen: y es la autoridad ante quien deben hacerse los denuncios de las tierras baldias y de minas, en cualquiera parte del Estado que esten, así como lo es de los remates que hayan de celebrarse de aquellos ramos pùblicos, que se vendan en hasta pública.

Art. 18. Con respecto á los denuncios de minas y de tierras baldias, instruirá los expedientes y diligencias, hasta el punto de dar posesion á los interesados; en cuyo caso dará cuenta con ellos al Gobierno para la expedicion de tìtulos.

Art. 19. En los negocios de guerra, concurrirà, en su caso, à las juntas de este nombre, tomando lugar despues del Comandante general ó jefe que las presida, para instruirse de cuanto se acordare en ellas, y sujerir lo que convenga ó no, segun el estado de las cajas. Tendrà especial cuidado, de que los contadores de hacienda, que han de ejercer las funciones de comisarios de guerra ò de marina, pasen las revistas de las tropas en el lugar de su residencia, y nombrará comisarios sostitutos para aquellos lugares en que no haya administraciones, y existan tropas acantonadas ó buques apostados.

Art. 20. Los contadores pasaràn al Intendente, cópia de las listas de revista que hayan practicado, quien examinandolas, les prevendrà lo que sea digno de remedio. El mismo hará liquidar mensualmente los ajustes de los cuerpos, no permi-

Digitized by Google

tiendo las buenas cuentas à los habilitados, si no por corto tiempo y de un ajuste á otro.

Art. 21. Tendrà el Intendente una inmediata intervencion en todos los gastos que deban hacerse por razon de guerra, con inclusion de hospitales militares; zelando la conducta de todos cuantos intervengan en ellos. Por lo tocante à los gastos que sea preciso hacer para compra de armamentos, fábrica ó reparacion de Cuarteles, pertrechos, vestuarios, vìveres y cualesquiera otros que no estén ordenados por el Gobierno, no podrá el Intendente mandar que se efectùen, sin aprobacion del mismo Gobierno; pero à los presupuestos ordinarios civìles, eclesiásticos, de hacienda, militares, de enseñanza y de policía, les pondrà el *Visto bueno*, hallándose conformes à las leyes, y los mandarà cubrir sin necesidad de pasarlos antes al Gobierno; siendo en esta parte responsable de las cantidades que se paguen de mas ó indebidamente.

Art. 22. En materias de denuncios, de remates, y en las de justicia, cuando haya de ejercerla, autorizarà el Secretario bajo la firma del Intendente; pero en las consultas y comunicaciones que haga al Gobierno, asi como en las órdenes que comunique à los subalternos, suscribirá él solo.

Art. 23. El archivo estará à cargo del Secretario, bajo la responsabilidad de éste y del mismo Intendente; debiendo conservarse bien ordenado, limpio, y con separacion lo judicial de lo gubernativo y econòmico.

Digitized by Google

Art. 24. Se llevarà en esta oficina un libro copiador de las consultas ó partes que se den al Gobierno, otro de las comunicaciones con la Contaduria mayor de cuentas, y uno para cada una de las administraciones de hacienda, de las òrdenes ó comunicaciones que le hagan, sellados con el sello del Estado en la forma que se dispondrá para los que deben llevar las administraciones; de manera que de todos haya registro separado, y sea facil encontrar lo que se busque en ellos: formarà tambien un gran libro de registros de los estados mensuales de todas las administraciones, para confrontarlos con los estados generales en fin de año, y para el conocimiento que de unos y otros debe dar al Gobierno.

Ar. 25. El Intendente será reemplazado en los casos de muerte, enfermedad ó licencia, por el Ministro de la Contaduria de Cuentas, que nombra el Gobierno: y en los de recusacion ó impedimento, se acompañará con uno de los administradores ó contadores para la sustanciacion de los negocios.

Art. 26. Solamente en materias judiciales, de que conozca el Intendente por sus atribuciones propias, podrà ser recusado, ó separarse de oficio por impedimento que tenga. Son causas de recusacion: 1ª cuando la persona que litiga es padre, hermano ó deudo del Intendente dentro del cuarto grado por consanguinidad, ó del segundo en afinidad: 2ª el tener algun deudo de este, en los grados dichos, un interés directo en el negocio: 3ª la enemistad capital con el litigante, con

Digitized by Google

su hijo, con la muger de este ó con la del mismo litigante: 4.ª el cohecho ó soborno. Son causas de impedimento estas mismas; y el Intendente cuando se separe de oficio, que debe hacerlo bajo de su responsabilidad; como siendo recusado por alguna de ellas, se expresará la causa bajo de juramento: en las recusaciones, se probará ademas, ante el mismo Intendente dentro de nueve dias perentorios, y será sentenciada inmediatamente de concluido el término probatorio, sin apelacion para que los negocios no sufran retrazo.

Art. 27. En los expedientes en que debe autorizar el Secretario como Escribano, cobrará los derechos de arancel; percibiendo el Intendente un real por cada firma.

Art. 28. El sueldo de este empleado, como el de todos los demas, será fijado en la Tarifa general.

§ 4º

*Del Consejo de hacienda.*

Art. 1º Habrá una junta que se llamará *Consejo de hacienda*; y la formarán: 1º el Intendente, á quien debe reconocer por Presidente: 2º los Ministros de la Contaduría de Cuentas: 3º los administradores de rentas radicadas en la Capital.

Art. 2. En ella hará de Secretario el mismo que lo sea de la Intendencia; custodiando sus actas y papeles en archivo distinto, é independiente del de aquella oficina.

Art. 3. Pertenece al consejo de hacienda: 1º

Digitized by Google

examinar é informar los expedientes que el Gobierno le remita; ò el Intendente le lleve al efecto: 2º dar dictámen en las materias, sobre que lo pida el Gobierno, ó el Intendente: 3º proponer las reformas, de que necesite el sistema de hacienda, especialmente en la parte administrativa: 4º representar al Gobierno y al Intendente acerca de los abusos que cometan, y faltas de observancia de las leyes y reglamentos; proponiendo lo que convenga para correjir los unos y remediar las otras: 5º discurrir y proponer al Gobierno arbitrios para llenar los presupuestos, en casos extraordinarios de grandes gastos: 6º discurrir y proponer los medios de cubrir la deuda del Estado, cuando la hubiese, y de conservar su crédito: 7º consultar las economìas que puedan hacerce en los gastos ordinarios y extraordinarios; representar sobre la disminucion ò aumento de empleados: 8º representar tambien, sobre la conveniencia de trasladar algun empleado de unas à otras oficinas; y sobre el aumento ó disminucion de sueldos, atendidas las ocupaciones ó cargos de las mismas oficinas: 9º fijar la base para el remate de aquellos ramos, que se vendan en pùblica hasta.

Art. 4. Se reunirà esta junta en la oficina de la Intendencia fuera de las horas de despacho, siempre que el Intendente la convoque por orden del Gobierno; pero forzosamente lo deberá hacer el dia veinte de cada mes, sea ó no feriado, y aun cuando no haya ocurrido asunto de gravedad y urgencia. A ella puede ser llamado cualquiera em-

Digitized by Google

pleado de hacienda, cuando se necesite oir su informe; pero hallàndose fuera radicada la administracion á que corresponda, se le pedirá por escrito.

§ 5º

*De la Contaduría mayor de Cuentas*

Art. 1º Esta Contaduría es el Tribunal donde se examinen, glosen y fenezcan todas las Cuentas que deben rendir las administraciones de la hacienda, que constituyen los fondos de que habla el párrafo 1º de esta Seccion, y demas que en cualquiera concepto correspondan al público.

Art. 2. Se compondrà de dos Contadores mayores, y de dos oficiales Escribientes, con el tìtulo de primero y segundo Secretario: aquellos afianzaràn su responsabilidad, conforme queda prevenido en el art. 3º del pàrrafo 2º de esta seccion, y serán nombrados á propuesta del Consejo. El orden en que deben ejercer sus funciones es el mismo, que para todas las oficinas de hacienda; pero es Jefe de esta el mas antiguo, y los dos son responsables igualmente: sus faltas accidentales serán suplidas por el primero de los Secretarios.

Art. 3. Cada uno de estos Ministros despachará por sì, autorizando con su firma y la del respectivo Secretario las providencias que dicte, hasta poner los negocios en estado de sentencia: y son sus obligaciones; 1ª custodiar en su archivo las escrituras respectivas á los ramos pùblicos, comprendidos en el pàrrafo 1º de la presente Seccion; prin-

Digitized by Google

cipalmente las de fianzas de los Administradores, Contadores y de cualquiera persona encargada de caudales públicos, que las pasará el Intendente: 2ª examinarlas cada trimestre, para ver si sea necesario refrendarlas por fallecimiento ò insolvencia de los que las hayan otorgado; reclamando esta renovacion al Intendente. Por lo que mira à las fianzas de los mismos individuos del Tribunal, este, como à quien corresponde calificarlas, representarà al Gobierno sobre su renovacion: 3ª pedir y exijir las cuentas á las administraciones, que deben ser presentadas en los dos primeros meses de cada año; valiéndose al efecto con los renuentes, de las facultades coactivas, por medio de multas que no excedan de cien pesos, de arresto por todo el tiempo que las demoren, y aun haciendolas formar por personas inteligentes á costa del empleado culpado. Ademas pondrá la Contaduria en conocimiento del Intendente, quienes sean los empleados que no hayan presentado las de su respectivo cargo, para que él por su parte, tome tambien las providencias del caso: 4ª examinar estas cuentas, y de todo lo que en ellas resulte no cobrado, ó pagado indebidamente, deducir los correspondientes reparos; así como por mal formadas, ó por no estar arregladas á las leyes y ordenes vijentes: y cuando en las de receptorìas ó mayordomìas, que las administraciones deben presentar, para documentar las suyas propias, encontrase la Contadurìa algunos de estos defectos, lo corregirá, para que se enmiende; pero si resultase en ellas alguna



Digitized by Google

cosa pagada, ó cobrada indebidamente, sacará el reparo, à que debe responder el receptor, ò mayordomo respectivo. El exámen se hará por el orden y preferencias señaladas en el pàrrafo 1º de esta Seccion; de manera que al fin del año se halle fenecido el de las que correspondieron al año anterior: 5ª dar en su persona al empleado, ó en la de su legìtimo apoderado la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijàndole un término prudente para su contestacion, sin que exceda de veinte dias improrrogables; y pasado este, recojer con respuesta ó sin ella las notas, pronunciando dentro los tres dias inmediatos la sentencia que corresponda: 6ª hacer ejecutar las que dieren, en cuanto á los alcances líquidos; pasando al efecto un testimonio de ellas al Juez de hacienda, ya sea contra los inmediatamente responsables, como contra sus fiadores; mas resultando alguno de los que manejan caudales pùblicos acredor, á que se le separe de su destino y se le castigue, se pasará al Despacho del Gobierno por la misma Contaduria, testimonio del reparo ó reparos, que comprueben su culpa, y de la sentencia dada con el debido informe: 7ª dar bajo su responsabilidad los pliegos de fenecimiento, si las cuentas no merecieren reparos; expidiendo tambien dichos pliegos, siempre que los reparos fuesen satisfechos, par haber aclarado las dudas, ó por haber repuesto las cantidades de alcance: 8ª tomar razon en un libro que se llevará al efecto, de todos los títulos, despachos ó decretos de concesiones, y de las ordenes de pago

Digitized by Google

sobre las administraciones de hacienda, habilitadurias de ejército ó demas oficinas; relacionándose el contenido de aquellos con presicion y claridad; y de estas el número, fecha, cantidad y administracion pagadora: estas tomas de razon seràn firmadas por los Ministros: 9ª tomar tambien razon del papel que se selle, y de su distribucion, en otro libro diferente; asi como de todo objeto que se ponga en venta ò administracion, por cuenta de alguno de los ramos públicos; y de todo arbitrio ò caudal extraordinario, que entre en las administraciones: 10ª traer à la vista estos libros, los estados generales y particulares de las oficinas, los manifiestos y demas documentos que deben obrar en su archivo, al hacer las revisaciones de cuentas; deduciendo del cotejo de ellos, con los que se le presenten, el convencimiento de la pureza de las cuentas.

Art. 4. En orden á los juicios de cuentas de que antes se ha hablado, se tendrà presente: 1º que las sentencias deben ser pronunciadas simultáneamente por los dos Contadores, y autorizadas por el primer Secretario, ó en su defecto por el segundo; dirimiendo el Intendente la discordia, en caso de haberla, para cuyo acto concurrirá como Presidente al Tribunal; pero hallándose impedido por alguna de las causas contenidas en el art. 26 párrafo 3º de la presente Seccion, se llamarà al Ministro que para este caso queda autorizado en el art 25 del mismo párrafo: 2º que de estas sentencias quedarà à los interesados expedito el re-

Digitized by Google

curso de apelacion, para ante la Corte Superior de Justicia conforme á este reglamento, cuando el valor del alcance excediese de cien pesos; mas su interposicion se entiende ante el Juez de hacienda, dentro de tercero dia de notificada la setencia; y afianzando previamente de nuevo las cantidades en que hubiesen sido condenados los empleados, por la rendicion de Cuentas, sin quedar por eso libres los fondos, que garantizaban su conducta y manejo; porque ellos deberán siempre responder en el valor de su obligacion: 3º que dada esta seguridad, y comprobada con certificacion de la administracion respectiva, se concederà el recurso; y la Corte entrará à conocer en él, oyendo el voto informativo de uno de los Contadores, que haya votado por la exaccion del reparo ó alcance; y resolverá con arreglo á las leyes, sin mas trámite que el escrito de apelacion y la audiencia del Contador; todo en el preciso término de quince dias, bajo de su responsabilidad: 4º que la sentencia de la Corte siendo revocatoria de la del Tribunal, cualquiera que sea la cantidad en que se perjudique la hacienda pùblica, debe pasar inmediatamente á la Sala de revista; donde será despachado el negocio dentro de tercero dia, sin mas trámite ni audiencia, que la vista del expediente: 5º que ejecutoriada la sentencia, debe ser ejecutada por el Juez de hacienda dentro de veinte dias, contados desde el en que haya recibido la certificacion ó testimonio respectivo: 6º que asi los Ministros del Tribunal de Cuentas, como el Juez en la eje-

Digitized by Google

cucion de sus sentencias son irrecusables; pero hallándose este impedido, por alguna de las causas referidas en el art. 26 párrafo 3º de esta Seccion, puede el mismo Tribunal, calificando previamente el impedimento, cometer la ejecucion á otro Juez ó Alcalde.

Art. 5. En lo concerniente á gastos extraordinarios, cuando no estuvieren decretados conforme á la ley, y la orden procediese de la intendencia, la Contaduria protestará por primera vez, manifestando las razones en que funde el concepto de la ilegalidad del gasto; pero á la segunda órden para la toma de razon, deberá hacerla, exponiendo en ella las causas de su resistencia y dando cuenta al Gobierno. Cuando el gasto fuese decretado por éste, no podrá la Contaduria reusar la toma de razon.

Art. 6. Ningun gasto extraordinario será pasado en data por la Contaduria, de que no estè tomada razon en ella; y los administradores y contadores tampoco estarán obligados á verificar dichos pagos, sin que la orden lleve este requisito.

Art. 7. Por punto general: toda cuenta se cortará el dia último de Diciembre, para que en igual fecha del año siguiente puedan haberse contestado los reparos, hecho las glosas y demas necesario; y esté arreglada una cuenta general que debe presentarse al Gobierno. Al efecto este Tribunal con presencia de las que se hubiesen rendido, formará en el mes de Enero de cada año dicha cuenta, y con un estado general de los ingresos y egre-

Digitized by Google

sos la pasarà al Intendente, à fin de que remitido todo al Secretario del Despacho, pueda éste cumplir con lo que dispone la Constitucion. Toda cuenta fenecida se archivarà en esta Contaduria.

Art. 8. Los contadores son obligados à trabajar por sì en la glosa de las cuentas, y à examinar las que hubiesen glosado los oficiales. En esta operacion se observará: 1º traer á la vista los documentos de las entradas ordinarias y extraordinarias, para saber si están ò no asentadas las partidas de cargo correspondientes: 2º con respecto á las datas, reconocer y confrontar los documentos que las acreditan, para saber si tienen la toma de razon y demas requisitos que las leyes previenen: 3º revisar el guarismo de cada una de las partidas, asi de cargo como de data, para saber si este corresponde con lo que aquellas relacionan: 4º sumar el cargo y la data, y deducir ésta de aquel: 5º pasar á un pliego las diferencias ó faltas que se noten en cada una de estas operaciones; señalando la partida en que està el equìvoco ó la falta, y la cantidad à que asciende el reparo, ya sea en favor ó en contra del empleado à quien pertenece la cuenta: 6º pasar firmado este pliugo al empleado ó empleados que corresponda, percibiendo en el acto, recibo de él en un libro de conocimientos, en cumplimiento de la obligacion 5ª del art. 3º del presente pàrrafo. Los libros originales, cuadernos de cuentas, y comprobantes no saldràn del Tribunal por pretesto alguno; pero el empleado ó juez que quiera satisfacerse por razon de su oficio de

Digitized by Google

lo que en ellos consta, puede hacerlo á la vista de los Ministros del mismo Tribunal.

Art. 9. Deben estos acusar recibo de las piezas que reciban, à los empleados ó personas que rindan sus cuentas; y son responsables de cualquiera que se pierda ó extravíe despues de recibida. El règimen interior de la oficina será el mismo que para todas las de hacienda.

Art. 10. Anualmente visitaràn los Ministros de este Tribunal todos los archivos de hacienda, para saber si estan arreglados, completos y aseados: si encontrasen que faltan piezas, exigiràn su reposicion; y no verificandose en el término que señalen, darán parte al Intendente para sus ulteriores procedimientos: y si advirtiesen desarreglo ò falta de aseo, corregirán por la primera vez estos defectos, y por la segunda daràn parte al Intendente. Todo se hará constar en las hojas de servicio respectivas, de que se hablará adelante; asi como la aplicacion del empleado, buena conducta, y exactitud en sus cuentas.

§ 6º

*Del departamento especial de rezagos.*

Art. 1º Habrá en el Tribunal de Cuentas una Seccion de rezagos: y su planta será de un oficial jefe de ella, y de un escribiente. Estos destinos seràn ocupados por cesantes ó jubilados, que no estén dedicados á otro objeto del servicio pùblico: y si entre estos no se hallaren las aptitudes necesarias para el desempeño de este ramo, el Gobier-

Digitized by Google

no proverá en otros sujetos las plazas indicadas. El sueldo de estos empleados se espresará en la tarifa general.

Art. 2. Seràn á cargo de esta Seccion todos los informes y liquidaciones de negocios y cuentas rezagadas: y con ellas bien purificadas y reparadas, se dará cuenta al Tribunal para que las sentencie. El rezago se forma de los expedientes, libros y documentos que existan sin revisarse de todos los años anteriores, y de los que por la mucha ocupacion del Tribunal, ó por algun caso extraordinario no se hubiesen fenecido en el año corriente. Cuando no hayan rezagos, se ocupará esta Seccion en los negocios corrientes.

§ 6º

*De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados*

Art. 1º Cualquiera persona que usurpare caudales ó intereses públicos, extrayendolos de las cajas, ó del poder de los empleados de rentas, usando de la fuerza, sufrirà cinco años de presidio, cualquiera que sea la suma: si no hubiese intervenido fuerza, y la cantidad usurpada no llegase à quinientos pesos, la pena será de dos años; pero en uno y otro caso debe preceder la indemnizacion de lo usurpado, y la satisfaccion de costas; y no teniendo con qué hacerlo, se aumentará la pena corporal en proporcion.

Digitized by Google

Art. 2. Todo fraude cometido por cualquiera persona en el pago de los derechos que le corresponden satisfacer à los fondos pùblicos, ó la omision en hacer el pago dentro del término que señala la ley, seràn castigados en el defraudador ti omiso con el duplo, ademas del valor de los derechos que debia pagar: y la resistencia armada en estos casos se castigará con arreglo al art. anterior. En punto á las introducciones y extracciones mercantiles se tendrà presente el art. 77 números 4º, 5º y 6º del Arancel de 22 de Mayo de este año: y la resistencia armada en estos casos, serà tambien castigada con las penas del mismo art. anterior.

Art. 3. El administrador ò empleado de caudales pùblicos, á quien fuere averiguado haber sustraido de las cajas, ó de los intereses de su cargo, cualquiera suma, por pequeña que sea, sufrirá la pena de destitucion de su empleo é inhabilidad para obtener otro, previa indemnizacion; pero si la cantidad llegase à cien pesos ó excediese de ellos, incurre ademas en la pena de un año de presidio por cada ciento, previa tambien indemnizacion. En esta pena son incursos los que contravinieren las prevenciones del art. 5º párrafo 2º de esta Seccion.

Art. 4: El empleado en rentas que por tolerancia, ó culpable disimulo permitiere que se usurpen los intereses pùblicos, y se le probase haber tenido parte en la usurpacion, incurre en estas últimas penas; pero si no le resultare complicidad, y todo el fruto de la usurpacion ha cedido en provecho



Digitized by Google

del que lo cometiò, incurre siendo sabedor en las primeras del art. precedente.

Art. 5. El administrador ó empleado en rentas pùblicas, que por su omision, negligencia ó ineptitud ocasionare la usurpacion de los derechos del tesoro ó ramo que es à su cargo, en cualquiera cuantia que fuere, será castigado con la indemnizacion de lo usurpado y destitucion de empleo, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 6. El administrador ò empleado en rentas públicas que no rindiere sus cuentas en los dos primeros meses despues de haberlas cortado, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo, sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haber presentado las cuentas en el Tribunal: y cuando en el acto del tanteo no presentase la misma existencia que acuse en el estado; ò cuando de la revision que se practique, aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo, y sujeto à la pena que merezca segun la gravedad de la causa.

Art. 7. El administrador ó empleado de los que deben rendir fianzas, que apercibido para que la renove, no lo hiciere en el término que se le designe, quedará suspenso por el mismo hecho; y esta suspension durarà mientras verifique la renovacion; mas si pasase dos meses sin hacerlo, queda en el acto depuesto.

Art. 8. El empleado que culpablemente retardare, maltratare ó vejare à los que toquen en su

Digitized by Google

oficina por algun negocio, deberá rezarcir los perjuicios que resulten, y sufrir las penas que corresponden à la injuria ó vejacion: y cuando esta se versare sobre sus propios subalternos injustamente, serà corregido por la primera vez, y castigado con multas que no excedan de cinco pesos por las demas.

Art. 9. El Intendente, Ministros del Tribunal de Cuentas, Juez y escribano de hacienda, serán juzgados inmediatamente por la Corte Superior de Justicia, prévias las formalidades debidas. Todos los demas empleados de hacienda, ó que administren caudales públicos, lo serán por el Juez de hacienda; y en lo concerniente á robos, usurpaciomns, fraudes y contrabandos, seràn juzgadas por este mismo juez, las personas que cometan cualquiera de estos hechos, sin diferencia de fueros.

§ 8º

*De las prerrogativas de los empleados de hacienda ó que administran caudales públicos.*

Art. 1º Son empleos estos que duran, mientras dure la buena conducta del que los sirve; y siendo esta sin tacha por diez años continuados, le dan derecho á pedir su retiro ò jubilacion; cuando tenga sueldo fijo con el goce de la tercera parte; con las dos terceras partes, si alcanzaren á veinte años sus servicios; y con el sueldo ìntegro si llegasen à treinta. Con este fin llevará el Intendente un libro de hojas de servicio para los Jefes de oficina, y estos uno para sus respectivos dependientes, con las notas que ocurran; los que anualmente serán

Digitized by Google

visitados por el Tribunal de cuentas, poniendo este en cada uno de ellos los reparos y notas conducentes, sin la menor consideracion, conforme el art. 10 párrafo 5º

Art. 2. Esta carrera empieza desde los Escribientes, computándose en ellos el tiempo doble por sencillo: y cumplidos los tiempos, en que el empleado pudiera retirarse con el goce de alguna de las partes señaladas en el artículo anterior, si continuase sirviendo, disfrutarà de la respectiva en calidad de sobre-sueldo; de manera que en el segundo periodo el sobre-sueldo es de una tercera parte, y en el tercero de las dos; pero esta asignacion no aumenta la dotacion fija, para los goces en el caso de retiro.

Art. 3. Todos los empleados públicos desde Escribientes de nombramiento del Gobierno, que tengan sueldo fijo, sin diferencia de militares, civiles ó eclesiásticos, tienen derecho à la gracia de los dos artìculos anteriores, en los términos y condiciones que en ellos se establecen. En consecuencia se observará lo que dispone la Ordenanza militar con respecto á hojas de servicio: y el Vicario ó Jefe eclesiástico llevará un libro, en que asiente los servicios de los empleados eclesiásticos, bajo las mismas reglas que en el artìculo 1º de este pàrrafo, quedan establecidas. El Ministro general del Despacho tendrá otro para los Jefes militares, de hacienda y eclsiàstico, Ministros del Tribunal de Cuentas, Juez y Fiscal de hacienda y empleados civiles: este será visitado per el Jefe Supremo.

Digitized by Google

Art. 4. En la provicion de empleos de hacienda, ó que tengan manejo de caudales, son preferidos en igualdad de aptitudes para los destinos menores, los escribientes que hayan empezado allí su carrera, y para los mayores los mismos empleados; pero en igualdad de aptitudes y de tiempo, serán preferidos los empleados de los puertos, para el nombramiento á destinos superiores de la misma carrera; y para destinos de igual dotacion en el interior, serán tambien preferidos estos, en igualdad de aptitudes, con tal que tengan dos años por lo menos de servicio en los puertos: en todas las demas promociones se tendrá presente, que en igualdad de aptitudes debe preferirse al que tenga mas tiempo; la misma preferencia tendrán los militares, civiles y eclesiásticos para el asenso en sus respectivas carreras. El tiempo ganado en cualquiera de ellas, se continúa recíprocamente en todas, cuando de una á otra fuese trasladado el empleado; y el sueldo que deben disfrutar será fijado en la Tarifa general.

Art. 5.° Los que manejan caudales públicos tengan ó no sueldo fijo, y los empleados civiles y eclesiásticos estarán esentos del servicio de las armas, y de todo oficio ó carga concejil. En las causas civiles ó criminales que se instruyan á los primeros, relativas á sus oficios no podrán ser juzgados, sino por los Jueces y Tribunales que aquí se señalan; pero en cuanto á los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares, quedan sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria.

Digitized by Google

Art. 6. Cuando un empleado de hacienda cometa un delito comun, los jueces ò Tribunales al decretar en su caso la prision, daràn cuenta al Jefe respectivo del mismo empleado, con expresion del motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra él: y cuando tenga caudales ó intereses à su cargo, no se le llevará à la cárcel, sin conducirlo antes á su oficina, á formalizar corte y entrega à la persona que corresponda. De todo se dará cuenta al Gobierno Supremo por el Intedente, proveyendo este à la seguridad de los caudales previamente, segun convenga.

§ 9º

*De la jurisdiccion contenciosa de hacienda y de todo lo perteneciente á sus negocios judiciales por escrito.*

Art. 1º Tendràn la jurisdiccion contenciosa de hacienda, en 1ª Instancia el Juez de este nombre; y en los casos que aqui se expresan el Intendente, y los Administradores de rentas por lo que respecta al ramo que administran: en 2ª Instancia la Corte Superior de Justicia; y el mismo Juez de hacienda en los casos que aqui se determinan. El nombramiento de este empleado se hará por el Gobierno á propuesta de la Corte Superior de Justicia: y su jurisdiccion es, no solo para el lugar donde reside, sino en general para todo el Estado.

Art. 2. Conocerá el Juez de hacienda: 1º de todas las causas y negocios contenciosos civiles, cuyo valor exceda de doscientos pesos, y pasiva ò activamente interesen á alguno de los ramos, que

Digitized by Google

corresponden à la hacienda pública: 2° en las ejecuciones de las sentencias que pronunciare el Tribunal de cuentas, cualquiera que sea la suma sobre que se versen: 3º en las ejecuciones de sus propios fallos, ó de los que en materia de hacienda dicte el Tribunal Superior de Justicia: 4º en apelacion verbal de las sentencias que dicten los Administradores, sobre interés que exceda de cincuenta pesos y no pase de doscientos; y 5º conocerá tambien de las criminales en que sea interesada la hacienda pùblica, de que trata el párrafo 7º de esta Seccion; bien se proceda contra los empleados, ó ya contra cualquiera otra persona.

Art. 3. En el conocimiento y determinacion de estas causas actuarà el Juez por sì, y bajo de su responsabilidad, autorizando con escribano, ó dos testigos en su defecto; pero hallandose impedido ó recusado, se acompañará para la sustanciacion con el Intendente, ó con alguno de las Ministros, que para iguales casos son llamados en el art. 25 del párrafo 3º de la presente Seccion, á acompañar al mismo Intendente; y en uno y en otro, la sentencia serà pronunciada por el acompañado, bajo de su responsabilidad, separandose el Juez para este acto. Las causas de impedimento ò de recusacion, quedan comprendidas en el artículo 26 del párrafo y Seccion citados; lo mismo que el modo de proceder en ellas.

Art. 4. En las apelaciones verbales no hay recusacion; pero hallandose impedido el Juez, se separarà de hecho, poniendo la causa al pié de la

Digitized by Google

certificacion de la sentencia apelada, que pasará al Intendente, y en su caso al Ministro que pueda subrogarle. Para que el Juez tome conocimiento en estas apelaciones, deben ser interpuestas ante el que pronuncie la sentencia en el acto de leerse á las partes, y presentadas dentro el término que este señale, con proporcion à las distancias.

Art. 5. Por regla general: en los negocios contenciosos de hacienda pública, no es necesaria la conciliacion, para sustanciarlos y determinarlos en juicio escrito por todos sus trámites, y se observará: 1º que no haya mas escrito que el de demanda y contestacion, la cual debe darse dentro de tres dias de notificado el auto de traslado: 2º que la recepcion ó prueba ha de hacerse inmediatamente de pasados estos, y con calidad de publicacion, conclusion y citacion para definitiva; señalandose para las pruebas el menor tiempo necesario, prorrogable à juicio del juez, dentro del cual deben hacer las partes las tachas de testigos y sus alegatos de buena prueba: 3º que el término probatorio dentro del Estado, puede ampliarse hasta treinta dias y fuera de él; pero dentro de la República, hasta noventa; mas si las pruebas se hubiesen de traer de fuera de esta ò de ultramar, se concederàn hasta seis meses perentorios; 4º que concluidos estos términos deben sacarse de oficio los autos con respuesta ó sin ella, y sentenciarse a causa dentro de los nueve dias inmediatos á la conclusion: 5º que de la sentencia pronunciada en juicio ordinario, tendrá lugar la apelacion cuando

Digitized by Google

el interes del pleito excediere de mil pesos, ó cuando la causa fuese instruida por cualquiera de los motivos que expresa el párrafo 7º, y produjese una sentencia pecuniaria equivalente á esta suma, ó de presidio, ó destitucion de empleos solamente habrá lugar à súplica cuando la sentencia de la Corte no fuese conforme con la del Juez inferior, y el interes que se ventile exceda de dos mil pesos; pero únicamente puede interponer este recurso el Fiscal de hacienda ó quien la represente.

Artº 6. Con respecto à los juicios ejecutivos se observarán las reglas siguientes: 1ª se escusará el auto que se ha acostumbrado proyer, mandando que el deudor verifique el pago dentro de tercero dia, con apercibimiento de ejecucion: 2ª en consecuencia, luego que se presente escritura ò documento que traiga aparejada ejecucion, se mandará librar esta: 3ª en el auto mismo en que se despache la ejecucion, se ordenarà que trabada como corresponde, el ejecutante y el ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento, se proceda desde luego al justiprecio de ellos: 4ª los pregones, si no los renunciaren ambas partes, seràn dos; dandose cada dos dias uno, si los bienes fuesen muebles; y cada cuatro si fuesen raices: y cuando los bienes del ejecutado existan en lugar distinto de aquel donde se instruye la causa, se pregonarán en ambos: 5ª el tèrmino conocido en derecho con el título del encargado, será de seis dias; y el que se conceda para alegar de bien probado, será de

un solo dia para cada parte; 6ª corridos los términos respectivos, se exigirán los autos à quien los tuviere, para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse previamente rebeldia alguna: 7ª debiendo ponerse en arresto la persona ejecutada desde que se proveé el auto de ejecucion, cesará este, luego que el interes de la hacienda y las costas del juicio estén asegurados por la exhibicion de la cantidad, ó con bienes equivalentes à ella: 8ª en estos juicios hay lugar á la apelacion, cuando la cantidad excediese de mil pesos, y la ejecucion no procede de sentencia ejecutoriada; pero no se concederá, antes de hecho en la administracion respectiva, el pago de lo que importe la ejecucion.

Art. 7. En las causas criminales: 1º se omitirá la ratificacion y careo de testigos, á menos que el juez considere necesarias estas diligencias, ó el reo expresamente las reclamare por convenir á su defensa; en cuyos casos se practicarán dentro del término probatorio: 2º este se arreglará á lo que queda dispuesto en el art. 5º de este párrafo para los juicios civiles ordinarios: 3º la prision en estos casos, del procesado durará, hasta que por el mérito de la causa aparezca que es inocente, ó que la pena que pueda imponérsele es puramente pecuniaria; pero debe preceder á la escarcelacion la seguridad de la misma pena à satisfaccion del juez: 4º en cualquiera estado de la causa en que el reo confiese terminantemente el delito, se dará por fenecida esta, en cuanto á la averiguacion del mis-

mo; y solo habrá lugar á oir las escusas ó defensa: 5º la apercion á pruebas en estas causas, será con calidad precisa de todos cargos; á saber: de publicacion, conclusion y citacion para sentencia: 6º serán sentenciadas dentro de seis dias á lo mas, despues de la conclusion; y cuando no tenga lugar la apelacion, conforme lo dispuesto en el art. 5º del presente parrafo, se ejecutará desde luego la sentencia: 7º si en esta se impusiese la pena de presidio, ò la de destitucion de empleo, se dará cuenta con el proceso á la Corte, aunque no se haya apelado; y confirmada que sea por esta, se trascribirá al Intendente, para que lo ponga en conocimiento del Gobierno: 8º cuando no pudiese ser capturado el reo, ó se fugase de la cárcel, se le citará por pregones dados en tres dias consecutivos, y no compareciendo, se le nombrará defensor con quien se continuará la causa hasta definitiva: 9º si el reo se negase à confesar, asentada esta razon, se proseguirá el curso de la causa; pero si se negase à nombrar defensor, ó à hacer por sí la defensa, como puede se le nombrará de oficio: 10 asi en las causas criminales, como en las civiles que correspondan à la hacienda pùblica, es obligada cualquiera persona sin diferencia alguna, à concurrir al llamado del juez, y dar su declaracion bajo de juramento; pero si la persona cuyo testimonio se necesita, estuviere enferma, pasará el juez à recibirlo en su casa; y lo mismo se practicará con la muger honrada, cualquiera que sea su estado: 11 cuando hubiesen de evacuarse diligencias en lugar

distinto del de la residencia del juez, se verificarà por medio de orden escrita, sin necesidad de exhorto en materias criminales: y cuando por circunstancias particulares, creyese el juez que no es conveniente cometerlas à los alcaldes ó jueces, podrà dar sus órdenes à cualquiera persona de su confianza, quien deberà en el caso, ser auxiliado por las autoridades locales: 12 para imponer al reo la pena ordinaria mayor, es preciso que estè confeso, ó que se le haya cogido en el acto de cometer el delito, ó que èste convencido con la aprehension del cuerpo de este, y el dicho por lo menos de dos testigos presenciales, ò que aparezcan señales ciertas del delito, y concurra el dicho conteste de los dos testigos presenciales: cuando no hubiese cualquiera de estas pruebas; pero de autos resulta vehemente sospecha, auxiliada con el dicho de un testigo presencial, ó con otra seña cierta, solo se impondrà la mitad de la pena ordinaria menor: y cuando nada de esto vigorize la sospecha, aunque sea vehemente, se le absolverà de la 1ª Instancia; y si dentro de un año apareciesen mejores pruebas, la causa seguirà su curso; pero no probandose en dicho tiempo, queda fenecida.

Art. 8. En las causas de fraude contra la hacienda, ó cualquiera de sus rentas, no habrà otro fuero ni jurisdicion, que la peculiar y privativa de este ramo: los reos y còmplices estàn sujetos à ella precisamente, cualesquiera que sean sus jefes naturales, ó sus jueces, en otras materias.

Art. 9. Si se tratare de causa contra algun en-

Digitized by Google

pleado por fraude, ineptitud ó desobediencia, el Intendente instruirá la justificacion de propia autoridad à pedimento del Fiscal, à reclamacion del Tribunal de cuentas, ó por orden del Gobierno; pero hallandose en estado, la pasará al Despacho de éste, para que haga uso de la facultad de suspension que le confiere la ley fundamental. En orden à los subalternos de las administraciones, instruirán las primeras diligencias los jefes respectivos, y pasandolas al Intendente, continuará éste segun queda prevenido.

Art. 10. Si la causa se versare contra algun empleado, respecto del cual toca al Consejo la primera declaratoria, el juez de hacienda instruirá de propia autoridad la causa, à pedimento del Fiscal, ó por orden del Gobierno, dando cuenta con ella al mismo Gobierno.

Art. 11. Por punto general, siendo obligados todos los empleados en rentas, á zelar y perseguir los fraudes y usurpacion de caudales, pueden y deben, siendo jefes de su ramo, instruir las correspondientes averiguaciones, capturar los reos y asegurar el interés de la hacienda, dando cuenta con el sumario al Juez de esta, à quien le remitirán tambien los reos dentro de cuarenta y ocho horas, despues de capturados, recibiéndoles previamente declaraciones. Y cuando el interés no exceda de doscientos pesos, sentenciarán por sì las demandas ò causas que instruyan, asentando en un libro las sentencias que dieren: de ellas otorgaràn apelacion para ante el Juez de hacienda,

Digitized by Google

cuando el interés exceda de cincuenta pesos, y se interponga este recurso en el acto de la notificacion; haciendolo constar allí mismo, y señalando un término prudente atendidas las distancias, para que el apelante presente la certificacion de este acto; y si hubiese contraparte que no sea el Fiscal, corre contra ella el término señalado al apelante.

Art. 12. Los Alcaldes y Jueces son obligados, lo mismo que los empleados de hacienda, á zelar y perseguir los fraudes y usurpacion de los caudales pùblicos: pueden y deben instruir las correspondientes causas, capturar los reos, y asegurar el interés de la hacienda; y evacuadas las diligencias del artìculo anterior, poner á disposicion del Juez de este ramo á los reos con sus causas. Son obligados á cumplir las ordenes, que este les diere, en ejercicio de sus atribuciones: y son responsables por cualquiera falta que en esta parte cometan, debiendo considerarseles como còmplices en los casos de culpable tardanza, disimulo ó descuido.

Art. 13. La Corte Superior de Justicia deberà despachar toda causa de hacienda civil ó criminal, dentro del preciso término de quince dias despues de recibidas en su Oficina, bajo de su responsabilidad, sin mas tràmites que oir al Fiscal y al interesado, por tercero dia à cada uno. Si la sentencia de la Corte en materias civiles fuese confirmatoria de la de 1ª Instancia, no habrá lugar á sùplica; excediendo de dos mil pesos el interés del pleito, se concederá este recurso, cuando la sen-

Digitized by Google

tencia de la Corte fuese revocatoria de la primera; pero si esta revocacion es contra los derechos de la hacienda, tiene lugar el recurso cualquiera que sea la suma, y el Fiscal debe interponerlo. En la Sala de revista, se despacharán los negocios dentro de tercero dia de recibidos en ella, sin mas trámite que la vista de autos.

Art. 14. Los juicios de concurso, en que intervenga como parte la hacienda pùblica, se ventilarán ante el juez respectivo; pero si el concurso fuese promovido por esta, será ventilado y determinado ante el juez de la misma hacienda.

Art. 15. Para esta Oficina habrá un escribiente, nombrado como los demas con sueldo fijo; pero no percibirá derecho alguno en el Despacho de la misma. Estos corresponden al escribano que los cobrarà con arreglo al arancel, en aquellos pleitos y causas en que hubiese parte contraria á la hacienda pùblica: y cuando se procediese de oficio, satisfará las costas el culpado; mas en ningun caso la hacienda, aun cuando ella lo sea; y entonces, la contraria es obligada únicamente à las suyas propias. El Juez cobrará tambien leguaje y dietas en los casos que las asigna el arancel, y percibirà un real por cada firma, cuatro por las sentencias interlocutorias, y ocho por las definitivas.

Art. 16. Las escrituras de fianzas de los empleados pùblicos, y de contratos y obligaciones sobre cualquiera de los ramos que corresponden al tesoro, serán precisamente otorgados ante el escribano del juzgado de hacienda; y no habiéndolo,

Digitized by Google

ante el mismo juez, quien en tal caso llevará el protocolo correspondiente. El archivo es à cargo del escribano, y será visitado por el juez cada cuatro meses; si en esta visita encontrase que faltan expedientes, ó alguno de los papeles que deben obrar en él, hará que inmediatamente se recojan; y no verificandose en el término que se señale, dará cuenta á la Corte Superior de Justicia para la debida correccion. Lo mismo debe practicarse por cualquiera defecto que note en la seguridad, arreglo y aseo de este depòsito. Cuando no hubiese escribano, será á cargo del juez.

Art. 17. De las escrituras contenidas en el protocolo, puede dar el escribano el primer testimonio sin necesidad de mandato del juez, anotando su compulsion al márgen derecho del mismo protocolo; pero sin orden espresa por escrito de este, no dará otro testimonio, ni chancelarà escritura alguna. Tampoco puede compulsar testimonio de autos fenecidos, ni certificar diligencia alguna de los pendientes, sin que preceda el mandato referido.

Art. 18. Si en las tasaciones de costas se excediese el escribano, revisarà estas el juez á pedimento de la parte interesada; y reduciéndolas à lo justo corregirà por la primera vez al escribano, por la segunda le impondrá la pena de perder las mismas costas, y por la tercera dará cuenta á la Corte Superior de Justicia, previa instruccion de causa. Esto practicarà tambien cuando advirtiere en él, fraude, mala fé, traicion á los interesa-

del Estado, á las partes que litigan, ó falta de reserva.

Art. 19. Por estas causas puede ser acusado el escribano por la persona perjudicada, ante la Corte, para que se le juzgue é imponga la pena correspondiente. Por las mismas, y por las que quedan expresadas en el artículo 26 del parrafo 3º de esta Seccion, pueden serlo el juez de hacienda y el Intendente en su caso.

Art. 20. Por las causas expresadas en el referido artículo 26 debe separarse el escribano por recusacion ò de oficio, ó acompañarse de otro escribano ó de dos testigos, cuando el juez lo declarase así.

Art. 21. Este y el mismo escribano estan sugetos a las penas prescritas en el parrafo 7º de esta Seccion, como los demas empleados de hacienda; pero si la falta fuese en la sustanciacion, de probidad, ó cualquiera otra menos grave, la Corte les impondrá la que corresponde con arreglo á las leyes.

Art. 22. La hacienda pública será representada por un Fiscal, que haga de parte en todos los negocios civiles y criminales, que de cualquiera manera interesen á la misma hacienda, ya sea como actor ó como demandado. Su nombramiento se harà sin necesidad de propuesta, su sueldo fijo el que señale la tarifa, y no tiene obligacion de dar fianzas.

Art. 23. Cuando el Fiscal fuese interpelado por algun empleado de hacienda para el cobro de al-



Digitized by Google

guna deuda, para la reclamacion de sus derechos, para la persecucion de fraudes ó delitos: cuando privadamente supiese alguna de estas cosas, ó observase falta de aplicacion, ineptitud, improbidad ó mal manejo en alguno de los empleados de la misma hacienda; y cuando el juez procediendo de oficio, le citase como parte, es obligado á pedir, ó buscar y presentar pruebas, á sacarlas de los archivos y libros de las oficinas, y hacer cuanto conviene al servicio público y al buen desempeño de su oficio, sin faltar á la decencia, buena fé y crédito del Estado y de sus empleados.

Art. 24. En ningun caso debe apartarse de los negocios; pero su ausencia, enfermedad ó muerte seran sostituidas en cada uno de ellos por el Ministro menos antiguo de la administracion respectiva. Tiene derecho á percibir honorarios, que no excedan de ocho reales por los pedimentos que haga, cuando la parte que litiga con él fuese condenada en costas.

Art. 25. Está sujeto á las penas, que para los empleados de hacienda quedan señaladas, y á pedimento de cualquiera de los mismos empleados, puede ser juzgado por el Juez de este ramo, bajo las formalidades que para los juicios contra aquellos se deben observar.

Digitized by Google

## Seccion 2.ª

### De las Administraciones de hacienda, planta de ellas, ramos que deben administrar y de las Receptorias y demas ocupadas subalternas de las mismas Administraciones.

### §. 1.º

### *De las administraciones en general.*

Art. 1.º Para la recaudacion é inversion de los caudales públicos habrán las administraciones que en este reglamento se establecen, y las demas que se consideren necesarias. Habrá tambien Receptorias subalternas. La planta de las primeras será de un Administrador tesorero, un Contador, los oficiales y portero que á cada una se asignaran.

Art. 2.º En todas, el Administrador es jefe de la oficina y de los dependientes de ella: se llevarán los libros generales de entradas y salidas de caudales, ó los que en el arreglo particular de cada una se expresaran: y en ninguna se recibirán cantidades, que no correspondan al tesoro respectivo, sino por orden expresa del Gobierno, y prévia la toma de razon. Las cuentas se cortarán el dia último de Diciembre de todos los años.

Art. 3.º Recogerán mensualmente los caudales de Receptorias subalternas: pedirán á estas cada trimestre sus cuentas, y las revisaran con escrupulosidad, haciendoles previamente corte por sí, en el lugar de la administracion, y por uno de sus escribientes ó del alcalde respectivo á las de fuera, sin perjuicio de practicar esta operacion, cada vez

que la consideren necesaria. Por la omision en el cumplimiento de este artículo, son responsables simultáneamente los administradores y contadores á los alcances que resulte á Receptores; pero si al ejecutar el corte encontrasen alguno, se arreglaran al art. 12 pàrrafo 3º de la seccion 1ª, compitiendoles en este caso las facultades que alli se confieren al Intendente, à quien daràn parte de sus operaciones.

Art. 4. Anualmente deben rendir sus cuentas dentro de los dos primeros meses del año econòmico, à la contaduria mayor de cuentas; y en el primer mes de cada año remitiran à la intendencia los estados de que trata el art. 13 del párrafo y seccion citada; debiendo tener formado mensualmente por triplicado, el que previene el art. 10 de la misma, para los efectos que alli se expresan.

Art. 5. Se cumpliran las ordenes del Intendente en lo dispositivo de la hacienda, cuando vengan con la toma de razon correspondiente: ninguna de las claverias debe obedecer las que se le dieren de otra manera que esta; y los empleados que pagasen cualquiera cantidad, son responsables por su importe; pero no es necesario aquel requisito cuando se versen sobre lo directivo ó administrativo de la misma hacienda; ó sobre el pago de gastos ordinarios fijados por ley, cubriendo al efecto de los caudales que son à su cargo, el presupuesto ordinario vistado por él: y cuando faltasen caudales para pagar el presupuesto mensual de gastos, ó los extraordinarios mandados hacer, pediran al

Digitized by Google

mismo Intendente los fondos necesarios, quien entonces practicarà lo dispuesto en el artículo 8º párrafo 3º Seccion 1ª; y no habiendo en las otras administraciones tesoro, de donde hacer estos suplementos, se omitirá el gasto extraordinario, cubriendose á prorrata los del mes. Cada una es obligada á los gastos de sus respectivas aplicaciones en la administracion general del Estado: y si satisfechos los presupuestos del año, quedase algun sobrante, se destinarà à objetos de beneficencia pública; dejandose siempre una tercera parte reservada, para un gasto extraordinario y urgente.

Art. 6. A los Habilitados ó Tesoreros de Ejército, se darán las cantidades que importen los presupuestos, legalizados conforme á Ordenanza. La cuenta de cada division ó destacamento, se radicará en aquella Administracion que designe el Gobierno por estar mas inmediata; pero si la tropa viniese de ser socorrida en alguna otra, no se deben hacer pagos sin el *cése* ó noticia del estado de sus cuentas. Cuando el Habilitado de algun destacamento recibiese suma de alguna administracion, diferente de aquella, en que estuviese radicada su cuenta, el Intendente cuidara de dar a esta los visos necesarios.

Art. 7. Las faltas accidentales de los Administradores, seran suplidas por los Contadores; entrando a subrogar a estos el oficial primero de la oficina, por cuya razon debe afianzar: y las del oficial primero seran sostituidas por el segundo, ó en su defecto por un accidental. Cuando la falta

Digitized by Google

fuese solamente por un dia; en virtud de licencia que el Intendente haya concedido al empleado, no habrán estas subrogaciones; pero si fuese causada por enfermedad, ó licencia de mas tiempo, procederá à la posesion del sostituido, un reconocimiento de caudales, practicado a su presencia por los Ministros.

Art. 8. Los libros generales de que trata el artículo 3º son: manual, diario y mayor, formados de à fólio y del volumen que se considere necesario, sellados con el sello del Estado al centro del frente de la parte superior de cada hoja, debajo de la foliatura que será impresa: anualmente se harán nuevos; para que cortadas las cuentas de un año, comienzen con los libros, las de otro. En el primero, se asentaràn sin separacion todas las partidas que vayan ocurriendo, expresandose por què se reciben si entran en cajas; y por qué se pagan si salen de ellas; y haciendose corresponder los guarismos al màrgen derecho cuando es cargo, y al màrgen izquierdo cuando es datà en este libro firmaràn los enterántes ó recipientes con los Ministros, Tesorero y Contador respéctivos, para que haga fé; y la falta de firma de éstos, serà castigada con la reposicion de una cantidad igual à la que comprende la partida; y la falta de firma de aquellos, con la pèrdida de la cantidad entregada ó recibida, siempre que no prueben fraude de los Ministros en esta omision. En el segundo libro, se pasarán diariamente con separacion todas las partidas; abriendo para cada ramo la respectiva, y

expresandose sucintamente, quien hace el entero si es cargo; y quien recibe, si es data, y firmandolas los dos Ministros; este libro se deberá rayar con tinta negra, dejando un marjen ancho á la izquierda para la fecha de la partida, otro en seguida mas angosto para referirse al folio del manual á que corresponde, y uno regular á la derecha para guarismar. El libro mayor servirá para pasar á él por fin de mes las partidas del diario que han ocurrido, glosarlas con mas facilidad, y demostrar la existencia que se toma para el mes siguiente; de tal modo que á un golpe de vista se manifieste, que en el año económico se han hecho doce cortes, y cada uno igual al estado del mes á que corresponde: este libro se rayará como el diario con un marjen ancho de cada lado; de manera que abierto, la hoja izquierda ocupe el cargo, y la derecha la data; é inscribiéndose en cada una de ellas con letra grande, y abrasando los dos folios. "*Debe la Administracion.—Tiene*" haciéndose corresponder el *Debe* al folio del cargo, y el *Tiene* al de la data, ambos en los extremos opuestos de los folios.

Art. 9. Para cada contaduria habrá una arca de dos llaves diferentes, de las que una tendrá el contador y otra al administrador: no podrá abrirse esta arca sin la concurrencia à un tiempo de los dos claveros; ni deberán confiarse mútuamente las llaves, ó darlas á otra persona bajo pretesto alguno: en ella se custodiarán los caudales pertenecientes à la contaduria. El archivo tendrá tambien dos llaves à cargo de los mismos Ministros, quienes de-

ben tenerlo arreglado, no permitiendo que fuera de la oficina se saque pieza alguna, ni confiando à otra persona la llave de él: las que corresponden á la oficina serán manejadas por el oficial primero y el portero, quien ademas del cuidado y aseo de esta, se ocupará de aquellos oficios del servicio á que le destine el jefe de la misma.

Art. 10. Corresponde al Contador el libro manual: el diario y el mayor los llevará el Administrador; pero los estados mensuales y generales, son privativamente de la obligacion de este.

Art. 11. En las administraciones se custodiarán para comprobantes de sus cuentas, los presupuestos ordinarios vistados por el Intendente, y las ordenes del Gobierno originales, con la razon al pié del mismo Intendente, de "*pasada á la contaduria mayor*" y la de esta de "*tomada razon en el libro correspondiente al folio.*" Los gastos de oficina se acreditarán con el presupuesto del oficial primero, intervenido por los Ministros.

Art. 12. Se tendrán muy presentes las disposiciones generales de este reglamento, particularmente las contenidas en los párrafos 2º, 7º y 9º de la Seccion 1ª.

§ 2º

*De las administraciones marítimas.*

Art. 1º Habrà una administracion en cada uno de los puertos habilitados del Estado; y su planta es de un Administrador-Tesorero, un Contador-vista, dos oficiales y un portero. Habrà tambien

Digitized by Google

en cada una un resguardo fijo; compuesto del guarda mayor, y dos guardas: el segundo volante, que indistintamente debe atender á los caminos de puertos y fronteras, no bajará de dos guardas; pero asi este como el fijo, será aumentado ò disminuido, segun lo exijan la concurrencia del comercio y los intereses de la hacienda.

Art. 2. Solamente en ellas se abriràn registros de los efectos que se importen y exporten, se liquidarán y cobrarán los derechos marítimos, conforme à lo dispuesto en el arancel general; y competen á los Ministros y resguardo las obligaciones, que en el mismo arancel se contienen, y las que en este reglamento se expresan.

Art. 3. Estas administraciones haràn las funciones de tesoreria de hacienda y ejército; y el contador desempeñarà las de comisario de guerra, pasando como tal las revistas de las tropas que existan en el puerto, y remitiendo al Intendente copias de las listas que se formen de aquellos actos: es tambien obligacion particular del contador, formar cada mes los ajustamientos de las mismas tropas. Cuando las revitsas se pasen por comisarios sostitutos, éstos remitiràn dichas listas à la contaduria donde estuvieren radicadas las cuentas de la tropa revistada.

Art. 5. El expendio del papel sellado en los puertos, es à cargo de las administraciones marítimas; à cuyo efecto cuidará el Intendente de que tengan el correspondiente surtido. El producto de esta especie, asi como las existencias metalicas



Digitized by Google

de cualquiera otra, se introducirá mensualmente y virtualmente, por trimestres, en la administracion principal del Estado.

Art. 5. Se llevaran en ellas los libros que previene el arancel, y los que para caudales quedan señalados en el art. 8º del párrafo anterior. Las separaciones que debe contener el libro diario, son: en cargos, 1ª derechos de importacion, 2ª derechos de exportacion, 3ª bodegage, 4ª peage, 5ª impuesto municipal, y 6ª producto del papel sellado: en datas, 1ª empleados de la administracion y resguardo, 2ª presupuesto militar, 3ª gastos de oficina, 4ª gastos extraordinarios, 5ª remisiones á la administracion principal; y 6ª existencias del papel sellado.

Art. 6. Las cuentas se cortaran como en todas las oficinas de hacienda, el dia último de Diciembre; remitiendose en derechura à la Contaduria mayor: al principio del año económico formaran los administradores estados exactos, y las relaciones que en los artìculos 13 y 14 del párrafo 3º Seccion 1ª se mandan: y los mismos remitiran à la Intendencia los manifiestos, guias y tornaguias, de cuanto se imparte y exporte en el comercio.

Art. 7. Son tambien los administradores el órgano de comunicaciones con el Intendente, á quien deben consultar las dudas que se les ofrezcan, y representarle con justificacion las necesidades que experimente la administracion pùblica, en los ramos que son á su cargo. Los mismos sentencia-

Digitized by Google

ran verbalmente las causas de que trata el art. II, §. 9º Seccion 1ª y las reclamaciones que se hagan sobre calificacion de efectos, señalamiento de derechos y fijacion de adeudos, concediendo à los interesados el recurso de apelacion para ante el Juez de hacienda, cuando el interes del reclamo exceda de cincuenta pesos, y no pase de doscientos: para estas materias, se llevarà un libro, en que conste la naturaleza del reclamo, la resolucion del administrador, y el término que se fije para llevar à efecto la apelacion, siempre que la haya; de cuya relacion se darà certificado al apelante en papel del sello 3º Cuando la suma exceda de esta cantidad, tiene derecho el interesado, à formalizar por escrito su accion ante el Juez de hacienda, dentro de quince dias despues de la liquidacion de adeudos; pero debe dejar en la administracion respectiva enterada la cantidad del reclamo.

Art. 8. El artículo 1º de este párrafo tendrà todo su efecto, cuando en los puertos se hayan preparado las casas necesarias para el servicio de las administraciones; y entre tanto se verifica, continuaran éstas, refundidas en una, conforme lo dispuso el decreto de 18 de Julio de 838; observandose tambien las órdenes de 19 de Setiembre y 14 de Diciembre del propio año, y la emitida en 11 de Marzo del presente.

§ 3º

*De la administracion de rescates y amonedacion.*

Art. 1º Esta se compondrá por ahora de un ad-

ministrador, un Ensayador, un Fundidor, un grabador y un portero: tendrà accidentalmente los sirvientes que sean necesarios, para las diferentes operaciones de la amonedacion: y ademas habrà una guardia militar, bajo la rigorosa disciplina de ordenanza, para el cuido y seguridad de la casa y caudales. Cada uno de los Ministros desempeñarà las funciones que aqui se determinan, y es responsable del tesoro que entre en su poder: igualmente es obligado á tener en el aprenditage de su arte uno ó dos niños, segun lo disponga el Gobierno. El Administrador serà tambien por ahora Juez de balanza y el Ensayador fiel de moneda. Cuando alguno de estos Ministros se enfermase, ó pidiese licencia por mas de ocho dias, nombrarà el Intendente un sostituto de entre los empleados de hacienda, bajo la responsabilidad del sostituido. y con la formalidad prevenida en el art. 7º párrafo 1º de esta Seccion.

Art. 2. Habràn dos arcas: una con cuatro divisiones y dos llaves diferentes, à cargo del Administrador y del Ensayador, para oro, plata, cobre y caudales: la otra, con dos llaves diferentes, que tendrán el Fundidor y el Ensayadar, para custodiar en ella los metales que reciban estos Ministros, para las operaciones de amonedacion. Los libros seràn seis; à saber: el de rescates con dos separaciones para oro, y para plata: al màrgen izquierdo de éste, se escribiràn los guarismos correspondientes al peso bruto, y al valor del metal res-

Digitized by Google

catado; asentandose al márgen derecho el peso que debe tener con inclusion de la liga, puesto en ley de moneda. Un libro para cada una de aquellas separaciones, en que se pondràn las partidas de entrega al Fundidor, las de éste al Fiel, y las del Fiel à la caja de caudales; de manera que, las primeras, son data de la Administracion del peso constante al màrgen izquierdo del libro de rescates, y cargo al Fundidor del peso referente en el mismo libro al márgen derecho; las segundas, son data al Fuudidor del peso que recibió. y merma que hubiese habido, al màrgen izquierdo, y cargo al Fiel del peso fuerte del metal ligado; y las últimas seràn datas del Fiel, del peso fuerte con la merma que haya tenido al mismo màrgen izquierdo, y cargo al Administrador al derecho, de la cantidad que se introduce en la Administracion, expresandose en ella, el nùmero de monedas y su clase: los rescates, y las entregas que se hagan al Fundidor, serán intervenidas por el Fiel: las del Fundidor á este, deben ser intervenidas por el Administrador; y las del Fiel à este ùltimo, serán intervenidas por el Fundidor; firmando el Ministro que data, el que recibe y el que interviene. Para la compra y afinaciones de cobre se llevarà un libro separado, en la fórma que los demas: y para caudales otro; cargàndose en este el Administrador en la separacion de cargos, las cantidades que se introduzcan por el producto de amonedaciones, y por cualquiera otra entrada; poniendo al márgen izquierdo lo que

Digitized by Google

provenga de las primeras, y al derecho de las segundas; en las datas de este libro, se contendrán al márgen izquierdo las cantidades por rescates, y al márgen derecho, el valor de presupuestos y gastos extraordinarios. Se llevarà tambien el libro mayor de que habla el artìculo 8º párrafo 1º de esta Seccion: y todos ellos seràn formados con la legalidad que allì se establece.

Art. 3. En esta Administracion se daràn, habiendo caudales sobrantes, habilitaciones á los Mineros que las pidan, bajo las condiciones siguientes: 1ª que la habilitacion no ha de pasar de un año: 2ª que debe reconocer el premio de un seis por ciento anual: 3ª que el pago de uno y otro, ha de hacerse en pastas de oro ò plata por su ley, y 4ª que se afianze á satisfaccion del Administrador. En consecuencia, la persona que solicite habilitacion, se presentarà al Intendente con una papeleta de su fiador, en que se obligue como tal y principal pagador, segun las condiciones expresadas: con el pedimento y papeleta se pedirá informe al Administrador; y expresando este su conformidad, y que hay dinero para dar la cantidad que se solicita, decretará el Intendente la entrega, dando una papeleta al interesado con insercion del auto, para que ocurra à extender la escritura: esta, con la orden correspondiente, se pasará á la Contaduria mayor, para los efectos del artìculo 3º pàrrafo 5º Seccion 1ª

Art. 4. El Intendente ejercerá en esta Admi-

Digitized by Google

nistracion las facultades que sobre todos los ramos y empleados de hacienda, le confiere el párrafo 8º Seccion 1ª: dispondrá las amonedaciones, cuando haya metales suficientes para trabajar por lo menos un mes; no debiendo sin su orden expresa hacerse amonedacion alguna: cuidará de que en la Casa de moneda hayan todos los elementos necesarios para las diferentes operaciones de la amonedacion, al cargo por inventario de los respectivos Ministros: reconocerá al practicar el corte mensual, ó cada vez que lo juzgue conveniente las balanzas, marcos y dineraleś, para saber si están ajustados á lo que aqui se previene; examinando tambien, si las maquinas y útiles de ellas están limpios, untados y bien dispuestos para el trabajo; corrigiendo en el acto las faltas que advierta; y cuidará muy particularmente, de que no se hagan amonedaciones por cuenta de particulares.

Art. 6. Son obligaciones del Administrador, como jefe de la Oficina: 1ª cuidar del arreglo de ella, y del puntual cumplimiento de los empleados de la misma: 2ª llevar los libros de que habla el articulo 2º de este párrafo, y presentar al principio del año económico los estados de que trata el artículo 13 párrafo 3º Seccion 1ª: 3ª recibir y custodiar los caudales que entren en la Administracion, por el producto de amonedaciones, ó por cualquiera otro; y rendir las cuentas de estos mismos caudales á la Contaduria mayor, en el término debido: 4ª pagar de los mismos caudales los

presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos legalizados, el valor de los rescates, y las cantidades que por orden del Intendente, con la formalidad debida se le manden pagar. Como Juez de balanza son sus obligaciones: 1ª custodiar bajo su responsabilidad los marcos, dinerales y balanzas: 2ª conservar éstas limpias y bien enfieladas, y aquellos exáctamente contrastados y perfectos: 3ª rescatar con intervencion del Ensayador el oro, plata y cobre que se presenten, custodiandolos en la separacion respectiva de la area: 4ª entregar con intervencion del Fiel, los metales que se pasen al Fundidor para el beneficio de afinar, ligar y fundir: 5ª intervenir en la entrega que este haga de los mismos, tirados ya, al Fiel: 6ª pesar las monedas despues de acordonadas y blanqueadas, para saber si tienenen el peso cabal segun su calidad; devolviendo las que bajen del feble, ó excedan del fuerte: 7ª reconocer despues de acuñadas, las mismas monedas, devolviendo las imperfectas, ó faltas de peso.

Art. 6. Son obligaciones del Ensayador, como tal: 1ª ensayar los metales de oro y plata que se presenten al rescate: 2ª fijar la ley de estos, è intervenir en el peso y pago de los mismos: 3ª custodiarlos con el Administrador en la separacion respectiva de la arca: 4ª intervenir en la entrega que de ellos se haga al Fundidor. Como Fiel de moneda, le corresponde: 1º graduar la liga que deben llevar, para que queden en ley de moneda, haciendolos afinar hasta dejarlos en ella: 2º pre-

Digitized by Google

senciar las afinaciones, fundiciones, enrielados y la operacion de tirarlos: 3º recibir del Fundidor estos mismos metales; y presenciar las operaciones de cortar las monedas, acordonarlas y blanquearlas: 4º presenciar el peso de ellas y su acuñacion, y el repeso de las mismas despues de selladas: 5º entregar al Administrador los productos de la amonedacion; y rendir sus cuentas à la Contaduria mayor en el tiempo que señala este reglamento.

Art. 7. Son obligaciones del Fundidor: 1ª fundir los metales que se presenten à rescate á presencia del interesado, devolviendolos enrielados: 2ª recibir del juez de balanza y Fiel de moneda los metales que se destinen á la amonedacion, para afinar, fundir, enrielar y tirar: 3ª practicar estas operaciones à presencia del Fiel, y entregar á éste los metales tirados ya: 4ª cortar las monedas, acordonarlas, blanquearlas y sellarlas: 5ª presenciar el peso y repeso de las mismas, é intervenir en las entregas que el Fiel haga de ellas al Administrador: 6ª beneficiar las tierras de afinados y escobillasa 7ª rendir sus cuentas à la Contaduria mayor en el tiempo que deben hacerlo los demas Ministros.

Art. 8. Son obligaciones del Grabador: 1ª dar las muñecas y cuadrados ó troqueles que fueren necesarios para la labor de oro y plata, bien grabados, templados y pulidos: 2ª rehacer los que no sirvieren para sellar, por haberse corroido, chafado ù desgranado: 3ª guardarlos bajo su responsabilidad, y tener la llave del volante; 4ª abrir las

láminas que el Gobierno necesite, para usos de la imprenta ó para cualesquiera otros.

Art. 9. No podrán los Ministros hacer uso de las máquinas, ó instrumentos, materiales y demas cosas que corresponden à su respectiva oficina, en provecho particular suyo ó de otra persona. Los bocados que se saquen para el ensaye de metales, no deben exceder en oro de media ochava, siempre que la cantidad presentada al rescate no pase de un marco: y cuando se verifique el rescate, se incluirà su peso en el de todo el metal; pero retrayendose el interesado, quedarán á beneficio de la casa, para indemnizar el valor de aguas fuertes y materiales usados; satisfaciendo ademas, el retraido, los gastos de fundicion, à razon de dos reales por marco de los excedentes al primero: el Ensayador los pondrà en la caja de rescates cada trimestre; y de ellos se asentarà en el libro la partida correspondiente, firmando el mismo, y el Administrador; en la plata se apartarà por el ensaye media onza, y por cada marco una cuarta por fundiciones, siempre que se retraiga el rescate; mas verificandose, todo será incluido en el valor del metal. Tampoco se abonará merma al Fundidor y al Fiel sin el *consulto* del Administrador, quien será responsable por cualquiera disimulo en esta parte.

Art. 10. *Del rescate de metales.*—Se comprarán en esta administracion todas las pastas de oro ó de plata que se presenten, pagandolas por su ley, y conforme à las tablas que para el rescate de me-

tales se agregan. Al efecto, presentados que sean al Administrador, mandarà èste que se fundan y enrielen á presencia del interesado: y evacuada esta operacion, mandarà tambien que se ensayen. Dada por el Ministro Ensayador la ley, y pesados los metales à presencia del mismo interesado, se asentará la partida de rescate en el libro de este nombre, sacandose al màrgen izquierdo el pesó físico y su valor, y al màrgen derecho la reduccion á ley de moneda: esta partida debe ser firmada por el Administrador y Ensayador con el interesado, quien firmará tambien la de recibo en el libro de caudales; no debiendo hacer fé sin la firma de èste, ninguna de las dos.

Art. 11. El oro de menos ley que de seis quilates, y la plata de menos ley que de cinco dineros, no se compraràn. La ley superior del primero es de veinticuatro quilates, y la del último de estos metales de doce dineros: el peso de uno y otro se calcularà por marcos; y estos se componen de ocho onzas cada uno, la onza de ocho ochavas, la ochava de seis tomines, y el tomin de doce granos.

Digitized by Google

**Art. 12.**

*Tabla para los rescates de oro y plata.*

**ORO.**

| Marcos. | Quilates. | Valor del marco. Pesos. | Id. De la onza. Ps. Rs. |
|---|---|---|---|
| 1 | 6 | 36 | 4-4 |
| id. | 7 | 42 | 5-2 |
| id. | 8 | 48 | 6-,, |
| id. | 9 | 54 | 6-6 |
| id. | 10 | 60 | 7-4 |
| id. | 11 | 66 | 8-2 |
| id. | 12 | 72 | 9-,, |
| id. | 13 | 78 | 9-6 |
| id. | 14 | 84 | 10-4 |
| id. | 15 | 90 | 11-2 |
| id. | 16 | 96 | 12-,, |
| id. | 17 | 102 | 12-6 |
| id. | 18 | 108 | 13-4 |
| id. | 19 | 114 | 14-2 |
| id. | 20 | 120 | 15-,, |
| id. | 21 | 126 | 15-6 |
| id. | 22 | 132 | 16-4 |
| id. | 23 | 138 | 17-2 |
| id. | 24 | 144 | 18-,, |

**PLATA.**

| Marcos. | Dineros. | Valor del marco. Ps. Rs. | Id. De la onza. Ps. Rs. |
|---|---|---|---|
| 1 | 5 | 3-6 | -3-¾ |
| | | -- | -- |
| id. | 6 | 4-4 | -4-½ |
| | | -- | -- |
| id. | 7 | 5-2 | -5-¼ |
| | | -- | -- |
| id. | 8 | 6- | -6 |
| | | -- | -- |
| id. | 9 | 6-6 | -6-¾ |
| | | -- | -- |
| id. | 10 | 7-4 | -7-½ |
| | | -- | -- |
| id. | 11 | 8-2 | 1- -¼ |
| | | -- | -- |
| id. | 12 | 9- | 1-1 |

Digitized by Google

Art. 13. *De la amonedacion.* Sin aprobacion del Juez de balanza, no se sellarà moneda alguna: y sin su reconocimiento y aprobacion, tampoco se introducirà en las arcas. El debe cuidar con escrupulosidad, que salga ajustada completamente á su respectivo peso, que sea de circulo cabal, bien acordonada, blanqueada, sellada y en todo sentido perfectamente acabada: y es responsable por la falta, ò exceso en el peso; debiendo arreglarse este á la Tabla siguiente.

Aart. 14.

ORO.

| Monedas. | Ochavas. | Tomines. | Granos. | Valor. |
|---|---|---|---|---|
| Pesa 1 onza | 7 | 3 | 2 | 16 Ps. |
| ½ id. | 3 | 4 | 7 | 8 |
| ¼ id. | 1 | 4 | 7 | 4 |
| ⅛ ó escudo | | 5 | 3 | 2 |
| ½ escudo | | 2 | 7 | 1 |

Art. 15.

PLATA.

| Monedas. | Ochavas. | Tomines. | Granos. | Valor. |
|---|---|---|---|---|
| 1 fuerte | 7 | 3 | 2 | 8 Rs. |
| ½ id. | 3 | 4 | 7 | 4 |
| ¼ id. | 1 | 4 | 7 | 2 |
| ⅛ id. | | 5 | 3 | 1 |
| 1 adarme | | 2 | 7 | ½ |
| ½ id. | | 1 | 4 | ¼ |

Digitized by Google

## FEBLE EN ORO Y PLATA.

| Monedas. | Granos. |
|---|---|
| 1 onza | 2 |
| ½ id. | 1 ½ |
| ¼ id. | 1 |
| ⅛ | ¾ |
| 1 adarme | ½ |

## FUERTE EN ORO Y PLATA.

| Monedas. | Granos. |
|---|---|
| 1 onza | 1 |
| ½ id. | ¾ |
| ¼ id. | ½ |
| ⅛ | ¼ |
| 1 adarme | ¼ |

Art. 16. El tipo de la moneda representarà en el anverso las armas y leyenda del Estado, conforme el Decreto de 2 de Noviembre de 824; presentándose al reverso un árbol que figure al de Café en el oro, y al de tabaco en la plata; é inscribiéndose en la parte superior, los números que indiquen la ley de la plata ó del oro, segun sea la moneda, y al pié las letras iniciales del Ensayador, y el año de la amonedacion en números; unos y otros arábigos. La tercera parte del metal que se amonede, cada vez que se practique esta operacion, se hará en monedas menudas de una cuarta abajo.

Art. 17. La ley de moneda será precisamente de vintiun quilates en el oro, y de diez dineros vein-

Digitized by Google

te granos en la plata: y la liga se hará de cobre puro para esta, y de cobre terciado con plata para aquel. La falta de ley en las monedas de uno ú otro metal, hace responsable al Fiel de moneda.

Art. 18 Concluida la rendicion y hechos los cargos en especie de moneda al Administrador, se pondrá una certificacion por los tres Ministros, del feble ó fuerte que produjo; y esta se archivará en la oficina, para acompañarla en fin de año à las cuentas generales. La operacion debe practicarse pesándose la moneda por márcos.

Art. 19. Se harán tres juegos de dinerales exactamente iguales, de oro uno, y de plata dos: el primero se custodiará en el archivo secreto del Gobierno, bajo el sello del Estado y á cargo del Secretario del Despacho: otro en la Intendencia bajo la misma formalidad y à cargo del Intendente: y el restante servirá para el uso de la amonedacion. Cuando haya de hacerse reconocimiento y contraste de dinerales, se verificarà cotejando uno de los primeros con este último.

Art. 20. El Intendente por su propia autoridad, ò por orden del Gobierno reconocerá, cada vez que se juzgue conveniente, el peso y ley de la moneda, haciendo ensayar y repesar algunas de las introducidas en la caja de caudales: y para evitar cualquiera abuso, no se podrà por motivo ó pretexto alguno hacer cambio de moneda, por la que existe en el tesoro de la casa, sea de la calidad que fuese. Si de este reconocimiento apareciese, que la moneda no tiene el peso, ó que es de menos ley

Digitized by Google

que la señalada aqui, instruirà el Intendente las diligencias justificativas, conforme el art. 12 pàrrafo 3º Seccion 1ª, recogiendo previamente la llave del empleado culpado, y haciendo corte de caudales: en cualquiera de estos casos, probandose malicia, se impondrá la pena que à los falsificadores de moneda corresponde; pero siendo únicamente por omision, negligencia ó ineptitud, se observará el art. 5º párrafo 7º de la misma Seccion.

Art. 21. En punto á los que falsifican la moneda, la cercenan, funden ó introducen falsa, se observará lo dispuesto en el tìtulo *de los falsarios* 8º lib, 12 Novisim. Recop., bien sea sellada la moneda con el tipo del Estado, ó cualquiera otra de las recibidas en él; debiendo en los casos que por las leyes de dicho tìtulo se impone pena de la vida, subrogarse esta en presidio, conforme lo dispuesto en el parràfo 7º Seccion 1ª de este reglamento.

§ 4º

*De la Administracion de tabacos.*

Art. 1º Esta se compondrà de un Administrador, un Contador, un oficial, dos guardas y un portero: estos ùltimos constituyen el resguardo fijo; y tanto de éste, como del eventual es Jefe el Contador.

Art. 2. Son à cargo de esta Administracion las siembras de tabaco, y su expendio; y para el consumo, se establecerán las ventas que se estimen convenientes, en cada uno de los Departamentos.

Art. 3. Habrà en ella las oficinas necesarias pa

ra el ùltimo beneficio, depósito y recibo del tabaco, con dos llaves diferentes cada una, á cargo del Administrador y del respectivo Cuadrillero. Habrán tambien almacenes para cueros y tercios con dos llaves, de las que una manejarà el Administrador y otra el Contador; teniéndose presente con respecto à unas y otras, la disposicion del artìculo 9 pàrrafo 1º de esta Seccion.

Art. 4. A mas de las obligaciones generales contenidas en el dicho pàrrafo 1º son peculiares al Administrador: 1ª formar la matrícula de cosecheros, y conceder las licencias para siembras, con arreglo á las ordenes que recibiese de la Intendencia: 2ª señalar el lugar donde se deben hacer, dividirlo por cuadrillas, fijar el número de matas que cada uno de los cosecheros debe sembrar, y demarcar el sitio donde deben ponerse las galeras de beneficio: 3ª dar las habilitaciones que fuesen necesarias á los cosecheros, para preparar el terreno, y cultivar las siembras hasta cosechar el fruto: 4ª recoger y pagar las cosechas, y zelar eficazmente la destruccion de toda siembra y venta clandestina: 5ª proponer el resguardo eventual al Intendente, quien previa la aprobacion del Gobierno, harà los nombramientos; pero el Administrador puede repugnar aquellos que recahigan en personas que no sean de su confianza: 6ª pagar los resguardos y gratificaciones, declarar los decomisos y exijir la pena, ó proceder con arreglo al artículo 11 pàrrafo 9º de la Seccion 1ª: 7ª nombrar los reconocedores para el recibo del tabaco, pre-



Digitized by Google

senciarlo y cuidar que en él se haga con pureza la separacion de clases, para que no se cometan fraudes: 8ª hacer la compra de cueros necesarios con la anticipacion correspondiente, y presenciar el repeso que debe hacerse de los tercios, para introducirlos en el almacen: 9ª proponer al Intendente los Receptores para ventas, exijirles fianzas á su satisfaccion, y pedir que se renoven cuando lo juzgue conveniente; pues han de estar bajo de su inmediata responsabilidad: 10ª mantener surtidas estas ventas y examinar sus cuentas conforme el artículo 3º párrafo 1º de esta Seccion: 11ª rendir con intervencion del Contador, sus cuentas en el tiempo debido: 12ª consultar á la Intendencia sobre todas aquellas medidas, que crea capaces de mejorar la administracion, ó aumentar los valores de la renta.

Art. 5. Son obligaciones del Contador, á mas de las generales contenidas en el párrafo 1º de la misma Seccion: 1ª visitar con frecuencia, para correjir abusos, las siembras hasta que se hallen en estado de cosecha; y en éste, fijarse en ellas, dirigir el resguardo, visitar las galeras de beneficio, y cuidar zelosamente que no se cometa fraude alguno: 2ª pesar el tabaco cuando se reciba, y repesarlo cuando se almacene, ó cada vez que sea necesario: 3ª cuidar que en el reconocimiento y separacion de clases, no se cometa fraude alguno, y nombrar los enfardadores y entregarles pesado el tabaco: 4ª nombrar los asoleadores y cuidar que se

Digitized by Google

numeren y marquen todos los tercios, y que no se introduzcan en el almacen sin estar bien secos: 5.ª cuidar que en él no reciban daño por humedad, ó por cualquiera otra causa: 6.ª hacer que se saquen al sol estos y los cueros almacenados cada vez que convenga, para sacudirlos y conservarlos en buen estado: 7.ª intervenir todas las entradas y salidas en la caja y en los almacenes: 8.ª llevar los libros peculiares de esta renta y el manual de caudales: 9.ª formar las liquidaciones de cosecheros y resguardos, y pasarlas al Administrador, para que, previa revisacion, las pague: 10.ª recaudar las deudas activas de la renta: 11.ª formar con el Administrador las cuentas, y presentarlas á la Contaduría mayor de este nombre.

Art. 6.º Los guardas y Porteros desempeñarán sus respectivas obligaciones; y particularmente cuidarán que en los tiempos de recibir y enfardar el tabaco no se cometa fraude alguno, ni se extraiga de los almacenes: harán por sí las aprehensiones de cualquiera extraccion que intente hacerse, ó depósito destinado á este fin en los tiempos dichos; y con autorizacion del Contador, harán tambien los de depósitos, ó ventas clandestinas, correspondiéndoles en uno y otro caso la gratificacion respectiva: visitarán las ventas autorizadas, y formarán los cortes cuando el Administrador les ordenase esta operacion: y alternarán acompañados del Portero en el cuidado de la oficina, caudales y almacenes por la noche.

Digitized by Google

Art. 7. Formada la matrícula de cosecheros, se dividiràn estos en cuadrillas de diez hasta veinte cada una, nombràndose de entre los mismos cosecheros los jefes ó cabezas de cuadrilla. Estos son encargados: 1º de colocar à los cosecheros de su cuadrilla en el terreno que para ella señale el Administrador, dando à cada una la extencion correspondiente al nùmero de matas que debe sembrar: 2º cuidar que el terreno se prepare con esmero, que la siembra se haga à tiempo y de buen almacigo, que haya de mata à mata la suficiente distancia, y se mantenga limpio de yerba é insectos, que se desbajere y pode en los tiempos oportunos, que se coseche y beneficie con puntualidad, y que no se cometa fraude alguno por los cosecheros: 3º que estos tengan en sus ranchos y trabajo la jente necesaria puramente, y que no hagan gastos superfluos: 4º pedir las habilitaciones correspondientes, en proporcion al trabajo de cada uno de ellos: 5º cuidar que toda la cosecha de su cuadrilla se entregue en la Administracion, y pedir los ajustamientos: 6º dar cuenta al Contador de las faltas ó abusos que no puedan remediar, y de los cosecheros que les falten à la subordinacion y respeto, que descuiden sus sementeras, ó que cometan cualquiera genero de fraude. Será tambien el Cuadrillero juez de las desavenencias qne ocurran entre cosecheros, ó jentes de su servicio; compitiendole en estos casos las facultades, que por la ley tienen los Alcaldes de cuartel, y pidiendo para hacerse res-

Digitized by Google

petar y obedecer, auxilio á los mismos cosecheros, ó al resguardo.

Art. 8. Los cosecheros son obligados: 1º á obedecer y respetar al cuadrillero en todas las operaciones, que exija el cultivo y beneficio del tabaco, para cosecharse buen fruto: y à obedecerle y respetarle con sus jentes como Alcalde en su cuadrilla; 2º à respetar á todos los cuadrilleros, á los ministros del resguardo, à los jefes de la renta y á los jueces y ministros de la justicia, cuando en ejercicio de su jurisdiccion fuesen á las siembras: 3º à no consentir en sus sementeras ó habitaciones otras jentes que las de su servicio: 4º á presentar en la Administracion todo el tabaco que cosechen, y à responder é indemnizar mancomunadamente los alcances que puedan resultar á la cuadrilla. Por los fraudes que cometan, ocultando tabaco, extrayendo de las galeras, regalando ó vendiendo, están sugetos à las penas que se imponen á los vendedores de contrabando.

Art. 9. Los cosecheros, mientras lo sean, están exentos del servicio de las armas; y habiendo hecho siembras con honradez, en diez años diferentes, quedan perpetuamente exentos de dichos servicios y de toda carga concejil: los cuadrilleros gozan de estas dos exenciones, mientras lo fuesen; y cumplida la condicion precedente, disfrutarán de ellas por toda su vida. A unos y otros se concederán, mientras dure el beneficio del tabaco en las sementeras, dos libras semanalmente para su consumo y el de sus jentes; pero de estas no po-

Digitized by Google

drán extraher porcion alguna, sino que el sobrante, cuando lo haya, lo presentarán á la Administracion; y al entregar la cosecha se les gratificarà tambien, en proporcion à la cantidad y calidad del tabaco que entreguen.

Art. 10. Los reconocedores serán personas de acreditada honradez y buena conciencia, profesores en el cultivo y beneficio del tabaco, nombrados y juramentados por el Administrador, de entre los cuadrilleros ó cosecheros jubilados. El tabaco para recibirse, se apartarà en tres clases, segun su bondad y calidad; á saber, de primera, de segunda y de tercera. El de la primera clase se pagarà al cosechero, á razon de cuatro pesos arroba: el de segunda, à razon de veinte reales; y el de la tercera clase, á medio por libra.

Art. 11. Cuando el cosechero presentase entre primera y segunda, una cantidad equivalente al valor de las habilitaciones que haya recibido, se le gratificarà con media arroba de tabaco de tercera para su consumo: cuando entre las mismas clases presentase doble cantidad al valor de las habilitaciones, la gratificacion serà de una arroba aumentandose ésta sucesivamente en proporcion.—Los cuadrilleros serán gratificados con un real por arroba del tabaco de primera que en su cuadrilla se coseche, á mas de lo que en su respectiva siembra les corresponda.

Art. 12. Al cosechero no se le cobrarán derechos de entrada y terrage, ni otro que la alcabala, diezmo y primicia: y cuando el terreno que se cul-

Digitized by Google

tive fuese de dominio particular, pagará el Estado un terage à razon de real por manzana de las cultivadas.

Art. 13. El cosechero no puede vender ni hacer gracia de su racion à persona alguna, bajo la pena de perderla; y si se le averiguase que ha extraido de las siembras, de las galeras de beneficio, ó de las oficinas de entrega, cualquiera porcion, á mas de quedar sujeto en el hecho á las penas de contrabando, pierde la gracia del art. 11.

Art. 14. En las galeras de beneficio se introducirá todo el tabaco que se coseche; y de ellas, hallandose en estado de traerlo à la administracion, se pasará custodiado por el resguardo. Concluida la cosecha, debe hacerse destrozo, por los mismos cosecheros, de todas las matas de tabaco de su respectiva siembra; de manera que el terreno quede enteramente limpio de aquella planta: éste podrá concederse à los cosecheros que no hayan sido acusados de fraude en la cosecha, para que siembren maiz en el año inmediato; mas no podrà ocuparse en otra nueva siembra de tabaco, si nó cuando tenga un año por lo menos de descanso.

Art. 15. Durante el periodo de la cosecha, esto es, desde que el tabaco se halla en estado de cortarlo, hasta que se verifique el destrozo, no se permitirà que entren en las sementeras otras personas que los mismos cosecheros con su familia y sirvientes, los empleados de la renta, los ministros de justicia, cuando por asuntos de su jurisdiccion vayan á ellas; y el Cura ó sus Coadjutores á obje-

Digitized by Google

tos de su ministerio. Todas estas personas son obligadas á transitar los caminos habilitados, y á la salida pueden ser registradas, cuando haya alguna sospecha: pueden serlo tambien los ranchos de los cosecheros; mas sus casas en el poblado, y las de otras personas, solamente en el caso de haber denuncio, ó por autorizacion espresa del Administrador ò Contador de la renta; ó concurriendo la autoridad local, quien interpelada por el resguardo, no podrà negarse á hacerlo pronta y oportunamente.

Art. 16. Las personas no autorizadas en el art. anterior, que en dicho periodo se encontrasen en las siembras, sin permiso escrito del Administrador, seràn condenadas por la primera vez á una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, ó al equivalente en obras públicas; y por la segunda, á seis meses de presidio. Las que se encuentren saliendo, ó que han salido por caminos no habilitados, por veredas, ó salvando unos y otras, seràn condenadas desde la primera vez à seis meses de presidio, siempre que se les aprehenda con tabaco, el cual perderàn; y á tres cuando se les tome sin él. Las que saliendo por los caminos habilitados, fuesen aprehendidas con tabaco, pierden la porcion que traigan, y pagarán de multa cuatro reales por cada libra; pero siendo cosecheros, pierden ademas, el beneficio del art. 11 de este párrafo.

Art. 17 Toda resistencia à los empleados de la renta ó al resguardo, serà castigada con seis meses

Digitized by Google

de presidio si fuese sin armas; y siendo con ellas, la pena no bajarà de un año; sin perjuicio de sufrir la que corresponde, siempre que hubiesen heridas ó muerte: la resistencia en este caso se considera premeditada, y el resguardo es autorizado à usar de sus armas, y á ofender. Esta autorizacion compete à todos los resguardos.

Art. 18. Los jueces, Alcaldes, Municipalidades y Comandantes, son obligados à auxiliar à los resguardos y empleados de la renta, para la destruccion de siembras y ventas clandestinas. Los resguardos creados para otros ramos de la hacienda, asi como el que corresponde al de tabacos, deben selar y aprehender el contrabando de cualquiera especie, sin desatender los objetos de su particular obligacion; y cuando decomisasen alguna cosa que corresponde à otro ramo del que son dependientes, la presentaràn à la administracion respectiva donde, declarado el comiso, recibiràn la gratificacion competente.

Art. 19. Cuando el resguardo fuese militar, estarà rigorosamente sujeto al servicio y penas de campaña, conforme la ordenanza; y cuando se compusiese de paisanos, daràn sus individuos fianza por documento simple al tiempo de ser admitidos en él, para responder: 1º siempre que se acredite haber dado maliciosamente lugar à la extraccion de tabaco, por todos los sueldos ganados hasta aquella fecha, los cuales perderá el culpado: 2º por el valor de los mismos sueldos siempre que se



Digitized by Google

le aprehenda con tabaco de contrabando, ó se le justifique haber vendido cualquiera porcion en todo el año próximo á la siembra: en cualquiera de estos dos casos será destinado ademas, por un año al presidio. En las penas de este artículo incurren los tercenistas, cuando se les pruebe haber comprado ó haber vendido tabaco de contrabando.

Art. 20. *De las siembras clandestinas.* — El autor de siembras clandestinas, será castigado con una multa de cinco pesos por cada mil matas que se le destrozen en cualquiera estado y tamaño; y si la siembra estuviese en estado de producir buen fruto, pagará ademas las gratificaciones y las costas que se causen. El dueño del terreno en que se encontrare la siembra, sufrirá la misma pena, siempre que sea consentidor, ó cuando el terreno fuese tan pequeño que pueda registrarse en un dia.

Art. 21. Las gratificaciones serán, de seis pesos por cada mil matas de las que se destrozen cuando se presente el dueño, ó que dado algun indicio por el resguardo ó denunciante, se acredite judicialmente, y dos cuando no aparezca de alguna manera, siempre que el tabaco se halle en buen estado. Para que la gratificacion sea satisfecha, se requiere: 1º que algun Alcalde, Ministro ó dependiente de esta administracion, con dos testigos, cuente las matas de tabaco, y presencie el destrozo: 2º que se presente á la administracion un número por lo menos de cien matas, para que califique el estado de las sementeras; y 3º que el juez ó empleado

que autorize el destrozo, certifique bajo de juramento, y los testigos declaren con la misma formalidad sobre las condiciones de la siembra, y número de matas destrozadas.

Art. 22. Cuando el Administrador tuviese alguna duda ó sospecha, nombrará un comisionado y testigos de su confianza, para que pasen al lugar donde se hizo el destrozo, y examinando los hechos, le informen de su realidad; pues sin la aprobacion del mismo Administrador, no se darán aquellas gratificaciones: á este comisionado y testigos se les pagarán los derechos de arancel. En caso de acreditarse coalicion entre el resguardo y denunciante, entre éstos y la persona que autoriza, ó con los testigos, de suponerse un número de matas que no existe, de no presenciarse el destrozo, ó de omitirse cualquiera requisito preciso, perderán los que resulten culpados, el derecho que, en caso contrario, tuvieran à las gratificaciones ó costas.

Art. 23. Cuando no se averiguase quien es el autor de la siembra, pagarà la renta las gratificaciones y costas, ò cuando no tuviese bienes en qué hacer efectiva esta pena; pero en este caso sufrirá la de presidio, à razon de un mes por cada cinco pesos de los que debia pagar: la reinsidencia causa pena doble, pecuniaria ó corporal.

Art. 24. Las gratificaciones se dividiràn en tres partes, dandose dos de ellas al resguardo, y una al denunciante si lo hubiese, ò en defecto suyo, al

Digitized by Google

erario: la multa se aplicarà tambien à éste, cuando no haya denunciante; pero habiendolo, se partirà con él: la persona que autoriza, y los testigos, tienen derecho à dietas, con arreglo à arancel.

Art. 25. *De las ventas clandestinas.*—La venta clandestina de tabaco, será castigada por la primera vez con el perdimiento del fruto, y la multa de cuatro reales por libra de las que se aprehendieren, sea de la clase que fuese: por la segunda se impondran ademas seis meses de prision; cuya pena se aumentarà sucesivamente en proporcion. Cuando se esté vendiendo el tabaco, ó se haya vendido, no es necesaria la aprehension real, si no que basta la justificacion, para que el vendedor lo pierda y se le imponga la pena anterior. El que hiciere compras por mayor para extraer fuera del Estado, y se le acredite que vende dentro de él cualquiera porcion, queda sujeto à las penas de este artículo.

Art. 26. La gratificacion, por cada libra de tabaco consumible en la tercena, que se decomise, será de real y medio, partible entre el denunciante, si lo hubiere, los aprehensores, y la autoridad que concurriese á la aprehension.

Art. 27. Tanto para las siembras, como para las ventas clandestinas, se arreglarán los juicios à lo dispuesto en el art. 11 párrafo 9º de la Seccion 1ª; pero si ocurriese alguna circunstancia que agrave los hechos, como es la resistennia con armas ò sin ellas, se pondrà precisamente el reo ó reos á dis-

Digitized by Google

posicion del Juez de hacienda. Este abreviarà el curso de la causa, y no podrà imponer menor pena, que la que verbalmente se hubiera impuesto.

Art. 28. Recibida en la Administracion la cosecha, se enfardarà en cueros, dando à cada tercio cuatro arrobas y media de primera y segunda entremezclado, ò tercera solo cuatro arrobas: enfardado ya, se marcarà con la letra *P*. aquel, y con la letra *T* este; numerandose una y otra partida separadamente, desde el número primero hasta el mas alto á que alcance. En este estado, se practicarà un repeso, para introducir los tercios en el almacen; y cuando se comprase tabaco ixtepeque, ó de cualquiera otra especie, se ejecutará esta última operacion antes de almacenarlo. Las mermas comprobadas con nuevos repesos, se abonarán á la Administracion, sean de almacen ó de camino.

Art. 29. Para el consumo de todas las clases de tabaco que se usan en el Estado, se establecerán ventas pùblicas ó tercenas en todos los pueblos, donde haya personas que con la seguridad correspondiente quieran tenerlas: esta se exigirà en cantidad de cuatrocientos á mil pesos, y de fiadores abonados con hipoteca expresa de una finca suya ó del Tercenista: y se renovará cuando el Administrador lo pidiese, en cuyo caso cesará su responsabilidad; á no ser que faltase á lo dispuesto en el artìculo 3º pàrrafo 1º de esta Seccion. Por mayor ó à tercio cerrado solamente podrá venderse en la Administracion, ó en las fronteras, cuando el

Digitized by Google

Gobierno permita hacerlo. Los empleados jubilados serán preferidos en las tercenas, siempre que aseguren competentemente.

Art 30. El tabaco de tercera se dará á tres reales libra, el de primera à seis, y el ixtepeque à ocho; de cuyos valores líquidos se aplicará una cuarta parte à la hacienda municipal, para los objetos de policía, à que fuere destinada. Sobre la totalidad de productos se abonarà á los Tercenistas un seis por ciento de venta, à mas del tres por ciento de mermas que cause el menudeo, y las de almacen y camino, comprobadas con repesos judiciales.

Art. 31. Las balanzas estarán bien enfieladas, y los marcos bien contrastados, selladas aquellas y estos hasta en sus piezas menores. La Administracion con frecuencia debe reconocer, por uno de sus empleados ò dependientes las pesas ó balanzas: y el Intendente, los Subdelegados de hacienda, y los Alcaldes constitucionales pueden practicar esta operacion à pedimento de parte, ó cada vez que lo consideren conveniente. El tabaco se venderá seco, sin escojerse, y pesado con igualidad: la venta se cerrarà á las seis de la tarde; y en los dias festivos, solamente se abrirá de las ocho de la mañana à las doce.

Atr. 32. El Tercenista que vendiese tabaco mojado, ó que usase de otras balanzas y pesas que las selladas, perderà el honorario de venta de aquel mes en que se averiguase el fraude. El Tercenista que vendiese á tercio cerrado, al ojo, ó pesando

Digitized by Google

en romana, á mas del honorario, perderà el tres por ciento de mermas. El Tercenista que comprase ò vendiese tabaco clandestino, ò de otra especie que las que hubiere dado la administracion para su venta, perderà todos los honorarios que hubiese percibido hasta la fecha, en que se averiguó el fraude, y serà despojado de la tercena. En todo lo demas están sujetos los Tercenistas, como empleados de hacienda á las penas del párrafo 7º Seccion 1ª, gozan tambien de las exenciones del artìculo 5º del párrafo 8º Seccion dicha.

Art. 33. En las ventas por mayor, se darà el tabaco al precio que el Gobierno señale, segun sus calidades; y á los tercenistas de esta clase, se abonarà un tres por ciento de venta, y las mermas de almacen y camino; pero cuando la venta se haga en la Administracion, no se abonarà aquel premio. Las romanas, ó balanzas y pesas, se arreglaràn, à lo dispuesto en el artìculo 31 de este párrafo, y las prevenciones del artículo precedente con respecto à los Tercenistas por menor, se entienden tambien con los Tercenistas por mayor.

Art. 34. Para caudales se llevaràn en esta Administracion los libros de que trata el artículo 8º párrafo 1º de esta Seccion: y para especie habrá un *manual de tabacos* con dos separaciones, de cargo general una, y de data general otra; debiendo constar en la primera las existencias que resultaron en el almacen por fin de año, las que por el ùltimo corte quedaron en las tercenas, las remesas ó surtidos posteriores à él, las compras de otra es-

Digitized by Google

pecie de tabaco que se hayan hecho, las cantidades recibidas á los cosecheros, el aumento de almacenes, y lo introducido en ellos por decomisos: en la data deberàn asentarse las salidas efectivas de los almacenes; como son: existencias de tercenas por fin de año y remesas posteriores, mermas de enfardelaje y almacen, de camino y de venta, ventas hechas á particulares, y tabaco quemado por inútil. Uno, *mannal de almacenes*, con dos separaciones generales, cada una de ellas con las de cargo y data respectivas; asentàndose en la primera el romaneage de los tercios, tanto por razon de entrada, como de salida, uno á uno con expresion de su número y peso físico: al efecto se pondràn en casillas iguales de diez cada una, haciéndose corresponder por columnas los guarismos, para que hecha la suma general se deduzca del peso físico la tara, segun el número de tercios, y quéde el peso líquido; para lo cual se rebajarán en los tercios de tabaco del pais doce libras, y en los de ixtepeque diezisiete: en la segunda separacion se asentarà el peso líquido, á que hayan ascendido los romaneages, bien sea por entrada ò por salida, con relacion de la partida à que corresponde el peso indicado. Otro, *jeneral de tabacos*, para trasladar à él con las debidas separaciones las partidas del manual de este nombre, con expresion de la naturaleza à que corresponden; de manera que las existencias de tercena se encuentren en una sola separacion, lo mismo que las remisiones, las ventas, las mermas etc., sumándose en fin de año ca-

Digitized by Google

da una de ellas, para saber á golpe de vista el número de libras vendido, rebajado por mermas, ò quemado, etc. Todos estos libros deben ser formados y habilitados, como los de caudales; y las partidas que se asienten en ellos numeradas y razonadas, poniendo al márgen de cada una su naturaleza. Ademas, se tendrá otro libro para matricular á los que sienten plaza de cosecheros; escribiéndose en él, la fecha, el nombre y apelativo, edad y vecindario del que se matrícula: otro para liquidaciones; en que haciendose estas por cuadrillas, se numéren despues del nombre del cosechero, las cantidades que entrega bajo la respectiva clase, su valor, las deducciones por alcabala, diezmo y primicia, las habilitaciones que ha recibido, y el haber líquido á que tenga derecho: estas liquidaciones firmadas por los cuadrilleros y cosecheros que sepan hacerlo, junto con los Ministros, serán comprobante del recibo de tabacos, y de la entrega de caudales por valor de la cosecha.

Art. 34. Por razon de alcabala se deducirá un cuatro por ciento, por diezmos un cinco; y para la primicia, el valor de una arroba de tabaco de la clase media: al segundo no tienen derecho los arrendatarios: y esta última se entregará al eclesiástico, que con anuencia del Cura hubiese asistido á los cosecheros en toda la temporada.

§ 5º

*De la Administracion Principal.*

Art. 1º Esta se compondrá de un Administrador



Digitized by Google

tesorero, un Contador, dos oficiales y un portero. Estarà arreglada à las bases contenidas en el § 1º de esta Seccion: se observarán en ella las disposiciones generales, y en cada uno de los ramos que son à su cargo, las particulares que los reglamenten.

Art. 2. Se introducirán en esta Administracion los caudales que procedan de derechos terrestres, de tierras baldías, de pólvora, de papel sellado, de aguardientes y mistelas, de correos, de alcabala interior, de decomisos cualquiera que sea el ramo á que correspondan, de penas pecuniarias à los empleados ó defraudadores de rentas, y las existencias metálicas de las administraciones marítimas por trimestres: es ademas á su cargo la recaudacion y administracion de la renta de diezmos.

Art. 3. Es la tesoreria general de hacienda y ejèrcito: y el Contador debe desempeñar las funciones de Comisario de guerra, arreglandose en esta parte al art. 3º § 2º de esta misma Seccion.

Art. 4. Para la recaudacion de los derechos terrestres, alcabala interior, despacho de correos, y venta de pòlvora y papel sellado, habrá una Receptoria, con dependencia inmediatamente de esta administracion, en Guanacaste, Alajuela, Heredia, San José y Cartago: los empleados que las sirvan deben afianzar á satisfaccion del Administrador; y su nombramiento se hará del modo establecido en el § anterior para el de tercenistas, asi como la seguridad que deben dar.

Art. 5. Se dota cada una de estas receptorias,

Digitized by Google

con un ocho por ciento sobre el total de productos, debiendo tener por su cuenta dependientes en los pueblos de su comprension: éstos, à mas del ajuste que hagan con los Receptores, gozarán de la gracia concedida en el art. 5° § 8º de la Seccion 1ª á todos los que manejan caudales pùblicos.

Art. 6. Para la provision de aguardientes y mistelas, su expendio y recaudacion de productos, se observaràn los reglamentos particulares de esta renta.

Art. 7. *De los derechos terrestres.* Estos se causan, en la introduccion por la via de tierra de efectos extrangeros, ò producidos y manufacturados fuera del Estado: su cobro debe arreglarse al art. 79 del arancel general de 22 de Mayo de 1839. En consecuencia, el que hiciere por tierra alguna introduccion, es obligado; 1º á llevar en derechura los efectos á la Receptoria fronteriza, y presentar en el acto las facturas originales: 2º à pagar en ella los derechos de introduccion, segun la clase y naturaleza de los mismos efectos, siempre que su consumo haya de hacerse en alguno de los pueblos que comprende la Receptoria; pero cuando vengan destinados à otro lugar, sacará el interesado cópia de la factura con el pase del Receptor; dejando asentado éste el peso de la carga en un libro que debe llevar al efecto: 3º la factura y carga deben ser presentadas en la Receptoria respectiva, donde se practicará el reconocimiento, aforo y liquidacion de derechos; comprendiendose en e tos el peage y los municipales. La infrac-

Digitized by Google

cion de este artículo por el introductor, causa la pena de decomiso, establecida en el art. 77 del Arancel general.

Art. 8. Cuando los efectos vengan à consumirse en la comprension de otra Receptoria, serán reconocidos exteriormente los bultos, y pesados en la fronteriza; dirigiendo esta á la Administracion Principal la factura que se le haya presentado, con razon al pié del punto à donde se destina; y á la Receptoria respectiva el romaneage, dandose al interesado cópia de la primera, con el pase correspondiente: por esta operacion puede cobrar el Receptor un real en cada tercio, que será abonado al introductor en el pago de sus derechos.

Art. 9. *De la alcabala interior.*—Esta se causa por la venta de fincas rústicas y urbanas, al contado ó al crédito. en pùblica almoneda ó fuera de ella; y por la retroventa, cambio y dacion en pago. En todos estos casos se cobrarà un seis por ciento sobre el valor de la finca; siendo nulo el contrato en que no se acredite estar pagado este derecho, con papeleta del Receptor à quien corresponde cobrarlo, à mas de la pena del art. 2º pàrrafo 7º de la Seccion 1ª: y el escribano ó Juez que autorize semejantes contratos, incurre, segun los casos, en las penas de los artículos 4º y 5º del propio pàrrafo y Seccion. (1)

Art. 10. El dueño de la finca vendida ó dada en

(1) Reformado por el art. 3º del decreto de la A. C. de 31 de Agosto de 1842, y restablecido en parte por decreto del S. G. de 29 de Noviembre de 1847.

Digitized by Google

pago, es el obligado à pagar la alcabala; y en los cambios satisfarà cada uno, lo que le corresponde por el valor de la suya. La accion fiscal, cuando hubiese fraude, puede dirigirse directamente contra la cosa.

Art. 11. *De la venta de pólvora.* Esta se darà al pùblico, siendo gruesa á razon de ocho reales libra, y la fina à doce reales; mas à los mineros, para sus trabajos, se les darà por la mitad de estos valores: las ventas que se hagan à ellos serán decretadas por el Intendente, con previo permiso del Gobierno; por las que no se causa premio alguno de venta.

Art. 12. Los que fabricasen pólvora sin licencia del Gobierno, serán castigados con doble pena, que los introductores clandestinamente de este mismo artículo.

Ar. 13. *Del papel sellado.* Habrá cuatro sellos; à saber: 1º, 2º, 3º y 4º. El sello representará las armas del Estado, y se imprimirá en el ângulo superior de la izquierda de cada pliego; espresandose en la circunferencia el número del sello y clase respectiva, y el bienio á que corresponde.

Art. 14. El sello 1º se divide en cuatro clases: el valor de la primera es de dieziseis pesos, el de la 2ª doce, el de la 3ª ocho, y el de la 4ª cuatro pesos: el valor del sello 2º es de tres pesos, y el del 3º cuatro reales: el sello 4º se divide en dos clases, primera y segunda; de las que, esta tiene el valor de un medio el pliego, y aquella de un real. El papel de los sellos 1º y 2º se venden so-

Digitized by Google

lamente por pliegos; mas el de los sellos 3º y 4º puede hacerse por medios pliegos, sellados cada uno en el ángulo superior de la izquierda.

Art. 15. Del sello primero de la primera clase se usarà, en el primer pliego de los testimonios de las escrituras pùblicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de diez mil pesos; y en el de las ejecutorias que se libraren en los pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés exceda de dicha cantidad. Del de la 2ª clase se usarà, en el primer pliego de los testimonios de escrituras públicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de siete mil pesos; y en el de las ejecutorias que se libraren en pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés exceda de la cantidad referida. Del de 3ª clase se usarà, en el primer pliego de los testimonios de escrituras pùblicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de cinco mil pesos; y en las ejecutorias que se libraren en los pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés exceda de esta cantidad. Del de la 4ª clase se usarà en los mismos términos, cuando la cantidad exceda de dos mil pesos. En los pliegos restantes de los testimonios, asi de escrituras pùblicas, como de ejecutorias, cualquiera que sea la cantidad, se usarà de la 1ª clase del sello 4º; el cual servirá tambien para las compulsas de autos.

Digitized by Google

Art. 16. En papel del sello 1º de la primera clase, se estenderàn los títulos del Ministro ó Ministros del Despacho, de beneficiados eclesiásticos con dignidad ó prebenda, de los jefes superiores militar y de hacienda, y las patentes para buques cualquiera que sea su porte. En el de segunda clase, se extenderán los títulos de los párrocos, cuyos Curatos son calificados con la nota de 1ª clase, siempre que sean propietarios; pero siendo interinos se extenderà en el de la tercera clase: de esta se usará tambien para los títulos de aquellos Curatos calificados de segunda clase, siendo propietarios; mas para interinos del de la 4ª clase; en la cual deben librarse los de beneficios menores, los títulos de Abogados, escribanos pùblicos, y de todos aquellos empleados, cuyos productos son eventuales, ó no exceda de quinientos pesos el sueldo que disfrutan: y para los demas que tengan sueldo mayor de quinientos pesos, y no exceda de ochocientos, de la tercera clase; pero si llegase à mil pesos, deberá extenderse el título en papel de la segunda clase.

Art. 17. El valor del papel del sello 2º es de tres pesos; y se usarà de él, en el primer pliego de los testimonios de las escrituras pùblicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no alcance à dos mil pesos, ni baje de mil; y en el de las ejecutorias que se librareu en los pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés compren-

Digitized by Google

da dichas cantidades: y generalmente se usará del mismo papel, para los testimonios de testamentos que no sean de pobres de solemnidad, para los registros de buques, para las licencias de navegar, para las protestas de comercio, para los títulos de empleados con renta fija de menos de quinientos pesos, para los testimonios de poderes especiales ò generales, y de toda especie de instrumentos pùblicos y ejecutorias en que no hay establecida cantidad lìquida, precio ó valor conocido.

Art. 18. El valor del pliego del sello 3º serà de cuatro reales; y se usarà de él, en el primer pliego de los testimonios de las escrituras pùblicas de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no alcance à mil pesos y pase de ciento; y los de las ejecutorias que se libraren en pleitos y documentos, que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés comprenda dichas cantidades. Se usará tambien en el primer pliego de los testimonios ó compulsas de autos, cualquiera que sea su naturaleza y valor: y servirá para toda clase de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos y sustanciacion de negocios, que se presenten ó ventilen en todos los Tribunales del Estado, civiles y eclesiàsticos, bien sean ò no contenciosos; y para los productos y registros de los escribanos públicos, y jueces que cartulen.

Art. 19. En la 1ª clase del sello 4º se formaràn los libros mayores de los comerciantes, los de actas y acuerdos originales de las corporaciones eclesiásticas, Municipalidades, Cofradìas, hermanda-

Digitized by Google

des, de asientos parroquiales, y los registros de conciliaciones y sentencias verbales: todos los testimonios y certificaciones que se dieren de estos documentos, serán extendidos en la misma clase de papel. Servirá tambien, para los pedimentos y diligencias que se instruyan en causas criminales, cuando haya parte que pida; pues siguiéndose de oficio, se usarà de papel blanco.

Art. 20. La 2ª clase del sello 4º tendrá la inscripcion *de oficio;* y servirà para todos los asuntos en que sea representada la hacienda pùblica del Estado, y en los que interesen á pobres de solemnidad probada; pero cuando estos venciesen, se repondrà el valor del papel que se haya empleado en sus litigios, segun la clase à que corresponde; debiendo el escribano ó juez de la causa, cubrirla con certificacion, de quedar hecho el entero en la Receptorìa respectiva, bajo la pena de pagar el duplo, y el culpado el trìplo.

Art. 21. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y los instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clase respectivas, segun se establece en los artículos anteriores, serán nulos y de ningun valor y efecto, asì en juicio como fuera de él. Se exceptúan los testamentos, cuando se hayan otorgado en papel blanco; pero al protocolizarse, se pondrá certificacion de estar reintegrado su valor, bajo las penas del artìculo precedente.

Art. 22. Los jueces y escribanos que en contravencion à lo dispuesto, administren en juicio, ó fir-



Digitized by Google

masen instrumentos pùblicos, ù otros papeles concernientes á su oficio, serán castigados por la primera vez con una multa, desde cinco pesos hasta cincuenta á favor del erario pùblico; y de cincuenta hasta ciento por la segunda, y deposicion de sus empleos y oficios. A este efecto, y el del artìculo 20 anterior, se harà la visita que previene el artículo 16 pàrrafo 3º de la Seccion 1ª en el mes de Diciembre de todos los años, por el mismo Intendente, ó uno de los Ministros de la Contaduria mayor en el lugar de su residencia; y en los de fuera por los Subdelegados de hacienda ò por los Receptores, segun lo determine el mismo Intendente.

Art. 23. Los falsificadores del papel sellado, están sujetos á las mismas penas, que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art 24. *Del Despacho de Correos.* La Administracion principal formarà una matrìcula de correos, y librarà à los matriculados el despacho correspondiente en papel del sello 3º: proverà de mesas, carteras, balijas, escudos, cornetas, libros, arcas, papel, tinta, lacres, obléas, cordeletes y cartas cuentas à las Receptorìas para el despacho de los correos: establecerá en el interior del Estado postas, en los lugares convenientes, con aprobacion de la Intendencia. (1)

Art. 25. Para el exterior del Estado, se despacharán los correos que el Gobierno disponga: y ninguna persona puede hacerlo, aun por por sus

(1) Reformado por Decreto de 5 de Febrero de 1844 y posteriormente por el Decreto del Supremo Gobierno de 28 de Diciembre de 1847.

Digitized by Google

negocios particulares, sino es por medio del Receptor respectivo, y pagando el derecho que aqui se establece. Los habrà tambien para los puertos, y para el interior del Estado; mas en unos y otros no rige la limitacion anterior. (1)

Art. 26. La seguridad de la correspondencia, es garantida por el Gobierno: no se abrirá, substraerá, ni detendrá en las Receptorias, la que venga ó vaya por los correos que de ellas se despachen: tampoco se cobrarà mas porte, que el que aqui se establece, tanto por cartas como encomiendas; pero no se entregaràn unas y otras, aun viniendo francas, sin que previamente lo hayan satisfecho; à excepcion de los impresos que son libres de porte, viniendo sin cubierta, y la correspondencia oficial de los Supremos Podres del Estado, Jefes Políticos, Intendencia, Comandancia general, Vicaría eclesiástica, y de estos con sus subalternos, y los exortos de oficio en materias criminales; debiendo tener todas estas piezas la marquilla de la oficina, ó razon de la Receptorìa de ser de la clase dicha. Solamente las encomiendas, y los pliegos certificados deberàn franquearse, al introducirlos en las Receptorías: las demas piezas, sean manuscritas ó impresas, se despacharàn sin francatura para cualquier punto à donde se dirijan. (2)

Art. 27. En la puerta de las oficinas de correos habrà una inscricion, que diga, *Correos*, y debajo de ella los dias y hora en que se despachan, y lu-

(1) Derogado por el artículo 13 del Decreto de 5 de Febrero de 1844.
(2) Derogado por el mismo Decreto.

Digitized by Google

gares para donde van. Las mismas tendrán una canal estrecha, abierta oblicuamente en el interior de la pared, cuya extremidad superior corresponda en la calle á cinco piés de altura, y la inferior al costado de una arca con llave, que debe estar colocada de firme en el interior de la oficina, para recibir las cartas que se introduzcan por la canal; cuya llave no deben los Receptores confiarla á otra persona, que la autorizada por la Administracion principal, para ayudarle en el despacho de correos.

Art. 28. Una hora antes de despacharse el correo, se sacarán de esta arca las cartas, y poniéndoles encima la marquilla de la Receptoría, se apartaràn segun los lugares de su destino, formandose para cada uno de ellos la cuenta correspondiente, del modo que representa el modelo adjunto, dejando la Receptorìa un duplicado para comprobante: las cartas que se introduzcan despues, se reservarán en la arca para el correo inmediato. La cuenta se incluirá en el paquete respectivo, el cual liado fuertemente con una cuerda, se cubrirà encima con papel, y sellado con lacre, se rotulará para el lugar respectivo; marcàndose el paquete en la parte superior con una marquilla, que diga, "*Correos de Costa Rica.*" Estas operaciones deben hacerse à presencia del correo conductor de la correspondencia; é incluyendose toda en la balija, se le entregarà esta cerrada con llave; dàndole tambien un pasaporte, con expresion del lugar, dia y hora de su salida, y del lugar á donde se di-

Digitized by Google

rije, y Receptorìas en que debe tocar: estas anotaràn el dia y hora en que llega, y el dia y hora en que sale.

Art. 29. *Del recibo de los correos.* A Cualquiera hora que estos lleguen del dia ó de la noche, serán recibidos en las Receptorìas; pero siendo despues de las ocho de esta, no se abrirá la balija hasta el dia siguiente à las seis de la mañana: el reconocimiento de los paquetes, conforme las cartas cuentas, se hará á presencia de los mismos correos; despachandoles inmediatamente, cuando vayan de tràn sito. A continuacion se apartarà toda la correspondencia, y se colocará por orden alfabético en una cartera formada de madera, con tantas casillas de un palmo en cuadro, cuantas son las letras del alfabeto: despues de esta operacion, se hará por el mismo orden una lista, de las personas que tienen cartas, con el valor de ellas; la cual se colocará en la tabla de listas, que debe tenerse por fuera de la oficina, para que en ella vean los concurrentes, si tienen correspondencia, y su valor.

Art. 30. Por la correspondencia sencilla del exterior, que no llegue á media onza, se cobraràn dos reales: por la doble de media onza, que no llegue á tres cuartas, cuatro reales: por la triple de tres cuartas, que no llegue à onza, seis reales: por el pliego de una onza, ocho reales: y todas las demas onzas excedentes à la primera del pliego ó paquete, pagaràn tres reales cada una. En las certificaciones se cobrarán, por la carta que llegue á una onza, diez reales; y por todo pliego ó paquete

Digitized by Google

que exceda de este peso, veinte reales; advirtiendo, que á mas de estos derechos, no debe cobrarse francatura. El porte de las encomiendas, debe arreglarse à su peso, bajo la base establecida para las cartas. La correspondencia que venga por mar, causa porte triple à la de tierra; mas en la interior de los correos diarios, solamente se cobrarà medio real sin diferencia de sencillas y dobles; y las encomiendas que no pasen de una libra pagarán un real; no debiéndose admitir de mayor peso. (1)

Art. 31. Cuando una carta ò pliego se despachare certificado, es obligado el Receptor à poner sobre la cubierta esta razon, con el lugar y fecha, firmando debajo; y debe reclamar de la estafeta respectiva la cubierta, con el recibo en ella misma de la persona à quien iva rotulada; y presentarla luego que venga, al remitente.

Art. 32. No deben los Receptores sustraer ó abrir la correspondencia que se introduzca en sus oficinas, ó que venga por la balija; ni consentir que otra persona ó autoridad lo haga, salvo que sea su mismo dueño à quien únicamente se entregará; ó que sea impreso fajillado sospechoso de contener carta adentro: y cuando alguno pidiese carta de otro, debe presentar una papeleta en que se le autorize para recibirla. Las cartas introducidas en las Receptorias, no se extraerán de ellas, si no es por su propio autor; y para comprobarlo exigiràn los Receptores, que se abra

(1) Reformado por la tarifa de 5 de Febrero de 1844.

Digitized by Google

á su presencia, y se les manifieste la firma.

Art. 33. Fuera del caso señalado en el art. 28, no debe retenerse la correspondencia que se introduzca en las Receptorias: y la que venga por las balijas, solamente por no pagarse el porte, ó por no conocerse su dueño, podrá conservarse en las mismas Receptorias; más entonces, se presentarán á la Administracion principal, por data del cargo en las épocas del corte. Esta la hará quemar inmediatamente, sin abrirla, ni registrarla; pero las encomiendas que se hallaren en este caso, caén por el mismo hecho en decomiso; pudiendo en consecuencia venderse los efectos que contengan.

Art. 34. El Receptor que substraiga ò abriese la correspondencia, ó que voluntariamente consintiere que otro lo haga, incurre en la pena de destitucion y cien pesos de multa: el que maliciosamente la retuviere en su oficina, será castigado con veinticinco pesos de multa por primera vez, y por segunda con cincuenta y destitucion; pero en cualquiera de estos casos, probando, que por fuerza se le ha obligado á hacerlo, queda libre de la pena; y entonces la sufrirá el forzador, si fuese autoridad ó empleado; y no siéndolo se le aplicará doble la pecuniaria, ò en defecto de bienes, un año de presidio.

Art. 35 La carta-cuenta de que habla el art. 28 de este §º, se extenderá en esta forma.

Digitized by Google

**Sr. ADMINISTRADOR DE CORREOS DE**

*Con el del dia dirijo á U. la correspondencia y encomiedas siguientes.*

| CORRESPONDENCIAS. | *Sencillas.* | *Dobles.* | *Triples.* | *Pliegos.* | *Valor.* | *Tot. en rs.* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| *De este oficio para ese.* | | | | | | |
| *De otros.* | | | | | | |
| *Ultramarinos.* | | | | | | |
| *Certificados.* | | | | | | |
| *Impresos.* | | | | | | |
| *Encomiendas.* | | | | | | |

Receptoría de Correos de

Art. 36 Cuando alguna persona quisiese mandar correo para afuera del Estado, presentará à la Receptoria respectiva el conductor que tenga buscado, y la correspodencia que ha de llevar, para que se despache como los del Gobierno; pero debe pagar, en la Receptoria, à mas del ajuste que tenga con el conductor, una mitad de lo que se dá por viaje á los del Gobierno. Los que infrinjan esta disposion, ò que de cualquiera manera defranden el porte de la correspondencia, seràn castigados con arreglo al artículo 2° pàrrafo 7° de la Seccion 1ª.

Art. 37. Los conductores de balijas para correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de las armas del Estado, con el

Digitized by Google

escudo de bronce amarillo; y una corneta bajo el brazo izquierdo, para avisar su salida y entrada à los lugares, donde haya Receptorìa. Estos servirán por turno de antigüedad en sus destinos; y haciéndolo sin tacha alguna por diez años continuados, pueden retirarse con el goce de una quinta parte de su dotacion, ò serán colocados en otros cargos, compatibles con sus luces y disposicion; y mientras permanezcan en la carrera, son exentos de cargas concejiles, y del servicio de las armas. La Administracion principal llevarà las hojas de servicio para estos empleados, de que trata el artículo 1º párrafo 8º Seccion 1ª: y velará sobre el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma, se hará el pago de sus viajes.

Art. 38. Por ningun motivo ni pretexto se escusaràn, de hacer los que les toquen; ni se les permitirá que en los tránsitos de las carreras, los beneficien ó cedan à otros: no deben conducir cartas, pliegos, ù otros encargos particulares fuera de la balija; y son responsables por las que en ella se les entrega; por lo que deben presenciar las que se introduzcan ó sacan en las Receptorias: son obligados á seguir desde estas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni mesón, ni detenerse en sitio alguno del pueblo ò lugar por donde pasen: no deben recibir en el camino carta, pliego, paquete, ó cualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos; salvo que sea de alguna autoridad ò dependiente del Gobierno, dirigidos à su despacho; pero entonces los entregarà en la Re-



Digitized by Google

ceptoría inmediata, para que esta los introduzca en sus pliegos, poniéndoles el sello sobre las cubiertas, y anotando en el libro su número y el dia de la entrega: son obligados à caminar legua y cuarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos, por que si imposibilitaren ó mataren alguno, justificada la culpa, se les obligará al reintegro à justa tasacion: no trataràn mal de palabra ni obra á los maestros de postas, ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion lo noticiarán al Receptor, para que los corrija y castigue, à proporcion del excéso que hubiesen cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviese disencion ó quimera que cause detencion, aunque sea muy lijera, se castigarà al culpado: son obligados à pagar al precio tasado los mantenimientos y caballerias, que necesiten en sus viajes; y deben las justicias sin demora facilitarselos: pueden portar armas de fuego y blancas, para defender en los caminos la balija y su persona; pudiendo ofender con ellas al que intentase por la fuerza, quitarles la correspondencia: finalmente, tienen obligacion de no exponer la balija en los rios crecidos; y cuando por este motivo se detengan, traeràn justificaciones, con que acreditar que no son culpados en la demora. Cualquiera omision ó falta en el cumplimiento de las obligaciones prescritas en este artículo, se castigará con la pena de privacion de empleo; pero si la falta ú omision cediese en perjui-

cio de la hacienda pùblica, à mas de la privacion, se impondrà la de presidio desde uno hasta doce meses. Los delitos que se cometan contra los conductores de la balija, por quitarles la correspondencia, ó por obligarles á que lleven alguna fuera de la misma balija, se castigaràn con presidio desde uno hasta diez años; pero si los matasen, los hiriesen, ó aun sin preceder estas circunstancias, les quitasen la correspondencia, la pena será la misma que se impone à los traidores del Estado.

Art. 39. Los conducetores de balija seràn prontamente despachados en las Receptorias, y deben ser auxiliados en los pueblos y en su carrera por las justicias, y por todos los súbditos del Estado: no pueden ser detenidos aun con pretexto de deudas, ni por otro motivo, que cuando hubiesen cometido delito grave por el cual deba imponerse pena corporal; pero en este caso serán conducidos, antes de reducirlos à prision, à la Receptoría mas inmediata; donde entregada que sea la balija, se proverà de conductor seguro, dando cuenta á la Administracion principal. En este caso, ó cuando alguno de los Receptores aprehendiere con algun fraude, respectivo à la renta y su oficio, á los conductores de las balijas, inmediatamente nombrará una persona de su satisfaccion para que siga el viaje por cuenta del mismo conducctor, quien lo pagarà del haber que le corresponda; debiendo sin dilacion arrestarlo, y con el sumario entregarlo al Administrador principal, para que este, segun sea el delito, lo sentencie ò entregue al juez de hacien

Digitized by Google

da, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 9º de la Seccion 1ª La entrada de los correos se anunciará al público en las Receptorías, con un gallardete azul à la puerta si fuese del exterior, ó blanco si fuese de los Puertos.

Art. 40. En el despacho de correos llevarán los Receptores, para cada una de las carreras; á saber, del exterior de los puertos y del interior, un libro con cuatro separaciones: en la primera se asentarán las partidas *de despacho de Correos*, comprobándolas con los duplicados de que habla el artículo 28 de este párrafo, y sacando al márgen izquierdo el número de piezas, y al derecho el valor de las certificadas, ó el impuesto del artículo 36 de este mismo párrafo: en la segunda, las partidas de *recibo de Correos*, comprobadas con las respectivas cartas-cuentas, y sacando como en la anterior el número de piezas al márgen izquierdo, y su valor al derecho: en la tercera, los enteros mensuales, que deben hacerse à la Administracion principal, comprobadas con la firma de los Ministros: y en la última, los cortes de que habla el artículo 3º párrafo 1º de esta Seccion. Para los derechos terrestres llevarán otro libro con tres separaciones; de cargo, de data y cortes: en la primera, se asentarán las liquidaciones de los efectos introducidos, comprobadas con el romaneage y duplicado de las facturas, de que hablan los artículos 7º y 8º de este mismo párrafo, y la firma del introductor; sacando al márgen izquierdo su valor segun el aforo, y al derecho la cantidad deducida de aquel,

Digitized by Google

por derechos de introduccion, municipales y peage, guarismando separadamente unos y otros: en la segunda, se pondrán las datas á la Administracion, comprobadas con la firma de los Ministros: y en la última, los cortes. Para la alcabala interior, se tendrá otro libro con estas mismas separaciones, escribiendose en la de cargo al màrgen izquierdo el valor de la finca, con expresion de la naturaleza del contrato; y al derecho, la cantidad deducida de aquel, por alcabala, comprobandose con la firma del enterante: en la segunda, las datas á la Administracion, comprobadas con la firma de los Ministros: y en la última los cortes. Todos estos libros deben estar marcados en la parte superior de cada hoja debajo de la foliatura, que será impresa, con la marquilla de la Administracion: en cada trimestre se liquidarà la cuenta de Receptores; abonandoseles entonces el premio correspondiente sobre el total de productos, conforme en el art. 5º de este pàrrafo queda establecido: la misma Administracion se formará los cargos y datas mensuales en sus libros, tanto de los ramos de correos, derechos terrestres y alcabala interior, como de los de pólvora y papel sellado.

Art. 41. Los Escribanos y jueces que cartúlen, son obligados á pasar por fin de cada mes á la Administracion una lista de todos los contratos que hubiesen autorizado en el mes, sobre fincas rústicas y urbanas, con la expresion del valor del contrato, y derechos que haya causado segun la papeleta del Receptor; y no cumpliendo con esta o-

Digitized by Google

bligacion con puntualidad, perderàn, à favor del erario, los derechos que por la cartulacion hayan percibido en todo el mes à que corresponda la omision; y deben tambien hacerlo bajo la misma pena, de las reposiciones de que hablan los artículos 20 y 21 de este parrafo: estas listas y las facturas originales de introducciones terrestres, serán dirigidas por conducto de la Intendencia; y ellas y las cartas-cuentas del despacho y recibo de correos, servirán para el exàmen de cuentas de las Receptorias: y cuando de este cotejo resultase que se ha cometido algun fraude, ò que haya habido alguna omision, se procederà inmediatamente contra el culpado, aplicandole la pena que corresponde.

Art. 42. Por fin de año enrtegaràn los Receptores sus libros á la Administracion, con un estado general formado de todos los cortes del año, apercibiendo una certificacion del saldo de sus cuentas, autorizada por los Ministros: este mismo documento debe darse à los tercenistas por la respectiva Administracion.

Art. 43. Al practicarse las visitas de archivos y protocolos por el Intendente, por los subdelegados de hacienda, ò por alguno de los Ministros comisionado por aquel, no solamente se reconoceràn las clases del papel, si no que deben formarse al registrar los protocolos, las listas de que trata el art. 41 de este párrafo, para saber si se ha cumplido con èl.

Art. 44. *De los decomisos y penas pecuniarias.*

Digitized by Google

Declarado el decomiso en sentencia verbal, ó en juicio escrito, y ejecutada ésta, se pasará á la Administracion Principal su producido, debiendose entender por tal, el valor de los efectos, cuando estos hayan de corresponder à la hacienda pùblica, por no haber denunciante, y la pena pecuniaria que se imponga al defraudador; lo mismo se practicarà, con respecto á las que se declaren contra los empleados, por razon de su responsabilidad; pero en uno y otro caso, debe darse conocimiento al Intendente, para el que corresponde à la Contaduria mayor.

Art. 45. *De las tterras baídias.*—Lo son todas las comprendidads dentro de los límites del Estado, que no estuviesen medidas y tituladas à favor de particulares, bien sea por venta pública, ó por bedeficio de las leyes: la propiedad de ellas corresponde al mismo Estado; y puede trasferirse á las personas por cualesquiera de los tìtulos referidos, guardandose las formalidades que aqui se establecen.

Art. 45. Las que se vendieren en hasta pública, seràn rematadas en el mejor postor; sirviendo de base para las primeras posturas, el valor de tres pesos por manzana en las inmediaciones á poblados; y de cincuenta pesos por caballeria, en los lugares retirados; à no ser que en el justiprecio se les diese mas valor por su bondad y calidad, por que entonces, este será la base para las posturas. Lo mismo debe practicarse con todas las que se diesen á moderada composicion: y tanto en el uno

Digitized by Google

como en el otro caso, reconocerà el rematario el capital, y un premio de cuatro por ciento al año à favor de la hacienda publica, pagandolo al principio de él, con cuyo gravámen y condicion del artículo siguiente puede trasferirse su dominio à cualesquiera personas, y por cualesquiera títulos. Se consideran inmediatas à poblado, las que se hallan dentro de un círculo del ràdio de tres leguas, cuyo centro sea el de la poblacion. (1)

Art. 46. El que pretendiere la propiedad de algun terreno baldío, debe presentarse al Intendente, señalando el lugar donde se halla, y linderos de otros terrenos medidos en la inmediacion; pidiendo la medida, justiprecio y remate, y obligandose á pagar los gastos de estas operaciones, y à los reconocimientos del artículo anterior; conservando ademas para el Estado las maderas de tintes, y de construccion de naves, màquinas, y edificios; pudiendo el rematario usar únicamente de las que necesite para sus obras propias: el que pretendiere sacar maderas, tanto en el interior, como en las costas, debe contratarlas con el Intendente en la forma que se establecerá. Este, previa informacion de tres testigos por lo menos, que declaren ser baldio el terreno denunciado, por no conocerle dueño, ni saber que haya sido medido otra vez, aceptarà el denuncio, y conferirá la comision de medida á uno de los Agrimensores pùblicos; quien practicarà esta operacion, en la forma

(1) Reformado por el art. 49 del decreto de la A. C. de 31 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

que adelante se establece, devolverá las diligencias con informe de la calidad del terreno, especificando bien las cosas que lo hagan mas ó menos estimable: con cuyo informe, y la declaracion de los testigos y tiradores de cuerda, se le dará el justo precio, sobre las bases del artículo 45; haciendo que préviamente haga otro de los Agrimensores el cómputo de caballerías ó manzanas, y levante un plano figurando con exactitud el terreno. Puesto en este estado el expediente, se sacará á pregon el terreno medido, dándose cada cuatro dias uno en los portales de la Intendencia, y fijándose carteles públicos en el lugar de esta, y en el principal de la jurisdiccion á que corresponde el mismo terreno: tanto el pregon como los carteles contendrán el número de manzanas ó caballerías, su ubicacion, valor, y dia en que deben rematarse. Se abrirá el remate á las nueve de la mañana del dia señalado en la oficina de la Intendencia, dandose un pregon cada media hora, y asentándose en el expediente las posturas que vayan ocurriendo por su orden, que serán firmadas por los proponentes y publicadas por el pregonero: al toque de las doce del mismo dia, se apercibirá de remate, y publicándose la última postura tres veces seguidas, se declarará hecha la venta á favor del último mejorante; firmando esta diligencia el rematario, con el Intendente y escribano, ó testigos en su defecto. Celebrado asi el remate, y pasado el término de mejoras, otorgará el rematario ó mejorante, escritura pública con las condiciones de este artículo y



Digitized by Google

del anterior, á favor de la hacienda del Estado, dejando por uno y otro, gravado especialmente el terreno, la cual se presentara á la Intendencia para los efectos del artículo 6º párrafo 3º Seccion 1ª; y poniéndose certificacion en el expediente de esto, y de estar satisfecho el primer premio, se dará posesion al interesado; pasándose original el expediente al despacho del Gobierno, para la expedicion de títulos de propiedad. La condicion de reconocer el capital y premio tendrá lugar, cuando el rematario no indemnize el terreno con deuda del Estado; pues los acreedores de este, quedan garantidos en la hipoteca de este ramo del tesoro. La misma no tiene lugar, cuando se diesen las tierras por premio, ó en virtud de gracia concedida por ley.

Art. 47. *De los Agrimensores.* Estos, para obtener el título de Agrimensor, serán examinados sobre las materias que comprende este arte, por el Intendente y tres personas de conocimientos, que él mismo nombre; y probando su aptitud con certificacion de aquel acto; y su honradez y probidad, con el del Cuerpo Municipal de su vecindario, pedirá el título al Gobierno: despachado este, y reconocidos por el Intendente los instrumentos propios de su oficio que le debe presentar, le recibirá juramento de cumplirlo bien y con fidelidad al Estado; poniéndose razon de este acto al pie del título, y de entregarsele una vara sellada. Recibida que sea por cualquiera de ellos la comision para medir algun terreno, la presentará al juez del

lugar, donde se halle ubicado, para que nombre y juramente à dos medidores, y à dos testigos que lo acompañen à continuacion, pondrá auto citando al interesado, y los dueños de tierras colindantes, con señalamiento de dia, para empezar la medida, haciendo constar en el expediente estas citaciones. Puesto en el sitio, con un compáz ó martinete, la vara sellada, y una cuerda de cincuenta varas, medirà esta en aquella à presencia de los medidores, testigos, é interesado; y dando una estremidad de la misma cuerda à cada uno de aquellos, les fijará el rumbo que deben seguir, y continuarà detràs de ellos con los testigos, apuntando las cuerdas que se vayan midiendo: en cada variacion de rumbo, demarcarà el sitio de amojonamiento, sin introducirse en tierras medidas, ni dejar baldias entre ellas y las que vaya midiendo, ni orillas por mala superficie, ó tan pequeñas, que no puedan ser compradas por otros; pero á la costa de los mares y rios navegables, sin perjuicio de poblar en ellas, se dejará una milla en favor de los navegantes, pescadores y salineros: los que actualmente posean esta milla, por estar incluida en sus medidas, tienen derecho à que se les reponga en otro sitio, sin poder embarazar el uso de ella: tampoco se medirán los Islotes de entre los golfos y bahias, sino es para poblar en ellos, ó para objetos de agricultura. Cerrada la medida por haber llegado al mismo lugar de donde se levantó, volverà el expediente á la Intendencia con el informe del artículo 46 de este pàrrafo. Si el Intendente tuviese

duda, ó aviso de haberse practicado mal, puede cometer à otro la misma medida, por cuya operacion debe estarse; partiéndose en el caso de conformidad los derechos entre los dos; y en el de desigualdad por impericia, corresponderàn íntegros á este último; mas probándose culpabilidad por parte del Agrimensor, incurre en la pena del artículo 4º párrafo 7º de la Seccion 1ª Es prohibido hacer la medida al ojo, ò por cálculo.

Art. 48. Los medidores y testigos, seràn personas de conocida honradez: y à mas de tirar la cuerda los unos, y de presenciar esta operacion los otros, son obligados á examinar y reconocer la calidad y naturaleza de los terrenos, para los efectos del artículo 46 citado. La coalicion de estos con el Agrimensor, ó con la parte interesada, para dar mas ó menos medida, mas ó menos bondad al terreno, serà castigada con la pena que las leyes imponen à los perjuros, à mas del perdimiento de los derechos que debieran ganar.

Art. 49. Una cordada tiene cincuenta varas, de treinta y seis pulgadas cada una: y una manzana consta de cuatro cordadas cuadradas, ó dos por cada uno de los cuatro vientos. Una caballerìa cuadrada tiene doscientas cincuenta y ocho y tercia cordadas cuadradas, ó veintidos cordadas treinta y seis y media varas de largo, y once cordadas dieziocho y una cuarta varas de ancho: la misma consta de sesenta y cuatro y media manzanas. Estas reglas deben observarse, al levantar el plano de cualquiera terreno.

Digitized by Google

Art. 50. *De la moderada composicion.* Los posedores de tierras baldías, y los que se aprovechen de ellas para labores y ganados por el contacto que tienen con las suyas propias, ó por cualquiera otro pretesto, son obligados à pedir la medida dentro de un año contando desde esta fecha; en cuyo caso se les dará por su valùo, que no debe bajar de la base señalada en el art.º 45 de este párrafo; lo mismo deben practicar los posedores de mas tierras, que las que justamente les corresponden por sus medidas, siempre que estas se hayan practicado con posterioridad à la real cédula de 15 de Octubre de 1754; pues las compuestas antes de ella, no son comprendidas en esta disposicion. Pasado el año, pueden ser denunciadas libremente las demasias que otro posea: y entonces, sacandose á pùblica subasta, se rematarán en el mejor postor, pagando el que antes las poseia, aun cuando no fuese rematario, los derechos de medida, y el premio que desde cumplido el año debiera reconocer. (1)

Art. 51. Cuando se pidan tierras á moderada composicion en virtud del art. anterior, ó por premio de algun servicio hecho al Estado, ó en virtud de gracia concedida por ley; declarado que sea este derecho en el petente, previa justificacion breve y sumaria con audiencia del Fiscal, se mandará practicar la medida, còmputo de caballerías ó manzanas, y su valùo; y puesto en este estado el expediente, se hará la adjudicacion al solicitante co-

(1) Reformado por el artículo 9º del decreto de 31 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

mo rematario, sin necesidad de pregones ni remate, y sin dejarlo sujeto à las mejoras.

Art. 52. Estas tienen tres grados en los remates de los ramos que corresponden al tesoro público del Estado, de la Iglesia, municipal, ó de la enseñanza; á saber; del medio diezmo, del diezmo entero, y de la cuarta: el primero consiste en la mitad de la décima parte del valor del remate, y debe proponerse dentro de los cinco primeros dias de celebrado éste: el segundo en la décima parte entera, y debe proponerse dentro de los diez dias de celebrado aquel; y la última mejora consiste en la cuarta parte del valor de todo el remate, y debe proponerse dentro de los quince dias de su celebracion. La mejora del diezmo supone hecha la del medio diezmo; y la mejora de la cuarta supone las dos primeras; pero todas ellas, pueden hacerse dentro de los cinco primeros dias, ò sucesivamente en su periodo respectivo cada una; y los rematarios tienen derecho à sostener el remate, ofreciendo la misma mejora, que es lo que se llama tantearla. Para este fin se proverá aceptando las que se propongan, y se notificarà al mismo rematario; poniéndose razon del dia y hora en que se notifica, para que en el acto, ó dentro de los tres dias inmediatos, haga uso de su derecho; declarándose en caso de renunciarlo expresa ó tàcitamente por no haber usado de él, á favor del mejorante la cosa rematada; y el derecho de tantear las otras mejoras, y pasados los quince dias se darà por fenecido el expediente, para que el intere-

Digitized by Google

sado proceda al otorgamiento de la seguridad de que habla el art. 46 de este párrafo. Una cosa rematada, por ejemplo en diez pesos, tiene cuatro reales de medio diezmo, ocho de diezmo entero, y veinte de cuarta; de manera que el que proponga la mejora del diezmo entero, se obliga á pagar doce reales sobre el valor del remate; y el que haga la de la cuarta, contrahe la obligacion de pagar cuatro pesos sobre el valor de aquel: la computacion entonces debe hacerse así: diez pesos por el remate, cuatro reales por el medio diezmo, ocho del diezmo entero, y veinte por la cuarta, hacen la suma de catorce pesos.

Art. 53. *De los mojones.* Estos deben fijarse en quebradas, rios, piedras grandes que no sea facil mudar, ó en cerros y lomas que tengan alguna señal invariable; y en aquellos lugares donde nada de esto se encuentre, se pondràn de firme construidos de cal y piedra con cinco piés de altura y tres en cuadro. Cuando por esta falta se promoviese alguna disputa sobre amojonamientos, será resuelta contra el que debió construir el mojon y no lo hizo. El que desbaratase sus mojones propios para mudarlos, en perjuicio de la hacienda pùblica ó de otra persona, pagarà á favor del que lo denuncie una multa de cincuenta pesos, à mas de las costas de la averiguacion; y el que destruyese los agenos, sobre esta pena en favor del dueño perjudicado, pagarà otro tanto à los fondos de propios del lugar respectivo, ó sufrirà un año de presidio. Las causas que se promuevan sobre la materia de este

artículo deberán seguirse en la Intendencia con apelacion á la Corte, bajo las reglas del art. 5º del § 9º Seccion 1ª

Art. 54. *De los títulos de propiedad.* Deben contener éstos un testimonio íntegro del expediente original, librado en papel del sello correspondiente, firmado por el Jefe Supremo con autorizacion de su Secretario, y marcado al centro del márgen derecho de todas las ojas con la marquilla del Gobierno; tomándose razon de él en su Despacho, y en la Contaduría mayor de Cuentas. Cuando por viejos se borrasen, fuesen rotos, ó por cualquiera otra causa deteriorados, deben presentarse para que se aclaren ó expidan de nuevo; pidiendo al Intendente, que con citacion del Fiscal de hacienda se haga reconocimiento de mojones, y averiguacion sumaria sobre la propiedad de las tierras que comprenden: y declarada en esta forma la legalidad de la accion, con puntual señalamiento de caballerías ó manzanas, de linderos y mojones, se pasará el expediente al Despacho del Gobierno para la renovacion de los títulos; la cual se hará copiando en testimonio literalmente las diligencias justificativas; debiéndose practicar lo mismo cuando por algun accidente se perdieren. Librados los títulos, se pasarán los expedientes originales á la Intendencia para que se custodien en su archivo, poniéndose una razon al pié de ellos del dia en que fueron librados.

Art. 55. Para el cobro de derechos en todos los negocios de hacienda cualquiera que sea su dedi-

Digitized by Google

cacion, se arreglarán los jueces y el Intendente al arancel particular de hacienda; mas en la expedicion de títulos de tierras y minas, fuera del papel que debe costear el interesado, solo se cobrarán por los primeros, diez pesos, y por los segundos cincuenta, que deben pagarse en la tesoreria general como correspondientes á la hacienda pública, antes de entregarse à la parte.

SECCION 3ª

**De los ramos eclesiasticos, su recaudacion é inversion.**

§ 1º

*De los diezmos, primicias y derechos eclesiásticos.*

Art. 1º *De los diezmos.* Entre tanto puede establecerse una administracion particular para los ramos que corresponden á la hacienda eclesiástica, continuará haciendose la recaudacion de los diezmos por las disposiciones anteriores, mediante el remate de campanas, que se celebrarà bajo las reglas dadas en el pàrrafo 5º de la Seccion 2ª para el de tierras: debiendose tener por base de las primeras posturas el ùltimo remate, ó en el caso de no haberlas, la que fije el Consejo de hacienda: y cuando absolutamente las hubiese, aun practicado este trámite, se pondrán en administracion, dandose cuenta al Gobierno con informe del mismo Consejo de hacienda, sobre las instrucciones que puedan convenir al efecto.

Art. 2. La Administracion Principal tendrà á su cargo este ramo, y llevará cuenta y razon de él,



Digitized by Google

en un libro formado con tantas separaciones, cuantas son las campanas; debiendo hacerse en él las divisiones de manual, diario y mayor, bajo las reglas establecidas en el art. 8º § 1º Seccion 2ª La inversion será la misma que han tenido hasta ahora.

Art. 3. Son exéntos de pagar diezmos por decretos de 14 de Julio de 1825 y 11 de Marzo de 1836: 1º la cria de ganado lanar: 2º el café, cacao y algodon: 3º la grana y el añil: 4º los nuevos frutos no cultivados en el Estado; y 5º el trigo en los pueblos donde no se haya beneficiado.

Art. 4. *De las primicias.* Estas corresponden á los Padres Curas, por el cuidado que deben tener de las almas, predicando y enseñandoles la doctrina del Evangelio, y en recompensa de su trabajo por la administracion de los Santos Sacramentos; pero ellos, deducidas las cargas del beneficio y su cóngrua sustentacion, son obligados á distribuir canónicamente los sobrantes; no debiendo olvidarse, de que es peculio de la Iglesia el que administran, y que es obligacion estrecha la de atender á las necesidades materiales y formales de su Parroquia, y al alivio de sus parroquianos indigentes.

Art. 5. El pagar diezmos y primicias, es no solamente un precepto de la Iglesia, si no tambien un mandato civil; debiendo llevarse á la casa de los encargados de su colectacion en frutos ó en dinero; y respecto á que no hay tasa fijada para las primicias de los frutos contenidos en el artículo 3º

Digitized by Google

de este pàrrafo, pagaràn las ovejas como el ganado mayor, el café, cacao y algodon, por arrobas, la grana y añil por libras; y de los nuevos, pasados cinco años de su primer beneficio, señalarà la tasa el Consejo de hacienda.

Art. 6. Las personas que se negasen á pagar los diezmos y primicias, ò que no lo hicieren con pureza y exactitud, á mas de las penas eclesiàsticas en que incurren, seràn obligadas á efectuarlo, y à pagar otro tanto en favor de la fábrica de su Iglesia: las autoridades civiles oirán en justicia los reclamos sobre estas materias, y aplicaràn la pena dicha; pero no deben consentir cobros indebidos, ni estorciones vejatorias de los administradores ò colectadores; y cuando la impusieren en virtud de demanda, haciendo efectiva su sentencia, darán conocimiento al Padre Cura del lugar y al mayordomo de la fábrica, para los efectos de la aplicacion anterior.

Art. 7. *De los derechos eclesiásticos.*—Para el arreglo de los derechos eclesiàsticos, se imprimirà el arancel formado por el Sr Obispo Juan Felix de Villegas en 22 de Setiembre de 1788, aprobado por el decreto de 6 de Mayo de 1829; à reserva de lo que se establezca sobre la policìa de panteones, por lo respectivo á derechos de sepultura.

Art. 8. Por el citado decreto de 6 de Mayo, y por el de 16 de Abril de 1831, no deben cobrarse entierro y sepultura de aquellas personas, cuyo capital no exceda de cincuenta pesos, fuera de casa de habitacion; entendiendose comprendido en es-

Digitized by Google

ta, un solar de veinticinco varas en cuadro: tampoco deben cobrarse los de fábrica á mugeres desamparadas, y à jornaleros de profesion muy pobres; ni derechos de casamiento à pordioseros é imposibilitados. Por la contravencion de estas disposiciones, omitiendo en los entierros la solemnidad comun á pretesto de que no se pagan, exigiendola mayor contra la voluntad del interesado, ó deteniendo la celebracion de matrimonios por el mismo pretesto, incurren los Padres Curas à virtud de los decretos referidos en una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y de cincuenta por las siguientes, aplicables á la enseñanza pùblica del respectivo Departamento.

Art. 9. *De la clasificacion de Curatos.* Son de primera clase, Cartago, San José, Heredia y Alajuela: de segunda, Escazù, Barba, Bagaces, Guanacaste y Nicoya; y de tercera los demas: todos deben pagar la cuarta de Obispo en la administracion principal, y la de Colegio en la administracion de enseñanza del respectivo Departamento; sin perjuicio del impuesto para el lazareto, que por decretos de 11 de Mayo de 1833, y 30 de Julio de 1834, gravita sobre los de la primera clase; y cuando no satisfaciesen las cuotas de mitra, colegio, y lazereto, debe exigirse el duplo por los mismos decretos, aplicàndose à la enseñanza pública departamental.

Digitized by Google

§ 2º

*De las cofradías, capellanías vacantes, y demas fondos pios y limosnas.*

Art. 1º *De los bienes de cofradías.* Estos se administrarán, bajo las reglas que dió el Decreto de 3 de Mayo de 1833; tomándose razon en la Contaduría mayor de todos los capitales con sus réditos, y de las escrituras de seguridad. Los mayordomos, de que habla dicho Decreto, recaudarán tambien las fábricas que corresponden á la Iglesia respectiva; y deben llevar los libros en papel del sello 4º 1ª clase, para fábricas uno, y para cofradías otro: las partidas que asienten en el primero, tanto de cargo, como de data, serán vistadas y rubricadas al márgen izquierdo en fin de mes por el Cura; y las del segundo, para que hagan fé, han de ser firmadas por el enterante y recipiente, documentándose ademas las datas con la orden municipal. Las cuentas se contarán por fin de año; y vistadas por la junta municipal del Departamento, se presentarán á la Contaduría mayor en los dos primeros meses del inmediato, conforme el artículo 15 párrafo 8º Seccion 1ª de este Reglamento; siendo por este defecto responsable la misma junta.

Art. 2. Los mayordomos percibirán un cuatro por ciento sobre la totalidad de productos, tanto de fábricas, como de cofradías; y disfrutarán de las exenciones contenidas en los artículos 5º y 6º párrafo 8º de la misma Seccion 1ª; pero están sujetos

Digitized by Google

á las penas establecidas en el párrafo 7º

Art. 3. *De las Capellanías vacantes.* Los inquilinos ó arrendatarios de capitales de capellanías de esta clase, ó que en lo sucesivo vacaren, haràn entero de los capitales y réditos devengados en la administracion principal; ó reconoceràn de nuevo los mismos capitales y el réditò anual de un seis por ciento, con la seguridad correspondiente à satisfaccion del administrador. Los bienes que correspondieron à conventos extinguidos, se realizaràn; y su producto se darà con el mismo premio y seguridad à los agricultores; asi como debe hacerse tambien con las cantidades de capellanías que se amortizen. Estos bienes y las cuartas de Obispo, se reservaràn para la mitra: y la Administracion Principal llevarà cuenta y razon en un libro, formado como el de diezmos, de todos los productos que rindan. (1)

Art. 4. *De las limosnas.* Se conservaràn en todas las Iglesias los cuatro depósitos ò alcancías, que permitiò el Decreto de 29 de Setiembre de 1824, para que en ellas pongan los fieles las limosnas que quieran voluntariamente ofrecer al culto del Santìsimo Sacramento, del Santo tutelar, de un misterio de la virgen, y para sufragios por las almas del purgatorio: deben tener estos depòsitos dos llaves, à cargo del mayordomo de cofradìas una, y del Cura la otra; no pudiendo abrirse sin intervencion de los dos, y para la festividad á que

(1) Reformado por el artículo 6º del Decreto de la A. C. de 31 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

corresponden. En el libro de cofradìas se asentaràn los cargos, firmándose por el Cura y mayordomo, observàndose en todo lo demas las prevenciones del artìculo 1º de este párrafo.

Art. 5. Es tambien permitido pedir por el cuerpo de la Iglesia en los dias festivos, exceptuada la hora del *canon* de la Misa, limosna à los fieles que quieran voluntariamente darla para el culto del Santìsimo Sacramento, recibiéndola en una alcancía manual formada con la seguridad anterior; y en los dias de la semana santa puede pedirse tambien á la puerta de la Iglesia de la propia manera, y poniéndose una mesa para recoger lo que se lleve en efectos.

Art. 6. Solamente para la construccion ó reparacion material de las Iglesias, altares, imágenes, ornamentos, vasos sagrados, se permite pedir limosnas fuera del Templo; pero se hará por medio de suscriciones voluntarias, prévio el conocimiento de la junta municipal, solicitado por el Cura y mayordomo con el presupuesto de la cantidad que se desea reunir: la junta puede negar el permiso, cuando considere innecesaria la demanda; y concediéndolo, debe tener conocimiento del valor à que haya ascendido, antes de mandarla recaudar; y lo debe tener tambien de la inversion que se dá. Siendo para edificar ó reparar alguna Iglesia, la misma junta, con las solicitudes del Cura y mayordomo, y con los presupuestos de gastos y fondos acumulados, impetrarà la licencia del Gobierno, quien para darla debe oir á la autoridad eclesiásti-

Digitized by Google

[illegible] y cálculo de
[illegible] de la Iglesia.

Art. 2. [illegible] el artículo 159 de la
ley [illegible] en el Ayuntamiento, y los del
departamento especial de rentas, distribuirá el
[illegible] de contribución de pobres y los derechos tras-
mitidos en el artículo 15 párrafo 3.º de la [illegible]
el [illegible] y los derechos del artículo 1.º
párrafo 3 Sección citada, y el sobrante del
[illegible] pobres. El [illegible] de la [illegible]
[illegible] y el [illegible]
[illegible]

Art. 3.º [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] las [illegible]
[illegible] pero [illegible] la contribución
se [illegible] para composición de caminos, [illegible]
[illegible] sobre trajidos, y el que ha gravado con [illegible]
[illegible] de dominio particular de alguna parte de
los [illegible] se sustituyendose en lugar de estos
el [illegible] al trabajo en el artículo
[illegible] 2.º y el acuerdo de ta-
la que se [illegible] para los fondos
municipales [illegible] en la Ciudad [illegible]
[illegible] de Industria [illegible]
[illegible]

[illegible] Diputación
[illegible]

## AÑO DE 1840.

### RESOLUCION XV.

**Sobre escusas para servir los cargos concejiles. (1)**

San José, Enero 11 de 1840.—Señor Jefe Político Oriental.—Puse en conocimiento del Jefe Supremo la consulta que U. hace en 9 del corriente, relativa á la escusa que el Señor Antonio Pinto alega de tener ocho hijos varones, para negarse à servir en la Municipalidad de esta Ciudad el oficio de Rejidor, à que le nombrò la Electoral: y en su vista me manda decirle, que semejante excepcion estaba concedida por leyes del antiguo Gobierno español, así como otras muchas que hoy no existen.

El Decreto de 23 de Octubre de 1827 que diò planta à las Municipalidades, el de 13 de Junio de 1828 que declaró sus atribuciones, y el de 7 de Mayo de 1832 que las reglamentó, no establecieron excepcion, ni roconocieron las que existian antes; y aunque en leyes posteriores se han concedido muchas, ninguna lo ha hecho de lo que hoy propone el Señor Antonio Pinto. Pero suponiendo que ella fuese legal, no podria disputarse la facultad con que el Ejecutivo emitiò la órden de 13 de Noviembre del año pasado, en que redujo estos

(1) Sobre esta resolucion, como sobre todas las que comprende este tomo pertenecientes al año 1840, véanse los decretos de la Asamblea Constituyente números 14, 18 y 25 de 21 y 28 de Agosto y 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

privilegios, que mas bien por abuso, que por una concesion expresa se han alegado para eximirse de cargos concejiles; pues que hallàndose plenamente autorizado por órden Legislativa de 31 de Agosto de 1836, para modificar la planta de las Municipalidades, pudo, y aun debió facilitar à las Electorales el buen desempeño de sus deberes, habilitando una porcion de hombres, que con capacidad y buen concepto se niegan à servir los primeros oficios del Pueblo donde residen y de donde participan inmediatamente el influjo Municipal, escudàndose con alguna de tantas excepciones, cuya avolicion reclumaba ya el bien público, y el recargo de las personas que no habian alcanzado este favor.—En consecuencia me ordena prevenir á U. que haga cumplir la disposicion citada de 13 de Noviembre, usando de las facultades que en esta parte le corresponden.—Dios guarde á U.—M. Guevara.

## Arancel Eclesiastico.

Mandado imprimir por el art. 7 párrafo 1 Seccion 3ª del Reglamento de hacienda de 10 de Diciembre de 1833.

NOS Don Juan Felix de Villegas por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Nicaragua y Costa Rica, del Consejo de su Magestad etc.

A los Curas Beneficiados y doctrineros, seculares y regulares de nuestro obispado, y à todos los

Digitized by Google

demas fieles estantes y habitantes en èl, salud en nuestro Señor Jesucristo.

Asi como es justo que los que sirven al altar vivan del altar, como dice San Pablo, es tanmbien muy conforme á la doctrina del mismo Apóstol, y á los sagrados Cànones y sanciones consiliares, que los Ministros del santuario aparten de sí, toda avaricia y sospecha de ella, especialmente en la administracion de los santos Sacramentos y demas funciones sagradas. Y para que en este nuestro obispado haya regla y uniformidad en los derechos y emolumentos que los Párrocos, Sacristanes y demas Ministros puedan llevar para su honesta sustentacion, sin gravar á los fieles con exacciones arbitrarias, usando de la facultad que para ello nos compete, y teniendo presentes las leyes y reales òrdenes de Su Magestad, y señaladamente la de 4 de Diciembre del año pasado de 1786, y así mismo las costumbres y usos de esta Diócesis, la posibilidad de sus habitantes, con lo demas conducente al mejor y mas justo arreglo de los enunciados derechos, hemos deliberado formar este Arancel, y mandar, como mandamos, que todos los Curas Beneficiados y doctrineros, así seculares como regulares, los Sacristanes y demas sirvientes de nuestras Iglesias, no lleven ni puedan llevar en adelante mas derechos que los que aqui irán señalados.

*Derechos de bautismo.*

En los bautismos sin diferencia de personas, no se llevará si no la vela; y un real por el Capillo

Digitized by Google

para la Fábrica segun costumbre: la ofrenda será voluntaria.

*Derechos de casamientos.*

Por publicar ó leer las tres amonestaciones de los que pretenden contraer matrimonio seis reales, dos por cada una: y si fuere de indios tributarios, tres reales, un real por cada una.

Por un desposorio y velaciones de Españoles ò mestizos (que se entienden de español y de indio) seis pesos cuatro reales, seis velas del tamaño y peso que quisieren: las trece monedas de las arras seràn voluntarias en la cantidad, la ofrenda cuatro reales.

Por un desposorio y velaciones de pardos y demas castas tres pesos cuatro reales: las velas, arras y ofrenda, como los españoles y mestizos.

Por un desposorio y velaciones de indios, doce reales de la limosna de la misa: las arras y candelas lo mismo que los españoles y pardos; y si las pusiere el Cura, le daràn por ellas dos pesos, los trece reales de las arras, y los otros tres por las seis velas: la ofrenda será voluntaria.

Por un desposorio que se haya de hacer en casa de los contrayentes (por justa y razonable causa que haya para ello, pues no habiendola, deberá celebrarse en la Iglesia) dos pesos, y si se hicieren en casa del Cura, un peso; á los indios se les podrá llevar la mitad. Pero si el Cura hubiere de salir à alguna estancia, ò á otro lugar fuera del pueblo á hacer el casamiento, puede llevar dobles derechos. Y se declara que si los contrayentes

Digitized by Google

fueren de distinta calidad, se atenderá á la del varon para todos estos derechos de proclamas, desposorios y velaciones.

*Derechos de entierros.*

En un entierro solemne de adulto, de cualquiera calidad, con Cruz-alta, Cura, Sacristan, Capa é incensario, si lo hubiere dispuesto el difunto, ó lo pidieren los interesados, se podrá llevar:

Por la asistencia del Cura y Sacristan, seis pesos cuatro reales:

Por la Cruz é incensario, dos pesos para la Fábrica:

Por la Capa un peso partible entre el Cura y la Fábrica.

Por las posas, doce realeles cada una:

Por la vigilia tres pesos dos reales:

Por la misa cantada, tres pesos cuatro reales.

A los revestidos, esto es, Diàcono y Subdiàcono si tambien los pidieren, un peso á cada uno; pero si fuere con vigilia, se les darà doce reales, y si con vigilia y misa à dos pesos.

A los cuatro Acòlitos que llevaren Cruz, ciriales y aspersorio, à cuatro reales cada uno:

Si se pidieren Sacerdotes asistentes, ó acompañados, se le dará á cada uno un peso y vela:

Si se pidiere mùsica la pagará la parte segun la concertare.

En un entierro de párvulo, si se pidiere solemne, podrán causarse estos mismos derechos, excepto de la vigilia que no corresponde en él.

Digitized by Google

Por entierro llano, que se entiende de Cruz baja, Cura con sobre-pelliz y sacristan, sea adulto ó pàrvulo, tres pesos dos reales al Parroco.

Las velas seràn siempre à la voluntad de los Albaceas, herederos ó parientes: las que lleve el cadaver se aplicarán al Cura y Sacristan, las que se pongan en el altar habiendo misa, à la Fábrica.

Por un doble ò repique solemne con todas las campanas, doce reales.

Si fuere con dos campanas mayores que se llama semi-solemne, un peso; y por el ordinario con campanas menores, cuatro reales.

En las Iglesias donde no hubiere mas que dos campanas, se llevarà, por el doble ó repique solemne, à peso, y por el ordinario cuatro reales.

Estos derechos de campanas pertenecen à las Fàbricas.

Por un entierro llano de indios no se llevràn derechos de campanas ni otra cosa alguna, sino la ofrenda que voluntariamente dieren, y la limosna de la misa que mandaren decir; y si pidieren vigilia, misa cantada ù otra solemnidad, pagarán la mitad de los derechos que quedan tasados para los demas; pero à los revestidos y acólitos, si los pidieren, por no ser derechos de Parroquia, les darán lo mismo que otros, sin diferencia ó rebaja alguna.

A los difuntos verdaderamente pobres, de cualquiera calidad que sean, les darán los Curas el entierro y oficio de limosna, con sobre-pelliz, estola, cruz y sacristan, procurando que el cadáver se le-

ve à la Iglesia con acompañamiento y luces, á cuyo fin se tendràn prevenidas velas de cera de las rentas de la Fàbrica ó de limosna sino hubiere costumbre de que las costée y ponga alguna cofradia.

Y mandamos que los Curas no retarden dar sepultura à difunto alguno por no pagarseles de pronto los derechos, ni pidan prenda ù otra seguridad antes del entierro, lo cual se entiende para que no dilaten hacerle llano por motivo de los derechos; pero si los herederos, parientes ó albaceas quisieren solemnidad de posas, campanas, ù otro cualquiera, se les podrà pedir prenda, en cuyo caso, como en el de que la ofrezcan voluntariamente, se deberá depositar en tercera persona, y si fuere necesario venderla para satisfaccion de los derechos Parroquiales, se harú de consentimiento y acuerdo de los interesados, ó con autoridad de Juez.

Por una misa cantada de novenario, cabo de año ó de honras, tres pesos cuatro reales de la misa, y tres pesos dos reales de la vigilia, que pertenecen al Pàrroco; á los revestidos à peso cada uno, por la tumba tres pesos cuatro reales (los dos pesos para el Cura y los doce reales para la Fàbrica segun costumbre;) pero si los interesados no pidieren vigilia, ó revestidos ó tumba, no se les llevarà lo que correspondìa por cada cosa de estas; por los dobles se les llevarà segun queda señalado.

Si el difunto no huviere dispuesto que se le diga novenario de misas cantadas ó resadas, no se obli-



Digitized by Google

gurà à los Albaceas, ó herederos á que las manden decir, ó den limosna para ellas.

Por una misa resada la limosna de un peso.

*Derechos de sepultura, que pertenecen á la Fábrica.*

Por la sepultura en el tramo inmediato á la capilla mayor, se dará la limosna de veinticinco pesos: por la del segundo siguiente doce pesos, por la del tercero cinco pesos, y por la del cuarto, y por los demas que tuviere la Iglesia hasta la puerta principal doce reales. Pero si la Iglesia no tuviere mas que tres tramos, que se entiende de pilar à pilar, ò no tuviere tal separacion dividiéndose en este caso el cuerpo de la Iglesia sin incluir la Capilla mayor, en tres partes iguales, se llevará por la sepultura en el lugar superior la limosna de veinticinco pesos, por la del medio diez pesos, y por el lugar inferior doce reales: con advertencia que si alguno elijiere sepultura en otra Iglesia, se le dará á la Fábrica de la Parroquia lo mismo que si se enterrase en ella segun el tramo ó lugar que ocupare en la otra Iglesia, y enterrándose algun en ataud, se darán á la Fábrica á mas de la limosna de sepultura seis pesos siendo adulto, y tres si fuere párvulo, segun costumbre inmemorial.

Respecto de la Capilla mayor se ha considerado siempre como lugar destinado para los Sacerdotes, se darà por el que se enterrase en ella la limosna de tres pesos segun costumbre; é igual li-

mosna darán tambien por costumbre todos los que tuvieren derecho de sepultura en cualquiera parte de la Iglesia, siempre que alguno se enterrase en ella.

A los indios no se les llevarà derecho de sepultura; pero si en las Iglesias de sus Pueblos se enterrasen otras personas, que no sean indios, se conformarán à este arancel, asi en cuanto á la limosna de sepultura, como en todos los demas derechos Parroquiales.

*Derechos de festividades y Procesiones.*

Por una misa cantada de festividad tres pesos cuatro reales al Pàrroco, y si fuere con vísperas y procesion por el ámbito ó cementerio de la Iglesia otros tres pesos; los doce reales por las vìsperas, y los otros doce reales por la procesion: á los revestidos si los pidieren, un peso á cada uno, y si con vìsperas à doce reales.

Si la festividad fuere de indios, se darán dos pesos por la limosna de la misa cantada, y si hubiere vísperas y procesion un peso, los cuatro reales por las vìsperas, y los otros cuatro reales por la procesion: á los revestidos si los pidieren, se les dará lo mismo que queda tasado respecto de los demas.

Por acompañar el Cura, Sacristan, alguna procesion pública, ó solemne de Cofradía seis pesos; pero si fuere de indios tres pesos: à los revestidos si los pidieren, un peso á cada uno y á los acólitos à cuatro reales cada uno.

Digitized by Google

*Derechos del Sacristan.*

Al Sacristan de esta Catedral, y à los de las Parroquias de Granada, Cartago, Segovia, Esparza y el Realejo, pertenece por costumbre la sexta parte de los derechos que quedan señalados al Párroco; pero los que se nombraren para otras Parroquias, donde no se pueda alegar igual costumbre y posesion, deberàn llevar solo la octava parte, por ser asi mas conforme á la ereccion que aplica á todos los Sacristanes, indistintamente la octava parte de los novenos beneficiales y de las primicias.

*Otros derechos del Párroco, en que no tiene parte el Sacristan.*

Por una certificacion de fé de bautismo, casamiento, confirmacion ó entierro, podrá llevar el Cura à los indios y gente pobre, seis reales, y pidiéndola persona de conveniencia, doce reales; pero si fuere de años anteriores, que pasen de diez años, podrá llevar el Cura dobles derechos por el trabajo que se le acrece en el reconocimiento de libros antiguos.

Por la certificacion de haberse leido las amonestaciones para contraer matrimonio en otra Parroquia, ocho reales, y si fuere de indios, cuatro.

Cuando tenga que ir el Cura à casa de la que hubiere de contraer matrimonio para explorar su consentimiento ó cerciorarse de su voluntad antes

Digitized by Google

de leer las proclamas, podrá llevar un peso, y si á este fin hubiere de salir del pueblo, dos pesos.

Por leer *inter misarum solemnia* el mandamiento que vulgarmente se dice *publicata*, para que el que supiere tener el ordenando algun impedimento, lo declare, doce reales, y por la certificacion un peso.

Por las tres cartas de censuras generales, inclusa la de anatema, tres pesos, uno por cada una.

El cual arancel y todo lo en él prevenido mandamos se conserve, guarde y cumpla para todas y cada una de las personas eclesiásticas y seculares á quienes tocare ò tocar pueda, pena de santa obediencia, y otras á nuestro arbitrio, à que procederemos en cuanto hubiere lugar: y para que llegue á noticia de todos, ordenamos y mandamos à los Curas y sus Tenientes que publicandola en sus Parroquias en un dia festivo al tiempo del ofertorio, le fijen en parte donde le puedan leer, y tener presente sus feligreses.—Dado en nuestro Palacio Episcopal de Leon, à veintidos de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho.—Juan Felix, Obispo de Nicaragua.—Por mandado de su Señoria el Obispo mi Señor.—Miguel Jerónimo Guerrero de Arcos, Secretario.—Es fiel copia de su original á que me remito. Cartago, Agosto 14 de 1839.—Rafael del Carmen Calvo.—Estando satisfecho de la legalidad, con que ha sido sacada y confrontada la anterior copia del ejemplar impreso, del arancel eclesiastico que existe en poder del Cura de esta Ciudad, que es el mismo que rige en todo el Obis-

Digitized by Google

pado, la firmo tambien para su constancia.—Cartago Agosto 17 de 1839.—José G. del Campo.—Es igual al ejemplar que la Vicaría Eclesiástica por orden suprema ha puesto en el Despacho de mi cargo: y estando prevenida su observancia en el art. 7º párrafo 1º Seccion 3ª del decreto de 10 de Diciembre del año pasado, en su virtud se imprime, y lo comunico á U. para su cumplimiento. —San José, Enero 15 de 1840.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XVI.

**Previene que las Municipalidades tengan solamente dos Sesiones al mes; y contiene otras disposiciones relativas. (1)**

San José, Enero 16 de 1840.—Circular á los Jefes Políticos.—Entendido el Jefe Supremo de la repugnancia con que se sirven los oficios municipales, por el mucho tiempo que se invierte en las Sesiones de estos Cuerpos; distrayéndose así de sus ocupaciones á las personas empleadas en dichos oficios, particularmente en los tiempos mas propios para recojer las cosechas, hacer viajes, y atender á las fincas rústicas. Deseando aliviar de alguna manera este gravámen vicinal, sin perjuicio del público: y entre tanto puede cumplir con la órden legislativa de 31 de Agosto de 1838, que lo autoriza para plantear el sistema de policía, y

(1) Derogado por la instruccion anexa al Decreto de la Asamblea Constituyente número 9 de 10 de Agosto de 1842.

modificar el de Municipalidades, se ha servido reducir las Sesiones municipales à dos en cada mes, que se tendrán en los dias último y primero aunque sean feriados; pero que necesariamente en ellas deben quedar evacuados los negocios que hayan ocurrido: y autoriza igualmente à los Jefes Políticos Departamentales, para que hagan los depósitos de vara, cuando ocurra muerte ò enfermedad de algun Alcalde, en el Rejidor llamado por la ley: y à los Alcaldes 2.os para que publiquen sin necesidad de acuerdo Municipal las leyes decretos ú órdenes, que para este fin se les comuniquen.—Lo digo à U. de Suprema órden para su cumplimiento.—D. U. L.—Modesto Guevara.

---

## RESOLUCION XVII.

**Sobre lo que debe practicarse cuando los denunciantes de tierras baldias abandonan su accion. (1)**

San José, Enero 21 de 1840.—Señor Intendente General.—Con la consulta de U. fechada el dia de ayer, relativa á las dudas que se le presentan para dar curso al expediente de medida del sitio llamado Urasca por haber retirado su denuncio el que lo habia hecho Señor Pedro Mayorga, dí cuenta al Jefe Supremo, quien à su vista me previene contestar à U.: que puede el denunciante del terreno retirar su denuncio, pagando las costas cau-

(1) Refundido en el capítulo 13 Seccion 1.ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858.

Digitized by Google

sadas hasta el dia en que lo haga; pero que estando medido ya y justipreciado, de oficio debe sacarlo U. á pública subasta con las formalidades correspondientes; porque puede haber algun postor ó interesado en el mismo terreno: y no ocurriendo, cubrir el expediente con razon de esto, y archivarlo: y que en el caso de haber remate pague el rematario las costas, como está prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre del año anterior; mas si trascurriendo algun tiempo se presentase nueva solicitud ceden estas en beneficio del tesoro pùblico, por estar satisfechas por el denunciante retraido.—Esta contestacion me ha ordenado el Jefe Supremo dar á su indicada consulta, la misma que se imprimirà para que corra agregada al reglamento de 10 de Diciembre citado.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XVIII.

**Dispone que los sentenciados a obras publicas o presidio en 1ª Instancia se destinen a cumplir su condena. (1)**

San José, Enero 22 de 1840.—Señor Secretario de la Corte Superior de Justicia.—Existen reos en las Carceles del Estado, cuyas causas mucho tiempo ha debian de ser fenecidas por el bien de la humanidad, y por el interés que el pùblico tiene en el pronto castigo de los delincuentes pa-

(1) Derogado por el Decreto del Gobierno Provisorio número 12 de 21 de Mayo de 1842.

Digitized by Google

ra la correccion y debido escarmiento de los mismos. Al efecto recomiendan las leyes la pronta conclusion de las causas criminales; y en el Estado existe una casa de reclusion y un presidio urbano para que por falta de estos establecimientos no se radiquen en las Carceles y ceben en la ociosidad los hombres encerrados en ellas, con gravámen de los fondos municipales, y perjuicio notable de la moral pública.

Desde el año de 1828 se ordenó que todos los reos condenados á obras pùblicas en la primera instancia, se sacasen á ellas, aun cuando las causas pendiesen en la segunda: y no habiéndose cumplido hasta la fecha, se ha servido prevenir el Jefe Supremo, que de hoy en lo sucesivo se remitan segun el sexo à uno de los dos establecimientos indicados, entendiéndose el seguimiento de la causa en el Tribunal con los defensores, y exceptuando únicamente aquellos reos que por la atrocidad de sus delitos hayan sido condenados en la 1ª Instancia al último suplicio, los cuales deben permamanecer bien custodiados en las mismas Càrceles.—Lo comunico à U. por órden Suprema para que el Tribunal Superior haga las prevenciones correspondientes à su puntual cumplimiento por los Jueces de 1ª Intancia.—Dios, Union, Libertad.—M. Guevara.

---



Digitized by Google

## RESOLUCION XIX.

**Reforma el articulo 2º del Decreto de 6 de Agosto de 1838, en cuanto a plazos a los deudores de derechos marítimos.**

San José, Enero 22 de 1840.—Al Señor Intendente General.—El Jefe Supremo con presencia de la carta oficial de U. de 21 del presente que comprende la del Aministrador de la Aduana general relativa à la conveniencia de que los introductores de efectos en pequeñas porciones, no gozen de la gracia concedida en el artìculo 2º del Decreto de 6 de Agosto de 1838, de pagar por terceras partes los derechos causados, me ha prevenido contestar á U. que en aquellas introducciones cuyos derechos no excedan de doscientos pesos, no rije la gracia antedicha.—Lo digo á U. para su cumplimiento; en inteligencia que esta y la consulta á que se refiere se imprimiràn, pues que asi me lo ha prevenido el Jefe Supremo.—D. U. L.—M. Guevara.

*Informe que motivó la resolucion anterior.*

Intendencia general.—San José, Enero 21 de 1840.—Señor Jefe de Seccion encargado del Ministerio.—El Administrador general de la Aduana marìtima con fecha del dia me dice lo siguiente.—"El artículo 2º del Decreto de 6 de Agosto del año de 38, vigente aun, previene que los introductores de mercancias satisfagan los derechos causados por terceras partes; y como en esta dis-

posicion se señala un término tan dilatado para el pago de ellos, sea cual fuere el valor de las cantidades introducidas, me ha parecido muy oportuno indicar: que si bien es justo el que los comerciantes que importan al Estado grandes sumas paguen segun los términos indicados en el mismo artículo; no parece serlo con respecto á aquellos cuyo capital no produce ni el valor de doscientos pesos en derechos; pues que á ellos no les es perjudicial satisfacerlos con prontitud. Por otra parte la renta no carecerá de estas pequeñas cantidades para subvenir à sus precisas necesidades, y el Administrador estará menos espuesto à equivocaciones que de otro modo serian indispensables."—Y lo digo à U. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Jefe Supremo, para que este resuelva lo que tenga à bien.— Dios guarde à U.—A. Escalante.

---

## RESOLUCION XX.

**Prohibe recibir en el Despacho de Gobierno, solicitudes que tengan por objeto el pago de sueldos devengados. (1)**

San José, Enero 31 de 1840.—Señor Intendente general.—Quiere el Jefe Supremo cortar el abuso introducido por los empleados de pedir cantidades adelantadas por cuenta de sueldos; y evitar los compromisos en que le ponen sus solicitudes de pago de alcances, sabiendo que cuando el

(1) Refundido en la tarifa de 1º de Junio de 1842.

Digitized by Google

Tesoro tiene caudales disponibles no se les atrazan sus mesadas, y auque en las mayores escaseces, siempre se les dà proporcionalmente alguna cantidad.—Con este fin dispone que el que por cuenta de alcances quiera recibir vales, liquidada que sea su cuenta, se le pague en ellos, bien sea mensualmente ò por fin de año, y prohibe al Secretario del Despacho el que reciba pedimentos que tengan por objeto adelanto de sueldos; à excepcion de aquellos casos, en que la pronta marcha de un empleado á evacuar comisiones exija algun socorro. —Lo digo à U. de Suprema órden para su debido cumplimiento.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXI.

**Previene que los militares concurran tambien a la composicion de caminos. (1)**

Gobierno Supremo del Estado. San José, Febrero 3 de 1840.—Al Comandante general, para que haga entender à los militares que por los artículos 8 y 9 del decreto de 2 de Diciembre de 835, deben concurrir á la composicion de las calles que van del centro de las poblaciones à los barrios, y de estos á las montañas y labores comunes; pues que siendo vecinos, y aprovechandose para su tráfico particular de las calles y caminos, son obligados à llevar como todos los vecinos esta carga.—

(1) Refundido en Reglamento de Policia.

Digitized by Google

Igualmente haga entender á los Jefes el alto desagrado con que el Gobierno ha sabido que este decreto y el de 14 de Diciembre de 1836 al art. 2º son despreciados en los reclamos que las autoridades civiles hacen de ellos; por cuya razon se les reprende, y se les apercibe para que en lo sucesivo pongan el mayor cuidado en su cumplimiento, debiendo la Comandancia general hacerles responsables y responder por sí, al Gobierno, de las faltas ulteriores.—Trascribase á la Municipalidad.—Carrillo.—De su orden.—M. Guevara.

---

## DECRETO XIII.

**El Consejo Representativo declara haber lugar a formacion de causa contra el Contador Mayor, Señor Alejandro Escalante.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.—Por cuanto el Consejo Representativo ha declarado lo siguiente.

El Consejo Representativo del Estado de Costa Rica, con presencia de la causa instruida contra el Contador encargado de la Intendencia Señor Alejandro Escalante, que el Gobierno pasó á su conocimiento con los atestados à que se refiere: atendidas las razones expuestas por dicho Escalante en su informe: y oido el de una comision nombrada al efecto, declara.

Ha lugar á formacion de causa contra el Con-

Digitized by Google

tador mayor encargado de la Intendencia Señor Alejandro Escalante.—Comuníquese á quienes corresponda.—Dado en la Ciudad de San José, á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—José M. Echavarrìa, Secretario.—por tanto: EJECUTESE. San José, Febrero diez de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Jefe de Seccion encargado de la Secretarìa general.

---

## RESOLUCION XXII.

**Manda abrir por cierta direccion el camino del Departamento Occidental al del Guanadaste.**

San José, Febrero 8 de 1840.—Circular à los Jefes Políticos.—Tomado en consideracion por el Jefe Supremo el expediente creado relativamente al camino que debe conducir por el paso real del Virilla à la Garita del Rio Grande, en esta fecha se ha servido dictar el siguiente decreto.

"Visto lo practicado por los Jefes Políticos Oriental y Occidental en asociacion del Director de caminos con fecha 5 del corriedte; y apareciendo de su informe que el camino demarcado desde 1834 para el Departamento Oriental al del Guanacaste, es el mejor por su direccion y buen piso; y que habiendo sido por el paso real del rio Virilla, paso del coco del rio Ciruelas, y paso del Cármen bajàndo por las inmediaciones de la posesion del

Digitized by Google

finado Victoriano Vargas, no debe cerrarse por persona ni autoridad alguna, dése orden para que se abran los encierros formados sobre dicho camino, de manera que quede de treinta varas por lo menos de ancho, no consintiendose que en lo sucesivo se obstruya, bajo la pena de quinientos pesos de multa al que lo hiciere ò mandare hacer: y los caminantes que desviandose de la direccion de este camino, ó del que pasa por las Ciudades de Heredio y Alajuela rompieren cercos ó potreros para facilitar la brevedad de su tránsito, ademas de indemnizar los perjuicios al damnificado, seràn destinados por un año à los trabajos pùblicos. Imprímase, circùlese y publìquese para su cumplimiento."—Y de orden del mismo Jefe lo comunico à U. para los fines à que se contrae; esperando de su recibo el aviso de estilo.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## ORDEN XX.

**Explica los conceptos de la Resolucion precedente.**

San José, Febrero 11 de 1840.—Señor Comandante General.—Para que tenga puntual cumplimiento la orden que con fecha 3 del corriente comunìqué á U. relativa á la obligacion de los militares como vecinos, de concurrir à componer las calles y caminos comunes que sirven al tràfico de todos, en ejecucion del decreto de 2 de Diciembre de 1835, se ha servido el Jefe Supremo disponer

Digitized by Google

que U. en esta plaza, y los Comandantes locales en las demas, nombren un sargento ó cabo en cada barrio que cite, reuna y dirija á los soldados del mismo, en estos trabajos cada vez que fuese necesario, y que los cuarteleros y pedàneos exijan su cooperacion; pues que de esta manera subordinados à su Jefe inmediato serviràn con mas gusto y provecho del público. Al efecto se pedirá conocimiento á las Municipalidades del nùmero y nombre de los barrios, y se les darà de los sargentos y cabos nombrados, para que con ellos se entiendan los pedàneos y cuarteleros; debiendose exigir la responsabilidad à los que obtengan esta comision, por cualquiera falta culpable que en ella cometan, quienes para su cumplimiento se harán obedecer con arreglo à la ordenanza militar.—Lo digo à U. por orden Suprema para los efectos consiguientes. —Dios, Union, Libertad.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXIII.

**Dicta algunas medidas para facilitar los trabajos en la apertura del camino de Matina.**

San José, Febrero 15 de 1840.—Señor Jefe Polìtico Oriental:—La obra tan interesante al Estado de abrir el camino de Matina, exije de todos los habitantes del mismo la mayor cooperacion; particularmente en los vecinos de esa Ciudad y pueblos comarcanos, en cuyo provecho directamente refluye la conclusion de dicha obra: y co-

Digitized by Google

mo el Jefe Supremo sabe que al Comisionado y contratistas faltan trabajadores, por la indiferencia con que las gentes comunes miran la cosa pública, y el ningun cálculo que forman sobre su conveniencia particular; procurando mas bien hacer la obra mas costosa y dificil que auxiliar con sus fuerzas, ha dispuesto: 1º que tanto el Comisionado como los contratistas pidan á U. los hombres y mugeres que necesiten para los trabajos, pagándoseles el justo jornal que en los primeros son dos reales y las segundas uno, y dándoles ademas la mantencion, por razon de las distancias y necesidad de abrir pronto el camino: 2º que al efecto distribuya U. el cupo de trabajadores entre los barrios de esa Ciudad, Villa del Paraiso y pueblos de Cot, Quircot y Tobosi: 3º que dándoseles mensualmente la mitad de sus jornales, se les pague lo demas cuando se concluya el trabajo; pero que si desertasen de él, ó saliesen sin licencia ó enfermedad que les obligue á venir al poblado pierdan esta parte de jornales: y 4º que los que trabajasen desde esta fecha hasta el dia último de Mayo á satisfaccion del Comisionado ó contratistas, tendrán derecho á diez manzanas de tierra en los puntos nombrados para Aldeas, con libertad de enagenarlas ó de cultivarlas por sí.—En consecuencia lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L.—M. Guevara.

---



Digitized by Google

## RESOLUCION XXIV.

**Se contrae tambien a facilitar los trabajos del camino de Matina.**

Departamento de Gobernacion.—Nº 88.—San José, Febrero 25, de 4840.—Señor Jefe Político Oriental.—Informado el Jefe Supremo de que para la continuacion de los trabajos sobre el camino de Matina se hace forzoso obligar à los dueños de mulas á conducir los viveres necesarios: porque pretendiendo sacar grandes ventajas á costa del tesoro, se niegan à este servicio que gratuitamente debieran prestar por su propia conveniencia: y considerando que la apertura de dicho camino facilita el tránsito progresivamente hasta el punto donde se hallen los trabajos; por cuya razon debe arreglarse el flete de cargas, á lo justo y con proporcion à lo que se paga en el tráfico de otros caminos, se ha servido disponer: 1º que U. de acuerdo con el Comisionado y contratistas distribuya entre los dueños de mulas de ese partido este servicio, pagandoseles à razon de cuatro reales quintal por cada diez leguas de camino, entre tanto se haya completamente abierto, y pueda regularizarse de un modo mas equitativo y justo: 2º que el que se negare, ó atrazase la conduccion de viveres, á mas de pagar el correspondiente flete à las cargas que le estuvieren señaladas, se le exijan veinticinco pesos por cada vez que cometiere dicha falta, y se inviertan en la obra; y 3º que atendiendo al beneficio que inmediatamente resulta à

los hacendados de Turrialba, se grave à estos con el potrerage gratis de las bestias conductoras de víveres, y con la provision de plátanos para los trabajadores; debiendo U. distribuir con proporcion entre aquellos vecinos el servicio dicho, bajo la pena antes impuesta.—Lo digo á U. para su cumplimiento.—D. U. L.—M. Guevara.

## RESOLUCION XXV.

**Contiene varias disposiciones relativas al establecimiento de la poblacion de Atenas.**

Departamento de Gobernacion.—Nº 90.—San José, Febrero 25 de 1840.—Señor Jefe Político Occidental.—En el expediente promovido por los vecinos de Atenas sobre indemnizar á los dueños del terreno que ocupa la poblacion el valor de él, el Jefe Supremo con esta fecha se ha servido emitir el decreto que cópio.

Agreguese la presentacion hecha por Pioquinto Quezada y Casimiro Pichdó al justiprecio del terreno nombrado Sabána-larga; y constando de éste un valor de cinco pesos por manzana siempre que fuese destinado à criar ganados, ù á otro objeto que no sea el de poblar: considerando que este es preferente à todos; pues que la tierra y cuanto ella produce y mantiene està provisto por Dios para los usos y provecho del hombre: que posponerle induce no solamente un agravio á la Providencia Divina, sino una falta de respeto al Go-

bierno; presumiendose ademas poca integridad y ningunos sentimientos sociales en los valuadores: con presencia de la base señalada en el art. 45 § 5º Seccion 2ª del reglamento de 19 de Diciembre del año anterior, de la cual ha subido dos terceras partes el valùo; por lo que debe considerarse justo para la indemnizacioa á los dueños: y siendo ésta la única condicion que se exige para tomar la propiedad agena para usos públicos, con tal que sea previa, cuyo requisito tienen renunciado en el hecho de hacer donacion de la parte que debiera ocupar la Hermita. Obligado el Gobierno à cumplir con la ley, que en el parage nombrado erigió una poblacion; y à facilitar los medios de engrandecerla, á que directamente se oponen los cálculos del propietario: se declara justo el valor de cinco pesos por manzana, dado á las tierras de los referidos Pioquinto Quezada y Casimiro Picade, debiendo pagarse por los vecinos de Atenas suscritos en la lista presentada al Poder Legislativo cuando solicitaron la formacion de un pueblo; manzanéese todo él, dando á la manzana cien varas en cuadro, y dejando las calles rectas, y de travecía, de veinticinco varas de ancho en toda su estencion; debiendo separarse una manzana para plaza, y otra para edificios pùblicòs: dése á cada uno de los pobladores que concurriese à la indemnizacion de este terreno un solar de cincuenta varas en cuadro por cada cinco pesos; reservandose los sobrantes, para vender al mejor precio posible á los mismos ó nuevos pobladores, para formar un

Digitized by Google

fondo municipal: y respecto á que algunas personas para animar la formacion de este pueblo ofrecieron terrenos *gratis;* constando de pedimento hecho al Poder Legislativo una computacion de dos caballerias, exijanse éstas, y destinense á la agricultura y ganaderia en beneficio del fondo comun, cobrandose un real al año por cada manzana de las cultivadas, y cuatro por las que se ocuparen en potreros. Comuniquese al Jefe Político del Departamento Occidental para su cumplimiento; y que se archive junto con la ley de la materia en la cabecera del Departamento sin perjuicio de imprimirse y circularse en todo el Estado.—El que de orden Suprema trasmito á U. para su cumplimiento y demas efectos.—M. Gueyara.

---

## DECRETO XIV.

**Rehabilita para el comercio maritimo el puerto de Puntarenas.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

En atencion à que la costa de Calderas habilitada por decreto federal de 23 de Enero de 835, para el comercio maritimo del Estado, es tan mortífera que ha puesto en consternacion al comerciante, á los arrieros y á todos los que por necesidad tocan alli; anulandose los esfuerzos del Gobierno, y los sacrificios pecuniarios hechos para

Digitized by Google

mejorar dicho punto: con presencia de los informes vertidos por la comision especial que ha practicado el reconocimiento de la costa, y de los Jefes Políticos Departamentales en orden á la opinion y deseo pùblico. Constando de todo, que satisface completamente el puerto de Puntarenas por su salubridad y comodidades, decreta.

Art. 1º Se rehabilita para el comercio marítimo del Estado, el puerto de Puntarenas en el Golfo de este nombre; y en consecuencia se construiràn en él las oficinas de Aduana, Almacenes y fortificaciones que sean necesarias para la seguridad del comercio.

Art. 2. Se fija para la ubicacion de los edificios publicos la punta del Islote de arenas, en lo mas inmediato à las aguas, y para Almacenes y Casas particulares de teja ò paja el interior del mismo Islote, dejàndose cien varas desocupadas entre los primeros y segundos, y entre estos y las Casas de paja.

Art. 3. La poblacion se delinearà, siendo de tejas por cuadras de cincuenta varas cada una, y de paja de veinticinco; dejandose las calles rectas y de travecia de veinte varas de ancho en toda la estencion. Para los Almacenes particulares y Casas de teja se destinan cuatrocientas varas en la longitud del Islote, con todo el ancho de este; y para la poblacion pajiza todo el terreno sobrante hasta el punto llamado *Chacarita*.

Art. 4. Los Comerciantes y pobladores que edifiquen de teja dentro de dos años contados desde

Digitized by Google

esta fecha, harán suya en propiedad la cuadra que se les señale de cincuenta varas; mas verificandolo de paja, pierden este derecho destruido que sea el edificio por viejo ó por cualquiera otra causa. Los agricultores que se avecindaren allí en el término dicho, pueden usar de la milla reservada por el artículo 47 párrafo 5º Seccion 2ª del Decreto de 10 de Diciembre del año anterior á la Costa del Mar y rios navegables para sus labores; pero haciendo plantaciones de café, cacao, ó añil con obrajes formales ganan la propiedad del terreno, que cultiven en dicha milla por cincuenta años continuados.

Art. 5. Los que establezcan posesiones de agricultura en terrenos baldíos dentro del Golfo, pueden disponer libremente de las maderas que hubiesen de cortar para hacer los desmontes, y harán ademas suyo todo el terreno que cultiven en diez años contados desde hoy, cualquiera que sea el fruto ó planta cultivada; y los que establezcan posesiones de ganado vacuno, caballar, cabrio ó lanar dentro de dichos términos y terrenos, tendrán en propiedad un sitio de tres caballerias, con tal que presenten planteada la posesion con Casa, corral, y cincuenta cabezas por lo menos de ganado.—Dado en la Ciudad de San José, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Jefe de Seccion encargado de la Secretaria general."

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XXVI.

**Extraña del Estado a los Señores Alejandro, Rafael y Juan Vicente Escalante y otros. (1)**

San José, Febrero 27 de 1840.—Señor Comandante del Puerto de Caldera.—El Ayudante Señor Mecedes Jimenez con una escolta competente, conduce desde esta Ciudad à ese puerto á Alejàndro, Rafael y Juan Vicente Escalante, Cornelio Quiroz y Vicente Castro por órden del Gobierno, expulsos perpetuamente del Estado.—Inmediatamente que U. reciba esta orden pasará à bordo de la Barca Inglesa Nilo, á estipular con su Capitan el pasaje de los cinco referidos, en la Càmara los primeros y en cubierta los dos últimos, hasta el Puerto de Panamà donde serán puestos en tierra. Al entregarlos á bordo, les notificarà U. que no podràn volver al Estado y que verificándolo en cualquiera tiempo serán pasados por las armas: é igualmente, les entregará el adjunto pasaporte, para que con él puedan desembarcar.

El Comandante general mandarà con un propio el dinero que se calcule suficiente para el pasaje; y U. pagando al Capitan debe dar cuenta con su recibo y sobrante siempre que lo haya: y en todo lo demas obrará U. conforme á las instrucciones que lleva el Comandante de la escolta.—Es por orden Suprema que lo comunico á U. haciéndole

(1) Derogado por el Decreto del Gobierno Provisorio número 1º de 14 de Abril de 1842.

Digitized by Google

responsable de su puntual cumplimiento.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## CIRCULAR VI.

**Manda blanquear las casas.**

Departamento de Gobernacion—Nº 130.—A los Jefes Políticos Departamentales.—Aproximándose los dias de grandes reuniones en los templos à la celebracion de los misterios divinos, y exigiendo por lo mismo la salubridad pública el uso preservativo de la cal, prevendrá U. el blanqueado interior y exterior de todas las Iglesias de su Departamento.—Lo digo à U. de suprema orden para su puntual cumplimiento.—D. U. L.—San José, Marzo 8 de 1840.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXVII.

**Reglamenta la recaudacion é inversion de la cuota señalada a las mortuales por el art. 4 § 1 Seccion 1ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839.** (1)

Departamento de Hacienda.—Nº 169.—San José, Marzo 11 de 1840.—Señor Intendente General.—En la consulta que hace U. con esta fecha sobre la recaudacion de la cuota señalada à las mortuales en el art. 4º § 1º Seccion 1ª del decreto

(1) Derogado por el art. 1º del Decreto del Gobierno Provisorio nº 11 de 21 de Mayo de 1842.



Digitized by Google

de 10 de Diciembre próximo pasado, se ha servido el Jefe Supremo disponer: 1º que correspondiendo este fondo á la enseñanza pùblica, debe hacerse su recaudacion por Departamentos conforme se dividieron en órden de 10 de Febrero anterior: 2º que entre tanto se arregla este ramo frutando en premio un tres por ciento y entregando las cantidades recaudadas en la administracion principal; donde por trimestres debe hacerse la distribucion à los respectivos Departamentos: 3º que en esta Ciudad tengan la inversion que las leyes han señalado á los fondos de la casa de Santo Tomas, y en los otros Departamentos las Municipalidades deben destinarlos á la dotacion de escuelas de primeras letras, y de las clases que puedan sostenerse: 4º que al efecto se dé conocimiento à las mismas Municipalidades de las cabeceras respectivas, de el contingente entregado á sus mayordomos de propios, ó al Tesorero de la casa de Santo Tomàs; y 5º que tambien por trimestres presente U. un estado al Ministerio del producto total de este ramo y de la distribucion hecha en la Administracion principal; para en su vista exijir los conocimientos precisos de la inversion departamental.—Lo digo à U. para su inteligencia y demas efectos.—D. U. L.—M. Guevara.

Digitized by Google

## RESOLUCION XXVIII.

**Manda que se auxilie a Guadalupe Mora en la empresa de abrir la Bahia de Matina.**

Departamento de Gobernacion.—Nº 105.—San José, Marzo 11 de 1840.—Señor Comisionado para la apertura del camino de Matina.—En la exposicion de U. referente á las medidas que considera adaptables para la mejor ejecucion del Decreto de 25 de Octubre del año pasado, el Jefe Supremo ha dictado el decreto que copio.

"Atendida la solicitud que hace el comisionado para abrir el camino de Matina sobre varios puntos concernientes á esta grande obra y al allanamiento de la Bahia del rio emprendida por Guadalupe Mora: considerando que si à este no se le facilitan recursos y se le habilita para sus gastos, quedará la empresa sin efecto, y el Estado dejará de reportar las ventajas que ofrece este paso del rio: considerando tambien que allanada la Bahia, el camino de tierra desde Matina à Moin es menos interesante, y que sucesivamente podrà abrirse; debiendo por ahora empeñarse todos los brazos en romper el que viene desde el mismo Matina hasta la Ciudad de Cartago.—Para facilitar la prosecucion y perfeccion de estos trabajos, se autoriza al comisionado: 1º para que auxilie la empresa de Guadalupe Mora con las cantidades que considere necesarias, y de la manera que preste seguridad al Estado y al empresario á juicio del mismo comisionado: 2º en lugar de la porcion de

camino señalado á los habitantes de Matina en el artículo 1º del Decreto de 25 de Octubre del año anterior podrá el comisionado designarles una parte desde Matina à Pacuar para que la abran y mantengan limpia; entendiendose al efecto directamente con el Comandante de aquel puerto, quien bajo de su responsabilidad hará cumplir las disposiciones relativas à esta materia: 3º se pondrán puentes en los rios que faciliten lugar propio, bien sea de madera ò de calicanto, con tal que se hagan con la posible perfeccion y seguridad: 4º desde Pacuar hasta matina se abrirá el camino por la nueva senda descubierta, con la amplitud fijada en el Decreto citado de 25 de Octubre; sin perjuicio de descumbrar el antiguo, para que en la estacion de aguas prefieran los caminantes el que presente mejor piso.—Imprímase y circulese."—El que de Suprema orden transcribo á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## DECRETO XV.

**Manda nombrar un Juez para cada uno de los Minerales y contiene otras disposiciones relativas. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

De conformidad con el dictámen del Consejo

(1) Ver los Decretos de 24 y 28 de Agosto y 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

Representativo en la exposicion que hizo el Intendente, sobre la necesidad que hay de un Juez de Minas, que administre justicia en los Minerales, á causa de no poderse cumplir ya en esta parte la Ordenanza del ramo decreta.

Art. 1º El Gobierno nombrará un Juez para cada uno de los Minerales, á quien se le confieren las atribuciones y facultades, que por el Decreto de 20 de Mayo de 1830 corresponden à las diputaciones, completándole ademas la policía de la poblacion, con dependencia de esta parte esclusivamente del Gobierno. En la Administracion de justicia, y relativamente á la direccion, arreglo y todo lo concerniente al laboreo de minas cumplirá con las disposiciones de la Ordenanza de este ramo.

Art. 2. Se dota este empleado con cuatrocientos pesos anuales, que pagará el Tesoro público del Estado à cuyo objeto fué establecido el arbitrio de que habla la orden de 9 de Setiembre del año pasado; sin perjuicio de que cobre tambien los derechos de arancel en todos los negocios que se ventilaren por escrito ante él.

Art. 3. En materias criminales, cuando el delito no haya de causar la pena de muerte, presidio perpetuo ó destierro, comprobado que sea y averiguado el delincuente por una informacion breve y sumaria, le impondrà la pena en terminacion verval, relacionándose en ella los testigos del sumario y sus deposiciones; pero siendo la pena pecuniaria mayor de cien pesos, ò corporal excedente

de tres meses de obras públicas, antes de ejecutarla concederà apelacion siempre que se interponga acompañando certificadas las diligencias precedentes; y cuando la pena pecuniaria exceda de doscientos pesos, y la corporal de seis meses de obras públicas, tampoco podrá ejecutarla sin confirmacion del Juez de apelaciones verbales, á quien se dirigirà el certificado, aun cuando la parte no apele. Tanto en las terminaciones, como en los procesos escritos autorizará sus diligencias con escribano ó dos testigos en su defecto; pero no habrà socios ni Cólegas, sinò que en los casos de duda pueden consultar con Asesor conocido; mas en los de recusacion, que no deben ser otros que los contenidos en el artículo 26 párrafo 3º Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre de 1839, se acompañarà con uno de los mineros.—Para los negocios por escrito arreglará la tramitacion à los artículos 5º 6º y 7º Seccion 1ª de este mismo decreto.—Dado en la Ciudad de San José, à dieziseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

## DECLARATORIA.

**La Corte Superior de Justicia declara haber lugar a formacion de causa contra el Juez de 1ª Instancia del Partido de San José, Sr. Manuel Zeledon.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.—Por cuanto la Corte Superior de Justicia ha declarado lo siguiente.

Digitized by Google

La Corte Superior de Justicia del Estado libre de Costa Rica: Habiendo traido à la vista la acusacion puesta por el Supremo Gobierno en 27 de Febrero próximo pasado y dirigida à este Tribunal en 10 del corriente, contra el Juez de 1ª Instancia de esta ciudad; con presencia del pedimento fiscal que obra en el expediente, y considerando: 1º que la causa mandada instruir à Cornelio Quiroz por expresiones denigrantes vertidas contra el Gobierno, y subversivas del orden pùblico, por su naturaleza era breve y sumaria, y por lo mismo suficiente el término de quince dias señalado al Juez en 3 de Enero último para su fenecimiento: 2º que desde esta fecha hasta la de 27 de Febrero, en que el Ejecutivo reclamó la causa, habia trascurrido tiempo bastante para sentenciarla, lo que no se verificó; aunque para ello se habia citado el 21 de Enero, desairando de este modo la providencia ya referida: 3º que no solo no ha cumplido en esta parte el Juez con los deberes propios de un funcionario recto é imparcial, sinó que tambien escarceló al reo, infringiendo asi las disposiciones vigentes, ha tenido à bien decretar y decreta.

Ha lugar à formacion de causa contra el Juez de 1ª Instancia del Partido de esta ciudad Señor Manuel Zeledon, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.—Comunìquese al Supremo Poder Ejecutivo para que disponga se imprima, publìque y circule.—Dado en la ciudad de San José à los veinte dias del mes de Marzo de mil ocho-

Digitized by Google

cientos cuarenta.—Cesar.—Ugalde.—Calvo.—Lopez.—El decreto anterior lo dictaron los Magistrados que aparecen.—Ante mi.—Casimiro Gil de Segovia, Secretario.—Por tanto: Ejecutese. San José, Marzo 21 de 1840.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

## ORDEN XXI.

**Sobre facilitar la apertura del camino de Matina, y creacion de un Hospital para los individuos que se enfermen en los trabajos del mismo camino.**

Departamento de Gobernacion.—Nº 123—San José, Marzo 30 de 1840.—Señor Jefe Político del Departamento Oriental.—Habiendo dado cuenta el Comisiodado del camino de Matina, de haberse quedado sin la gente necesaria para concluir los trabajos principales en los dos meses que faltan de buen tiempo, á causa de que se han enfermado algunos hombres por la crudeza de la montaña ó por su físico débil, se ha servido el Jefe Supremo disponer: 1º que en las cuadras del Convento de San Francisco se prepare una pieza, donde precisamente deban recibirse los enfermos; ó si hay mas comodidad en la casa de reclusion por la asistencia de las mugeres, allí se verifique; y en uno ú otro caso se haga uso de las camas de este establecimiento: 2º que todos los trabajadores que viniesen enfermos de las partidas que tienen los contratistas, ó de las que manda el Comisionado sean

introducidos en este hospital sin escusa ni pretesto, donde con aseo y eficacia se les asista en medicinas y alimentos, hasta que sanen ó mueran; debiendo en el primer caso volver à los trabajos, sin obligacion de indemnizar el gasto de su asistencia; pero de contrario, la pagaràn doble: 3º que siendo un deber de las cofradìas y hermandades religiosas asistir por caridad à los enfermos, el Comisionado bajo cuya privativa inspeccion debe estar el hospicio, encargue à los hermanos del Cármen su asistencia en la mejor forma que con ellos mismos acuerde: 4º que siendo tambien una obligacion de los facultativos é inteligentes en medicina visitar y recetar gratis á los enfermos pobres, se haga cargo al Dr. Ricardo Brealey, de hacer dos visitas diariamente, una à la mañana y otra á la tarde al hospital, y de recetar las medicinas que deban suministrarse; pudiendo tambien el Comisionado auxiliarse para este servicio de las personas pràcticas en materia médica: 5º que es autorizado el Comisionado por el bien de la humanidad, por el crédito del Gobierno y por el buen resultado de la empresa, para hacer los gastos en medicinas y alimentos, que demande la asistencia de los enfermos: 6º que si se llegase à verificar que alguno bajo el pretesto de enfermedad desertare de los trabajos, calificado que sea su estado de salud por el facultativo, se le aplique irremisiblemente la pena establecida en la orden de 15 de Febrero, condenandosele ademas à seis meses en el mismo camino: 7º que sin dilacion se repongan



Digitized by Google

los enfermos con gente de los lugares señalados en la orden citada ò de los pueblos Union, Curridabat y Aserrì: 8º que cada ocho dias dé conocimiento à este Ministerio el Comisionado, tanto del estado en que se hallen los trabajos suyos y de los contratistas, como del hospital y enfermos que tenga.—En consecuencia lo comunico á U. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—D. U. L. M. Guevara.

---

## ORDEN XXII.

**Manda que se nombre defensor de oficio, por el Juez de hacienda, a los empleados ausentes, cuyas cuentas se visen, sin que hayan dejado apoderado.**

Departamento de Hacienda.—Nº 210.—San José, Marzo 31 de 1840.—Señor Intendente General.—Dada cuenta al Jefe Supremo con la consulta del Contador del Tribunal de Cuentas, que U. comprende en su carta oficial de ayer, relativa á que se le diga si tiene ó no jurisdiccion sobre Ciudadanos que no estén empleados en la hacienda pública, para obligarlos à admitir los nombramientos que de oficio haga en ellos, para curadores de aquellos funcionarios que se hallen ausentes al tiempo de la revision de sus cuentas, sin haber autorizado su apoderado ó procurador, me ha prevenido contestar à U.: que siendo necesario por el artículo 3º párrafo 5º Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre de 1839, la vista de los reparos en el exámen de cuentas por el empleado

Digitized by Google

à quien se le deducen, ó por su legítimo apoderado, no puede sentenciarse causa alguna de esta naturaleza en la Contaduria mayor, sin cubrir un trámite tan esencial; pero que cuando no pueda ser habido el empleado cuyas cuentas se juzgan para que nombre personero ó defensor, debe hacerse de oficio por el Juez de hacienda, á quien corresponde la jurisdiccion contenciosa, y puede obligar à los nombrados á servir, cuando no tengan justa causa de escusa: y en consecuencia, que en los casos que ocurran de esta naturaleza es obligada la Contaduria à pedir dicho nombramiento; y practicado que sea por el Juez de hacienda con las diligencias de aceptacion y discernimiento legal, se devuelva para que corra agregado al expediente de cuentas.—Todo lo digo á U. en contestacion á su consulta citada y para su puntual cumplimiento.—D. U. L.—M Guevara.

---

## ORDEN XXIII.

**Señala término para que los Asesores o colegas emitan sus dictámenes. (1)**

Departamento de Justicia.—Nº 56.—Cicular. En virtud de consulta de la Corte Superior de Justicia, el Jefe Supremo ha dictado en esta fecha la resolucion que se vé en la siguiente exposicion. —' Corte Superior de Justicia.—En la consulta

(1) Refundido en las disposiciones del Código general.

Digitized by Google

que ese Tribunal ha hecho, sobre la retardacion que sufre en los Juzgadns de 1ª Instancia el despacho de las causas criminales á causa de que estando prevenido por Ley consultar en falta de Letrados à Cólegas nombrados por el Juez que conoce en ellas: siendo esta una práctica opuesta à los fines de las Leyes que previenen el curso rápido de los negocios judiciales tanto mas interesante al individuo y à la sociedad, cuanto que à la administracion de justicia toca mas de cerca con los derechos del Ciudadano. Para evitar este abuso, se ha servido el Jefe Supremo ordenar, que los Jueces al consultar con los Asesores ò con Cólegas fijen el término en que deban evacuar la consulta graduando prudentemente el que segun el volumen de los autos sea bastante para imponerse de ellos y para registrar las Leyes y doctrinas concernientes à la materia sobre que ha de versarse su dictàmen; pero no tan limitado que baje de tres dias, ni tan amplio que exceda de nueve; y que transcurriendo el término sin despachar la consulta, sean los Asesores ò Cólegas responsables á los perjuicios que sufran los reos por la demora; y penados ademas con una multa desde cinco hasta cien pesos à favor del tesoro Municipal del respectivo Departamento, si dentro de los tres dias inmediatos no lo evacuaren: y siendo tambien una pràctica justa el tasar honorario, que debe satisfacerse de los bienes de los reos en caso de tenerlos, señale el Juez, devueltos que sean los expedientes el correspondiente, al mérito del dictàmen,

Digitized by Google

ejecutando por él junto con las demas costas los bienes que se hayan embargado al decretarse la prision del reo."—Lo que trascribo en contestacion á la referida consulta, en la inteligencia de haberse mandado imprimir para su circulacion y publicacion.—Y lo participo à U. de orden Suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.—D. U. L.—San José, Abril 7 de 1840.— M. Guevara.

---

## ORDEN XXIV.

**Previene se haga una nueva demarcacion de Cuarteles en las poblaciones del Estado, y contiene otras disposiciones relativas. (1)**

Departamento de Gobernacion.—N. 143—San José, Abril 10 de 1840.—Sr. Jefe Polìtico Occidental.—En la consulta que hizo U. con fecha 6 de Abril del año pasado, sobre que en el propio mes se pidió dictámen al Consejo Representativo que fué recibido hasta el 7 del corriente, se ha servido el Jefe Supremo de conformidad con el dictámen referido disponer: 1º que siendo interesante al buen orden público una nueva demarcacion de Cuarteles en todas las poblaciones del Estado, para que aumentandose el número de Alcaldes de este nombre y pedàneos, se hallen mejor administradas la justicia y policía, se haga la expresada demarcacinn por familias ó casas; pero de manera

(1) Refundida en la ley del régimen de las Provincias nº 41 de 27 de Diciembre de 1848.

Digitized by Google

que no baje el Cuartel de ciento, ni exceda de doscientas: 2º que cada uno de estos se divida en dos secciones aproximadamente iguales, y se nombre un Alcalde y dos pedáneos en la forma establecida por el decreto de 15 de Junio de 1829: 3º que para dichos oficios son necesarias las cualidades de ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, hallarse fuera de la potestad paterna, y tener una propiedad que no baje de cien pesos; debiendo preferirse las personas que sepan leer y escribir: 4º que los que sirvan un año, tengan otro de hueco para que no pueda obligarseles á continuar; y que habiendo servido ocho años de Cuartelero ó Pedáneo, interpolada ó continuadamente, son exentos en lo sucesivo de esta carga, de rondas, patrullas, y de concurrir á la composicion de caminos; y 5º que practicada dicha demarcacion, se dé cuenta con ella al Despacho del Gobierno para el arreglo de las disposiciones sobre policía y enseñanza primaria de la juventud; debiendo reunirse las Municipalidades para que tenga efecto esta orden inmediatamente y en sesiones continuadas.—Lo digo á V. para su cumplimiento.—D. U. L.—M. Gutierrez.

Digitized by Google

## DECRETO XVI.

**Designa el escudo de Armas, y el Pabellon del Estado. (1)**

El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Considerando, que disueltos los lazos federativos que unieron este Estado á los demás de Centro-América, y recobrada su soberanía, es ya impropio el uso del pabellon y armas Nacionales: y de conformidad con el dictámen del Consejo Representativo, decreta.

Art. 1º El escudo de armas del Estado será una estrella radiante, colocada en el centro de un círculo de fondo celeste y con la inscripcion á la circunferencia de ESTADO DE COSTA RICA.

Art. 2. El pabellon del estado constará de tres fajas orizontales, blancas la superior é inferior, y y azul celeste la del centro, en la cual irá dibujado el escudo: los gallardetes tendràn blanca tambien la estremidad interior de la faja azul. Las banderas y gallardetes de buques mercantes no llevarán escudo, sino que tendràn escrita con letras de plata en la faja del centro la inscripcion de ESTADO DE COSTA RICA. Las banderas y estandartes de los Cuerpos Militares tendrán, á mas del escudo en la forma prevenida, la clase y número de cada Cuerpo, escrita en la faja inferior con letras de oro los de Infantería, y de plata en los de Caballería.

[1] Derogado por el Decreto del Gobierno Provisorio número 5 de 20 de Abril de 1842

Digitized by Google

Art. 3. El gran sello del Estado, el del Gobierno, el de sus agentes, y la moneda de cualquiera tamaño y metal llevaràn el mismo escudo; y se colocarà tambien en todas las oficinas pùblicas. Los destinados á sellar el papel contendràn la estrella al centro, y expresaràn en la circunferencia la clase y valor del pliego.—Dado en la Ciudad de San José, á los veintiun dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

## ORDEN XXV.

**Dicta medidas protectoras de los agricultores establecidos en la costa del Golfo de Nicoya. (1)**

Departamento de Gobernacion.—N. 167—Circular.—San José, Abril 27 de 1840.—En el expediente de la mateaia se ha servido el G. S. dictar el siguiente decreto.—"Gobierno Supremo del Estado. San José, Abril veinticinco de mil ochocientos cuarenta.—Vista la solicitud que precede é informaciones que la documentan: constando de todo que el punto nombrado Cabo-blanco en la costa del Golfo de Nicoya existen agricultores, con mas de diez años de posesion algunos: que por esta causa, y por lo dispuesto en el art. 5º del decreto de 26 de Febrero de este año debe protegerseles de preferencia á los criadores de ganado: que

[1] Vease el § 5º del artículo 2º del Decreto de la A. C. número 25 de 1º Setiembre de 1842.

Digitized by Google

èstos tienen el uso de tres caballerias de tierra, cuando aquellos apenas pueden disfrutar de la que cultiven; cuya naturaleza es muy diferente de los terrenos que pruducen pastos: que la ganaderìa puede criarse en el interior, donde no perjudique á las labores; ò en puntos de la costa mas distante del Puerto. Atendiendo tambien á que la mayor parte de las personas que pueden avecindarse en Puntarenas, para cuyo fomento es dado con particularidad el decreto citado de 26 de Febrero, es de la clase pobre que vive de la agricultura y jornalería; cuando los criadores de ganado serán pocos, por el capital que esta especulacion necesita: para estimular á aquellos y conseguir el objeto expresado de poblar el Puerto, sin que los otros desmayen en sus empresas, ni se les niege la gracia ofrecida à ellos en las costas del Golfo de Nicoya; se declara que esta debe entenderse sin perjuicio de la agricultura; y por lo mismo que no podràn ponerse posesiones de ganado, sino internadas à cinco leguas de la costa, ò sobre esta à cinco leguas de Cabo-blanco. Trascribase al Comandante del Puerto de Puntarenas, para que cuide de su cumplimiento; imprimiéndose ademas para conocimiento de todos.—Carrillo.—De su órden.—M. Guevara.

---



Digitized by Google

## ORDEN XXVI.

**Habilita al menor Rafael Mata para administrar sus bienes. (1)**

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Abril veintiocho de mil ochocientos cuarenta.—Vistas las informaciones presentadas por Rafael Mata, solicitando que se le habilite para administrar los bienes de su legítima parterna que se hallan en curatela: y apareciendo de ellas que tiene la edad de dieziocho años, capacidad y buena conducta, de conformidad con el dictámen del Consejo Representativo en estos casos, se habilita al expresado Rafael Mata para que reciba y administre sus bienes, como si estuviera en la mayor edad, sin perjuicio de los beneficios que las Leyes conceden à los que no han entrado en ella en los casos y con las restricciones que por las mismas se establecen.—Imprímase y circúlese.—Carrillo.—De su òrden.—M. Guevara.

---

## DOCUMENTOS Y RESOLUCION XXVIII.

**Declara sin lugar la solicitud del Intendente Sr. Joaquin Rivas, para que se le inhiva de la responsabilidad como Superintendente de la Casa de Moneda.**

Departamento de Hacienda.—Nº 283.—Circular.—San José, Mayo 4 de 1840,—En la solici-

(1) Vease el párrafo 8º artículo 2º del Decreto de la Asamblea Constituyente número 25 de 1º Setiembre de 1842.

Digitized by Google

tud hecha por el ex-Intendente Sr. Joaquin Rivas para que se le absuelva de la responsabilidad en que lo ha declarado incurso el Tribunal de Cuentas como superintendente de la Casa de Moneda, el Consejo Representativo se sirvió emitir el dictámen que sigue, y el Jefe Supremo dictar la resolucion que se vé á continuacion de este —Jefe Supremo.—El Consejo en la representacion hecha por el ex-Intendente Señor Joaquin Rivas, solicitando se manden cesar los procedimientos de la causa que contra él se sigue, por la responsabilidad que le resulta como Superintendente de la Casa de Moneda que os servisteis, con informe, someter à su dictámen, dispuso pasárla á una comision encargada de informaros sobre la solicitud que el ex-Intendente Señor Joaquin Rivas hace al Gobierno, relativamente á la responsabilidad que el Tribunal de Cuentas le exige por los alcances resultantes en la Casa de Moneda, ha visto detenidamente la exposicion del Ejecutivo, y los expedientes que à ella vinieron acompañados: y en consecuencia pasa á exponer su opinion.—Por el reglamento provisional de la Casa de Moneda, dado en 11 de Noviembre de 1828, al Capítulo 1º, es el Intendente Superintendente de la misma Casa, y conclavero de los Ministros Tesorero y Fiel: en todos los artículos de este Capítulo se detallan deberes al Superintendente en todas las operaciones de la amonedacion; pero al art. 10, se le imponen las de Tesorero ó ministro responsable en el manejo de caudales; y es de aqui que emana la

justicia, con que el Tribunal de Cuentas lo ejecuta por los alcances. No debia decirse justicia, si nó legalidad, porque en los casos como el presente, puede muy bien separarse el uno del otro concepto. Se esplicarà la Comision, para lo cual le suministra esta interpelacion datos y observaciones.—El Intendente en su propio destino tiene tantas atenciones, que solo mirandolas reunidas en el Reglamento de 10 de Diciembre del año pasado, puede concebirse la ocupacion de su oficina: y antes de ahora se habia considerado á este empleado, tal vez por la misma Legislatura, sin quehaceres y con tiempo para otras atenciones; y es sin duda de este principio, que al establecerse la Casa de Moneda se acumularon obligaciones que no podria cumplir, sin paralizar el Despacho de la Intendencia. La comunicacion de ordenes, que diariamente emanan del Gobierno: las propuestas de consultas que hacen los subalternos, ó su resolucion: los expedientes de tierras baldías, comisiones de medidas, informaciones y subastas, los remates de estanquillos: la selladura de papel y una infinidad de negocios que ocurren à la Intendencia, son incomparables con la Claveria de la Casa de Moneda. No es posible que el hombre mas activo y despejado diera cumplimiento y asistiera á las operaciones de la amonedacion, á la entrega y recibo de caudales, à llevar libros y cortar cuentas, etc. opina asi la Comision; pero la Ley exigia estos trabajos; y aunque ella fuera injusta, inconsiderada, é impracticable, es Ley, està escrita asi,

Digitized by Google

y no podia menos de obligar.—El Tribunal de Cuentas al declarar responsable al ex-Intendente Rivas, ha cumplido con su deber, de que sin responsabilidad propia, no podia prescindir; pero es un sacrificio insoportable, y un manantial de quejas justas; es hacer la ruina de un hombre, como exclama el mismo Rivas; y es querer el mal y ocasionarlo, el llevar à efecto un rigorismo tan indiscreto: ¿á quien salvaria su buena conducta, si hubiese de compurgar los pecados agenos, en que lejos de tener parte, ha procurado evitarlos? los dos expedientes instruidos contra el Contador de la Casa de Moneda en los años de 1837 y 1838, prueban bastantemente que no hubo omision ni disimulo por parte de Rivas como Super-Intendente, ó mas bien Intendente. Los documentos en que se apoya su interpelacion acreditan las diligencias que practicó, para asegurar los intereses del Estado: y à la vista de todo no puede concluirse, que sea el responsable; pero la Ley existe. Este es problema dificil de resolver.—Las sentencias del Tribunal son legales y han tenido efecto en parte: el reclamo es justo, y digno por lo mismo de consideracion. No puede deshacerse lo hecho: no puede absolverse à este empleado, sin dar una pechada à la Ley, y sin poner en ridìculo al Tribunal que juzgó, à la sentencia ejecutada, y sin dejar acaso en descubierto los alcances deducidos de la Casa de Moneda. Una declaratoria legislativa, ó un indulto de la responsabilidad á favor de aquel empleado seria únicamente la legal resolucion de

Digitized by Google

este problema. El Consejo no puede hacer ni lo uno ni lo otro.—Penetrado el Ejecutivo de estos inconvenientes, suspendió el curso de la ejecucion, con respecto à Rivas y sus bienes; mas no terminandose de esta manera el negocio, pidió dictàmen y ha pasado los antecedentes. La Comision no encuentra un camino seguro que indicar, ni otro medio de concordar la justicia y la Ley, que reservando este expediente al conocimiento de la Legislatura, se suspendan los procedimientos contra aquel empleado, como han estado por la orden del Ejecutivo; pero aun esta resolucion es perjudicial al Tesoro y al individuo.—Las cuentas deben fenecerse; ¿quien satisface el total de los alcances? Se dirá que los Ministros Contador y Fiel; mas si la fianza de estos y sus bienes no alcanzan; ¿quien responde por el déficit? Hay mas: la irresolucion de este negocio, y el temor de la responsabilidad, mantendria en continua desconfianza al empleado, abandonaria este sus intereses, los dejaria arruinar y serian perdidos para el Estado, ò para su familia; y en uno ù otro caso es un mal, y un mal muy grave. En este conflicto la Comision no arbitra un recurso que salve inconvenientes; y dejando à vuestra prudencia la eleccion del que queda propuesto, ó absolverle enteramente, os propone, que en este caso se le indemnize con vales la cantidad que se le ha exijido. Es verdad que entonces sufriria el Estado un quebranto en su tesoro, y que otros empleados valídos de esta indulgencia ocasionarían desfalcos en los caudales que

Digitized by Google

manejan; mas no es el mismo caso, porque la responsabilidad de aquel es injusta aunque legal, y la de otros seria legal y justa."—Y habiendo tomado en consideracion, en sesion de esta fecha, aprobó dicho dictàmen, acordando se os trascriba, para que con vuestro acostumbrado tino, resolvais lo que tengais por justo y conveniente.—Casa del Consejo.—San José, Abril veintiuno de mil ochocientos cuarenta.—J. S.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—José Maria Echavarria, Secretario.

Gobierno Supremo del Estado. San José, Abril veintisiete de mil ochocientos cuarenta.—Atendido el dictámen del Consejo Representativo en la solicitud que hizo el ex-Intendente Señor Joaquin Rivas, sobre la responsabilidad que el Tribunal de Cuentas le ha exigido y le exige; por los alcances que resultan contra los Ministros de la Casa de Moneda, de que su reglamento provisional dado en 11 de Noviembre de 1828 le hace Superintendente y conclavero. Consideradas las dificultades en que se vé envuelto el Consejo para resolver, y lo dudoso de su dictàmen por lo terminante de dicho reglamento, y porque en el particular no solo ha fallado el Tribunal, sinó que sus sentencias ejecutoriadas por el Superior de Justicia, estàn ya ejecutadas. Con presencia del nuevo arreglo dado à este establecimiento en el decreto de 10 de Diciembre del año pasado de 1839, à que el Tribunal de Cuentas debe sujetar la formacion de reparos, la calificacion de alcances, la culpabilidad de los empleados de hacienda y su respon-

Digitized by Google

sabilidad; y no debiendose juzgar à estos por otras reglas que las establecidas allí, se declara: que habiendo regido hasta la fecha de este último decreto el Reglamento provisional de 11 de Noviembre de 1828, no tiene lugar la solicitud del ex-Intendente Sr. Joaquin Rivas, con respecto à las cuentas revisadas, y sentencias ejecutoriadas hasta el 10 de Diciembre citado; pero que en las que no lo fueron, se halla salvada su responsabilidad por el nuevo Reglamento. Comunìquese á la Intendencia é imprimase con la exposicion del Consejo para su circulacion.—Carrillo.—De su orden.—M. Guevara.

---

## ORDEN XXVII.

**Manda se tomen medidas precautorias contra la peste de viruela que amenaza al Estado.**

Departamento de Gobernacion—Nº 167.—San José, Mayo 5 de 1840.—Circular à los Jefes Políticos y Jueces de Policìa.—La viruela pestilencial que ha prendido en los Estados de Guatemala y el Salvador, es uno de los males mas estragosos que afligen á la humanidad; pero siendo conocida como preservativo eficaz la vacuna, cuyo fluido se adquiere, en las lugares donde no se ha conservado, del ganado vacuno, dispone el Jefe Supremo que se hagan todas las diligencias posibles para descubrirlo y propagarlo.

En consecuencia desplegará U. toda su autori-

Digitized by Google

dad sobre este objeto sin pérdida de tiempo, y hará que todas las personas de ambos séxos que no estuvieren vacunadas, lo verifiquen inmediatamente: igualmente procurarà el mayor aseo pùblico y doméstico de todas las poblaciones, y la libre ventilacion de éstas; dictando todas las demas providencias que acordare la junta de ese partido, preservadoras de ese contágio.

Lo digo à U. por disposicion Suprema, con la prevencion de dar cuenta á este Despacho de cuanto se practíque en el particular; lo mismo que si por desgracia llegase á aparecer la peste dicha en alguno de los pueblos del mando de U.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## ORDEN XXVIII.

**Manda se fumigue la corespondencia del Estado para evitar de contagio el la viruela.**

Departamento de Hacienda.—Nº 284.—San José, Mayo 5 de 1840.—Señor Intendente general.—Sabe el Jefe Supremo que los Estados de Guatemala y el Salvador se hallan infestados de la viruela pestilencial; y como en casos de esta naturaleza tiene acreditada la esperiencia que son necesarias ciertas precauciones, con respecto à la correspondencia que viene de los paises infestados, y con los efectos mercantiles que se introduzcan de los mismos, ha dispuesto que tanto en las Re-



Digitized by Google

centorias, como en los Puertos, se practiquen una fumigacion y demas operaciones que se usaron hàcia el año de 37, cuando el cólera morbus devoraba las poblaciones de Nicaragua y demas Estados de este continente.—Lo digo á U. para que sin pérdida de tiempo libre las órdenes del caso.—D. U. L.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXIX.

**Sobre licencias a los Empleados Subalternos de Hacienda. (1)**

Departamento de Hacienda.—Nº 286.—San José, Mayo 5 de 1840.—Señor Intendente general.—En el expediente mandado instruir por el Jefe Supremo, à fin de averiguar la culpabilidad que tuviera la Administracion Marìtima, en el abandono que los individuos del Resguardo del Puerto de Matina hicieron de su destino, viniendose para el interiur: con vista de los informes vertidos por esa misma Intendencia y por la predicha Administracion, se ha servido el Jefe Supremo dictar la providencia siguiente.

"Para contener abusos en lo sucesivo, se abole la pràctica introducida de conceder los Jefes de las oficinas de Hacienda licencias temporales à sus subalternos, aun por causa de enfermedad; debiendo el que las necesite, pedirlas por conducto de

(1) Refundido en la tarifa de 1º de Junio de 1841.

Digitized by Google

sus mismos Jefes al Intendente general, anunciando la persona que en calidad de sostituto cubrirà su falta por el tiempo que dure, cuando la Ley no tenga señalada la que debe ser; y siendo la causa de enfermedad, podrà el mismo Intendente conceder la licencia hasta por un mes sin abono de sueldo alguno, encargando el destino á la persona anunciada, ò à otra de su confianza con el goce de la dotacion íntegra; pero si hubiese de exceder de dicho término, darà previamente cuenta al Gobierno, sin cuyo permiso no debe usar de esta facultad: y en consecuencia, el empleado en rentas, que abandonase su destino, por cualquiera causa que sea, queda en el hecho destituido de él, y sujeto à las penas de responsabilidad en el manejo de caudales, en los casos de originarse alguna por el abandono.—Las disposiciones anteriores se hacen estensivas à todos los empleados públicos de la lista militar y civil, quienes harán sus ocursos al respectivo superior, y este en su caso dará cuenta al Gobierno; exceptuandose á los Comandantes de Puertos y Fronteras, cuyas licencias aun por poco tiempo, no podràn concederse, sino es por el mismo Gobierno.—Imprìmase para su circulacion —La que participo à U. para su inteligencia y demas efectos.—D. U. L.—M. Guevara.

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XXX.

**Dispone que en lugar de Arbitros en lo civil, y Colegas para lo criminal, los Jueces consulten Letrado. (1)**

Departamento de Justicia.—Nº 79.—A la Corte Supecior de Justicia.—La causa que motivò la emision del Decreto fecha 6 de Abril de 1838, que fué la falta de Letrados en el Estado para aconsejar à los Jueces de 1ª Instancia, ha cesado puesto que existen ya tres con licencias y concepto: en tal virtud, dispone el Jefe Supremo que en lo sucesivo, en lugar de Còlegas para lo criminal y Arbitros para lo civil, dirijan los Jueces sus consultas á cualquiera de los Letrados, bajo las reglas que se fijaron en la órden de 10 de Abril del presente año; pero que siendo expedito à las partes el arbitrio de recusar á los Asesores, no pueda esto verificarse sin exponer y probar una de las causas señaladas en los artículos 28 pàrrafo 3º, y 3º pàrrafo 9º Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre, concediendose tres dias para esta prueba y en el caso de hacerse plenamente podrán los Jueces dirijir su consulta à otro Letrado sin admitir mas recusacion que la primera.

Esta disposicion tendrà su efecto, sin perjuicio de que las partes en el acto conciliatorio se comprometan voluntariamente en arbitradores ó amigables componedores; haciendo constar al Juez en el mismo acto, que cercioradas de este derecho, lo

(1) Refundida en las disposiciones del Código General.

Digitized by Google

renuncian ó aceptan; en cuyo caso se hará allì mismo el nombramiento, y dentro de tercero dia lo habrá notificado el Juez à los nombrados, para que aceptando despachen el negocio dentro de 40 dias precisamente y no aceptando, ó no verificando el despacho en el término fijado se siga el negocio ante el Juez de 1ª Instancia por los tràmites escritos donde la parte que no sea culpada en la retardacion puede cobrar los perjuicios que ella le haya causado.—Entre tanto se forma un reglamento sobre la Administracion de justicia desembarazado de las dificultades que presenta este ramo en el Estado, tendrà su cumplimiento esta disposicion; y para conocimiento del Tribunal Superior y de los Juzgados inferiores, hago la presente comunicacion, que por orden Suprema circularà impresa.—San José, Junio 2 de 1840.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXXI.

**Sobre una consulta de la Corte Superior de Justicia respecto a causas de los Administradores de Licores.**

Departamento de Justicia.—Nº 81.—San José, Junio 3 de 1840.—Señor Secretario de la Corte Superior de Justicia.—Habiendo el Jefe Supremo tomado en consideracion la consulta que ese Superior Tribunal le hace con fecha 15 de Mayo ante-pròximo, sobre la contradiccion que pulsa en las disposiciones que determinan los deberes y atribuciones de los Administradores de licores, se

Digitized by Google

ha servido con esta fecha dictar la providencia siguiente.

En la consulta que con fecha 15 del mes próximopasado hizo la Corte Superior de Justicia, sobre el modo de proceder contra los Administradores de licores en el caso de versarse causa contra ellos que merezca suspension ó deposicion. Con presencia del artículo 45 del Decreto de 7 de Diciembre de 1837, en que se limita el conocimiento de la Corte relativamente á estos empleados á los recursos de agravio por nulidad ó injusticia notoria; en cuyos casos tambien es limitada la facultad de la misma Corte à declarar la reposicion de daños y perjuicios que hubiese ocasionado el fallo reclamado, segun el resultado que haya tenido el recurso ante el Tribunal de Alzadas que compete esclusivamente al Intendente en materias verbales y por escrito, por los artículos 40 y 57 del Decreto citado y por el 3º fraccion 8ª de la orden reglamentaria de 14 de Noviembre de 1838. Considerando; que en los casos de fraude, ineptitud ó desobediencia corresponde al Intendente la facultad de instruir justificacion, dando cuenta al Gobierno, por el artículo 9 parrafo 9 Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre de 1839; y no existiendo por lo mismo duda en el particular que se consulta, atendidas las disposiciones anteriores, á que debe la Corte arreglarse, se le contestará con insersion de la presente resolucion, imprimiendose para que circule.—Y de Suprema orden me hago la honra de trascribirlo à U. para conocimiento de

ese Superior Tribunal, repitiendome su antento servidor.—M. Guevara.

## ORDEN XXIX.

**Previene se observen las Medidas de Policia para preservar al pais de los extragos de la viruela.**

Departamento de Gobernacion.—N. 230—Circular à los Jefes Polìticos y Jueces de Policìa.—por un parte que ha dado el Jefe Político del Guanacaste, sabe el Jefe Supremo que en aquella Ciudad se manifiesta ya la viruela pestilencial, aunque con un caracter benigno. En tal concepto, y no habiendo en este Estado, ni en los demas fluido vacuno, el mismo Jefe Supremo se ha servido disponer: que U. haga los esfuerzos posibles á efecto de conseguirlo en los pueblos de su partido, gratificando à la persona que presente alguna vaca con viruela con veinticinco pesos, previa la aprobacion de un facultativo y el experimento de su lejitimidad.

Tambien ordena, que U. dicte las mas enérgicas providencias relativamente al aséo de las poblaciones, descombro de los árboles que impidan la buena ventilacion, desecacion de pantanos ó depósitos de agua que infecten la atmósfera, y todo lo que concierna á la salubridad pùblica.—Lo digo á U. de òrden Suprema para su puntual cumplimiento.—San José, Junio 15 de 1840.—Guevara.

Digitized by Google

## PROVIDENCIA.

**Indulta a Manuel Acosta de la pena de muerte conmutandola con otra menos.**

Señor Comandante General.—En el escrito presentado por Manuel Acosta, suplicando se le conmute la pena de muerte à que ha sido sentenciado por el Consejo de guerra, el Jefe Supremo en esta fecha se ha servido dictar el siguiente decreto.

"En el memorial presentado por Manuel Acosta, reo convencido del delito de conspiracion, y condenado por el mismo, al último suplicio. Considerando que el referido Acosta sirvió en las armas del Gobierno y peleó en las campañas de 1835 y 1836: atendiendo tambien al mérito que contrajo en el pronunciamiento de 27 de Mayo de 1838, mediante el cual se ha salvado el Estado de los horrores de la guerra que tanta desolacion y lágrimas ha causado á los demas Pueblos de Centro-América, cuando el de Costa Rica ha recibido mejoras y uniformado en sentimientos pacìficos à sus habitantes: por un acto de jenerosidad propia de un Gobierno filantròpico, humano y libre de temores que le obligaran al uso de la pena mas fuerte de todas, se conmuta la de ùltimo suplicio impuesta al citado Manuel Acosta, en diez años de confinacion al Puerto de Puntarenas, con obligacion de trabajar los dias sabados de cada semana en las obras del Estado; no pudiendo salir de la jurisdiccion de dicho Puerto, bajo el apercibimien-

Digitized by Google

to de sufrir á la vez que lo verificase la pena de muerte, que se ejecutarà inmediatamente en cualquiera de los pueblos del Estado donde se le capture. El Comandante del Puerto es responsable del cumplimiento de este decreto, debiendo el agraciado presentarsele diariamente à las seis de la mañana y à las seis de la tarde.—Imprímase para su circulacion y publicacion.—Carrillo.—De su orden.—M. Guevara."

---

## RESOLUCION XXXII.

**Declara a la viuda del finado Sr. Joaquin Iglesias en el goce de la gracia que concede el articulo 3º del Decreto de 25 de Octubre del año proximo pasado, y declara a los hijos del expresado Sr. Iglesias bajo la proteccion del Gobierno.**

Departamento de Justicia.—Nº 242.—Circular.—En el expediente de la materia se ha servido dictar el Jefe Supremo con esta fecha el decreto siguiente.—En la solicitud que la Señora Inés Ugalde ha hecho, para que se le declare en el goce de la gracia ofrecida en el artículo 3º del Decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, y à que se le conceda algun subsidio para el sostenimiento de su familia; respecto à que la grave enfermedad que privó de la vida á su esposo Señor Joaquin Iglesias, fué Inmediatamete contrahida en el desempeño de la comision que por el Decreto citado se le confirió. Con presencia del dictàmen



Digitized by Google

que en dicha solicitud ha producido el Consejo Representativo; y atendiendo á la justicia de la misma, como à la importancia de los servicios prestados por el referido Iglesias, se declara á favor de su familia la gracia del artìculo 3º del Decreto citado, concediendose ademas à la viuda bajo las reglas del monte pìo militar, una pension de cien pesos anuales; y para que los hijos varones del referido Iglesias no carezcan de educacion y puedan algun dia ser ùtiles à sí mismos y al Estado, se ponen bajo la inmediata proteccion del Gobierno, que cuidará de ellos hasta que se hallen en capacidad de ser emancipados por su edad, talentos ó industrias. Dénse en consecuencia las disposiciones convenientes al cumplimiento de este Decreto, y publíquese y circùlese.—Carrillo.—De su orden.—M. Guevara.

---

## RESOLUCION XXXIII.

**Concede a la Municipalidad de "Santa Cruz" licencia para pedir una limosna a fin de reedificar su Iglesia parroquial.**

Departamento de Gobernacion—Nº 248.—Señor Jefe Polìtico del Guanacaste.—En el expediente de la materia ha dictado el Jefe Supremo la siguiente resolucion.—"En la solicitud que hace la Municipalidad de la Villa de Santa Cruz, para pedir una limosna en todo el Estado, para la reedificacion del templo dedicado à la imágen del

Digitized by Google

Señor de Esquipulas que se venera en dicha Villa: oido el dictámen del Consejo Representativo y de conformidad con él, se concede la licencia impetrada circunscripta al Departamento respectivo, y en la forma prevenida por el artículo 6º párrafo 2º Seccion 3ª del Decreto de 10 de Diciembre del año pasado de 1839.—Comuníquese al Jefe Político para que tenga efecto, y cuide de que los fondos que se reunan tengan la inversion propuesta; imprimiendose para su circulacion."—Y para su inteligencia y demas efectos lo participo á U. esperando aviso del recibo.—San José, Junio 23 de 1840.—Guevara.

## RESOLUCION XXXIV.

**Respecto al uso del caracol que da el tinte morado. (1)**

Departamento de Gobernacion.—Nº 254—Señor Jefe Político del Guanacaste.—Tomada en consideracion por el Jefe Supremo la representacion que por medio de U. hicieron los Indìginas del pueblo de Nicoya, se ha servido dictar en esta fecha la resolucion que copio.

"En la queja que los Indìgenas de la Villa de Nicoya han hecho, sobre la matanza que las otras jentes de la misma Villa y de la de Santa Cruz causan en el caracol de teñir morado, en razon de que no saben usar de él sin destruirle, ó miran con desprecio su conservacion: oido el dictámen del

(1) Ver el Decreto de la A. C. nº 15 de 24 de Agosto de 1842.

Consejo Representativo; y atendiendo à que desde tiempo inmemorial han tenido los Indígenas expresados el derecho exclusivo en las peñas que producen dicho caracol; y que por un efecto de tolerancia de las autoridades locales que han despreciado sus quejas tal vez por interés particular, se introdujeron en aquellos lugares y ejercicio otras personas; siendo ademas interesante al Estado la conservacion y fomento de un tinte tan precioso, que constituye parte de la industria de los Indígenas y produce su sostencion, se prohibe el uso de este caracol á cualquiera persona que no corresponda à la clase de aquellos, ó no obtengan su expreso consentimiento, bajo la pena de pagar veinticinco pesos de multa para el presidio urbano, ó de trabajar en él tres meses, indemnizando ademas los perjuicios que cause.—Las autoridades locales oiràn con atencion las quejas que sobre esta materia hubieren, aplicando la pena referida bajo de su responsabilidad cada vez que ocurran."—Y la trascribo á U. para su inteligencia y demas efectos.—San José, Junio 26 de 1840.—Guevara.

---

## RESOLUCION XXXV.

**Sobre las faltas de asistencia de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia. (1)**

Departamento de Justicia.—Nº 86.—San Jo-

(1) Refundida en el Reglamento de 31 de Julio de 1841.

Digitized by Google

sé, Junio 26 de 1840.—Señor Secretario de la Corte.—A consecuencia de la exposicion de ese Superior Tribunal recabando una disposicion para hacer concurrir á los Magistrados que reusen verificarlo, el Jefe Supremo se ha servido dictar la resolucion siguiente.

"En la exposicion que la Corte Superior de Justicia ha hecho sobre el retrazo que sufre el despacho de los negocios que ocurren á su conocimiento, à causa de que algunos Magistrados no asisten con la puntualidad que es debida, y otros abusan de las licencias que se les conceden para ausentarse por tiempo determinado. De conformidad con el dictàmen del Consejo Representativo, se autoriza á este Tribunal, para que con respecto á los primeros aplique el artículo 33 capìtulo 5º del Decreto de 6 de Abril de 1832; y à los segundos las disposiciones del Decreto de 22 de Diciembre de 1824; dando cuenta al Consejo cuando llegue el caso de deposicion, para que él haga uso de esta facultad.—Publìquese y circúlese."—Me hago la honra de trascribirla á U. para que se sirva ponerla en conocimiento del Tribunal de que depende, acusarme el recibo de estilo, y admitir las reiteradas protestas de aprecio con que me suscribo su muy humilde servidor.—M. Guevera.

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XXXVI.

**Suprime las Secretarias Municipales. (1)**

Departamento de Gobernacion.—Nº 238—Circular á los Jefes Políticos.—Estando reducidas las Sesiones Municipales á dos en cada mes por la orden de 16 del último de Enero, por lo cual se hace innecesario el Secretario de estas Corporaciones, particularmente si se atiende á la exhaustés en que actualmente se hallan los fondos de propios de los pueblos; y deseando el Jefe Supremo auxiliar en algun modo la enseñanza primaria de la juventud, se ha servido disponer: que se supriman las referidas Secretarìas, encargando las ocupaciones que por la Ley les son encomendadas á los últimos Regidores, quienes se haràn cargo de los archivos respectivos recibiendolos por inventario y entregandolos de la misma manera á los que les subroguen; y que la dotacion asignada á los Secretarios se destine al pago de los Maestros de primeras letras.—De Suprema orden lo digo à U. para su puntual cumplimiento; y que me acuse el recibo de estilo.— San José, Julio 2 de 1840.— Guevara.

---

[1] Derogada por el Decreto de la Asamblea Constituyente nº 9 de 10 de Agosto de 1842.—Ver la instruccion adjunta á dicho Decreto art. 18,

Digitized by Google

## RESOLUCION XXXVI.

**Arregla el ramo de Aguardientes en el Departamento del Guanacaste. (1)**

Gobierno Supremo del Estado.—San José, Julio 6 de 1840.—Visto el informe de la Intendencia sobre la nulidad de los productos que rinden las administraciones de licores del Departamento del Guanacaste, en razon de que las mismas administraciones y el resguardo se los absorven todos, y aun en muchos meses no quedan pagados los gastos; atendiendo tambien à que mediante la proposicion que se ha presentado á la Intendencia, queda este ramo de la hacienda pública administrado y sujeto à las reglas que generalmente se observan en todas las administraciones, se autoriza al Intendente para que celebre la contrata propuesta bajo las bases siguientes: 1ª que el contratista sea el jefe del resguardo, y le correspondan las facultades que son conferidas à los administradores: 2ª que la jurisdiccion contenciosa, ó el conocimiento en materia de contrabandos de licores conozcan los Alcaldes de los pueblos del mismo Departamento, con arreglo à las disposiciones vigentes, y concediendo la apelacion cuando haya lugar á ella para ante el subdelegado de hacienda: 3ª que la calidad y precio del licor en la venta pública no debe alterarse, autorizandose al subdelegado y á los Alcaldes para que practíquen el reconocimiento de la fortaleza y calidad del licor puesto á la

[1] Ha sufrido várias reformas y modificaciones, especialmente por el decreto nº 5 de 25 de Mayo de 1857.

Digitized by Google

venta, y de las medidas cada vez que haya denuncio, ó quieran de oficio hacerlo, informando estos al subdelegado y al Intendente para que corrijan los abusos: 4ª que la contrata no exceda del tiempo fijado en los últimos remates, y que la bacigeria y útiles que tiene la renta en las administraciones de aquel Departamento, se entreguen al contratista bajo la obligacion de devolverlas en el mismo estado que las reciba.

Comuníquese á la Intendencia para que celebrada la contrata, sobre la proposicion con que ha dado cuenta, haga cesar las administraciones, y libre las ordenes convenientes.—Carrillo.—De su orden.—M. Guevara.

---

## DECRETO XVII.

**Destina al cultivo de café una parte del terreno de "Pavas."**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de las solicitudes que la Municipalidad de San José ha hecho en 1º de Mayo y 30 de Junio próximos pasados, para que se le permita aumentar el gravámen impuesto al potrero de Pavas, ò dividiendose éste, se destine una parte à la agricultura y se finquen en ella sus fondos, dejandose la otra parte libre de impuestos para que pasten los animales de la gente pobre; fundandose uno y otro pedimento en la nulidad de productos

Digitized by Google

que rinde dicho potrero, hasta el punto de no producir lo necesario para mantenerlo reparado y cuidado. Considerando que la Municipalidad en representacion de los derechos comunes del pueblo, procura la mejoria de sus propios fondos, y el alivio de un gravámen que inmediatamente pesa sobre la clase pobre é indigente; y que ademas, debe recibir la agricultura del pais un extraordinario impulso, siempre que se dé la preferencia al cultivo del Café y grana, cuyos preciosos frutos construyen el patrimonio del Estado y particularmente de esta Ciudad, proporcionando al mismo tiempo la ocupacion y subsistencia de niños, mugeres, jornaleros, arrieros, artesanos, y en resumen de innumerables familias, que vivieran en la indigencia, y serian talvez perjudiciales á la sociedad.—En vista de que la grande estension de este terreno presenta la comodidad de dividirlo en agricultura y pastos; y que dejándose dos terceras partes libres de impuesto, para que pasten los animales de aquellas personas que no tienen potrero propio ó comodidad de alquilarlo, se asegura en la otra un producto mayor para los fondos Municipales, estableciendose un censo anual por manzana.—De absoluta conformidad con el dictàmen del Consejo Representativo, à quien se pasaron los antecedentes para que emitiese su opinion, decreta.

Art. 1º Se declara sin gravàmen el potrero de Pavas, desde el paraje nombrado *Terrero*, hasta sus confines con los rios, de Tirribì y Torres; de-



Digitized by Google

jandose en consecuencia libre la entrada de animales, y en comunicacion franca con el llano de Mata-redonda.

Art. 2. Se destinan en esta parte cien manzanas para poblar, y la Municipalidad concederá en ellas solar á las familias que no tengan donde hacer casa: la misma darà permisos para establecer cementeras de maiz y otros granos en los montes que se hallan en el interior de este encierro, bajo las condiciones siguientes: 1ª que se han de conservar y aumentar las maderas útiles para la construccion de edificios: 2ª que deben hacerse comunes de siembras, acomodandose en ellos solamente aquellas jentes que no tengan terrenos donde trabajar, y en tal proporcion, que cada uno de los comuneros labre por lo menos una manzana de tierra, y á lo mas dos: 3ª que colectados los frutos se abran brechas en las cercas, para que libremente entren los animales à pasér en los rastrojos.—Por el cultivo de esta especie no se cobrará esquilmo.

Art. 3. La parte de este encierro que hay desde el Terrero para el Oriente, se darà à censo perpetuo (1) à los cultivadores de café y grana, quienes pagaràn anualmente cinco pesos por manzana en los cinco primeros años, y en los siguientes, diez pesos tambien por manzana; adelantàndose siempre el pago de este censo en proporcion al número que cada uno tomase, el cual no podrà ser me-

(1) Reformado por el Decreto de 7 de Setiembre de 1840.

Digitized by Google

nos de cuatro, ni mas de veinte. (1) La fecha de la escritura de reconocimiento será el tiempo de hacer los pagos, y el que los atrasase, satisfará un peso mas por manzana en cada uno de los meses de atraso; pero si este pasase de seis, se ejecutará la finca, y el nuevo poseedor reconocerà el censo. No se podràn tener aves ni cuadrupedos en estas posesiones, sino es en patios cerrados, para que no perjudiquen à las cementeras; y si saliendose de ellos ocasionasen algun daño, deberà satisfacerlo el dueño, aunque no sea por descuido, á justa tazacion.

Art. 4. Se dividirà el terreno por dos calles paralelas, de Este á Oeste, y de Norte à Sur: los poseedores deberán cerrar el frente de estas calles, separándose interiormente las posesiones por cercas ó amojonamientos; pero las principales que deben hacérse de rio à rio en el paraje nombrado Terrero, se costearàn por los fondos, siendo obligacion de los poseedores respectivos el conservarlas. Bajo de este gravàmen y condiciones podràn enagenarse estas fincas, y trasferirse el dominio y propiedad por cualquiera titulo, universal ó particular, haciéndose constar asi en la escritura pùblica, que con las formalidades de Ley deben otorgar todos los poseedores à favor del Tesoro Municipal.

Art. 5. El primer producto de este censo se destina á hacer la cerca de que habla el articulo anterior, y á conducir y ramificar una fuente a-

(1) Reformado por el Decreto de 30 de Marzo de 1845.

Digitized by Google

bundante de agua, llevandola por donde cómodamente se pueda: y sucesivamente se dividirá en dos porciones iguales, para el Tesoro Municipal una, y para el de educacion pùblica la otra, recaudandose y administrandose por los respectivos Tesoreros, conforme los reglamentos particulares de estos ramos.

Art. 6. Para los efectos de este decreto, nombrarà el Gobierno comisionados; pero las solicitudes por terrenos, se haràn ante el Intendente, y con su anuencia otorgaràn las escrituras de reconocimiento, que deben custodiarse en el archivo de la Contaduria mayor, como se dispone en el artìculo 3º párrafo 5º Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre de 1839.—La medida y derecho de oficinas, se costeará por los interesados.

Art. 7. Las canterías, ó minas de piedra de canto, cal, mármol ó de cualquiera metáles y materias ùtiles, aun cuando no sean conocidads ahora, que se hallen en aquel encierro, corresponden al pùblico; y no podrán trabajarse sin previo permiso de la Municipalidad, y pagandose el impuesto que ella establezca.—Dado en la Ciudad de San José, á los diezisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

Digitized by Google

## RESOLUCION XXXVII.

**Sobre la circulacion de moneda. (1)**

Departamento de Hacienda.—Nº 395.—Señor Intendente general.—En el expediente creado sobre la circulacion de moneda falsa de la ley correspondiente, el Jefe Supremo se ha servido dictar con esta fecha el decreto siguiente.

"Entre tanto hay en el Tesoro del Estado caudales bastantes para rescatar y amortizar las monedas de plata que en el público se repugnan por de mala ley, dése orden á las administraciones públicas para que en ellas se reciba toda la que aparezca legitimamente sellada, á no ser que evidentemente se advierta falsificado el tipo, ò tan adulterada que presente mas cantidad de cobre que de plata."—Y al participarlo à U. me ordena el Jefe Supremo prevenirle que haga que por las administraciones se comunique á los respectivos subalternos.—San José, Agosto 4 de 1840.—Guevara.

---

## DECRETO XVIII.

**Reunese accidentalmente la Jefatura Politica y la Comandancia del Guanacaste. (2)**

El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Considerando que el periodo señalado por la Ley al Jefe Político del Departamento del Guana-

(1) Medida transitaria. (2) Refundido en el Decreto de 8 de Marzo de 1841.

Digitized by Google

nacaste es concluido; pero que debiendo variarse la administracion local de los pueblos, no es conveniente nombrar por ahora propietario para aquel destino; y que depositandose en el Alcalde 2º de la cabecera del Departamento, quedarà sujeto á las alternativas de depósitos de dicha vara.—Atendiendo ademas, á que reunida la administracion polìtica à la militar en los pueblos fronterizos, se facilita la unidad de accion que es tan necesaria al buen orden pùblico y à la seguridad del Estado, decreta.

Art. único.—Entre tanto se publica el nuevo arreglo de administracion local de los Departamentos, el Comandante de las fronteras servirà la Jefatura Polìtica del Departamento del Guanacaste, sin sobresueldo alguno; pero se le abonarán los gastos de oficina.—Dado en la Ciudad de San José, à los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

## DECRETO XIX.

**Permite la venta de los terrenos que la Ciudad de Cartago posee en Heredia y Alajuela.** (1)

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Teniendo à la vista la sulicitud que hace la Mu-

[1] Modificado por el artículo 7º del Decreto de la Asamblea Constituyente nº 26 de 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

nicipalidad de la Ciudad de Cartago para que se permita la venta de los potreros pertenecientes á los fondos de propios de la misma, cituados en las jurisdicciones de Alajuela y Heredia.—Atendidas las razones en que se apoya esta solicitud, y el informe que el Jefe Político Departamental ha vertido en ella; y considerando que por la distancia à que los potreros referidos se hallan de la Ciudad de Cartago, no pueden ser administrados de una manera productiva à sus fondos, y que las frecuentes cuestiones que se suscitan sobre aquellas fincas reducen á la nulidad su escaso rendimiento, decreta.

Art. 1º Se permite la venta de los referidos potreros; y en consecuencia el Intendente como à quien compete por los artìculos 1º párrafo 2º, y 17 pàrrafo 3º de la Seccion 1ª del Decreto de 10 de Diciembre de 839, procederá à los remates, bien sea en el todo ó por partes segun las posturas que se hagan, para su enagenacion en hasta pùblica; prefiriéndose en igualdad de posturas, á los agricultores.

Art. 2. El capital que produzcan quedará sujeto à las reglas que se dén en el Reglamento particular de los fondos municipales; y el Intendente dará cuenta de todo, practicada que sea la venta.—Dado en la Ciudad de San José, á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XXXVIII.

**Dispone los dias que los Soldados deben trabajar en la composicion de caminos. (1)**

Departamento de Guerra.—Nº 167.—Señor Comandante General.—En la solicitud que U. ha hecho para que se fije el número de dias que anualmente deben trabajar los militares en las calles y caminos de sus respectivos pueblos, se ha servido el Jefe Supremo declarar en vista de su informe: 1º que los Oficiales, Sarjentos y Cabos son exentos de este servicio; pero que voluntariamente pueden prestarlo, á la vez que quieran hacerlo: 2º que la obligacion de los Soldados es reducida á solamente dos dias en el año, por los meses de Diciembre y Enero respecto á que hacen otros servicios y fatigas de que los paisanos se hallan excluidos; mas tambien pueden concurrir á los trabajos por un acto voluntario de patriotismo cada vez que quieran.

En la disposicion anterior estaràn bien instruidos los pedaneos militares, para que en lo sucesivo no exijan de los soldados mas obligaciones en esta parte, que la referida; advitiendoles tambien, que para hacer mas provechosos los trabajos distribuyan el tiempo, de manera que unos lo hagan en un mes y otros en el otro, señalando con anticipacion los que deben acopiar materiales.—Lo di-

[1] Reformado y refundido en el título 8º de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848.

Digitized by Google

go á U. por orden Suprema para su cumplimiento.—San José, Agosto 14 de 1840.—Guevara.

---

## RESOLUCION XXXIX.

**Reduce a Barrios varios pueblos.** [1]

Departamento de Gobernacion—Nº 314.—Señor Jefe Polìtico Oriental.—Teniendo en consideracion el Jefe Supremo, que los pueblos de Tucurrique, Orosi, Cot, Quircot, Tobosi, Union, Curridabat y Aserrì, no tienen la capacidad necesaria para ser representados como pueblos separadamente, por la falta de hombres aptos para el desempeño de los oficios municipales, se ha servido suprimir las Municipalidades, y dejarlos reducidos á barrios, los dos primeros de la Villa del Paraizo: los tres siguientes de la Ciudad de Cartago, y los tres ùltimos de esta de San José.

En consecuencia los Alcaldes que actualmente existen en dichos pueblos con el caràcter de Constitucionales, se tendrán como de Cuartel, sujetos en todo á la Municipalidad de la cabecera respectiva; y los impuestos municipales se colectaràn por subalternos del mayordomo de propios de la misma, nombrados à propuesta de este y bajo su responsabilidad por la Municipalidad que corresponda.—Los efectos de esta orden durarán hasta que se publique el nuevo plan de Policía para cuya for-

[1] Derogado por el Decreto del Poder Legislativo Constituyente nº 9 de 10 de Agosto de 1842.



Digitized by Google

macion está autorizado el Gobierno por la orden Legislativa de 4 de Agosto de 1836.—Lo digo à U. para su cumplimiento.— San José, Agosto 14 de 1840.—M. Guevara.

---

## DECRETO XX.

**Acuerda una dotacion al Eclesiastico que administre la Ciudad de Esparza. [1]**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de las reclamaciones que ha hecho el Eclesiastico encargado de la administracion de Esparza sobre la incongruidad de aquel beneficio, que llega al punto de no poderse mantener aun escasamente, siendo de otra parte muy extensa y gravosa la administracion.—Atendidos tambien el informe de la Vicaría, y el dictâmen del Consejo à quien se le consultó con el expediente de la materia: y considerando que la naturaleza y la religion exìgen de los fieles cristianos la mantencion decente de sus sacerdotes, que les administran los Sacramentos y ruegan à Dios por su felicidad; y que por lo mismo, cuando los impuestos eclesiasticos no alcanzan á cubrir aquella obligacion por su escacéz, ó porque no se pagan religiosamente, deben contribuir de un modo directo

[1] Suprimido por el párrafo 7º artículo 2º del Decreto de la Asamblea Constituyente nº 25 de 1º de Setiembre de 1842.

que asegure la subsistencia corporal del Ministro por una dotacion fija é inalterable, decreta.

Art. 1º Se dota al Eclesiastico que administre en Esparza con trescientos cincuenta pesos anuales, sacandose esta dotacion del producto de las primicias, de las capellanias de esta Iglesia, y de un impuesto que se cobrará todos los años á los varones vecinos ó residentes en aquella jurisdiccion, de ocho reales por persona desde la edad de quince años hasta la de cincuenta; quedando en consecuencia suprimidos los derechos de casamiento, bautismo y entierro, excepta la parte que corresponde á la fábrica.

Art. 2. Mientras se establece una tesorería eclesiastica para la recaudacion é inversion de los fondos de la Iglesia, son á cargo de la principal del Estado bajo las reglas siguientes: 1ª las primicias se administrarán en la forma que se hace con los diezmos, por medio de remates bienales celebrados y autorizados por el Intendente; y 2ª el impuesto se cobrará por un Receptor nombrado y dotado conforme los articulos 4º y 5º párrafo 5º Seccion 2ª del Decreto de 10 de Diciembre del año pasado.

Art. 3. Se formará un conocimiento de los contribuyentes por el último padron, el cual reformará el Cura anualmente en el mes de Diciembre con vista de los libros de la Iglesia, aumentandose los varones que hayan cumplido la edad de quince años, y rebajandose los que hubiesen muerto en el año: al efecto llevará un registro de estos padro-

nes con sus reformas, del cual pasará en el mismo mes de Diciembre dos ejemplares à la administracion principal.—Esta, dejando uno en su oficina entregarà otro al Receptor, para que haga el cobro en el mes de Enero: las partidas de entero se asentaràn en un libro autorizado, dandose recibo impreso al enterante en que conste su nombre y apelativo, el fólio del libro donde se encuentra sentada la partida, y el dia, mes y año en que se hizo el pago; pero al presente se cobrarà desde luego la tercera parte de este impuesto, respecto à hallarse vencidos dos tercios del año, sin perjuicio del pago fijado en Enero para los siguientes años.

Art. 4. Los que no satisfaciesen este impuesto en el mes señalado, pagaràn dos tantos mas; y no teniendo bienes en que hacer la ejecucion, se les pondrà á los trabajos públicos ó particulares hasta que ganen el equivalente.—El Receptor tiene en esta parte jurisdiccion coactiva, y deberà ser auxiliado por las autoridades civiles y militares: tiene ademas, la mitad de lo que produzca la multa señalada.— Las cuentas de este deben cortarse el dia último de Febrero, en cuyo tiempo se deducirán sus honorarios.

Art. 5. El Cura serà pagado mensualmente, y goza tambien de los derechos que causen las pompas y funciones voluntarias; pero es obligado á las misas *pro pópulo*, prédica dominical, procesiones y funciones de tabla, administrar los Sacramentos, confesar los lùnes y juéves de todo el año tres horas, y oir como Juez las demandas que ocurran

Digitized by Google

sobre matrimonios, remitiendo al superior las de su conocimiento exclusivo. Cuando se construya Iglesia en Putarenas, alternará el Cura su residencia por semanas entre este pueblo y el de Esparza.

Art. 6. Satisfechos el Cura y Receptor, se dividirá el sobrante en dos partes iguales dedicàndose una á la fàbrica de la Iglesia, y la otra al tesoro comun eclesiastico, y enseñanza departamental por mitades.

Art. 7. Se cumplirà en punto á capellanias que corresponden á esta Iglesia lo dispuesto en el artículo 3º párrafo 2º Seccion 3ª del Decreto de 10 de Diciembre del año pasado; quedando por consiguiente eximido el Cura de las cargas de Cápellan.—Dado en San José, á veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

## DECRETO XXI.

### Adicional al de 22 de Mayo de 1839. [1]

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de la exposicion que en 19 de este mes ha hecho el Intendente, sobre la conveniencia de reformar las bases establecidas en el Arancel general de 22 de Mayo de 1839, para la exac-

[1] Derogado por el arancel de 9 de Junio de 1846.

sion de derechos de importacion; y en vista tambien de la nómina que presentó, de los artículos ó efectos no comprendidos en la tarifa de aforos, decreta,

Art. 1º Es libre de derechos la importacion: 1º de oro y plata en tejos, barras ó monedas: 2º azogue, plomo, cobre y estaño en barras ó lingotes: 3º de añil, alquitran, brea, palma ó paja de sombreros, de màquinas para la agricultura y mineria, de instrumentos útiles para las ciencias, artes y oficios, de libros impresos empastados ó à la rústica, y de bàstagos ó semillas de plantas no cultivadas en el Estado.

Art. 2. Pagarán un seis por ciento, el algodon y lanas en mota: un diez, el acero y el hierro en barrilla, barra ó platina: un veinte, toda clase de vinos, aceites y merceria, la jerga, cordellate, chamarros, pellones, rebosos y corteria de enaguas: y un veinticinco todos los demas artículos y efectos que se introduzcan al Estado para su consumo, sean de lino ò algodon puro ó mezclado, sedas, lanas etc.

Art. 3. Es prohibida la importacion: 1º de tabaco en rama, ó labrado en cigarros, polvo etc.: 2º de aguardiente de caña, y mixtelas de cualquiera clase: 3º sin permiso expreso del Gobierno no se podràn introducir pólvora ni armas de fuego, y estos artículos, asi como el aguardiente de uva, pagarán un treinta por ciento.

Art. 4. Se suprime la gracia concedida à los negociantes en la segunda parte del art. 77 del aran-

el citado, por la extraccion de frutos y producciones del pais; pero se estiende á un seis por ciento la que comprende el art. 2º, por la introduccion de oro y plata acuñada: entendiendose ésta á favor de los que importen dichos metales en pasta.

Art. 5. Se imprimirán junto con el presente decreto las adiciones à la tarifa de aforos.—Dado en San José á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario General del Despacho."

---

*Lista nominal y alfabética que presenta ésta Administracion de los artículos de comercio que no están incluidos en la tarifa actual.*

A.

| | Peso ó medida | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Aguardiente de uva en botellas comunes | doc. | 4 | |
| Id. de id. en otro embace | galon | 2 | |
| Alamares de seda | doc. | 3 | |
| Id. de algodon | id. | 1 | |
| Id. de lana | id. | 1 | 4 |
| Albas de muselina ú otro género | una | 2 | 4 |
| Abanicos de caña ó hueso pintados | docena | 2 | |
| Id. de concha nacar, carei ó marfil | id. | 8 | |
| Anillos de laton ó estaño labrados | id. | 2 | |
| Id. con piedra de vidrio | id. | 4 | |
| Id. de similor lisos ò labrados | id. | 6 | |
| Anzuelos de hierro para pescar | millar | 2 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Rs. | Rd. |
|---|---|---|---|
| Anzuelos mayores para pescar. . . . . | millar | 3 | |
| Aretes de acero ò metal ordinarios . | gruesa | 1 | 4 |
| Id. de similor plateados ó dorados. . | id. | 5 | |
| Asabache labrado en cuentas ó piezas grandes . . . . . | libra | 1 | 2 |

B.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Badanas blancas. . . . . | docena. | 6 | |
| Id. de colores. . . . . | id. | 8 | |
| Baquetas . . . . . | una. | 2 | |
| Brin de lino . . . . . | yarda. | | 1 |
| Belfa ó felpa. . . . . | vara. | | 4 |
| Braserillos plateados ó dorados . . . | docena | 2 | 4 |
| Brucas de cerda ó cepillos para limpiar caballos . . . . . | id. | 3 | |
| Buriles de acero para Gravadores. . | libra. | | 5 |

C.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Carpeta de colores . . . . . | vara. | | 5 |
| Corbatines . . . . . | docena. | 4 | |
| Colchas de algodon ordinarias, blancas ó de colores. . . . . | una. | 2 | |
| Id. de id. finas. . . . . | id. | 4 | |
| Id. de lana ó mezcladas ordinarias . | id. | 6 | |
| Id. de id. ò id. finas. . . . . | id. | 8 | |
| Cotin de lino de vara de ancho para colchones hamacas etc. . . . . | vara | | 4 |
| Creas de lino legítimas blancas ó de colores. . . . . | pieza | 8 | |
| Campanillas estañadas plateadas ó | | | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| doradas mango del mismo metal, ó madera | docena | 2 | |
| Candados de metal para cajitas, ó gavetas pequeñas | id. | 1 | |
| Id. para bajas ò puertas | id. | 2 | |
| Id. de hierro con secretos, cerrojos, y armellas para puertas grandes | id. | 1 | |
| Canutos ó mecheros de metal, acero ò hierro, barnizados plateados ó dorados | id. | 4 | |
| Cajas de marfil, nácar, porcelana, carey ó similor con pinturas guarnecidas ò esmaltadas, pequeñas | id. | 10 | |
| Id. mayores | id. | 12 | |
| Cajitas de madera con seis navajas de afeitar, y avìos ordinarios | Cajita | 2 | |
| Id. finas | id. | 3 | |
| Carrilleras de metal plateadas para oficiales | docena. | 8 | |
| Id. doradas finas para id | id. | 12 | |
| Cofres de madera forrados en pieles crudas | uno. | 3 | |
| Id. de id. en pieles curtidas | id. | 4 | 4 |
| Id. de id. en tafilete | id. | 6 | |
| Cigarreras de jipijapa ordinarias | docena. | 8 | |
| Id. entrefinas | id. | 16 | |
| Id. finas | una. | 6 | |
| Cortes de zapato de becerro | corte. | 4 | |

## D.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Debanadores de madera, nàcar ó | | | |



Digitized by Google

| | Peso ó medida | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| marfil .. .. .. .. .. .. .. .. | docena. | 1 | 6 |
| Despabiladeras de hierro ordinarias. | gruesa. | | 6 |
| Id. de metal plateado con piés y muelle .. .. .. .. .. .. .. .. .. | docena. | | 2 |
| Id. de acero con piés y muelles finas | id. | | 6 |
| Destornilladores pequeños para pistolas .. .. .. .. .. .. .. .. | id. | | 6 |
| Id. mayores para escopetas .. .. .. | id. | | 1 |

E.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Enagüilla de una vara de ancho .. | yarda. | | 2 |
| Id. de menos de vara. .. .. .. .. | id. | | 1 |
| Espigueta de seda labrada .. .. .. | vara. | | 4 |
| Estameña de lana de dos tercias .. | pieza. | 12 | |
| Espadas lisas ó empabonadas vaina de acero pulido, ó metal dorado, ó plateado entrefinas .. .. .. .. | docena. | 18 | |
| Id. ojas finas lisas y empabonadas, ó buriladas vaina de acero, ó metal dorado, puños de nácar, ó metal plateado, ó dorado, guarnicion labrada, etc.. .. .. .. .. .. .. | una. | 12 | |
| Estuches con avios para limpiar dientes.. .. .. .. .. .. .. .. | docena. | 8 | |
| Id. con avíos de costura pequeños ordinarios .. .. .. .. .. .. .. | id. | | 4 |
| Id. mayores con avios de plata finos .. .. .. .. .. .. .. .. .. | uno. | 10 | |

F.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fresadas de lana para catres .. .. | una. | | 2 |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. para camas .. .. .. .. .. .. | una. | 4 | |
| Frascos de hierro para pólvora.. .. | docena. | 6 | |
| Id. de laton ò bronce à prueba de fuego, con boquilla de resorte para pólvora .. .. .. .. .. .. .. | id. | 8 | |
| Frascos ó botellas de vidrio forradas en zuela para caminantes.. .. .. | id. | 6 | |
| Frasqueras de madera de dos tercias hasta una vara de largo con doce frascos de vidrio ordinario. .. .. | una. | 6 | |
| Id. de media vara de largo forradas, pintadas ó sin pintar con doce frascos labrados ó dorados .. .. | id. | 8 | |
| Frasquera de mas de media vara de largo frascos dorados.. .. .. .. | id. | 12 | |
| Frasquitos forrados en paja para caminantes. .. .. .. .. .. .. | docena. | 4 | |
| Frenos ò cabezadas de cuero con charol ó sin el y adornos de metal | id. | 24 | |
| Id. con bocados de hierro .. .. .. | id. | 30 | |

## G.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Glódetur de seda de dos tercias de ancho. .. .. .. .. .. .. | vara. | 1 | 2 |
| Galones de id. para ornamentos .. | libra. | 18 | |
| Gazas lisas ó labradas de seda .. .. | vara. | | 6 |
| Groces lisos ó de aguas de seda para vestidos de muger ù otros usos | id. | | 6 |
| Id. labrado de id.. .. .. .. .. .. | id. | 1 | |
| Gamusas de media vara de largo .. | docena. | 6 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Id. mayores . . . . . | docena. | 8 | 4 |
| Ganchos de hierro completos para viricùes. . . . . | id. | 4 | |
| Id. de metal dorado ó plateado. . . | id. | 8 | |

H.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Hilo flojo de lana para tejer . . . . | libra. | 5 | |
| Id. torcido de estambre para cocer ò bordar. . . . . | id. | 1 | 4 |
| Hevillas de acero para sombreros ó zapatos . . . . . | gruesa. | 2 | |
| Id. de metal plateadas, ó doradas para frenos, corbatines ó tirantes. | id. | 4 | |
| Id. de laton ó metal dorado, ó plateado de nácar, ó asabaches ordinarios para cinturon de Señora . . | docena. | 2 | 4 |
| Id. doradas ó plateadas, labradas, esmaltadas, afiligranadas, embutidas ó guarnecidas, para cinturon de Señora . . . . . | id. | 6 | |

L.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Làpis de madera delgados finos . . | gruesa. | 2 | |
| Id. ordinarios para carpinteros. . . | docena. | 1 | |
| Id. negros, ó de colores en piedra para dibujar . . . . . | libra. | 2 | |

M.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Marfil labrado en bolas, ú otras piezas . . . . . | libra. | 6 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| **P.** | | | |
| Ponchos de algodon | uno. | 4 | |
| Id. de lana | id. | 6 | |
| Peines de marfil ordinarios | docena. | 2 | |
| Id. finos | id. | 3 | |
| Pieles surtidas de todos animales sin pelo ni charol | libra. | 5 | |
| Id. con charol | id. | 1 | 4 |
| Id. con pelo para gorros y otros adornos | id. | 3 | |
| Pipas de yeso ó madera pintadas | gruesa. | 5 | |
| Id. de loza fina | id. | 10 | |
| Pistolas de bolsa ordinarias | par. | 4 | |
| Id. id. finas | id. | 8 | |
| Pizarras de madera para dibujo | docena. | 4 | |
| Platos de metal, acero, ó pastas ordinarias para botellas | id. | 2 | |
| Id. de otras clases finos para id | id. | 5 | |
| **R.** | | | |
| Riso de lana de dos tercias de ancho | vara. | 2½ | |
| Rompecoch de id. del mismo ancho | id. | 3 | |
| Raspadores para papel | docena. | 2 | |
| Ratoneras de madera ó alambre | id. | 4 | |
| Relojes de estaño, acero ó metal para juguetes de niños | id. | 1 | |
| Romanas de hierro, ó metal de cuatro arrobas | una. | 2 | |
| Id. de diez | id. | 12 | |
| Id. de mas de peso | id. | 18 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Romanas de mano de dos arrobas. . | docena. | 24 | |
| Id. menores . . . . . | id. | 18 | |

S.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sarapes finos . . . . . | uno. | 4 | |
| Id. entrefinos . . . . . | id. | 3 | |
| Id. ordinarios . . . . . | id. | 2 | |
| Sarga de colores de seda. . . . . | vara. | 1 | |
| Id. negra de id. . . . . | id. | 1 | 2 |

T.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Talco . . . . . | libra. | 4 | |
| Tinta en pasta, ó botellas para escribir . . . . . | id. | . . | 3 |
| Id. en tarritos. . . . . | docena. | 1 | 4 |
| Tirabusones de hierro, ó acero pequeños . . . . . | id. | . . | 6 |
| Id. grandes. . . . . | id. | 2 | |
| Id. de tornillo. . . . . | id. | 12 | |

V.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vidrios huecos surtidos calidad comun en piezas pequeñas, lisos, labrados, ò pintados, como basos, frasquitos, platillos, saleros, tazas, vinagreras, etc. . . . . | docena. | 1 | |
| Id. en piezas mayores . . . . . | id. | 2 | |
| Vidrios cortados, ó fundidos imitando al de roca, dorados ó pintados. | id. | 4 | |
| Vidrios de cristal de roca finos. . . | id. | 8 | |

Digitized by Google

| | Peso ó medida. | Ps. | Rs. |
|---|---|---|---|
| Vidrios planos, cristal ordinario cerdoso, hasta de una tercia de alto para ventanas. . . . . | docena. | . . | 4 |
| Vidrios de media vara . . . . . | id. | 2 | |
| Id. de tres cuartas . . . . . | id. | 4 | |
| Id. hasta de una vara. . . . . | id. | 8 | |
| Id. mayores . . . . . | id. | 12 | |
| Id. cristal limpio se apreciaràn en el duplo del aforo anterior segun los tamaños. | | | |
| Id. para relox de bolsa . . . . . | gruesa. | 4 | |
| Id. mayores . . . . . | id. | 6 | |
| Id. para juguetes de niños . . . . . | docena. | 3 | |
| Vainilla aromática . . . . . | millar. | 12 | |
| Vino comun, dulce, seco, de màlaga en botellas. . . . . | docena. | 4 | |
| Id. en castañas. . . . . | una. | 3 | |
| Id. en garrafones. . . . . | uno. | 4 | |
| Id. en medio barril ò anclote . . . . | id. | 6 | |
| Id. en barril marca mayor . . . . . | id. | 14 | |
| Id. tinto ó clarete en botellas . . . . | docena. | 3 | 4 |
| Id. castañas . . . . . | castaña. | 2 | 4 |
| Id. garrafon . . . . . | uno. | 3 | 4 |
| Id. en medio barril ó anclote . . . . | id. | 5 | 4 |
| Id. en barril marca mayor . . . . . | id. | 12 | |
| Vino champagne en botellas . . . . | docena. | 12 | |
| Id. del Perú ó Chile, en botijas de 78 botellas. . . . . | botija. | 14 | |
| Id. añejos jenerosos secos, ó de làgrima, se valuaràn al duplo del valor | | | |

Digitized by Google

dado á su respectiva clase.—San José, Agosto 22 de 1840.—G. Escalante.—Es copia.—Guevara.

---

## RESOLUCION XL.

**Facilita á los ladinos avecindarse y ocupar los terrenos de los pueblos de indígenas reducidos a Barrios. (1)**

Departamento de Gobernacion.—Nº 321.—Señor Jefe Político Oriental.—A consecuencia de la orden de 14 del presente, que redujo á barrios á los pueblos de Tucurrique, Orosi, Cot, Quircot, Tobosi, Union, Curridabat y Aserrí, el Jefe Supremo se ha servido acordar: que las Municipalidades de las cabeceras á que respectivamente han sido agregados, dispongan de los terrenos que corresponden á dichos pueblos en favor de sus fondos, pudiendo así mismo permitir que se cultiven por los ladinos, quienes si quisiesen avecindarse en los referidos barrios se les dé el solar correspondiente.— Lo digo á U. pora su cumplimiento.—San José, Agosto 28 de 1840.—Guevara.

---

## RESOLUCION XLI.

**Sobre venta de licores extrangeros. (2)**

Departamento de Hacienda.—Nº 460.—Señor

(1) Ver el Decreto de la A. C. nº 14 de 24 de Agosto de 1842, y la Instruccion de 10 del mismo mes y año.
(2) Reformada por el Decreto nº 2 de 8 de Julio de 1840.

Digitized by Google

Intendente General.—Siendo permitida la introduccion de aguardiente de uva por el artìculo 3º del Decreto de 24 de Agosto próximo pasado adicional al de 22 de Mayo de 1839; y por consiguiente la venta por mayor y menor, se hace forzoso reglamentar una y otra. Al efecto dispone el Jefe Supremo: 1º que la venta por mayor se entienda en cajas cerradas de doce ò mas botellas, ó por galones en cualquiera otro embace: 2º que los expendedores por menor, deben hacerlo en tiendas públicas, con licencia del Intendente por el valor de cinco pesos mensuales: 3º que estos estàn sujetos al Reglamento del ramo, tanto con respecto à la calidad de los licores que deben ser puros, cuanto à las visitas de los Administradores, horas de venta y penas de clandestinidad: 4º que solamente podrán vender por botellas cerradas ó abiertas, excepto en los puertos donde tambien podrá menudearse; y que los vendedores sin el permiso ó patente que se exije en el artìculo 2º, quedan sujetos y deben ser juzgados como contrabandístas.—Y para que tenga puntual cumplimiento, lo comunico à U. esperando el recibo que corresponde.—San José, Setiembre 10 de 1840.—Guevara.



Digitized by Google

## DECRETO XXII.

**Designa la cuota que los Curatos deben pagar al Obispo y al Colegio. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Hallandose clasificados los Curatos del Estado en el artículo 9 párrafo 1º Seccion 3ª del Decreto de 10 de Diciembre del año pasado de 1839; y debiéndose asignar la cuota que son obligados á pagar al Obispo y al Colegio, decreta.

Artículo único. Satisfarán anualmente los Curatos de primera clase veinticinco pesos por cuarta episcopal, é igual suma por cuarta de Colegio: los de segunda, doce pesos por cuarta episcopal, y doce por cuarta de Colegio: y los de tercera clase, cinco pesos por cuarta episcopal, é igual cantidad por cuarta de Colegio; excepto los de reducciones.—Dado en San José, à once de Agosto de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

## DECRETO XXIII.

**Declara fuera de la ley al Señor Joaquin Mora. (2)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Constando de las diligencias con que ha dado

(1) Ver el Decreto de la A. C. nº 14 de 24 de Agosto de 1842.

(2) Derogado por el Decreto del Gobierno Provisorio nº 1º de 14 de Abril de 1842.

Digitized by Google

cuenta el Comandante del Puerto de Puntarenas que Joaquin Mora, reo proscripto por el infame delito de haber intentado asesinar al Jefe Supremo del Estado, se presentó à bordo de la Barca Aguila procedente de Valparaiso: que fué reclamado á su Capitan quien se negò á entregarlo, y aun se hizo á la vela sin la licencia correspondiente, y dejando en tierra sus papeles de mar: visto de nuevo el expediente que originó la emision del Decreto fecha 18 de Enero de 1839, en que por pura generosidad se conmutó la pena de último suplicio, que merecia el expresado Joaquin Mora, en expulsion perpetua; pero bajo apercibimiento de ser pasado por las armas á la vez que se presentase en cralquiera punto del Estado: y constando ademas, que aun en los momentos de embarcarse buscò hombres que llevaran á efecto su temerario proyecto. Para evitar la repeticion de un acto tan perverso, infame y atroz, y el que bajo pretesto de garantía de un pabellon extrangero, venga á insultar la dignidad, respeto y justicia del Gobierno y del Estado, decreta.

Artículo ùnico. Siempre que Joaquin Mora se encuentre en cualquiera punto del territorio de Costa Rica, será pasado por las armas inmediatamente; y los Comandantes y Jueces son responsables, cuando sabiendo no lo ejecuten. Los Comandantes de puertos son obligados, encontrándose ó sabiendo que está à bordo de algun buque, á prohibir toda comunicacion de tierra con él, sea de su familia ó de cualquiera otra persona, á embargar

Digitized by Google

los efectos que traiga, y á reclamarlo del Capitan para ejecutarlo siempre que no se pudiere tomar en tierra: y si hecho el reclamo no tuviese efecto la entrega, detendrán en su poder los papeles de mar con que navegase el buque, y negarán la licencia de hacerse á la vela, hasta que sea entregado el reo, ó satisfecha una cantidad de mil pesos que será puesta en la administracion del puerto cada vez que esto suceda; exijiendose ademas, otra de tres mil pesos de la familia del reo, bajo las reglas de una ejecucion rigorosa. En consecuencia se declaran afectos à esta responsabilidad los bienes raices que posee dentro del mismo Estado, aun cuando pasen à otro poseedor por venta ó cualquiera tìtulo; à no ser que previamente se sanaren por una fianza abonada en igual suma para cada vez.—Dado en la Ciudad de San José, à los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

## DECRETO XXIV.

**Establece una nueva contribucion para la apertura del camino de Matina. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de los informes que ha vertido el

(1) Ver el § 3º del art. 2º del Decreto de la A. C. nº 25 de 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

Comisionado para abrir el camino de Matina, de que consta que no es concluida la obra aunque se halla muy adelantada, y que el capital acumulado està invertido ya y aun se deben algunas cantidades.—Considerando que la empresa no es superior á los recursos del Estado, mayormente si se atiende al gran provecho que todos los Pueblos deben sacar de una comunicacion al Mar del Norte breve y segura; y por lo mismo que reuniendo las fuerzas comunes, nada puede dificultarse al Gobierno.—Atendiendo á que por las extraordinarias atenciones del erario público en el pago de la deuda exterior é interior, en compra de armas y municiones de guerra, en habilitar los Puertos de almacenes y oficinas, en componer el camino del Sur, y en muchas obras mas que estàn á la vista de todos, fué necesario repartir en el Departamento Oriental la cantidad de quince mil pesos, con que se dió principio y se ha adelantado la apertura del camino referido y de la Bahia de Moin; y que necesitandose otra suma igual, no se debe exijir en su totalidad del mismo Departamento; y antes bien tendràn mucho pesar los demas, y una justa queja por no haberles pedido este servicio tan interesante, en que tuviera la dulce satisfaccion de concurrir, decreta.

Art. 1º Para continuar la apertura del camino de Matina, y concluirla con la posible perfeccion atendidas las facultades del Estado, se pedirà al Departamento Oriental la cantidad de ocho mil pesos, al Occidental de cinco y al de Guanacaste

Digitized by Google

de dos, por las listas nominales de prestamistas que con este decreto se pasan à la Intendencia.—Los pagos se harán por terceras partes en la administracion principal; à saber, en Diciembre la primera, en Marzo la segunda, y en Junio la última; apercibiendo cada vez una certificacion firmada por los Ministros, y registrada en la Contaduría mayor.

Art. 2. Se reconoce como en el artículo 4º del Decreto de 25 de Octubre del año pasado de 1839, el capital y un seis por ciento de premio al año; y se hipotecan los ramos que están afectos à la amortizacion de vales, en los mismos términos que estos relacionan; pero si quisieren los prestamistas indemnizarse con tierras baldìas, se les rebajarà de su valor un diez por ciento.

Art. 3. La administracion principal y el comisionado de la obra llevaràn sus cuentas respectivas, del modo que en el citado decreto se previene.—Dado en la Ciudad de San José, á dieziseis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

Digitized by Google

## DECRETO XXV.

**Declara que es redimible el censo impuesto sobre los terrenos de Pavas. (1)**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Con presencia de la solicitud que ha hecho la Municipalidad de esta Ciudad, para que el censo establecido por el artìculo 3º del Decreto de 17 de Julio del presente año se constituya redimible al arbitrio de los censatarios: atendiendo las razones en que se funda dicho pedimento; y de conformidad con el dictàmen del Consejo Representativo à quien se le pasó en consulta, decreta.

Artìculo único. Será redimible al arbitrio de los censatarios el censo establecido por el artículo 3º del Decreto citado de 17 de Julio de este año, pagándose cien pesos por cada manzana: los fondos que produzca la espresada redencion, se dividiràn por mitades, para la educacion pùblica una, y para la hacienda municipal otra; administràndose conforme se disponga en los respectivos reglamentos.—Pagado el capital que se reconozca, se chancelarà la obligacion en la misma escritura de reconocimiento, en la forma que se hace con todas las que corresponden à la hacienda pùblica.—Dado en San José, à diezisiete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

(1) Rehabilitado por el § 9º art. 1º del Decreto nº 25 de 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

## RESOLUCION XLII.

**Para utilizar en favor del Estado las haciendas de cacao abandonadas por sus dueños en el valle de Matina. (1)**

Departamento de Guerra.—Nº 149.—Señor Comandante general.—El Jefe Supremo teniendo á la vista la observacion hecha por el Comandante del Puerto de Matina en nota de 20 de Setiembre próximo pasado, sobre las varias posesiones que existen en aquel valle abandonadas por sus dueños y casi arruinadas, me ha prevenido decir à U. que ordene al citado Comandante, que aquellas que tengan diez ó mas años de abandono sean entregadas á personas que las cultiven, previo inventario de los árboles de cacao que contengan; debiendo pagar los que las tomen anualmente al Estado, medio real cada uno.—Lo digo à U. para su inteligencia y demas efectos.—San José, Octubre 2 de 1840.—Guevara.

## DECRETO XXVI.

**Concede gracias a los agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Terraba, Sarapiqui, etc. (2)**

El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

Habiendo consultado al Consejo Representati-

(1) Ver los Decretos de la A. C. números 14, 18 y 25 de 24 y 28 de Agosto y 1º de Setiembre de 1842.

(2) Refrendado ó rehabilitado por el § 10º art. 1º del Decreto número 25 de 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

vo, sobre la conveniencia de renovar las gracias que por la ley de 29 de Octubre de 1828 se concedieron á la agricultura y crianza de ganados: y de conformidad con el dictàmen que à consecuencia emitiò con fecha 27 del mes pròximo pasado, decreta.

Art. 1º Se concede à los agricultores la propiedad del terreno baldìo que desde esta fecha en cinco años cultivasen sobre los caminos de Matina, Terraba y Sarapiquí, y sobre las veredas que à este último punto van por Bárba Palma y Chocó, y por San Pablo à las costas de Mantas y Pirrìs, con la libertad de ir sucesivamente reduciendo à pastas las porciones que vayan cultivando, quedandoles derecho à una porcion igual á estas en montes. Los que se dedicaren al cultivo del café, cacao, añil y algodon, tendrán dos áreas de terreno iguales al que estuviere plantado de estos frutos, para pastos ó cualquiera otro uso.

Art. 2. Los criadores de gànado vacuno, caballar ò lanar en el interior de dichas montañas, desviados del camino ó vereda una legua por lo menos, tendran en propiedad fuera del terreno que ocupen en lo que se llama poblacion y labranzas, tantas manzanas de tierra, cuanto sea el ganado que cuidasen, à razon de una por cabeza.

Art. 3. Si algunas familias de seis para arriba se reunieren, para vivir en forma de poblado en cualquiera punto de las direcciones señaladas, gozarà cada una de veinticinco manzanas màs, sobre



Digitized by Google

las que en virtud de los artículos anteriores debe tener.

Art. 4. Para declarar estas gracias, se autoriza al Intendente, quien á pedimento y expensas del interesado mandarà hacer un reconocimiento y amojonamiento por peritos nombrados por él mismo, y resaltando cumplidas las condiciones anteriores, hará la declaratoria, dando cuenta con el expediente al Gobierno para la emision de títulos, que se hará *gratis* inclusive el valor del papel.—Dado en la Ciudad de San José, á seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—Al Secretario general del Despacho."

---

## RESOLUCION XLIII.

### Sobre propagacion del fluido vacuno. (1)

Departamento de Gobernacion.—Nº 393.—Circular á los Jueces de Policìa.—Para la propagacion con buen resultado del fluido vacuno en todos los pueblos del Estado, dispone el Jefe Supremo: 1º que en cada barrio se destinen cuatro ó sies personas de buena disposicion, à cuyo cargo se ponga la inoculacion del mismo barrio bajo su responsabilidad con la pena de tres meses de obras públicas ò veinticinco pesos de multa por cualquier abandono ó dejacion que hiciesen de este encargo, debiéndose antes instruir en la operacion

(1) Rehabilitado por el § 11º art. 1º del Decreto de la Asamblea Constituyente número 25 de 1º de Setiembre de 1842.

Digitized by Google

de vacunar, viéndola practicar y practicàndola por sì mismos: 2º que al efecto provean los Jueces de Policìa de suficiente nùmero de ahujas, pidiendo al fondo de propios el valor ó importe de ellas; y ocurriendo por el fluido vacuno á la Capital, cuando el Juez de Policía de ella les avise de haber el suficiente: 3º que los mismos Jueces de Policìa seràn responsables de las faltas, descuido ó abandono con que se mire este importante antídoto en cualquiera de los pueblos de su comprehension; debiendo consultar à la junta de Facultativos las dudas que les ocurran, y cumplir las órdenes que de ella reciban: 4º que se lleve un registro general del número de personas que se vacunen en cada pueblo, con el que se darà cuenta mensualmente al Gobierno: 5º que si por indolencia, desafecto ó cualquiera otra causa no presentaren los Padres ó madres de familia á sus hijos para la inoculacion, para que se observe el estado y progresos de ella, ó para que se tome el fluido, se les castigue con uno à diez pesos de multa.—Lo comunico á U. para su cumplimiento acompañandole un nùmero suficiente de la instruccion impresa por órden del Gobierno, y esperando el recibo de la presente.—San José, Octubre 31 de 1840.—Guevara.

---

Digitized by Google

## RESOLUCION XLIV.

**Prohibe la venta de cueros a particulares, antes que la Administracion de Tabacos haya hecho el acopio necesario de ellos. (1)**

Departamento de Hacienda.—Nº 554.—Señor Intendente General.—Elevada á conocimiento del Jefe Supremo la exposicion del Administrador de tabacos, comprendida en nota de U. de 14 del corriente, sobre la dificultad que se presenta para el acopio de los cueros necesario para el enfardelaje del tabaco en la cosecha venidera, à causa de negarse los abastecedores de carnes á contratarlos en la Administracion por compromisos que tienen con otras personas, se ha servido prohibir la venta de cueros à particulares, antes de que en la Administracion citada esté acopiado el número preciso para enfardar las cosechas de tabaco cada vez que las haya; y en consecuencia el mismo Administrador debe entenderse en consonancia de esta orden con los Jefes Políticos Departamentales, para los efectos de ella.—Lo que participo à U., para que en su inteligencia dicte las ordenes conducentes á su puntual cumplimiento.—San José, Noviembre 19 de 1840.—Guevara.

(1) Derogada por el Decreto número 14 de 24 de Agosto de 1842.

Digitized by Google

## DECRETO XXVII.

**Arregla el sistema de pasaportes.** (1)

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

En atencion á la necesidad y conveniencia de arreglar el ramo de pasaportes de una manera que, asegurando la propiedad pùblica é individual, no obste al movimiento del comercio; y deseando así mismo evitar la introduccion al Estado, de personas desconocidas que vengan sin las formalidades que exije la buena policía, decreta.

Art. 1º Todo individuo que intente salir del Estado, bien sea para trasladarse á otro con el fin de radicarse, ò bien para hacer negocios de comercio, deberá llevar el pasaporte correspondiente. Sin este requisito, los Comandantes de Puertos y fronteras no permitiràn la salida; mas si salvando su vijilancia se verificare, serà responsable el contraventor à su regreso, por una multa desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 2. Los pasaportes se librarán por el Ministro general, á excepcion de los que soliciten los individuos vecinos ó residentes en el Departamento del Guanacaste, que los estenderá el Comandante de las fronteras. Los que sean para los Estados que formaron la Repùblica de Centro América, se libraràn en papel del sello 3º, y los que

(1) Refundido en el párrafo 9º capítulo 2º del Reglamento de Policía de 18 de Diciembre de 1841.

Digitized by Google

para otros paises, en el del sello 2º; cobrándose por unos y otros ùnicamente el valor del papel. Todos deben ser impresos, y al intento el Ministro del Despacho hará que se tire un nùmero suficiente de ejemplares, proveyendo de los necesarios al Comandante de la frontera del Guanacaste.

Art. 3. Los individuos que pertenezcan à alguna corporacion ó tengan algun grado militar, cuando soliciten pasaporte, deberàn presentar la licencia correspondiente de la corporacion ó de los jefes respectivos, sin cuyo previo requisito no se les concederá.

Art. 4. Cuando la autoridad lejitima reclame la detencion de alguna persona, los Comandantes de Puertos y fronteras no permitirán su salida, aun en el caso de que presente pasaporte.

Art. 5. Los Comandantes de Puerto no consentiràn el desembarque é internacion de personas desconocidas que no traigan pasaporte de las autoridades del punto de su procedencia sin obtener previamente el permiso del Gobierno, obrando en todo lo demas conforme las ordenes que tengan del mismo, relativamente à las personas cuyo desembarque no deben permitir. Las disposiciones de este artículo comprenden tambien à los Comandantes de fronteras.—Dado en San José, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—El Secretario general.—M. Guevara.

---

Digitized by Google

## DECRETO XXVIII.

**Manda observar el Breve de Su Santidad de 31 de Enero y el edicto del Vicario Metropolitano de 31 de Octubre de 1840, sobre dias festivos.**

"El Jefe Supremo del Estado Soberano de Costa Rica.

En atencion á que la gracia concedida por Su Santidad el Señor Gregorio XVI á 31 de Enero de este año, reduciendo el nùmero de dias festivos y suprimiendo los de precpto, es de absoluta conveniencia al pueblo de Costa Rica, decreta.

Artículo ùnico. Se publicarán y cumpliràn en el Estado el Breve de Su Santicad de 31 de Enero, y el edicto del Vicario Metropolitano de 31 de Octubre de este año.—Dado en San José, á diezioeho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta.—Braulio Carrillo.—El Secretario general.—M. Guevara.

ANTONIO LARRAZABAL, CANÒNIGO PENITENCIARIO DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, Provisor, Vicario Capitular y Gobernador del Arzobispado, y Delegado de la S. S. Apostólica para la publicacion y ejecucion de las Letras Pontificias que aqui se insertan.—*Al venerable clero, y á todos los fieles del territorio de la República: salud en nuestro Señor Jesucristo.*

Por cuanto nuestro Santísimo Padre el Señor Gregorio XVI. (que Dios conserve,) movido de

Digitized by Google

las preces que le dirijí en 24 de Junio de 1839, para que en beneficio de todos los fieles de esta República, tuviese la bondad de hacer extensivo á ella el indulto concedido à otras, sobre disminuir el nùmero de dias festivos, se dignó otorgarlo por Breve dado en Roma en 31 de Enero del corriente año, el cual y su traduccion al castellano, literalmente dicen así:

## GREGORIUS PP. XVI

VENERABILIS FRATER: SALUTEM, ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Cum dies festi reeolendis cælestium rerum, atque humanæ salutis Mysteriis, ac debito Deum, Sanctosque honori habendo præstandoque sint instituti, piisque iccirco officiis conseerati, tum nos, qui vicarium Christi hic in tærris gerimus operam, quamtis nihil prætermittere pro viribus debeamus, ut catholici quique eos dies sanctificent, interdum tamen in iis observandis novum præscribimus ordinem, vel jambiu susceptum moderamur, ut pro re, et tempore, pro locorum, ac populorum conditione quamtum fieri potest eorum bono consulamus. Ex precibus tuis quas nobis offerendas curasti aperte patet ista in Guatimala Reipublica omnino oportere, ut quæmadmodum in aliis factum est, dierum festorum numerus inminuatur. Nos igitur catholicorum ejusdem Reipublicæ de Guatimala usui, et contientiæ prospicere volentes, cum tuas postulationes maturo con-

Digitized by Google

## GREGORIO PAPA XVI.

VENERABLE HERMANO: SALUD, Y BENDICION APOTOLICA.

Habiéndose instituido los dias de fiesta para recordar y venerar los misterios de las cosas del Cielo y de la salud de los hombres, y para tener y tributar el debido honor à Dios y à los Santos; y estando por lo mismo consagrados á oficios de piedad: Nos que acá en la tierra hacemos las veces de Cristo, aunque ningun esfuerzo debamos omitir para que los católicos santifiquen aquellos dias; pero sin embargo, en la observancia de ellos prescribimos à veces un nuevo órden, ò moderamos el que de largos años está recibido, para, segun la ocasion y el tiempo, y la condicion de los lugares y pueblos, consultar el bien de éstos, cuanto es posible. De tus preces, elevadas á Nos por cuidado tuyo, claramente consta, que en esa República de Guatemala es del todo conveniente, que à semejanza de lo que se ha hecho en otras, se disminuya el número de dias festivos. Por tanto que-



Digitized by Google

sillio, ac perpensis omnibus benigne exceperimus, auctoritate nostra apostolica hisce Litteris Tibi Venerabilis Frater, qui Vicarii Capitularis Ecclesiæ metropolitanæ de Guatimala personam geris committimus et mandamus, ut singulis quibusque locis commemorate Reipublicæ insequentem festorum ordinem enunties atque edicas, scilicet, ut omnes dies dominici, de præcipue Domini N. Jesu Christi, ac Bmæ. Virginis Mariæ, itemque Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum, Sancti Jacobi majoris Guatimalæ Patroni, Sancti Joannis Baptistæ et omnium Sanctorum solemnitates, diebus quibus occurrunt celebrentur, ac festa de precepto habeantur. Cætera vero festa aliorum Sanctorum, quæ huc usque celebrata sunt in Dominicam, vel superiorem, vel sequenten ex Romanæ Ecclesiæ ritu transferre valeas. Hæc ergo sunt quæ pro majori totius Reipublicæ de Guatimala commodo Tibi edicenda precipimus, plane rati, Te, ac futurum Archiepiscopum, aliosque legitimos locorum Ordinarios nihil non aggressuros, ut dies festi, qui dies Domini sunt, Sacramentorum usu, cælestium rerum commentatione, omni denique pietatis, ac religionis sensu colantur. Hujusmodi speciallecti Tibi, et cuilibet illius regionis gregi, apostolicam benedictionem peramanter impertimur.—Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die XXXI Januarii MDCCCLX, Pontificatus nostro anno nono.—A. Card. Lambruschini.—Ven. Fri. Antonio Larrazabal Episcopo Comanen, et Vicario Capit. Eclæ de Guatimala in America Septentrionali.

riendo Nos mirar por la conciencia y el aprovechamiento de los católicos de la misma República, habiendo recibido benignamente tus peticiones: con maduro consejo y todo bien considerado; con nuestra autoridad apostòlica, por las presentes Letras te encargamos y mandamos á Tí, Venerable Hermano, que eres el Vicario Capitular de la Iglesia Metropolitana de Guatemala; que à cada uno de los lugares de la mencionada República, intimes y publíques el órden de fiestas siguiente, à saber: que todos los domingos, y principalmente las solemnidades de Nuestro Señor Jesucristo, y de la Beatìsima Vírgen María, y tambien las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, Patron de Guatemala, San Juan Bautista, y Todos los Santos, se celebren en los dias en que ocurren, y se tengan por fiestas de precepto. Y en cuanto á las demas de los otros Santos, que hasta ahora se han celebrado, puedas transferirlas ó à la dominica anterior, ó à la siguiente, conforme al rito de la Iglesia Romana. Estas son, pues, las cosas que para el mayor bien de toda la Repùblica de Guatemala, ordenamos se te haga saber, teniendo por cierto que Tú, y el futuro Arzobispo, y los demas Ordinarios legítimos de los lugares nada omitirán, á efecto de que los dias festivos, que son dias del Señor, se celebren con el uso de los Sacramentos, con la meditacion de las cosas celestiales, y en fin, con todo sentimiento de piedad y religion. Lisongeandonos con esta esperanza, à Tí, y à toda la grei de este país, conce-

Digitized by Google

demos a noroso amente la bendicion apostólica. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 31 de Enero de 1840, año 9º de nuestro Pontificado.—*A. Cardenal Lambruschini.*—

Al Venerable Hermano Antonio Larrazabal, Obispo de Comana, y Vicario Capitular de la Iglesia de Guatemala, en la América Septentrional.

---

Es copia fiel del Breve original, recibido de Roma el 12 del corriente, que queda en el archivo de esta Curia metropolitana; y la hice sacar por mandado del Señor Vicario Capitular y Gobernador del Arzobispado.—Guatemala, Julio 30 de 1840. —Antonio Letona, Notario Público.

Certifico: que por disposicion del Señor Provisor, Vicario Capitular y Gobernador del Arzobispado, Canónigo Dr. Antonio Larrazabal, hice esta traduccion del Breve de S. S., de 31 de Enero del corriente año.—Guatemala, 30 de Julio de 1840.—José Mariano Gonzalez.

Hasta aquì el citado Breve, que en copia autorizada he comunicado para su conocimiento á los Gobiernos de los Estados de esta República, y à los Señores Ordinarios, à efecto de proceder á su publicacion y cumplimiento.

Por tanto: para que lo tenga desde el dia 1º de Enero del año próximo entrante de 1841, y que el Venerable Clero y todos las fieles de la Repùblica, entendidos de esta gracia, puedan lìcitamente aprovecharse de ella: usando de la facultad que por la Delegancia apostólica me compete, pre-

Digitized by Google

vengo á los PP. Curas, Vicarios, Encargados y Cuadjutores de todas las Parroquias, y Sacerdotes que tienen Iglesia á su cargo, en el Arzobispado y diocesis sufraganeas: que en tres dias festivos *inter misarum solemnia*, publiquen este Edicto, el cual se agregará á los libros corrientes de bautismos; y que con expresiones claras y sencillas para hacerse entender de todos los fieles, les expliquen los puntos siguientes:

1º

Que desde el citado Enero próximo en adelante, solamente son obligados á oir misa y no trabajar en los siguientes dias:

*En primer lugar:*

Todos los Domingos.

*En segundo lugar:* los dias de la Circuncision del Señor, á 1º de Enero: de la Epifanía, ó adoracion de los Santos Reyes á 6 Enero: de la Encarnacion del Verbo Divino..... á 25 de Marzo: de la Asencion del Señor y Corpus Cristi..... *que son movibles* y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo á 25 de Diciembre: } *Fiestas de Ntro. Señor.*

*En tercer lugar:* los dias de la purificacion de Nuestra Señora á 2 de Febrero: de su Asuncion á los Cielos, á 15 de Agosto: de su Natividad, á 8 de Setiembre: y de su Concepcion inmaculada, á 8 de Diciembre..... } *Fiestas de María Sma.*

Digitized by Google

*En cuarto lugar:* los dias de los Apóstoles San Pedro y S. Pablo, à 29 de Junio: de Santiago el Mayor, Patron y titular de esta Santa Iglesia Metropolitana, à 25 de Julio: de San Juan Bautista, à 24 de Junio; y de Todos los Santos, à 1º de Noviembre..... } *Fiestas de los Santos.*

Los Pàrrocos, si, en cuanto á los Santos Patrones de sus Iglesias, deberàn observar lo prevenido en el añalejo del rezo para el Clero de este Arzobispado, del año inmediato siguiente.

2º

Que aunque se ha levantado el precepto de oir misa y no trabajar respecto de algunos pocos dias, que eran de entera guarda, y el de solo la misa en todos los que eran de media fiesta; no por eso quedan avolidas las que se hacian en tales dias, pues en ellos se continuarà celebrando como antes. De manera, que el presente indulto de S. S., al paso que exónera á los fieles de una obligacion que no cumplida, les harà incurrir en gran nùmero de culpas graves: deja ileso el culto que damos á los Santos en el rezo particular y en la misa, instituidos para honrar su memoria, é implorar su intercesion; y tampoco deroga el privilegio concedido à los indios por la Santidad de Paulo III.

3º

Que esta piedad del Vicario de Cristo, no nos excusa de reconocer: que todos los dias los debe-

Digitized by Google

mos á Dios, pues en él vivimos y nos movemos y somos, como dice S. Pablo, y à cada uno se lo advierte cada momento de la vida; y que aquel precepto de este grande Apóstol à los Corintios.—"Si comeis, ó bebeis, ó haceis cualquiera otra cosa, hacedlo todo à gloria de Dios"—comprehende à todos los cristianos, para rendir al Señor continuas adoraciones y alabanzas.

4º

Que en los dias de trabajo, en este mismo, como efecto que es de nuestras necesidades y medio para socorrerlas, encuentra el hombre motivos siempre presentes y poderosos para reconocer la nada de la criatura en cuanto á su existencia moral, y la infinita grandeza del Criador, á quien debe ofrecer su vida, sus obras y trabajos: de cuya manera lograrà santificarlos, y obedeciendo à la admirable economìa de la Divina Providencia, conciliar con los bienes del cuerpo, los del alma.

5º

Y en los dias festivos, considerando que el Señor reposó de la obra de la creacion el setimo dia, que lo bendijo y lo santificó, no solo para que Adan y su posteridad tuviesen el necesario descanso, sinó para que lo consagrasen al mismo Dios, como espresamente lo ordenò á su Pueblo por medio de Moysés: que este dia en la ley antigua fué el sàbado, y con mas perfeccion en la evangélica es el domingo llamado asi por ser dia del Señor, y que los demas dedicados à sus cùltos, y de la Bie-

Digitized by Google

naventurada Vírgen María, y de los Santos, lo están por sábio y justo precepto de la Iglesia: el cristiano debe con mayor razon que en el resto de la semana, emplearlos solo en obras y ejercicios de verdadera santificacion.

Pero ¡qué desgracia! Los pecados mas detestables á los ojos de Dios, y mas ruinosos para los hombres, son los que por lo general se reservan para estos dias. El jugador, que en toda la semana abandonó el trabajo, á que le obliga la ley natural y divina, continúa entonces con mas desahogo en el vicio, perdiendo él y sus cómplices hasta lo que no es suyo, y lo que siempre deberán en conciencia restituir, sin que jamàs llegue el dia de verificarlo. El ébrio no se sacia, sinó renovándo el sacrilegio del impío Baltazar, que en los vasos sagrados bebia y hacia beber á otros, celebrando sus falsos dioses. El lascivo se entrega à la disolucion, y casi convertido de racional en bruto, vive en los desordenes para morir tal vez en la impenitencia final. Y todos estos dan márgen à repetir con profundo sentimiento, aquellas palabras del Profeta: "consideraron sus enemigos, el celebrar de las fiestas de mi pueblo, y burlàronse ó hicieron escarnio de sus dias santos."—*Jerem. tren. I v. 7.*

Ved aquì un abuso, que convierte la triaca en veneno, y en enfermerdad, la medicina. ¿Y qué esperanza, exclama un venerable escritor, se puede tener del enfermo que empeora con los remedios? ¿Qué, del que de un dia de fiesta, deputado

para el servicio de Dios, se aprovecha para servir al demonio? Si es gran maldad no dar al Señor, que te dió todos los dias, uno que se reservó para sí: ¿qué serà no solo no emplearle en su servicio, sinò deputarle para sus ofensas?

Para impedirlas, pues, los Ministros de Jesucristo, dedicados à repartir el pan de la divina palabra, debemos penetrar à los fieles de sus obligaciones, y hacérselas amar hasta que las cumplan con gusto. Que conozcan, que el dia festivo no solo no debe ser de excesos y maldades, pero ni aun de ocio y pasatiempo; y que para solo holgar, nunca habria mandado Dios cesar los oficios y trabajos. Que lo veneren y guarden como dia del Señor, destinado á su servicio, ya que los demas lo están para los negocios é intereses de esta vida. Y que sepan que no se santifican las fiestas, si los cristianos no procuran santificarse en ellas.

Seràn santificadas siempre que la asistencia al templo, no sea puramente material; siempre que la misa se oiga con el recogimiento, modestia y devocion correspondientes á un sacrificio, en que el mismo Dios es la victima que se ofrece y à quien se ofrece, para satisfacer las deudas contrahidas ante la divina justicia por nuestras culpas; y siempre que arrepentidos de estas le pidamos perdon, nos lavemos en la sagrada piscina de la penitencia, y recibamos el Cordero, que quita los pecados del mundo. Lo serán, si en favor de nuestros projimos ejercitamos la caridad, segun sus respectivas necesidas y miserias. Y lo serán fi-



Digitized by Google

nalmente, si sabemos recojer nuestro espìritu, para meditar las maravillas de Dios, para darle gracias por sus beneficios, para representarle nuestras aflicciones, para estudiar sus mandamientos, y para suspirar por aquel eterno descanso, para que fuimos criados y al que deben encaminarse todos nuestros deseos

¡Sacerdotes del Altísimo, respetables hermanos mios! vuestro zelo exìto en asunto tan digno de él. Y de vosotros todos ¡Católicos de la República! yo espero que recibais este Breve de S. S. con sentimientos que se conformen à sus piadosas y benéficas intenciones; y que vuestra conducta en materia tan importante, jamás desmienta el cristianismo arraigado en vuestros pechos.—Dado en Guatemala, á 31 de Octubre de 1840.—Antonio Larrazabal.—Por disposicion del Sr. provisor, Vicario Capitular y Gobernador: Antonio Letona, Notario Público.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google